



GOBERNACIÓN DE
CAQUETA
REPUBLICA DE COLOMBIA

NIT.800091594-4

DJ.11.1



CONSTANCIA: Florencia, seis (06) de diciembre de dos mil diecisiete (2017). En la fecha recibo la Ordenanza N° 021 del 05 de diciembre de 2017, procedente de la Asamblea Departamental del Caquetá, "POR MEDIO DE LA CUAL SE COMPILA Y MODIFICA EL ESTATUTO DE RENTAS DEPARTAMENTAL", queda radicada bajo el número 303 del Folio 379 de asuntos civiles y administrativos del Departamento. Pasa al Despacho de la Asesora del Gobernador Departamento Jurídico para lo de su cargo.

MARIA MARTHA ARISTIZABAL MUÑOZ
Secretaría Ejecutiva

DEPARTAMENTO JURÍDICO

Florencia, doce (12) de diciembre de 2017, revisada en debida forma la Ordenanza en mención, se encuentra ajustada a derecho. Pasa al Despacho del Gobernador para su sanción.

RAOLA ANDREA MAGIAS GARZÓN
Asesora Despacho/Gobernador
Departamento Jurídico

DESPACHO DEL GOBERNADOR

Florencia, doce (12) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), cumplida la revisión por el Departamento Jurídico, procedo a SANCIONAR la presente Ordenanza por no encontrar motivos de inconstitucionalidad, ilegalidad o inconveniencia conforme al Artículo 305 numeral 9 de la Constitución Política.

SANCIÓNESE

La Ordenanza N° 021 del 05 de diciembre de 2017, procedente de la Asamblea Departamental del Caquetá "POR MEDIO DE LA CUAL SE COMPILA Y MODIFICA EL ESTATUTO DE RENTAS DEPARTAMENTAL

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ALVARO PACHECO ALVAREZ
Gobernador

Digitó: Martha Aristizabal M.

Carrera 13 Calle 15 Esquina Barrio El Centro. Tels: 57 (8) 4359603.Fax 57 (8)4351704/0984351704

Línea Gratuita: 018000965505.

www.caqueta.gov.co.contactenos@caqueta.gov.co.prensa@caqueta.gov.co

Florencia – Caquetá

Colombia



República de Colombia



Departamento del Caquetá

ORDENANZA 021

(05 de diciembre de 2017)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE COMPILA Y MODIFICA EL ESTATUTO DE RENTAS DEPARTAMENTAL”

LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL CAQUETA

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas en el numeral 4° del artículo 300 de la Constitución Política Nacional,

ORDENA

LIBRO PRIMERO TITULO PRELIMINAR CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1. OBJETO Y CONTENIDO. El Estatuto de Rentas del Departamento del Caquetá, tiene por objeto establecer los principios básicos y normas fundamentales que constituyen el Régimen Tributario Departamental, a través de la definición general de las rentas y tributos del mismo, su administración y su régimen procedimental y sancionatorio. Así mismo contiene las normas sustantivas y procedimentales que regulan los tributos, monopolios y fondos especiales del Departamento.

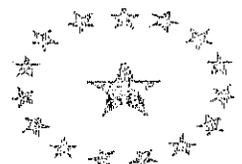
Igualmente señala las normas de procedimiento que regulan la competencia y la actuación de los funcionarios de la Dirección Técnica Tributaria y de las autoridades encargadas de la inspección y vigilancia de las actividades vinculadas a la producción de las rentas.

ARTÍCULO 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN. Las disposiciones del presente Estatuto son aplicables a todas las rentas del Departamento del Caquetá, en la forma en que lo determina la Constitución Política, la ley y las demás normas concordantes.

ARTÍCULO 3. DIRECCIÓN TRIBUTARIA DEPARTAMENTAL. Para efectos del presente Estatuto se entenderá como Dirección Tributaria Departamental la dependencia que por disposición administrativa funcional tenga las competencias y ejerza las funciones de administración, fiscalización, determinación, discusión, cobro, recaudo, control y devolución de tributos y demás rentas departamentales.

En todo caso, el Departamento aplicará en la determinación oficial, discusión, cobro de los impuestos e imposición de sanciones, los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario para los impuestos del orden nacional. El régimen sancionatorio y el procedimiento para la aplicación de los mismos previstos en el Estatuto Tributario, se aplicarán en lo pertinente a los tributos departamentales.

ARTÍCULO 4. FUENTES NORMATIVAS SUPLETORIAS. Las situaciones no previstas en el presente Estatuto o por normas especiales se resolverán mediante la aplicación del Estatuto Tributario Nacional, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Código General del Proceso y los principios generales del derecho.



Handwritten note: R. 021 303

Handwritten signature/initials



República de Colombia



Departamento del Caquetá

Ordenanza 021 de 2017

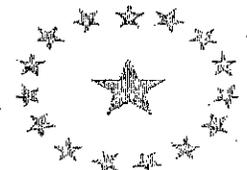
CAPITULO II PRINCIPIOS GENERALES

ARTICULO 5. PRINCIPIOS GENERALES DEL SISTEMA TRIBUTARIO.

El sistema tributario se fundamenta en los principios constitucionales de equidad, eficiencia, progresividad, irretroactividad, autonomía rentística, debido proceso y los demás contemplados en la Constitución Política.

- **Equidad:** hace referencia a que todos los individuos deben contribuir con el Estado de acuerdo a su capacidad de pago; es decir, que el Estado colombiano puede ejercer su capacidad impositiva, sin realizar cobros arbitrarios a los contribuyentes, esto es, que cada individuo pueda responder a dicha imposición de acuerdo con los ingresos que percibe.
- **Eficiencia:** señala que un impuesto es eficiente si con él es posible recaudar grandes cantidades de recursos en tanto que los costos en los que se debe incurrir para su efectivo recaudo son bajos. Desde otra perspectiva, este principio también hace referencia a la oportunidad con que el impuesto se recauda, es decir, que su aplicación debe hacerse en el momento en que sea más cómodo el pago para el contribuyente.
- **Progresividad:** indica que la carga tributaria debe distribuirse entre los contribuyentes dependiendo de su capacidad de pago, es decir quien más tiene, más paga; el principio de progresividad, en términos generales y en adición al principio de Equidad, pretende reducir algunas de las diferencias inherentes entre los aportantes de mayor capacidad contributiva y los de menor capacidad.
- **Irretroactividad:** dispone que los impuestos son aplicados a partir del momento de entrada en vigencia de la ley o decreto que le dio origen o que le implementó una modificación al mismo, y no desde fechas anteriores.
- **Autonomía Rentística.** El Departamento del Caquetá goza de la facultad para gestionar la administración de sus tributos y demás rentas departamentales, dentro de los límites de la constitución y la ley, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 287 de la constitución Política.
- **Debido Proceso.** En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución, la ley y las ordenanzas, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción. En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem. (Reforma en peor).

ARTÍCULO 6. PRINCIPIOS LEGALES. La Dirección Tributaria Departamental se orienta por los principios legales de igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía, celeridad y legalidad establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y los demás principios consagrados en las leyes pertinentes.





República de Colombia



Departamento del Caquetá

Ordenanza 021 de 2017

ARTICULO 7. BIENES Y RENTAS DEL DEPARTAMENTO. Son rentas Departamentales los ingresos que el Departamento del Caquetá, entidades descentralizadas y demás entidades del orden departamental, según el caso, perciben por concepto de impuestos, tasas, contribuciones, monopolios, aprovechamiento, explotaciones de bienes, regalías, participaciones, sanciones pecuniarias y en general todos los ingresos que correspondan para el cumplimiento de sus fines constitucionales y legales.

ARTICULO 8. TRIBUTOS DEPARTAMENTALES. Constituyen Tributos Departamentales los impuestos, las tasas y las contribuciones.

ARTÍCULO 9.- REGISTRO DE IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA DEL CAQUETA – RIT. Créase el Registro de Identificación Tributaria del Caquetá – RIT, como mecanismo único de almacenamiento de información y clasificación de personas naturales o jurídicas, que tengan la calidad de contribuyentes o responsables de los impuestos administrados por el Departamento.

Es deber de los contribuyentes o responsables de los impuestos, registrarse ante la Dirección Tributaria Departamental, dentro de los treinta (30) días siguientes al inicio de sus operaciones, de acuerdo con la reglamentación que se establezca para tal fin.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. - Se faculta al Gobernador del Departamento para que dentro de los doce (12) meses siguientes a la expedición del presente Estatuto, reglamente la implementación del RIT, fecha a partir del cual será exigido por la Dirección Tributaria Departamental.

CAPITULO III

OBLIGACION TRIBUTARIA Y ELEMENTOS DE LOS TRIBUTOS

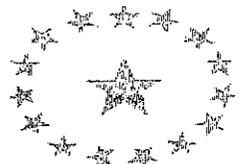
ARTÍCULO 10. OBLIGACIÓN TRIBUTARIA. La obligación tributaria es el vínculo jurídico en virtud del cual la persona natural, jurídica o sociedad de hecho, está obligada a pagar al Tesoro Departamental una suma determinada de dinero, cuando se realiza el hecho generador previsto en la ley.

ARTÍCULO 11. ELEMENTOS SUSTANTIVOS DE LA ESTRUCTURA DEL TRIBUTO. Los elementos sustantivos de la estructura del tributo son: causación, hecho generador, sujeto activo, sujeto pasivo, base gravable y tarifa.

ARTÍCULO 12. HECHO GENERADOR. Es el presupuesto de hecho previsto en la ley para tipificar el tributo, cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria.

ARTÍCULO 13. SUJETO ACTIVO. Es el Departamento del Caquetá como titular de los tributos y rentas que se regulan en el presente Estatuto.

ARTÍCULO 14. SUJETO PASIVO. Es la persona natural, jurídica, la sociedad de hecho, sucesión ilíquida o entidad responsable del cumplimiento de la obligación de pagar el impuesto, tasa, contribución, participación o cualquier otro ingreso establecido en la ley, ordenanza o Acto Administrativo, bien sea en calidad de contribuyente o responsable.



Handwritten signature



República de Colombia



Departamento del Caquetá

Ordenanza 021 de 2017

Son contribuyentes las personas respecto de las cuales se verifica el hecho generador de la obligación tributaria.

Son responsables las personas que, sin tener el carácter de contribuyentes, deben por disposición expresa de la ley, cumplir con ciertas obligaciones atribuidas a estos.

Todo lo anterior, sin perjuicio de la facultad Tributaria respectiva de señalar agentes de retención frente a tales ingresos.

ARTÍCULO 15. BASE GRAVABLE. Es el valor monetario o unidad de medida del hecho imponible, sobre el cual se aplica la tarifa para determinar el monto de la obligación.

ARTÍCULO 16. TARIFA. Es el valor determinado en la ley o en el Estatuto de Rentas, para ser aplicado a la base gravable. Puede ser aplicado en cantidades absolutas (UVT) o en cantidades relativas (porcentaje).

CAPÍTULO IV DEFINICIONES GENERALES

ARTÍCULO 17. IMPUESTO. El impuesto es una obligación de carácter pecuniario, exigida por el Departamento del Caquetá de acuerdo a la ley, a las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho o sucesiones ilíquidas, cuando incurren en los hechos previstos en las normas como generadores del mismo.

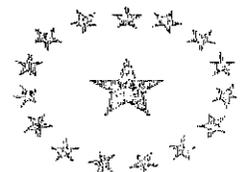
ARTÍCULO 18. TASA. Es una erogación pecuniaria definitiva a favor del Departamento del Caquetá o de sus entidades descentralizadas adscritas o vinculadas a este, como contraprestación directa y personal a la prestación de un servicio público o una actividad administrativa.

ARTÍCULO 19. CONTRIBUCIÓN. Es aquel tributo que ingresa al Departamento del Caquetá como contraprestación a los beneficios económicos que recibe una persona natural o jurídica por la realización de una obra pública u otros hechos de carácter específico, de los cuales además del beneficio colectivo resulte una ventaja particular para los contribuyentes.

ARTÍCULO 20. CAUSACIÓN. Es el momento en que nace la obligación tributaria en cabeza del contribuyente.

ARTÍCULO 21. SANCIONES Y MULTAS. Son la consecuencia del incumplimiento de una obligación o deber tributario. Las sanciones y multas contempladas en el presente Estatuto podrán estipularse en porcentajes, en Unidad de Valor Tributario (UVT), o con el cierre del establecimiento, dependiendo de la naturaleza de la infracción.

ARTÍCULO 22. UNIDAD DE VALOR TRIBUTARIO (UVT). Es la medida de valor que permite ajustar los valores contenidos en las disposiciones relativas a los impuestos y obligaciones tributarias. Con el fin de unificar y facilitar el cumplimiento de las mismas, se adopta la Unidad de Valor Tributario UVT en el Departamento del Caquetá, para la cual se aplicará lo dispuesto en el artículo 868 del Estatuto Tributario Nacional, que se identificará en el presente Estatuto con la sigla E.T.





República de Colombia



Departamento del Caquetá

Ordenanza 021 de 2017

ARTÍCULO 23. CONCESIONES. Es el contrato o convenio mediante el cual se ejerce la facultad que tiene el departamento para otorgar por un tiempo determinado el uso, aprovechamiento y explotación de sus bienes y derechos o de aquellos que administre por mandato legal.

ARTÍCULO 24. EXENCIONES. Se entiende por exención, el beneficio tributario total o parcial, asociado al cumplimiento de una obligación establecida de manera expresa y pro-tempore. Corresponde a la Asamblea Departamental ordenar las exenciones u otros beneficios tributarios.

La norma que establezca exenciones tributarias deberá especificar las condiciones y requisitos para su otorgamiento, los tributos que comprende, su alcance y su duración; y ajustarse en su contenido al debido cumplimiento de lo establecido en el marco fiscal de mediano plazo.

PARÁGRAFO 1. Los contribuyentes están obligados a demostrar las circunstancias que lo hacen acreedor a tal beneficio, dentro de los términos y condiciones que se establezcan para tal efecto.

PARÁGRAFO 2. Corresponde a la Dirección Tributaria Departamental, reconocer de manera específica las exenciones que han sido decretadas de manera general por la Asamblea Departamental.

ARTÍCULO 25. EXCLUSIÓN. Se entiende por exclusión el hecho de exceptuar al contribuyente o responsable del tratamiento general dado a los demás de su misma condición. Las exclusiones son preceptos de carácter restrictivo, que limitan o acortan el alcance de una norma de carácter general. Para el caso de las contribuciones y demás gravámenes departamentales, le corresponde a la Asamblea Departamental señalar expresamente por ordenanza las exclusiones.

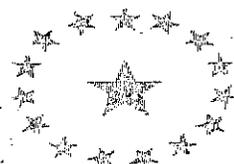
ARTÍCULO 26. BENEFICIO TRIBUTARIO. Se entiende por beneficio tributario el tratamiento especial que se otorga a los contribuyentes o responsables que ejercen determinadas actividades, vía exoneración o exclusión.

ARTÍCULO 27. ADMINISTRACIÓN Y CONTROL. La administración de los impuestos, tasas y contribuciones, incluyendo los procesos de fiscalización, liquidación oficial, imposición de sanciones y discusión, corresponde a la Dirección Tributaria Departamental mediante los funcionarios competentes, para tal efecto el Departamento aplicará en la determinación oficial, discusión y cobro del impuesto los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario para los impuestos del orden nacional. El régimen sancionatorio y el procedimiento para la aplicación del mismo previsto en el Estatuto Tributario se aplicarán en lo pertinente.

**LIBRO II
TITULO I**

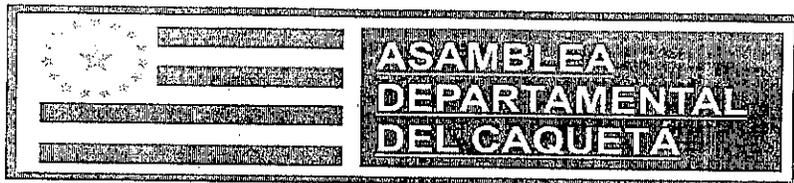
**MONOPOLIOS RENTÍSTICOS DEL DEPARTAMENTO
CAPITULO I
MONOPOLIO SOBRE LOS JUEGOS DE SUERTE Y AZAR.**

ARTÍCULO 28. FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL Y LEGAL. El monopolio rentístico sobre juegos de suerte y azar se encuentra regulado en el artículo 336 de la Constitución Política, autorizado por la Ley 643 de 2001, modificada por la Ley 1393 de 2010 y reglamentada por el Decreto 3034 de 2013, Ley 1753 del 2015 y demás normas que las modifiquen o complementen.





República de Colombia



Departamento del Caquetá

Ordenanza 021 de 2017

ARTICULO 29. PRINCIPIOS QUE RIGEN LA EXPLOTACIÓN, ORGANIZACIÓN, ADMINISTRACIÓN, OPERACIÓN, FISCALIZACIÓN Y CONTROL DE JUEGOS DE SUERTE Y AZAR. La gestión de juegos de suerte y azar se realizará de acuerdo con los siguientes principios:

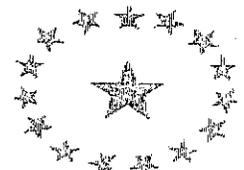
- a) Finalidad social prevalente. Todo juego de suerte y azar debe contribuir eficazmente a la financiación del servicio público de salud, de sus obligaciones prestacionales y pensionales.
- b) Transparencia. El ejercicio de la facultad monopolística se orientará a garantizar que la operación de los juegos de suerte y azar, esté exenta de fraudes, vicios o intervenciones tendientes a alterar la probabilidad de acertar, o a sustraerla del azar.
- c) Racionalidad económica en la operación. La operación de juegos de suerte y azar se realizará por la entidad estatal competente, o por los particulares legalmente autorizados o por intermedio de sociedades organizadas como empresas especializadas, con arreglo a criterios de racionalidad económica y eficiencia administrativa que garanticen la rentabilidad y productividad necesarias para el cabal cumplimiento de la finalidad pública y social del monopolio. El Departamento del Caquetá explotará el monopolio por intermedio de la Secretaría de Hacienda-Dirección tributaria Departamental.
- d) Vinculación de la renta a los servicios de salud. Toda la actividad que se realice en ejercicio del monopolio, debe tener en cuenta que con ella se financian los servicios de salud y que esa es la razón del monopolio. Dentro del concepto de Servicios de Salud se incluye la financiación de éstos, su pasivo pensional, prestacional y, los demás gastos vinculados a la investigación en áreas de la salud.

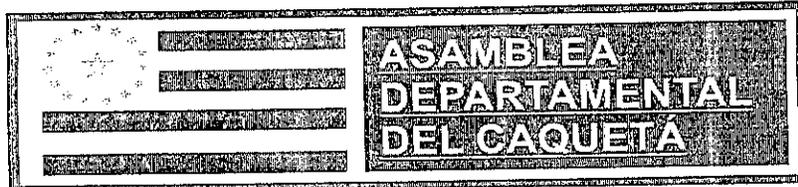
Los recursos obtenidos por el Departamento del Caquetá como producto del monopolio de juegos de suerte y azar, se deberán transferir directamente a los servicios de salud en la forma establecida en la Constitución Nacional y la legislación nacional vigente;

- e) Conectividad y control. La operación de los juegos de suerte y azar deberá hacerse a través de condiciones que garanticen el control del Estado y el ejercicio del autocontrol por parte de los administradores y operadores del monopolio, bajo parámetros electrónicos o de conectividad que contemplen el uso de herramientas actualizadas de máxima seguridad y alta tecnología;
- f) Control al juego ilegal. Es deber de los administradores, explotadores y operadores de los juegos de suerte y azar ejercer el control sobre la operación ilegal de juegos de suerte y azar, y adoptar todas las medidas que conduzcan a su identificación y eliminación.

Los apostadores que realicen apuestas o juegos no autorizados o ilegales, serán solidarios con el operador del juego ilegal en el pago de los derechos de explotación.

ARTÍCULO 30. MONOPOLIO SOBRE JUEGOS DE SUERTE Y AZAR. De conformidad con la Ley 643 de 2001, y sus normas reglamentarias, el Departamento seguirá ejerciendo el mencionado monopolio, para lo pertinente el Departamento aplicará las normas reglamentarias que para tal efecto expida el Gobierno nacional.





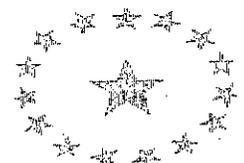
Ordenanza 021 de 2017

ARTÍCULO 31. DEFINICIÓN MONOPOLIO. El monopolio de Juegos de Suerte y Azar se define como la facultad exclusiva del Departamento para explotar, organizar, administrar, operar, controlar, fiscalizar, regular y vigilar todas las modalidades de juegos de suerte y azar, y para establecer las condiciones en las cuales los particulares pueden operarlos, facultad que siempre se debe ejercer como actividad que debe respetar el interés público y social y con fines de arbitrio rentístico a favor de los servicios de salud, incluidos sus costos prestacionales y la investigación. (Conc. Art. 1 Ley 643 de 2001).

ARTÍCULO 32. EJERCICIO ILÍCITO DE LA ACTIVIDAD MONOPOLÍSTICO DE ARBITRIO RENTÍSTICO. El que de cualquier manera o valiéndose de cualquier medio ejerza una actividad establecida como monopolio de arbitrio rentístico, sin la respectiva autorización, permiso, contrato, o utilice elementos o modalidades de juego no oficiales, incurrirá en las sanciones penales previstas en la ley.

ARTÍCULO 33. DEFINICIONES. Para efectos del presente Título se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

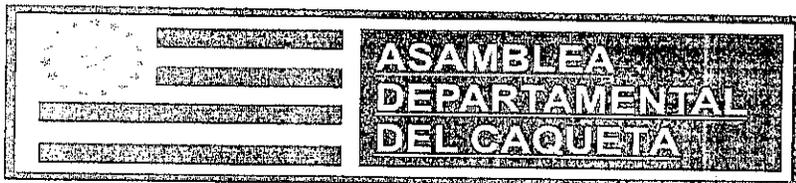
1. **Billete:** Es el documento al portador indiviso o fraccionado, pre impreso o expedido por una maquina o terminal electrónica conectada en línea y en tiempo real con el sistema de gestión del juego, singularizado con una combinación numérica o con otros caracteres a la vista, emitido por la entidad administradora u operadora de la lotería, que constituye prueba del contrato de juego entre el tenedor del mismo y la entidad operadora de la lotería, permitiéndole a éste participar en un único sorteo.
2. **Emisión.** Es el conjunto de billetes indivisos o fraccionados que de acuerdo al plan de premios se emiten y ponen en circulación para participar en cada sorteo. La emisión contendrá la totalidad de las combinaciones de números o de caracteres que se utilicen para numerar los billetes, en forma consecutiva o en series. La totalidad de las combinaciones que componen la emisión debe ser puesta a disposición del público por cualquier medio.
3. **Ingresos Brutos.** Es el valor total de los billetes y fracciones vendidos en cada sorteo. Se calculan multiplicando la cantidad de billetes o fracciones vendidos por el precio de venta al público.
4. **Precio de Venta al Público.** Es el valor señalado en el billete que el comprador paga por adquirir un billete o fracción. El precio del billete, se indicará en el plan de premios de la lotería y será único en todo el territorio nacional.
5. **Valor de la Emisión.** Es el resultado de multiplicar el número de billetes o fracciones que componen la emisión por el precio de venta al público.
6. **Valor Nominal del Billete o Fracción.** Se entiende por valor nominal del billete o fracción, el valor sobre el cual se liquida el impuesto de loterías foráneas. En ningún caso, dicho valor podrá ser inferior al 75% del precio de venta al público.
7. **Valor Nominal de los Premios.** El valor nominal del premio, equivale a la suma de dinero ofrecida al público como importe de aquel, según lo establecido en el respectivo plan de premios. Sobre este valor se liquidará el impuesto de lotería tradicional.



06



República de Colombia



Departamento del Caquetá

Ordenanza 021 de 2017

8. Valor Neto del Premio. Es el valor que efectivamente recibe el apostador y resulta de deducir del valor nominal del premio los impuestos y retenciones establecidos por ley.

ARTÍCULO 34. TITULARIDAD. El Departamento es titular de las rentas del monopolio rentístico de todos los juegos de suerte y azar; salvo los recursos destinados a la investigación en áreas de la salud que pertenecen a la nación. El monopolio rentístico de juegos de suerte y azar en el Departamento del Caquetá será ejercido de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones legales del orden nacional que reglamentan la materia y en lo dispuesto en el presente Estatuto.

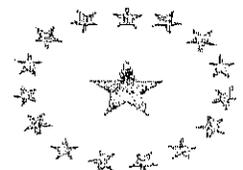
La explotación, organización y administración de toda modalidad de juego de suerte y azar estará sujeta a lo establecido en la presente Ordenanza, y la reglamentación, establecida en las leyes que regulan la materia y demás normas complementarias, las cuales son de obligatoria aplicación en todo el territorio nacional, cualquiera sea el orden o nivel de gobierno al que pertenezca la dependencia o entidad administradora bajo la cual desarrolle la actividad el operador. La vigilancia será ejercida por intermedio de la Superintendencia Nacional de Salud, o la entidad que haga sus veces. (Conc. Art. 2 Ley 643 de 2001)

ARTÍCULO 35. EJERCICIO DEL MONOPOLIO. En el departamento, el ejercicio del monopolio rentístico de juegos de suerte y azar, la explotación, organización, administración y operación se hará a través de las entidades centralizadas y descentralizadas o en asocio con otras entidades o terceros.

ARTÍCULO 36. DEFINICIÓN DE JUEGOS DE SUERTE Y AZAR. Son juegos de suerte y azar los que según las reglas predeterminadas por la ley y el reglamento, una persona que actúa en calidad de jugador, realiza una apuesta o paga por el derecho a participar, a otra persona que actúa en calidad de operador, que le ofrece a cambio un premio en dinero o en especie, el cual ganará si acierta, dados los resultados del juego, no siendo este previsible con certeza, por estar determinado por la suerte, el azar o la casualidad.

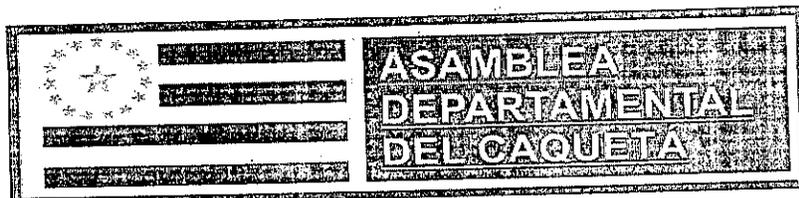
También son de suerte y azar aquellos juegos en los cuales se participa sin pagar directamente por hacerlo, y que ofrecen como premio un bien o servicio, el cual obtendrá si se acierta o si se da la condición requerida para ganar.

ARTÍCULO 37. EXCLUSIONES DE JUEGOS DE SUERTE Y AZAR. Están excluidos del ámbito de esta ley los juegos de suerte y azar de carácter tradicional, familiar y escolar, que no sean objeto de explotación lucrativa o con carácter profesional por quien lo opera, gestiona o administra, así como las competiciones de puro pasatiempo o recreo; también están excluidos los juegos promocionales que realicen los operadores de juegos de suerte y azar, las rifas para el financiamiento del cuerpo de bomberos, los juegos promocionales de las beneficencias departamentales y de las sociedades de capitalización que solo podrán ser realizados directamente por estas entidades. Se podrán utilizar como juegos promocionales los sorteos, bingos, apuestas deportivas, lotería instantánea y lotto preimpresa, sus derechos de explotación se pagarán sobre el valor total del plan de premios y cada premio contenido en el plan no podrá superar ciento sesenta (160) salarios mínimos mensuales legales vigentes.





República de Colombia



Departamento del Caquetá

5

Ordenanza 021 de 2017

ARTÍCULO 38. JUEGOS PROHIBIDOS Y PRÁCTICAS NO AUTORIZADAS. Solo podrán explotarse los juegos de suerte y azar en las condiciones establecidas en la ley de régimen propio y de conformidad con su reglamentación. La autoridad competente dispondrá la inmediata interrupción, clausura y liquidación de los establecimientos y empresas que los exploten por fuera de ella, sin perjuicio de las sanciones penales, policivas y administrativas a que haya lugar y el cobro de los derechos de explotación e impuestos que se hayan causado.

Están prohibidas en todo el territorio rentístico departamental, de manera especial, las siguientes prácticas:

1. La circulación o venta de juegos de suerte y azar cuya oferta disimule el carácter aleatorio del juego o sus riesgos.
2. El ofrecimiento o venta de juegos de suerte y azar a menores de edad y a personas que padezcan enfermedades mentales que hayan sido declaradas interdictos judicialmente.
3. La circulación o venta de juegos de suerte y azar cuyos premios consistan o involucren directa o indirectamente bienes o servicios que violen los derechos fundamentales de las personas o atenten contra las buenas costumbres.
4. La circulación o venta de juegos de suerte y azar que afecten la salud de los jugadores.
5. La circulación o venta de juegos de suerte y azar cuyo premio consista o involucre bienes o servicios que las autoridades deban proveer en desarrollo de sus funciones legales.
6. La circulación, venta u operación de juegos de suerte y azar cuando se relacionen o involucren actividades, bienes o servicios ilícitos o prohibidos.
7. La circulación, venta u operación de juegos de suerte y azar que no cuenten con la autorización de la entidad o autoridad competente, desconozcan las reglas del respectivo juego o los límites autorizados.

Las autoridades de policía o la entidad de control competente deberán suspender definitivamente los juegos no autorizados y las prácticas prohibidas. Igualmente deberán dar traslado a las autoridades competentes cuando pueda presentarse detrimento patrimonial del departamento, pérdida de recursos públicos o delitos.

ARTÍCULO 39. MODALIDADES DE OPERACIÓN DE JUEGOS DE SUERTE Y AZAR. Son modalidades de juegos de suerte y azar explotadas en el Departamento del Caquetá: la lotería tradicional o de billetes, apuestas permanentes o chance, rifas y juegos promocionales de circulación departamental, juegos novedosos y eventos hípicos.

ARTÍCULO 40. DERECHOS DE EXPLOTACIÓN. En aquellos casos en que los juegos de suerte y azar se operen por medio de terceros, mediante contrato de concesión o por autorización, El Departamento del Caquetá será el encargado de la administración del respectivo monopolio rentístico de juegos de suerte y azar, percibirá a título de derechos de explotación a favor del mismo, un porcentaje de los ingresos brutos de cada juego, salvo las excepciones que consagre la ley y el presente Estatuto.

ARTÍCULO 41. CONTROL Y FISCALIZACIÓN DE LOS DERECHOS DE EXPLOTACIÓN. El control y la fiscalización de las rentas derivadas del monopolio de juegos de suerte y azar corresponden a Coljuegos, bajo la vigilancia de la Superintendencia Nacional de Salud, de conformidad con las competencias otorgadas por la ley.



06



República de Colombia



Departamento del Caquetá

Ordenanza 021 de 2017

La Dirección Tributaria Departamental y las demás entidades centralizadas o descentralizadas del orden departamental, a quienes se les haya asignado competencias relacionadas, complementarán de manera armónica con las entidades nacionales, las labores de fiscalización y control.

La Dirección Tributaria Departamental ejercerá la facultad de control sobre los juegos de suerte y azar ilegales, con apoyo de las autoridades competentes de acuerdo a la normatividad vigente.

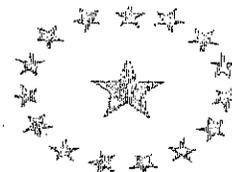
ARTÍCULO 42. FACULTADES DE CONTROL Y FISCALIZACIÓN. Las entidades señaladas en el artículo anterior, para asegurar el efectivo cumplimiento de las obligaciones a cargo de los concesionarios o destinatarios de autorizaciones de acuerdo a lo establecido en el artículo 43 de la Ley 643 de 2001, podrán:

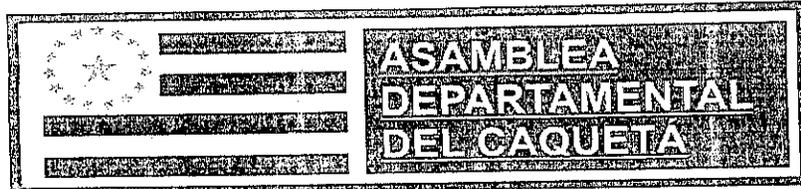
- a. Verificar la exactitud de las liquidaciones de los derechos de explotación presentadas por los concesionarios o autorizados.
- b. Adelantar las investigaciones que estimen convenientes para establecer la ocurrencia de hechos u omisiones que causen evasión de los derechos de explotación.
- c. Citar o requerir a los concesionarios o autorizados para que rindan informes o contesten interrogatorios.
- d. Exigir del concesionario autorizado o de terceros, la presentación de documentos que registren sus operaciones. Todos están obligados a llevar libros de contabilidad.
- e. Ordenar la exhibición y examen parcial de libros, comprobantes y documentos, tanto del concesionario o autorizado, como de terceros, legalmente obligados a llevar contabilidad.
- f. Efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta fiscalización y oportuna liquidación y pago de los derechos de explotación.

FISCALIZACIÓN, CONTROL Y SANCIONES EN RELACIÓN CON EL IMPUESTO SOBRE LOTERÍAS FORÁNEAS

ARTÍCULO 43. FACULTADES DE FISCALIZACIÓN SOBRE EL IMPUESTO DE LOTERÍAS FORÁNEAS. Los funcionarios de la administración departamental adscritos a la Dirección Tributaria Departamental tienen amplias facultades de fiscalización para asegurar el efectivo cumplimiento de las obligaciones a cargo de los concesionarios o destinatarios autorizados para operar juegos de suerte y azar. Para tal efecto podrán:

- a) Verificar la exactitud de las liquidaciones presentadas por los responsables.
- b) Adelantar las investigaciones que estimen convenientes para establecer la ocurrencia de hechos u omisiones que causen evasión del impuesto sobre loterías foráneas.
- c) Citar o requerir a los responsables del pago del impuesto de loterías foráneas para que rindan informes o contesten interrogatorios;
- d) Exigir del responsable o de terceros, la presentación de documentos que registren sus operaciones. Todos están obligados a llevar libros de contabilidad;
- e) Ordenar la exhibición y examen parcial de libros, comprobantes y documentos, tanto del responsable, como de terceros, legalmente obligados a llevar contabilidad;
- f) Efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta fiscalización y oportuna liquidación y pago del impuesto de loterías foráneas.





Ordinanza 021 de 2017

ARTICULO 44. COBRO DE RENTAS, DERECHO DE EXPLOTACIÓN Y SANCIONES: Para efectos del cobro de las rentas y derechos de explotación sobre los juegos de suerte y azar y aplicación de sanciones, El Departamento del Caquetá en su condición de administrador del monopolio, aplicará el procedimiento establecido en el Estatuto Tributario Nacional, la ley 1393 de 2010 y demás normas que reglamenten la materia.

CAPITULO II

MODALIDADES DE OPERACIÓN DE LOS JUEGOS DE SUERTE Y AZAR, FIJACIÓN Y DESTINO DE LOS DERECHOS DE EXPLOTACIÓN

ARTICULO 45. OPERACIÓN DIRECTA. La operación directa es aquella que realiza el Departamento del Caquetá. En este caso, la renta del monopolio está constituida por:

- a. Un porcentaje de los ingresos brutos de cada juego, que deberán ser consignados en cuenta especial definida para tal fin, mientras se da la transferencia al sector salud correspondiente en los términos definidos por esta ley;
- b. Los excedentes obtenidos en ejercicio de la operación de diferentes juegos, que no podrán ser inferiores a las establecidas como criterio mínimo de eficiencia en el marco de la ley 643 de 2001 y demás normas que las modifiquen o reglamenten.

ARTÍCULO 46. OPERACIÓN MEDIANTE TERCEROS. La operación por intermedio de terceros es aquella que realizan personas jurídicas, en virtud de autorización, mediante contratos de concesión o contratación en términos de la Ley 80 de 1993, celebrados con el Departamento del Caquetá para la explotación del monopolio, o cualquier persona capaz en virtud de autorización otorgada en los términos de la presente ley, según el caso.

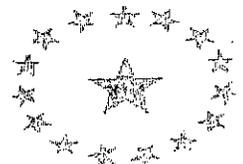
La renta del monopolio está constituida por los derechos de explotación que por la operación de cada juego debe pagar el operador.

El término establecido en los contratos de concesión para la operación de juegos de suerte y azar no podrá ser inferior de tres (3) años ni exceder de cinco (5) años.

La concesión de juegos de suerte y azar se contratará siguiendo las normas generales de la contratación pública, con independencia de la naturaleza jurídica del órgano contratante. (Art. 7 Ley 643 de 2001)

ARTÍCULO 47. DERECHOS DE EXPLOTACIÓN Y GASTOS DE ADMINISTRACIÓN. En aquellos casos en que los juegos de suerte y azar se operen por medio de terceros, mediante contrato de concesión o por autorización, el Departamento del Caquetá en su condición de administrador del respectivo juego del monopolio rentístico de juegos de suerte y azar, percibirá a título de derechos de explotación, un porcentaje de los ingresos brutos de cada juego.

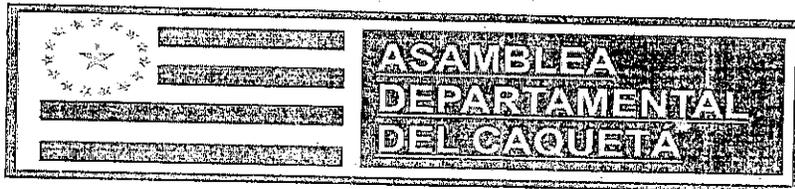
Los derechos de explotación anticipados o causados por operación de terceros deberán ser consignados en cuenta especial para tal fin y ser girados directamente a los servicios de salud o a la entidad que haga sus veces, al Fondo del Pasivo Pensional del Sector Salud correspondiente, dentro de los primeros diez (10) días hábiles del mes siguiente a su recaudo.



6



República de Colombia



Departamento del Caquetá

Ordenanza 021 de 2017

Sin perjuicio de los derechos de explotación, cuando el juego se opere a través de terceros, estos reconocerán a la entidad administradora del monopolio como gastos de administración un porcentaje no superior al uno por ciento (1%) de los derechos de explotación. (Conc. Art. 9 Ley 643 de 2001)

ARTÍCULO 48. INHABILIDADES ESPECIALES PARA CONTRATAR Y OBTENER AUTORIZACIONES. Sin perjuicio de las inhabilidades e incompatibilidades previstas en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, están inhabilitadas para celebrar contratos de concesión de juegos de suerte y azar u obtener autorizaciones para explotarlos u operarlos:

1. Las personas naturales y jurídicas que hayan sido sancionadas por evasión tributaria, mediante acto administrativo o sentencia judicial, ejecutoriados según el caso.

Esta inhabilidad será por cinco (5) años, contados a partir de los tres meses (3) siguientes a la ejecutoria del acto administrativo o sentencia judicial, pero cesará inmediatamente cuando la persona pague las sumas debidas.

2. Las personas naturales y jurídicas que sean deudoras morosas de obligaciones relacionadas con transferencias, derechos de explotación o multas, originadas en contratos o autorizaciones o permisos para la explotación u operación de juegos de suerte y azar en cualquier nivel del Estado. Esta inhabilidad será por cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo, pero cesará inmediatamente que la persona pague las sumas debidas. (Art. 10 Ley 643 de 2001)

CAPITULO III IMPUESTO DE LOTERÍAS FORÁNEAS

ARTICULO 49. REGLAMENTACIÓN. El impuesto sobre Loterías Foráneas está regulado totalmente en la Ley 643 de 2001 y Decretos reglamentarios.

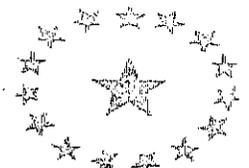
ARTICULO 50. LOTERÍAS FORÁNEAS. Es libre en todo el territorio del Departamento del Caquetá, la circulación y venta de loterías de otros Departamentos y las constituidas por asociación.

La venta de loterías foráneas en jurisdicción del Departamento del Caquetá generará a favor del Departamento y a cargo de las empresas de lotería u operadores autorizados un impuesto del diez por ciento (10%) sobre el valor nominal de cada billete o fracción que se venda en cada una de las respectivas jurisdicciones.

ARTICULO 51. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos en calidad de responsables solidarios sobre la venta de billetes de loterías de otros departamentos, la entidad operadora de la lotería y el agente distribuidor en el Departamento del Caquetá.

ARTICULO 52. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO. El impuesto sobre la venta de loterías foráneas se causa en el momento en que se expenden o venden al público.

ARTÍCULO 53. HECHO GENERADOR. El hecho que genera la obligación es la venta de billetes de loterías foráneas, dentro del territorio del Departamento del Caquetá





República de Colombia



Departamento del Caquetá

Ordenanza 021 de 2017

ARTICULO 54. - BASE GRAVABLE. El impuesto se aplica sobre el valor nominal de los billetes y fracciones de loterías de otros Departamentos enajenados en el Departamento.

PARÁGRAFO. Será valor nominal para los efectos fiscales, presupuestales y contables previstos en la Ley, el que fije la lotería teniendo en cuenta los costos administrativos y operaciones de la entidad, el margen previsto de utilidades y el monto de las transferencias destinadas a la asistencia pública.

El valor nominal en ningún caso podrá ser inferior al setenta y cinco por ciento (75%) del precio de venta al público. (Conc. Artículo 48 Ley 643 de 2001 y el Decreto 3034 del 27 de diciembre de 2013).

ARTICULO 55. TARIFA. La tarifa para el pago del impuesto sobre la venta de billetes de loterías foráneas será del diez por ciento (10%) sobre el valor nominal de los billetes enajenados.

ARTICULO 56. LIQUIDACIÓN Y PAGO IMPUESTO DE LOTERÍAS FORÁNEAS. Dentro de los primeros diez (10) días de cada mes, las empresas operadoras del juego de lotería liquidarán, declararán y pagarán al departamento el impuesto de loterías foráneas establecido en el artículo 48 de la Ley 643 de 2001. Este impuesto se liquidará sobre el valor nominal de cada billete o fracción vendido y no se causará en la jurisdicción de la entidad territorial que explote la respectiva lotería ni en los departamentos o el Distrito Capital, según el caso, con los que aquella se encuentre asociada para administrar u operar el juego. La prueba del pago debe ser anexada a la declaración.

El impuesto de las loterías foráneas se liquidará tomando como base el valor nominal, estableciendo la diferencia entre los billetes sellados o troquelados y los devueltos por no haber sido vendidos.

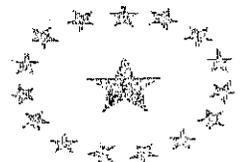
El monto del impuesto no será superior al diez por ciento (10%) del valor nominal de cada billetes o fracción que se venda en cada una de las respectivas jurisdicciones.

El impuesto será cancelado por el agente o distribuidor directamente en las entidades financieras autorizadas para tal efecto.

Dentro de los primeros diez (10) días de cada mes, las loterías u operadores de las mismas declararán ante la autoridad correspondiente, el impuesto que corresponda a los billetes o fracciones de loterías foráneas, vendidos en la jurisdicción del Departamento del Caquetá, generado en el mes inmediatamente anterior, y girarán los recursos al respectivo Fondo Seccional de Salud. La prueba del pago debe ser anexada a la declaración.

Los anteriores gravámenes deberán destinarse exclusivamente a los servicios de salud departamental.

ARTICULO 57. INTERÉS DE MORA Y SANCIONES. El incumplimiento de los plazos previstos para el pago o giro de los recursos, causará intereses moratorios a favor de quien debió recibirlos, liquidados a la tasa de interés moratorio establecida para los tributos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN); en lo que sea pertinente se aplicará lo dispuesto por el Decreto 1281 de 2002 y las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan y, en general, por aquellas que se expidan sobre el flujo de recursos del sector salud.





República de Colombia



Departamento del Caquetá

Ordenanza 021 de 2017

PARAGRAFO: Cuando detecten que los concesionarios o personas autorizadas no declaren los derechos de explotación en el período respectivo, proferirán, sin perjuicio de la suspensión definitiva del juego, liquidación de aforo por los derechos de explotación no declarados e impondrá sanción de aforo equivalente al doscientos por ciento (200%) de los derechos de explotación causados por el período no declarado.

ARTICULO 58: FORMULARIOS DE DECLARACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE DERECHOS DE EXPLOTACIÓN, DE IMPUESTO DE LOTERÍAS FORÁNEAS. Los formularios para declaración y liquidación del impuesto de loterías foráneas, serán adoptados por el Consejo Nacional de Juegos de Suerte y Azar y suministrados por La Dirección Tributaria Departamental quien tendrá plenas facultades de fiscalización y realizará el ejercicio permanente de control y verificación de estos impuestos.

**CAPITULO IV
RÉGIMEN DEL JUEGO DE APUESTAS PERMANENTES O CHANCE**

ARTÍCULO 59. DERECHOS DE EXPLOTACIÓN. El o los concesionarios del juego de Apuestas Permanentes o Chance que en el Departamento del Caquetá exploten el monopolio de Apuestas Permanentes o Chance pagarán mensualmente al Departamento a título de derechos de explotación, el doce por ciento (12%) de sus ingresos brutos.

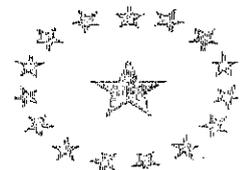
Los concesionarios pagarán mensualmente al Departamento a título de derechos de explotación, el doce por ciento (12%) de sus ingresos brutos más el valor adicional dispuesto por el inciso 4º del artículo 24 de la Ley 643 de 2001, modificado por el artículo 23 de la Ley 1393 de 2010, al que hace referencia el siguiente artículo.

Corresponde al concesionario pagar el doce por ciento (12%) sobre los ingresos brutos a título de derechos de explotación con destino a la salud, que llegare a existir entre ese porcentaje de derechos de explotación y el doce por ciento (12%) sobre el valor mínimo de los ingresos brutos que por ventas al juego fueron previamente señalados en el contrato como rentabilidad mínima; ese valor adicional lo pagarán los concesionarios a título de compensación contractual con destino a la salud, sin que haya lugar a reclamación o indemnización alguna en su favor.

ARTICULO 60. RÉGIMEN LEGAL APLICABLE. Serán aplicables la Ley 643 de 2001 y sus modificaciones por la Ley 1393 de 2010 y el Decreto Ley 4144 de 2011 y sus normas reglamentarias. Entre ellas Acuerdo 085 de 2013 "Por medio del cual se establece el cronograma para el proceso de calificación de la gestión, eficiencia y rentabilidad de las empresas operadoras del juego de apuestas permanentes o chance y se dictan otras disposiciones"

Resolución 5430 de 2009 "Por el cual se establecen los indicadores de gestión, eficiencia y rentabilidad de las empresas operadoras del juego de apuestas permanentes o chance"

Acuerdo 074 de 2013, expedido por el Consejo Nacional de Juegos de Suerte y Azar "Por el cual se adopta y se modifica la Resolución 5430 de 2009 del Ministerio de la Protección Social"





República de Colombia



Departamento del Caquetá

Ordenanza 021 de 2017

Decreto 1350 de 2003 "Por el cual se reglamenta la Ley 643 de 2001 en lo relativo a la modalidad del juego de apuestas permanentes o chance"

Decreto 3535 DE 2005 "Por el cual se reglamenta la Ley 643 de 2001 en lo relacionado con el juego de apuestas permanentes o chance y se dictan otras disposiciones"

Decreto 4867 de 2008 "Por el cual se modifica el Decreto 4643 de 2005, que reglamenta la Ley 643 de 2001 en lo relacionado con el juego de Apuestas Permanentes o Chance y se dictan otras disposiciones"

Decreto 1068 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto único reglamentario del sector Hacienda y Crédito Público"

Igualmente se aplicará las normas reglamentarias vigentes que no queden incluidas en este artículo, así como las normas posteriores que sean expedidas por las autoridades competentes

CAPITULO V RÉGIMEN DE LAS RIFAS DE CIRCULACIÓN DEPARTAMENTAL

ARTÍCULO 61. REGLAMENTACIÓN. La explotación de las rifas en el Departamento del Caquetá se regirá por lo establecido en la ley 643 de 2001, el decreto 1968 de 2001, Decreto 1278 de 2014 y demás normas nacionales que regulen la materia.

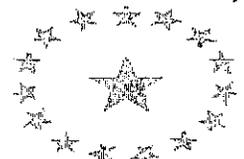
ARTICULO 62. DEFINICIÓN. Es una modalidad de juego de suerte y azar mediante la cual se sortean, en fecha predeterminada, premios en especie entre quienes hubieren adquirido o fueren poseedores de una o varias boletas, emitidas con numeración en serie continua y puestas en venta en el mercado a precio fijo por un operador previa y debidamente autorizado. Toda rifa se presume celebrada a título oneroso (Conc. Art. 1 Decreto 1968 de 2001). Cuando la rifa opere en dos o más departamentos y el Distrito Capital, la explotación corresponde a COLJUEGOS.

ARTICULO 63. COMPETENCIA PARA LA EXPLOTACIÓN Y AUTORIZACIÓN DE LAS RIFAS. La autorización y explotación como arbitrio rentístico de las rifas en los municipios del Departamento del Caquetá corresponde al respectivo municipio en donde se juegue la rifa. Cuando las rifas operen en más de un municipio, su explotación corresponderá al Departamento.

ARTICULO 64. MODALIDAD DE OPERACIÓN DE LAS RIFAS. Las rifas sólo podrán operar mediante la modalidad de operación a través de terceros, previa autorización de la autoridad competente.

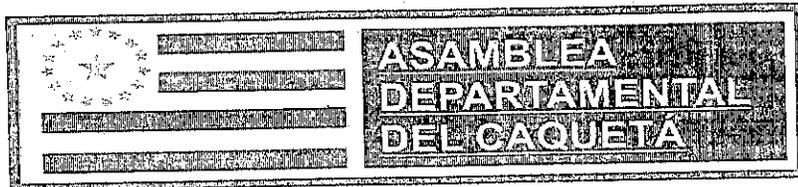
PARÁGRAFO: AUTORIZACIÓN. La autorización para la venta de las rifas será competencia de la Gobernación del Caquetá, mediante la Dirección Tributaria adscrita a la Secretaría de Hacienda Departamental.

En consecuencia, no podrá venderse, ofrecerse o realizarse rifa alguna que no esté previa y debidamente autorizada mediante acto administrativo expedido por la autoridad competente. (Conc. Art. 4 Decreto 1968 de 2001).





República de Colombia



Departamento del Caquetá

Ordenanza 021 de 2017

ARTICULO 65. REQUISITOS PARA LA OPERACIÓN Y AUTORIZACIÓN DE LAS RIFAS. Serán los establecidos en el Art. 5 y 6 Decreto 1968 de 2001, y en las normas que los modifiquen, así:

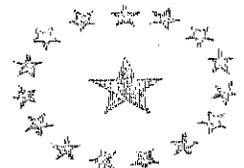
Requisitos para la operación. Toda persona natural o jurídica que pretenda operar una rifa, deberá con una anterioridad no inferior a cuarenta y cinco (45) días calendario a la fecha prevista para la realización del sorteo, dirigir de acuerdo con el ámbito de operación territorial de la rifa, solicitud escrita a la respectiva entidad de que trata el artículo 3º del presente decreto, en la cual deberá indicar:

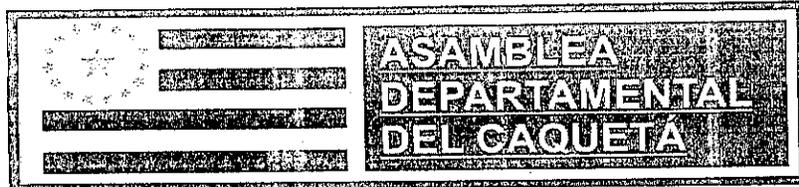
1. Nombre completo o razón social y domicilio del responsable de la rifa.
2. Si se trata de personas naturales adicionalmente, se adjuntará fotocopia legible de la cédula de ciudadanía, así como del certificado judicial del responsable de la rifa; y tratándose de personas jurídicas, a la solicitud se anexará el certificado de existencia y representación legal, expedido por la correspondiente Cámara de Comercio.
3. Nombre de la rifa.
4. Nombre de la lotería con la cual se verificará el sorteo, la hora, fecha y lugar geográfico, previsto para la realización del mismo.
5. Valor de venta al público de cada boleta.
6. Número total de boletas que se emitirán.
7. Número de boletas que dan derecho a participar en la rifa.
8. Valor del total de la emisión, y
9. Plan de premios que se ofrecerá al público, el cual contendrá la relación detallada de los bienes muebles, inmuebles y/o premios objeto de la rifa, especificando su naturaleza, cantidad y valor comercial incluido el IVA.

Requisitos para la autorización. La solicitud presentada ante la autoridad competente de que trata el artículo anterior, deberá acompañarse de los siguientes documentos:

1. Comprobante de la plena propiedad sin reserva de dominio, de los bienes muebles e inmuebles o premios objeto de la rifa, lo cual se hará conforme con lo dispuesto en las normas legales vigentes.
2. Avalúo comercial de los bienes inmuebles y facturas o documentos de adquisición de los bienes muebles y premios que se rifen.
3. Garantía de cumplimiento contratada con una compañía de seguros constituida legalmente en el país, expedida a favor de la entidad concedente de la autorización. El valor de la garantía será igual al valor total del plan de premios y su vigencia por un término no inferior a cuatro (4) meses contados a partir de la fecha de realización del sorteo.
4. Texto de la boleta, en el cual deben haberse impreso como mínimo los siguientes datos:

- a) El número de la boleta
- b) El valor de venta al público de la misma
- c) El lugar, la fecha y hora del sorteo
- d) El nombre de la lotería tradicional o de billetes con la cual se realizará el sorteo
- e) El término de la caducidad del premio
- f) El espacio que se utilizará para anotar el número y la fecha del acto administrativo que autorizará la realización de la rifa





Ordenanza 021 de 2017

- g) La descripción de los bienes objeto de la rifa, con expresión de la marca comercial y si es posible, el modelo de los bienes en especie que constituye cada uno de los premios
 - h) El valor de los bienes en moneda legal colombiana
 - i) El nombre, domicilio, identificación y firma de la persona responsable de la rifa;
 - j) El nombre de la rifa;
 - k) La circunstancia de ser o no pagadero el premio al portador.
5. Texto del proyecto de publicidad con que se pretenda promover la venta de boletas de la rifa, la cual deberá cumplir con el manual de imagen corporativa de la autoridad que autoriza su operación.
6. Autorización de la lotería tradicional o de los billetes cuyos resultados serán utilizados para la realización del sorteo.

ARTICULO 66. PAGOS DE LOS DERECHOS DE EXPLOTACIÓN. Al momento de la autorización, la persona gestora de la rifa deberá acreditar el pago de los derechos de explotación equivalentes al catorce por ciento (14%) de los ingresos brutos, los cuales corresponden al ciento por ciento (100%) de la totalidad de las boletas emitidas.

Realizada la rifa se ajustará el pago los derechos de explotación al valor total de la boletería vendida. (Conc. Art. 7 Decreto 1968 de 2001)

ARTICULO 67. PROHIBICIONES. Están prohibidas las rifas de carácter permanente, entendidas como aquellas que realicen personas naturales o jurídicas, por si o por interpuesta persona, en más de una fecha del año calendario, para uno o varios sorteos y para la totalidad y parte de los bienes o premios a que se tiene derecho a participar por razón de la rifa.

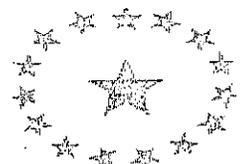
Se considera igualmente de carácter permanente toda rifa establecida o que se establezca como empresa organizada para tales fines, cualquiera que sea el valor de los bienes a rifar y sea cual fuere el número de establecimientos de comercio por medio de los cuales la realice. (Conc. Artículo 2 del Decreto Reglamentario 1968 de 2001)

Las boletas de las rifas no podrán contener series, ni estar fraccionadas.

Se prohíbe la rifa de bienes usados y las rifas con premios en dinero. Están prohibidas las rifas que no utilicen los resultados de la lotería tradicional para la realización del sorteo.

Están prohibidas las rifas en los diferentes Municipios del Departamento del Caquetá que no acrediten la debida autorización emitida por la autoridad competente.

ARTÍCULO 68. REALIZACIÓN DEL SORTEO. El día hábil anterior a la realización del sorteo, el organizador de la rifa deberá presentar ante la autoridad competente que concede la autorización para la realización del juego, las boletas emitidas y no vendidas; de lo cual, se levantará la correspondiente acta y a ella se anexarán las boletas que no participan en el sorteo y las invalidadas. En todo caso, el día del sorteo, el gestor de la rifa, no puede quedar con boletas de la misma.





República de Colombia



Departamento del Caquetá

Ordenanza 021 de 2017

Los sorteos deberán realizarse en las fechas predeterminadas, de acuerdo con la autorización proferida por la autoridad concedente.

Si el sorteo es aplazado, la persona gestora de la rifa deberá informar de esta circunstancia a la entidad concedente, con el fin de que ésta autorice nueva fecha para la realización del sorteo; de igual manera, deberá comunicar la situación presentada a las personas que hayan adquirido las boletas y a los interesados, a través de un medio de comunicación local, regional o nacional, según el ámbito de operación de la rifa.

En estos eventos, se efectuará la correspondiente prórroga a la garantía de que trata el artículo 6º del Decreto 1968 del 2001.

ARTICULO 69. VERIFICACIÓN DE LA ENTREGA DEL PREMIO. La persona natural o jurídica titular de la autorización para operar una rifa deberá presentar ante la autoridad concedente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la entrega de los premios, la declaración jurada ante notario por la persona o personas favorecidas con el premio o premios de la rifa realizada en la cual conste que recibieron los mismos a entera satisfacción. La inobservancia de este requisito le impide al interesado tramitar y obtener autorización para la realización de futuras rifas.

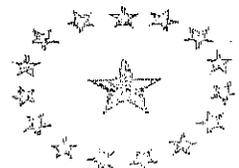
ARTÍCULO 70. VALOR DE LA EMISIÓN Y DEL PLAN DE PREMIOS. El valor de la emisión de las boletas de una rifa, será igual al ciento por ciento (100%) del valor de las boletas emitidas. El plan de premios será como mínimo igual al cincuenta por ciento (50%) del valor de la emisión.

PARÁGRAFO. Los actos administrativos que se expidan por las autoridades concedentes de las autorizaciones a que se refiere el presente decreto, son susceptibles de los recursos en la vía gubernativa previstos en el Código Contencioso Administrativo para las actuaciones administrativas. Los actos de trámite o preparatorios no están sujetos a recursos.

CAPITULO VI DE LA EXPLOTACIÓN, ORGANIZACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE LOS DEMÁS JUEGOS

ARTÍCULO 71. JUEGOS PROMOCIONALES. Son las modalidades de juegos de suerte y azar organizados y operados con fines de publicidad o promoción de bienes o servicios, establecimientos, empresas o entidades, en los cuales se ofrece un premio al público, sin que para acceder al juego se pague directamente. Todos los premios de una promoción deben quedar en poder del público. (Conc. Art. 31 Ley 643 de 2001).

ARTICULO 72. AUTORIZACIONES. Mientras se presenta la creación de la Sociedad de Capital Público Departamental (SCPD), tal como lo establece la Ley 643/2001, facúltase al Gobernador del Departamento para firmar los convenios o contratos a que hace referencia la entrega de los derechos de explotación.





República de Colombia



Departamento del Caquetá

Ordenanza 021 de 2017

CAPITULO VII DECLARACIÓN DE LOS DERECHOS DE EXPLOTACIÓN

ARTICULO 73. LIQUIDACIÓN, DECLARACIÓN Y PAGO DE LOS DERECHOS DE EXPLOTACIÓN. Sin perjuicio del anticipo, los concesionarios y los autorizados para operar juegos de suerte y azar tendrán la obligación de liquidar, declarar y pagar los derechos de explotación mensualmente ante la entidad competente para la administración del respectivo juego del monopolio ante el Departamento del Caquetá o quien haga sus veces.

La declaración y el pago deberán realizarse dentro de los primeros diez (10) días hábiles del mes siguiente a su recaudo, y contendrá la liquidación de los derechos de explotación causados en el mes inmediatamente anterior, en las entidades financieras que para tal efecto sean autorizadas por la administración Departamental.

La declaración se presentará en los formularios que para el efecto determine el reglamento, expedido por el Gobierno Nacional.

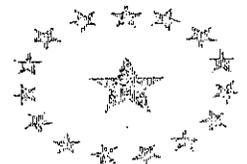
Las declaraciones de derechos de explotación y gastos de administración de los juegos de suerte y azar presentadas sin pago total, no producirán efecto legal alguno, sin necesidad de acto administrativo que así lo declare. (Con. Art. 41 Ley 643 de 2001 y Artículo 16 ley 1430 de 2010).

ARTICULO 74. COBRO DE RENTAS, DERECHOS DE EXPLOTACIÓN Y SANCIONES. Para efectos del cobro de las rentas y derechos de explotación sobre los juegos de suerte y azar y de las sanciones que aplique El Departamento del Caquetá en su condición de administrador del monopolio, se aplicará el procedimiento de cobro coactivo consagrado en el Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO 75. DESTINACIÓN DE LAS RENTAS DEL MONOPOLIO AL SECTOR SALUD. (art. 42 de la ley 643 de 2001) Las rentas obtenidas en el ejercicio de los monopolios de suerte y azar estarán destinadas exclusivamente a los servicios de salud. Los recursos obtenidos por el departamento, como producto del monopolio de juegos de suerte y azar se destinarán para contratar con las empresas sociales del Estado o entidades públicas o privadas la prestación de los servicios de salud a la población vinculada o para la vinculación al régimen subsidiado.

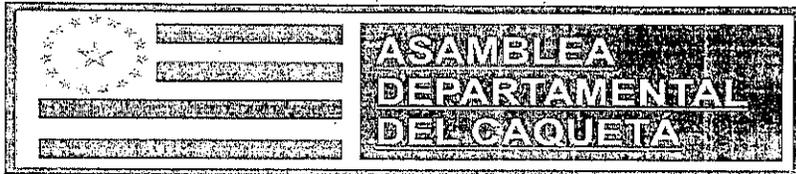
PARÁGRAFO: Los recursos obtenidos, por la explotación del monopolio de juegos de suerte y azar diferentes del lotto, la lotería preimpresa y la instantánea, se distribuirán de la siguiente manera:

- a) El ochenta por ciento (80%) para atender la oferta y la demanda en la prestación de los servicios de salud, en cada entidad territorial;
- b) El siete por ciento (7%) con destino al Fondo de Investigación en Salud;
- c) El cinco por ciento (5%) para la vinculación al régimen subsidiado contributivo para la tercera edad;
- d) El cuatro por ciento (4%) para vinculación al régimen subsidiado a los discapacitados, limitados visuales y la salud mental;
- e) El cuatro por ciento (4%) para vinculación al régimen subsidiado en salud a la población menor de 18 años no beneficiarios de los regímenes contributivos.





República de Colombia



Departamento del Caquetá

Ordenanza 021 de 2017

Los recursos que se destinen al Fondo de Investigación en Salud, se asignarán a los proyectos a través del Ministerio de Salud y Colciencias para cada departamento y el Distrito Capital. Del 80% contemplado en el literal a), el Departamento del Caquetá, podrá destinar hasta un cuarenta por ciento (40%) para cubrir los gastos de funcionamiento de la secretaría o dirección seccional de salud, mientras éstas mantengan la doble característica de ser administradoras y prestadoras de servicios de salud en la jurisdicción del Departamento. (Con. Art. 42 Ley 643 de 2001, artículo 59 de la ley 715 de 2001, inciso 4° Artículo 336 CN).

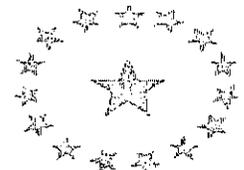
CAPITULO VIII FISCALIZACIÓN, CONTROL Y SANCIONES EN RELACIÓN CON LOS DERECHOS DE EXPLOTACIÓN

ARTÍCULO 76. FACULTADES DE FISCALIZACIÓN SOBRE DERECHOS DE EXPLOTACIÓN. El Departamento del Caquetá a través de la Dirección Tributaria Departamental o quien haga sus veces, tienen amplias facultades de fiscalización para asegurar el efectivo cumplimiento de las obligaciones a cargo de los concesionarios o destinatarios de autorizaciones para operar juegos de suerte y azar.

Para tal efecto podrán:

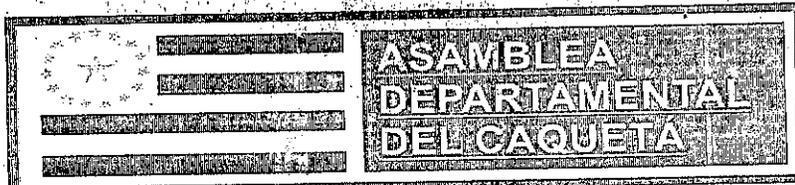
1. Verificar la exactitud de las liquidaciones de los derechos de explotación presentadas por los concesionarios o autorizados;
2. Adelantar las investigaciones que estimen convenientes para establecer la ocurrencia de hechos u omisiones que causen evasión de los derechos de explotación;
3. Citar o requerir a los concesionarios o autorizados para que rindan informes o contesten interrogatorios;
4. Exigir del concesionario, autorizado, o de terceros, la presentación de documentos que registren sus operaciones. Todos están obligados a llevar libros de contabilidad;
5. Ordenar la exhibición y examen parcial de libros, comprobantes y documentos, tanto del concesionario o autorizado, como de terceros, legalmente obligados a llevar contabilidad;
6. Efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta fiscalización y oportuna liquidación y pago de los derechos de explotación. (Con. Art. 43 Ley 643 de 2001).

PARÁGRAFO: Sin perjuicio de las facultades propias de la Superintendencia Nacional de Salud, corresponde a los municipios, al departamento y a las demás entidades administradoras de juegos de suerte y azar de que trata la Ley 643 de 2001, ejercer oportuna y efectivamente las facultades de fiscalización y control previstas en las normas reglamentarias y en Estatuto, teniendo en cuenta la competencia funcional de la respectiva entidad administradora y el ámbito territorial en el cual se opera la respectiva modalidad de juegos de suerte y azar, así como imponer las sanciones correspondientes, a fin de evitar la explotación ilegal de juegos de suerte y azar, la proliferación de juegos no autorizados y en general de prácticas contrarias al régimen propio del monopolio. La omisión o extralimitación en el ejercicio de dichas facultades compromete la responsabilidad personal e institucional de las referidas entidades de acuerdo con lo dispuesto en la Constitución Política y en la Ley.





República de Colombia



Departamento del Caquetá

Ordenanza 021 de 2017

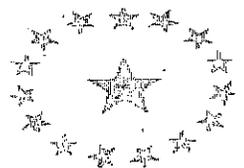
ARTICULO 77. SANCIONES POR EVASIÓN DE LOS DERECHOS DE EXPLOTACIÓN. Sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar y de las sanciones administrativas y aduaneras que impongan las autoridades competentes, y de la responsabilidad fiscal, el Departamento del Caquetá, con el apoyo de la Policía Nacional, cuando las circunstancias lo exijan, en relación con los derechos de explotación y gastos de administración de su competencia, podrán imponer las siguientes sanciones por los siguientes hechos, mediante el procedimiento administrativo consagrado en la parte primera del Código Contencioso Administrativo, o Código General del Proceso según su vigencia, previa solicitud de explicaciones:

a) Cuando detecten personas operando juegos de suerte y azar sin ser concesionarios o autorizados o siendo concesionarios o autorizados que operen elementos de juego no autorizados, podrá cerrar los establecimientos, decomisar los elementos de juego y deberá poner los hechos en conocimiento de la autoridad penal competente.

En estos casos, para los juegos localizados o similares, a los responsables se les proferirá sanción de multa equivalente a ochenta (80) salarios mínimos legales mensuales vigentes por cada máquina tragamonedas; el equivalente a ciento cuarenta (140) salarios mínimos legales mensuales vigentes por cada mesa de casino; el equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente por cada silla de bingo, sin que en ningún caso sea inferior al equivalente a 50 sillas si se encuentra operando en municipios de hasta 50.000 habitantes, a 100 sillas si se encuentra operando en municipios de más de 50.000 y menos de 100.000 habitantes y al equivalente a 200 sillas si es en municipios de 100.000 o más habitantes y para los juegos de suerte y azar, distintos a los localizados, cuya operación se haga por autorización, la sanción será de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes; y para los juegos de suerte y azar, distintos a los localizados, cuya operación se haga directamente o por contrato de concesión, la sanción será de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por cada establecimiento, punto de venta, expendio o vendedor".

Las personas a quienes se denuncie por la operación ilegal de juegos de suerte y azar podrán ser suspendidas en el ejercicio de la actividad mientras se adelanta la respectiva investigación.

- a) La sanción de multa conlleva una inhabilidad para operar juegos de suerte y azar durante los cinco (5) años siguientes a la imposición de la sanción.
- b) Cuando detecten que los concesionarios o personas autorizadas no declaren los derechos de explotación en el período respectivo, proferirán, sin perjuicio de la suspensión definitiva del juego, liquidación de aforo por los derechos de explotación no declarados e impondrá sanción de aforo equivalente al doscientos por ciento (200%) de los derechos de explotación causados por el período no declarado.
- c) Cuando detecten que los concesionarios o personas autorizadas omiten o incluyen información en su liquidación privada de los derechos de explotación de las cuales se origine el pago de un menor valor por concepto de los mismos, proferirá liquidación de revisión y en la misma impondrá sanción por inexactitud equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia entre el saldo a pagar determinado por la administración y el declarado por el concesionario o autorizado.



[Firma]



República de Colombia



Departamento del Caquetá

Ordenanza 021 de 2017

El término para proferir las liquidaciones y las sanciones de que trata el literal c), será de dos (2) años contados a partir del momento de presentación de las declaraciones. El término para proferir las liquidaciones y las sanciones de que tratan los literales a) y b) será de dos (2) años contados a partir del momento de conocimiento de los hechos por parte de la respectiva autoridad de fiscalización.

Las sanciones a que se refiere el presente artículo se impondrán sin perjuicio de cobro de las multas o la indemnización contemplada en la cláusula penal pecuniaria pactada en los contratos de concesión, cuando a ello hubiere lugar, y sin perjuicio del pago total de los derechos de explotación adeudados.

PARÁGRAFO. El cierre del establecimiento y el decomiso de que trata este artículo, son sanciones que se impondrán, previo el agotamiento del siguiente procedimiento. Si en la diligencia de verificación no se acredita la autorización en la operación o en los elementos de juego se procede a levantar el Acta de Hechos que se notificará personalmente a quien atiende la diligencia, para que en el término máximo de quince (15) días siguientes demuestre la previa autorización de la operación y/o de los elementos de juego, en caso contrario se procederá a imponer estas sanciones mediante acto administrativo debidamente motivado, el cual se proferirá en un término no superior a treinta (30) días, y contra el cual procederá únicamente el recurso de reposición que deberá ser interpuesto dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación y deberá resolverse en un término no superior a quince (15) días contados a partir de su interposición. En firme el acto administrativo que declara el decomiso se procederá a la destrucción de los elementos.

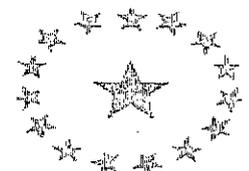
Mientras se surte el procedimiento anterior se decretarán como medidas cautelares el cierre del establecimiento y el retiro de los elementos, los cuales quedarán bajo la custodia de la Dirección Tributaria Departamental, de conformidad con sus competencias. (Conc. Artículo 44 ley 643 de 2001 modificado por el artículo 20 de la ley 1393 de 2010).

ARTICULO 78. PROHIBICIÓN DE GRAVAR EL MONOPOLIO. Los juegos de suerte y azar a que se refiere la presente ley no podrán ser gravados por el departamento, con impuestos, tasas o contribuciones, fiscales o parafiscales distintos a los consagrados en la presente ley. La explotación directa o a través de terceros de los juegos de suerte y azar de que trata la presente ley no constituye hecho generador del Impuesto sobre las Ventas IVA.

Los Juegos de Suerte y Azar cuyos derechos de explotación no hayan sido establecidos en esta ley, causarán derechos de explotación equivalentes por lo menos, al diecisiete por ciento (17%) de los ingresos brutos. (Con. Art. 49 Ley 643 de 2001)

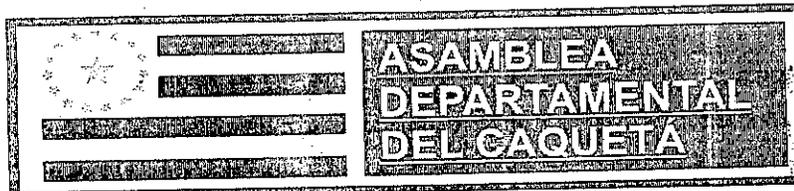
**CAPITULO IX
MONOPOLIO DE LICORES Y ALCOHOLES
DEFINICIONES GENERALES DE LICORES Y ALCOHOLES**

ARTICULO 79. MONOPOLIO. Es la facultad exclusiva del Departamento para explotar directamente o a través de terceros la producción e introducción de licores destilados y para organizar, regular, fiscalizar y vigilar la producción e introducción de licores destilados en los términos del presente estatuto.





República de Colombia



Departamento del Caquetá

Ordenanza 021 de 2017

La finalidad del monopolio como arbitrio rentístico es la de reservar para los departamentos una fuente de recursos económicos derivados de la explotación de actividades relacionadas con la producción e introducción de licores destilados. En todo caso, el ejercicio del monopolio deberá cumplir con la finalidad de interés público y social que establece la Constitución Política.

PARAGRAFO 1. Los vinos, aperitivos y similares serán de libre producción e introducción, y causarán el impuesto al consumo que señala la ley.

PARAGRAFO 2. El Gobierno Nacional, en desarrollo de la potestad reglamentaria y teniendo en cuenta las normas técnicas del Ministerio de Salud y Protección Social definirá la gama de productos incluidos en las categorías de licores destilados, vinos, vinos espumosos o espumantes, aperitivos y similares, así como de alcohol potable, para los efectos del presente Estatuto. Hasta que se expida ese reglamento se aplicarán las definiciones correspondientes contenidas en el Decreto 1686 de 2012.

PARÁGRAFO 3. Entiéndase por licor destilado la bebida alcohólica con una graduación superior a 15 grados alcoholimétricos a 20°C, que se obtiene por destilación de bebidas fermentadas o de mostos fermentados, alcohol vínico, holandas o por mezclas de alcohol rectificado neutro o aguardientes con sustancia de origen vegetal, o con extractos obtenidos con infusiones, percolaciones o maceraciones que le den distinción al producto, además, con adición de productos derivados lácteos, de frutas, de vino o de vino aromatizado.

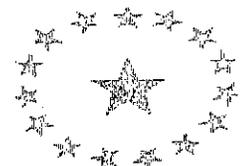
ARTÍCULO 80. MONOPOLIO SOBRE ALCOHOL POTABLE CON DESTINO A LA FABRICACIÓN DE LICORES. Las normas relativas al monopolio como arbitrio rentístico sobre licores destilados consignadas en el presente Estatuto, se aplicarán al monopolio como arbitrio rentístico sobre alcohol potable con destino a la fabricación de licores en lo que resulten aplicables y siempre que no haya disposiciones que se refieran expresamente a este último.

PARÁGRAFO 1. El alcohol no potable no será objeto del monopolio a que se refiere el presente Estatuto.

PARÁGRAFO 2. Todos los productores e importadores de alcohol potable y de alcohol no potable deberán registrarse en el Departamento. Este registro se hace con el fin de llevar un control por parte del Departamento y de establecer con exactitud quién actúa como importador, proveedor, comercializador y consumidor del alcohol potable y no potable.

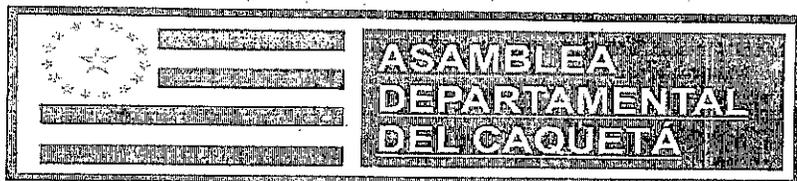
El alcohol potable que no sea destinado al consumo humano deberá ser desnaturalizado una vez sea producido o ingresado al territorio nacional. Las autoridades de policía incautarán el alcohol no registrado en los términos del presente artículo, así como aquel que estando registrado como alcohol no potable no esté desnaturalizado.

ARTÍCULO 81. TITULARIDAD. El departamento ejerce el monopolio como arbitrio rentístico sobre licores destilados y es el titular de las rentas de ese monopolio teniendo en cuenta las destinaciones específicas definidas en la Constitución y en la ley.





República de Colombia



Departamento del Caquetá

Ordenanza 021 de 2017

ARTÍCULO 82. PRINCIPIOS QUE RIGEN EL EJERCICIO DEL MONOPOLIO RENTÍSTICO PARA EL DEPARTAMENTO. Además de los principios que rigen toda actividad administrativa del Estado establecidos en el artículo 209 de la C. P., el ejercicio del monopolio se regirá de manera especial por los siguientes principios:

1. Objetivo de arbitrio rentístico y finalidad prevalente. Todo acto en ejercicio del monopolio del departamento debe estar precedido por los criterios de salud pública y obtención de mayores recursos fiscales para atender la finalidad social del monopolio asociada a la financiación preferente de los servicios de educación y salud de su competencia.
2. No discriminación, competencia y acceso a mercados. Las decisiones que adopte el departamento en ejercicio del monopolio no podrá producir discriminaciones administrativas en contra de las personas públicas o particulares, nacionales o extranjeras, autorizadas para producir, introducir y comercializar los bienes que son objeto del monopolio de conformidad con el presente Estatuto.

Así mismo, tales decisiones no podrán producir barreras de acceso ni restricciones al principio de competencia, distintas a las aplicadas de manera general por el departamento en ejercicio del monopolio de introducción.

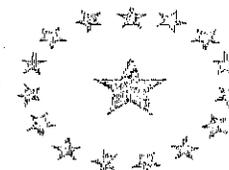
ARTÍCULO 83. MONOPOLIO COMO ARBITRIO RENTÍSTICO SOBRE LA PRODUCCIÓN DE LICORES DESTILADOS. El departamento ejercerá el monopolio de producción de licores destilados directamente, que incluye la contratación de terceros para la producción de licores destilados y alcohol potable con destino a la fabricación de licores sobre los cuales el departamento ostenta la titularidad de la propiedad industrial. También podrá permitir temporalmente que la producción sea realizada por terceros mediante la suscripción de contratos adjudicados mediante licitación pública, en los términos del artículo 8° de la ley 1816 del 2016.

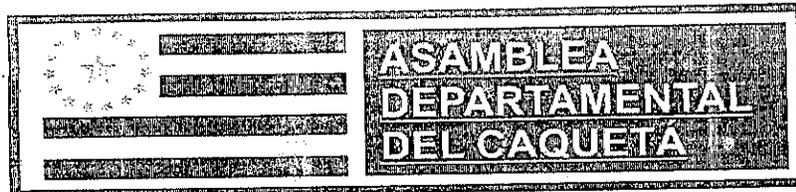
PARÁGRAFO. Los cabildos indígenas y asociaciones de cabildos indígenas legalmente constituidos y reconocidos por el Ministerio del Interior en virtud de su autonomía constitucional, continuarán la producción de sus bebidas alcohólicas tradicionales y ancestrales para su propio consumo, máxime cuando se empleen en el ejercicio de su medicina tradicional. Estas prácticas formarán parte de sus usos, costumbres, cosmovisión y derecho mayor.

ARTÍCULO 84. CONTRATOS PARA EL EJERCICIO DEL MONOPOLIO COMO ARBITRIO RENTÍSTICO SOBRE LA PRODUCCIÓN DE LICORES DESTILADOS. Los contratos se adjudicarán mediante licitación pública a iniciativa del Gobernador. El departamento deberá utilizar un procedimiento de subasta ascendente sobre los derechos de explotación cuyo valor mínimo será fijado por la Asamblea, conforme se establece en este artículo.

El proceso de licitación, las reglas para la celebración, ejecución y terminación de los contratos se sujetarán a las normas del presente estatuto en concordancia con la ley 1816 del 2016, sin perjuicio de las reglas generales previstas en las normas de contratación estatal vigentes.

El valor mínimo de los derechos de explotación, para los términos del proceso de licitación al que se refiere el presente artículo, será definido por la Asamblea como un porcentaje mínimo sobre las ventas,





Ordenanza 021 de 2017

igual para todos los productos, que no podrá depender de volúmenes, precios, marcas o tipos de producto. Dicho valor, debe estar soportado por un estudio técnico que verifique su idoneidad y compatibilidad con los principios del artículo 82 del presente estatuto.

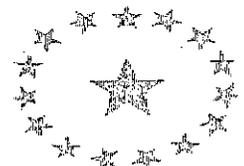
Los contratos tendrán una duración de entre cinco (5) y diez (10) años. Podrán prorrogarse por una vez y hasta por la mitad del tiempo inicial, caso en el cual el contratista continuará remunerando al departamento los derechos de explotación resultantes del proceso licitatorio del contrato inicial. Así mismo, las prórrogas no podrán ser ni automáticas ni gratuitas. El proceso de adjudicación de los contratos deberá cumplir los principios de competencia, igualdad en el trato y en el acceso a mercados, y no discriminación, de conformidad con las reglas definidas en el presente estatuto en concordancia con la ley 1816 del 2016.

ARTÍCULO 85. MONOPOLIO COMO ARBITRIO RENTÍSTICO SOBRE LA INTRODUCCIÓN DE LICORES DESTILADOS. Para ejercer el monopolio sobre la introducción de licores destilados, el gobernador otorgará permiso temporal a las personas de derecho público o privado de conformidad con las siguientes reglas:

1. La solicitud de permiso deberá resolverse en un término máximo de treinta (30) días hábiles, respetando el debido proceso y de conformidad con la ley.
2. Los permisos de introducción se otorgarán mediante acto administrativo particular, contra el cual procederán los recursos de ley, garantizando que todos los licores, nacionales e importados tengan el mismo trato en materia impositiva, de acceso a mercados y requisitos para su introducción.
3. Los permisos de introducción tendrán una duración de diez (10) años, prorrogables por un término igual.

ARTÍCULO 86. EJERCICIO DEL MONOPOLIO DE INTRODUCCIÓN. Quienes introduzcan licores destilados en el departamento deberá contar con el permiso de introducción al que se refiere el presente estatuto. Los permisos se otorgarán con base en las siguientes reglas:

1. El permiso de introducción debe:
 - a) Ser claro y no discriminatorio para todos los introductores;
 - b) Obedecer la Constitución y las leyes vigentes que regulan la materia;
 - c) Mantener las mismas condiciones para todo tipo de empresa: pública o privada, de origen nacional o extranjero;
 - d) No podrá establecer cuota mínima o máxima de volumen de mercancía que se deben introducir al departamento;
 - e) No podrá establecer precio mínimo de venta de los productos;
 - f) Ser solicitado por el representante legal de la persona que pretende hacer la introducción, anexando el certificado de existencia y representación legal;
 - g) Indicar las marcas con las correspondientes unidades de medidas que se pretenden introducir.
2. El departamento no podrá otorgar permisos de introducción de licores cuando:
 - a) El solicitante estuviese inhabilitado para contratar con el Estado de conformidad con la Constitución y las leyes vigentes que regulan la materia





República de Colombia



Departamento del Caquetá

Ordenanza 021 de 2017

- b) El solicitante hubiese sido condenado por algún delito. En el caso de personas jurídicas, cuando el controlante o administrador, de derecho o de hecho, hubiese sido condenado por algún delito.
 - c) El solicitante se encuentre en mora en el pago de la participación o del impuesto al consumo.
 - d) Se demuestre que el solicitante se encuentra inhabilitado por la autoridad competente por violaciones al régimen general o a las normas particulares de protección de la competencia, incluido el régimen de prácticas comerciales restrictivas, o por violaciones a las normas sobre competencia desleal, de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 24 de la ley 1816 del 2016.
3. El departamento solo podrá otorgar permisos de introducción de licores cuando el productor cuente con el certificado de buenas prácticas de manufactura al que se refiere el parágrafo del artículo 4° del Decreto 1686 de 2012 o el que lo adicione, modifique o sustituya. Para productos importados este certificado deberá ser el equivalente al utilizado en el país de origen del productor, o el expedido por un tercero que se encuentre avalado por el INVIMA.
 4. El departamento solo podrá otorgar permisos de introducción de licores cuando el producto cuente con el registro sanitario expedido por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (INVIMA). En ningún caso se aceptará la homologación o sustitución del registro sanitario.
 5. El solicitante deberá adjuntar una declaración juramentada que certifique que su representante legal y miembros de junta directiva no han sido hallados responsables por conductas ilegales que impliquen contrabando o adulteración de licores, ni la falsificación de sus marcas.

PARÁGRAFO 1. En ningún caso será necesario contar con la aprobación de la Licorera Departamental ya que es facultad de la Gobernación el otorgamiento de los permisos de introducción de licores.

PARÁGRAFO 2. El departamento velará por la competencia sana entre los productos introducidos y los productos producidos por la Licorera Departamental.

PARÁGRAFO 3. El departamento podrá establecer las condiciones en que los licores nacionales y extranjeros deban almacenarse en lugares que se encuentren registrados ante el departamento. Para los efectos del presente artículo, el Gobierno nacional reglamentará los requisitos que deben cumplir el registro de estos recintos, que se aplicarán en igualdad de condiciones a productos nacionales y extranjeros, y que en ningún caso podrán establecer cargas fiscales adicionales, así como tampoco servicios de bodegaje oficial obligatorios.

ARTÍCULO 87. SEGUIMIENTO AL EJERCICIO DEL MONOPOLIO. La asamblea departamental tendrá la obligación de hacer seguimiento permanente al ejercicio del monopolio por parte del Gobernador, para lo cual este último presentará un informe anual.

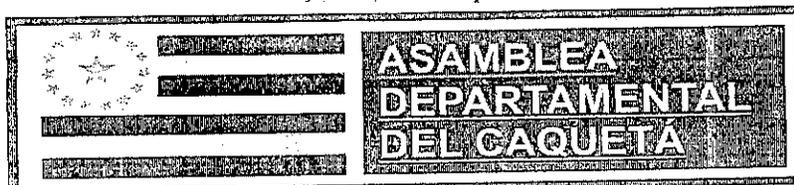
ARTÍCULO 88. REVOCATORIA DE PERMISOS. Los permisos para la introducción podrán ser revocados por el Gobernador cuando:

1. Sus titulares incumplan alguno de los requisitos que fueron exigidos para su otorgamiento.
2. Cuando se imponga una inhabilidad por una práctica restrictiva de la libre competencia, de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 24 de la ley 1816 del 2016.





República de Colombia



Departamento del Caquetá

24

Ordenanza 021 de 2017

3. En los eventos previstos en el artículo 25 de la ley 1816 del 2016.
4. Cuando el INVIMA encuentre una inconsistencia entre el contenido alcoholimétrico y lo previsto en la etiqueta, en los términos del artículo 35 de la ley 1816 del 2016.
5. Cuando ocurra alguna de las causales previstas en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
6. Por razones de salud pública, debidamente motivadas por la Secretaría de Salud departamental y avaladas por un concepto favorable y vinculante del Ministerio de Salud y Protección Social.

PARÁGRAFO. Se prohíbe solicitar el cumplimiento de requisitos adicionales a los establecidos en el presente estatuto.

ARTÍCULO 89. RENTAS DEL MONOPOLIO. En ejercicio del monopolio rentístico son rentas del departamento las siguientes:

1. La participación que se causa sobre los licores destilados que se consuman en la jurisdicción departamental.
2. La participación que se causa sobre el alcohol potable con destino a la fabricación de licores que se utilice en la producción de los mismos en la jurisdicción departamental.
3. Los derechos de explotación que se deriven del ejercicio del monopolio sobre la producción e introducción de licores destilados. Estos derechos de explotación no se causarán para la producción de alcohol potable.

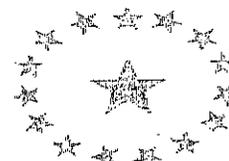
ARTÍCULO 90. PARTICIPACIÓN SOBRE LICORES DESTILADOS. El departamento percibirá una participación sobre los productos objeto del monopolio que se consuman en la jurisdicción.

El departamento establece como participación, las tarifas determinadas para el impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares, tanto para los productos nacionales como a los extranjeros, incluidos los que produzca el departamento. En todo caso la asamblea departamental podrá aumentarla de acuerdo a la realidad social y económica del departamento.

PARÁGRAFO. Las disposiciones sobre causación, declaración, pago, señalización, control de transporte, sanciones, aprehensiones, decomisos y demás normas especiales previstas para el impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares se aplicarán para efectos de la participación del monopolio de licores destilados y alcohol potable con destino a la fabricación de licores.

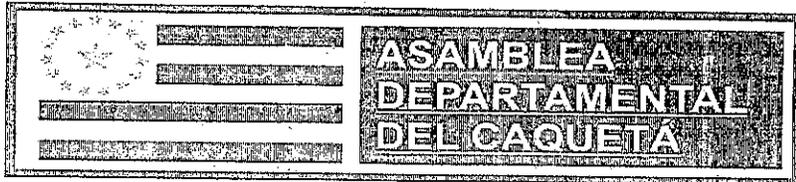
ARTÍCULO 91. PARTICIPACIÓN SOBRE ALCOHOL POTABLE CON DESTINO A LA FABRICACIÓN DE LICORES. El departamento de Caquetá en ejercicio del monopolio sobre alcoholes potables con destino a la fabricación de licores tendrá derecho a percibir una participación. Dicha participación corresponderá a un valor en pesos por litro de alcohol, de \$440 (Valor año base 2017).

El valor de esta tarifa se incrementará a partir del primero (1) de enero del año 2018, con la variación anual del índice de precios al consumidor certificado por el DANE al 30 de noviembre y el resultado se aproximará al peso más cercano. La Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito





República de Colombia



Departamento del Caquetá

Ordenanza 021 de 2017

Público certificará y publicará antes del 10 de enero de cada año, el rango de las tarifas así indexadas e informará la variación anual del índice de precios al consumidor para actualizar las tarifas de cada departamento. La tarifa de la participación es igual para todos alcoholes potables sujetos al monopolio y aplicará en la jurisdicción del Departamento de Caquetá tanto a los productos nacionales como a los extranjeros, incluidos los que produzca la entidad territorial.

ARTÍCULO 92. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS. Las rentas a las que se refiere el presente estatuto se destinarán así:

1. Del total del recaudo de las rentas del monopolio de licores destilados, y del impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares, el departamento destinará el 37% a financiar la salud y el 3% a financiar el deporte.
2. En todo caso, para efectos de la destinación preferente ordenada por el artículo 336 de la Constitución, por lo menos el 51% del total del recaudo de las rentas del monopolio de licores destilados deberá destinarse a salud y educación.
3. De la totalidad de las rentas derivadas del monopolio del alcohol potable se destinará por lo menos el 51% a salud y educación, y el 10% a deporte.

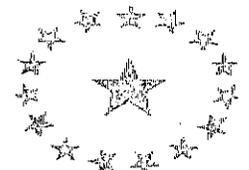
ARTÍCULO 93. DERECHOS DE EXPLOTACIÓN. El departamento en ejercicio del monopolio sobre la producción e introducción de licores destilados percibirá derechos de explotación derivados de la autorización a terceros para la producción y/o introducción de licores destilados en los términos previstos en el presente estatuto.

Los derechos de explotación sobre la producción serán los resultantes del proceso licitatorio definido en el artículo 8° de la ley 1816 del 2016. Los derechos de explotación de la introducción serán el 2% de las ventas anuales de los licores introducidos, igual para todos los productos, que no podrá depender de volúmenes, precios, marcas o tipos de producto.

En todos los casos los derechos de explotación se liquidarán al final de la vigencia y se pagarán a más tardar el 31 de enero del año siguiente.

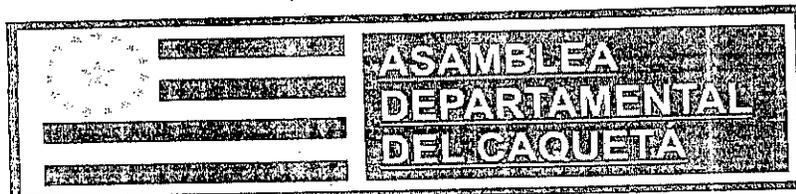
PARÁGRAFO. Tratándose del ejercicio del monopolio de producción e introducción, las licoreras oficiales y departamentales deberán pagar los derechos de explotación a los que se refiere el presente artículo.

Las entidades territoriales no podrán imponer cargas a la producción, introducción, importación, distribución o venta de los productos sujetos al impuesto al consumo de licores, vinos aperitivos y similares o a la participación de licores que se origina en ejercicio del monopolio, así como a los documentos relacionados con dichas actividades, con otros impuestos, tasas, sobretasas, contribuciones, compensaciones, estampillas, recursos o aportes para fondos especiales, fondos de rentas departamentales, fondos destinados a diferentes fines y cualquier tipo de carga monetaria, en especie o compromiso, excepción hecha del impuesto de industria y comercio y de aquellas que estén aprobadas por ley con anterioridad a la vigencia de esta norma.





República de Colombia



Departamento del Caquetá

Ordenanza 021 de 2017

ARTÍCULO 94. MEDIDAS DE DEFENSA COMERCIAL. El departamento podrá solicitar al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo la aplicación de medidas de defensa comercial de conformidad con la normativa vigente, cuando estos consideren que se presenta una situación de daño o amenaza de daño de la rama de producción de la industria licorera, particularmente del aguardiente, causada por actividades relacionadas con prácticas como el dumping, los subsidios o subvenciones, o por daño grave o la amenaza de daño grave de la industria licorera por causa del aumento de las importaciones.

ARTÍCULO 95. ADMINISTRACIÓN Y CONTROL DE LAS RENTAS DEL MONOPOLIO. La administración, determinación, cobro, devoluciones e imposición de sanciones, en relación con la participación y los derechos de explotación de que trata el presente estatuto, son de competencia del departamento, para lo cual aplicarán los procedimientos y el régimen sancionatorio establecidos en el Estatuto Tributario Nacional y en las disposiciones aplicables a los productos gravados con el impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares.

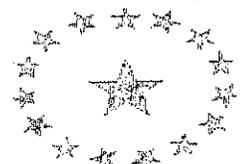
ARTÍCULO 96. PROTECCIÓN ESPECIAL AL AGUARDIENTE COLOMBIANO. El departamento queda facultado para suspender la expedición de permisos para la introducción de aguardiente, nacional o extranjero, en su jurisdicción.

Dicha suspensión no podrá ser superior a seis (6) años y se otorgará exclusivamente por representar amenaza de daño grave a la producción local, sustentado en la posibilidad de un incremento súbito e inesperado de productos similares, provenientes de fuera de su departamento a su territorio. Esta medida no tendrá como finalidad restringir arbitrariamente el comercio y no será discriminatoria, es decir, se aplicará de manera general para todos los licores de dicha categoría. En cualquier momento, esta suspensión podrá volver a aplicarse bajo el presupuesto normativo antes señalado.

Así mismo, a solicitud de los departamentos, el Gobierno nacional aplicará una salvaguardia a las importaciones de aguardiente, independientemente de su origen, sustentado en la posibilidad de un incremento súbito e inesperado en las importaciones de aguardiente que haya causado o amenace causar un daño grave a la producción nacional de aguardiente.

PARÁGRAFO. A los efectos del presente artículo, entiéndase como aguardiente las bebidas alcohólicas, con una graduación entre 16 y 35 a una temperatura de 20° C, obtenidas por destilación alcohólica de caña de azúcar en presencia de semillas maceradas de anís común, estrellado, verde, de hinojo, o de cualquier otra planta aprobada que contenga el mismo constituyente aromático principal de anís o sus mezclas, al que se le pueden adicionar otras sustancias aromáticas. También se obtienen mezclando alcohol rectificado neutro o extra neutro con aceites o extractos de anís o de cualquier otra planta aprobada que contengan el mismo constituyente aromático principal del anís, o sus mezclas, seguido o no de destilación y posterior dilución hasta el grado alcoholimétrico correspondiente, así mismo se le pueden adicionar edulcorantes naturales o colorantes, aromatizantes o saborizantes permitidos. El aguardiente de caña para ser considerado colombiano debe haberse producido en el territorio nacional.

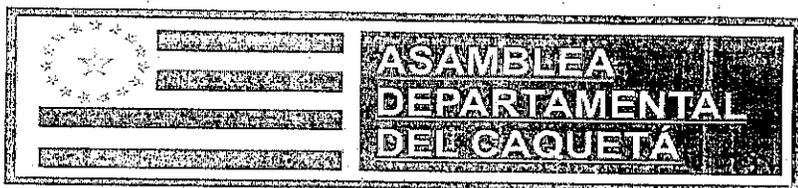
ARTÍCULO 97. RÉGIMEN CONTRACTUAL DE COMERCIALIZACIÓN DE LICORES OFICIALES. La comercialización de licores obtenidos por una licorera oficial, en el departamento se hará de



Handwritten signature



República de Colombia



Departamento del Caquetá

Ordenanza 021 de 2017

conformidad con el régimen contractual que le sea aplicable. El departamento conservará la facultad de definir la distribución de los licores producidos directamente por la licorera oficial o departamental, incluidos aquellos respecto de los cuales ostenten la propiedad industrial.

ARTÍCULO 98. TRANSICIÓN. Los contratos, convenios, actos administrativos y los demás actos jurídicos por medio de los cuales se autorice a un tercero para la producción e introducción de licores y alcohol potable en el ejercicio del monopolio, existentes a la fecha de entrada en vigencia del presente estatuto, conservarán su vigencia hasta el término estipulado en los mismos. A futuro, se acogerán a lo establecido en el presente estatuto, en concordancia con la Ley 1816 del 2016. Los contratos, convenios, actos administrativos y demás actos jurídicos a través de los cuales el departamento contrata la distribución, conservarán su vigencia y podrán ser prorrogados en los términos estipulado en el presente estatuto.

ARTÍCULO 99. ASOCIACIONES PARA EL EJERCICIO DEL MONOPOLIO DE PRODUCCIÓN. El departamento podrá ejercer el monopolio de producción mediante esquemas de asociación entre departamentos. Además, podrá ejercerlo entre departamentos y personas jurídicas de naturaleza privada, que serán elegidas mediante licitación pública de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la ley 1816 del 2016.

LIBRO III

TITULO I

IMPUESTOS DEPARTAMENTALES

CAPITULO I

IMPUESTO AL CONSUMO

DE LICORES, VINOS, APERITIVOS Y SIMILARES

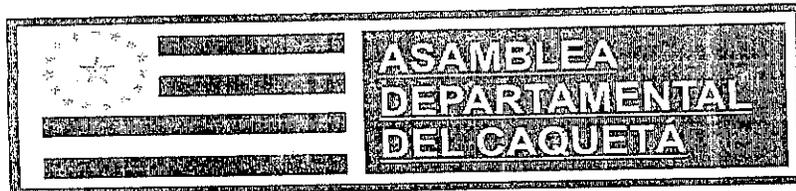
ARTÍCULO 100. FUNDAMENTO LEGAL: El impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos, y similares está regulado por la Ley 223 de 1995, la Ley 788 de 2002, la Ley 1393 de 2010, Ley 1816 de 2016 y sus decretos reglamentarios y las demás normas que las modifiquen o complementen.

ARTÍCULO 101. PROPIEDAD DEL IMPUESTO: El impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos, y similares es de propiedad de la Nación y su producto se encuentran cedido al Departamento del Caquetá, en proporción al consumo de los productos gravados en su jurisdicción.

ARTÍCULO 102. HECHO GENERADOR: Está constituido por el consumo de licores, vinos, aperitivos y similares, en la jurisdicción del departamento.

ARTÍCULO 103. CAUSACION: En el caso de productos nacionales, el impuesto se causa en el momento: en que el productor los entrega en fábrica o en planta para su distribución, venta o permuta en el país, o para publicidad, promoción, donación, comisión o los destina a autoconsumo.





Ordenanza 021 de 2017

En el caso de productos extranjeros, el impuesto se causa en el momento en que los mismos se introducen al país, salvo cuando se trate de productos en tránsito hacia otro país.

Para efectos del impuesto al consumo de que trata este capítulo, los licores, vinos, aperitivos y similares importados a granel para ser envasados en el país recibirán el tratamiento de productos nacionales. Al momento de su importación al territorio aduanero nacional, estos productos sólo pagarán los impuestos o derechos nacionales a que haya lugar.

ARTICULO 104. SUJETO PASIVO: Son sujetos pasivos o responsables del impuesto los productores, los importadores y, solidariamente con ellos, los distribuidores. Además, son responsables directos los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de los productos que transportan o expenden

ARTICULO 105. SUJETO ACTIVO: El sujeto activo del impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares, nacionales y extranjeros, es el Departamento del Caquetá.

ARTÍCULO 106. TARIFAS DEL IMPUESTO AL CONSUMO DE LICORES, VINOS, APERITIVOS Y SIMILARES. El impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares se liquidará así:

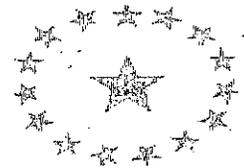
1. Componente Especifico. La tarifa del componente específico del impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares, por cada grado alcoholimétrico en unidad de 750 centímetros cúbicos o su equivalente, será la establecida por el gobierno nacional.
2. Componente ad valórem. El componente ad valórem del impuesto al consumo de licores, aperitivos y similares, se liquidará aplicando una tarifa del 25% sobre el precio de venta al público, antes de impuestos y/o participación, certificado por el DANE. La tarifa aplicable para vinos y aperitivos vínicos será del 20% sobre el precio de venta al público sin incluir los impuestos, certificado por el DANE.

PARÁGRAFO 1. Las disposiciones sobre causación, declaración, pago, señalización, control de transporte, sanciones, aprehensiones, decomisos y demás normas especiales previstas para el impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares se aplicarán para efectos de la participación del monopolio de licores destilados y alcohol potable con destino a la fabricación de licores.

PARÁGRAFO 2. Cuando los productos objeto de impuesto al consumo tengan volúmenes diferentes a 750 centímetros cúbicos, se liquidará el impuesto proporcionalmente y se aproximará al peso más cercano.

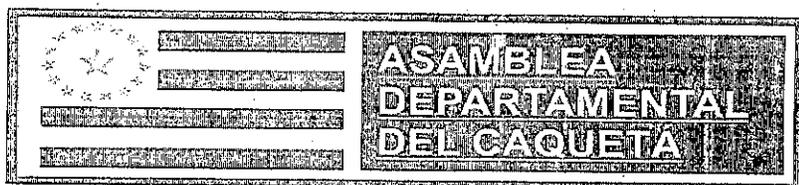
PARÁGRAFO 3. Las tarifas del componente específico se incrementarán a partir del primero (1°) de enero del año 2018, con la variación anual del índice de precios al consumidor certificado por el DANE al 30 de noviembre y el resultado se aproximará al peso más cercano. La Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público certificará y publicará antes del 1° de enero de cada año, las tarifas así indexadas.

PARÁGRAFO 4. Tarifas en el departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.





República de Colombia



Departamento del Caquetá

Ordenanza 021 de 2017

El impuesto al consumo de qué trata la presente ley no aplica a los productos extranjeros que se importen al territorio del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, salvo que estos sean posteriormente introducidos al resto del territorio Nacional, evento en el cual se causará el impuesto, por lo cual, el responsable previo a su envío, deberá presentar la declaración y pagar el impuesto ante el Fondo Cuenta de Impuestos al Consumo de Productos Extranjeros, aplicando la tarifa y base general señalada para el resto del país.

ARTÍCULO 107. BASE GRAVABLE. El impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares está conformado por un componente específico y uno ad valorem. La base gravable del componente específico es el volumen de alcohol que contenga el producto, expresado en grados alcoholimétricos. La base gravable del componente ad valorem es el precio de venta al público por unidad de 750 cc, sin incluir el impuesto al consumo o la participación, certificado anualmente por el DANE, garantizando la individualidad de cada producto. Esta base gravable aplicará igualmente para la liquidación de la participación, respecto de los productos sobre los cuales el departamento esté ejerciendo el monopolio como arbitrio rentístico de licores destilados.

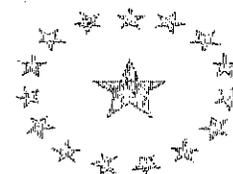
PARÁGRAFO 1. El grado de contenido alcoholimétrico deberá expresarse en la publicidad y en el envase. Esta disposición estará sujeta a verificación técnica por parte del departamento, quien podrá realizar la verificación directamente o a través de empresas o entidades especializadas. En caso de discrepancia respecto al dictamen proferido, la segunda y definitiva instancia corresponderá al Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (INVIMA)".

PARÁGRAFO 2. Para efectos de la certificación de que trata el presente artículo, el Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE se encuentra facultado para desarrollar directa o indirectamente a través de terceros, todas las gestiones indispensables para determinar anualmente el precio de venta al público de los productos sujetos al impuesto de consumo. Esta certificación deberá expedirse antes del 1o de enero de cada año.

El DANE deberá certificar la base gravable para cada uno de los productos específicos sujetos al impuesto al consumo o participación. Las personas naturales o jurídicas, de cualquier orden o naturaleza, domiciliadas o residentes en el territorio nacional, están obligadas a suministrar al Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE, los datos solicitados para efectos de determinar el precio de venta al público de los productos sujetos al impuesto al consumo. Las personas naturales o jurídicas que incumplan u obstaculicen los requerimientos de información del DANE estarán sujetas a las sanciones y multas señaladas en el artículo 6 de la Ley 79 de 1993.

PARAGRAFO 3. Período Gravable, Declaración y Pago de los Impuestos. El período gravable de estos impuestos será quincenal.

Los productores cumplirán quincenalmente con la obligación de declarar ante las correspondientes Secretarías de Hacienda Departamentales o del Distrito Capital, según el caso, o en las entidades financieras autorizadas para tal fin, dentro de los cinco (5) días calendario siguientes al vencimiento de cada período gravable. La declaración deberá contener la liquidación privada del gravamen correspondiente a los despachos, entregas o retiros efectuados en la quincena anterior. Los productores





República de Colombia



Departamento del Caquetá

17

Ordenanza 021 de 2017

pagarán el impuesto correspondiente en las Tesorerías Departamentales o del Distrito Capital, o en las instituciones financieras autorizadas, simultáneamente con la presentación de la declaración. Sin perjuicio de lo anterior los departamentos y el Distrito Capital podrán fijar en cabeza de los distribuidores la obligación de declarar y pagar directamente el impuesto correspondiente, ante los organismos y dentro de los términos establecidos en el presente inciso.

Los importadores declararán y pagarán el impuesto al consumo en el momento de la importación, conjuntamente con los impuestos y derechos nacionales que se causen en la misma. El pago del impuesto al consumo se efectuará a órdenes del Fondo-Cuenta de Impuestos al Consumo de Productos Extranjeros. Sin perjuicio de lo anterior, los importadores o distribuidores de productos extranjeros, según el caso, tendrán la obligación de declarar ante las Secretarías de Hacienda por los productos introducidos al departamento respectivo o Distrito Capital, en el momento de la introducción a la entidad territorial, indicando la base gravable según el tipo de producto. En igual forma se procederá frente a las mercancías introducidas a zonas de régimen aduanero especial.

Las declaraciones mencionadas se presentarán en los formularios que para el efecto diseñe la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

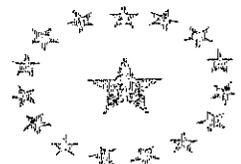
ARTÍCULO 108. PROHIBICIÓN DE IMPUESTOS DESCONTABLES EN EL IMPUESTO AL CONSUMO. La base gravable del impuesto al consumo de bebidas alcohólicas que el presente Estatuto establece no puede ser afectada o disminuida con impuestos descontables de cualquier tipo.

ARTÍCULO 109. CERTIFICACIÓN DE GRADO ALCOHOLIMÉTRICO. En caso de discrepancias respecto al primer dictamen proferido en las condiciones establecidas en el parágrafo 1° del artículo 19 de la ley 1816 del 2016, los interesados podrán solicitar al INVIMA que certifique el contenido alcoholimétrico de los productos previstos en esta ley como segunda instancia definitiva. Si el INVIMA encuentra una inconsistencia entre el contenido alcoholimétrico y lo previsto en la etiqueta habrá lugar a la revocatoria prevista en el artículo 12 de la ley 1816 del 2016, sin perjuicio de las sanciones administrativas, fiscales y penales que correspondan.

En caso de acreditarse dichas inconsistencias respecto del contenido alcoholimétrico, el departamento podrá solicitar a la Superintendencia de Industria y Comercio que sancione dichas conductas en los términos de la ley, por inobservancia de las normativas sobre derechos de los consumidores.

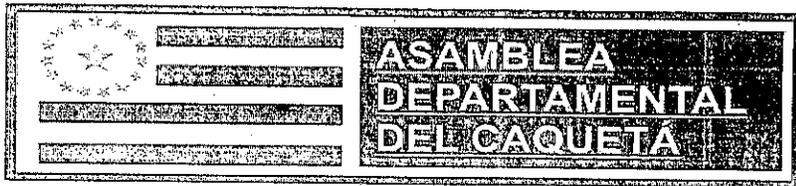
ARTÍCULO 110. PROGRAMAS DE PREVENCIÓN Y TRATAMIENTO POR CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS. El departamento promoverá la creación de programas para la prevención y tratamiento de las adicciones relacionadas con el consumo excesivo y la dependencia de los licores destilados, vinos, aperitivos y similares, para lo cual gestionará el apoyo de los productores, importadores, distribuidores y comercializadores de dichas bebidas.

Los productores e introductores de licores deberán presentar un plan de responsabilidad social, que contenga estrategias para mitigar los efectos negativos producidos en el departamento por el consumo de los productos producidos o introducidos, en los plazos que determine el departamento.





República de Colombia



Departamento del Caquetá

Ordenanza 021 de 2017

ARTÍCULO 111. REQUISITOS PARA APERITIVOS. Sin perjuicio de las normas especiales y particularmente la Ley 223 de 1995, los productores, importadores y distribuidores de los aperitivos que se comercialicen en el departamento estarán sujetos a las siguientes condiciones y requisitos:

1. Deberán registrarse en la Secretaría de Hacienda Departamental -Dirección Tributaria Departamental, según el caso, dentro del mes siguiente a la vigencia de la ley 1816 del 2016 o al inicio de la actividad gravada. En este registro se incluirán fábricas y bodegas.
2. Cumplir con la reglamentación sanitaria para la fabricación, elaboración, hidratación y envase.
3. Cumplir con la reglamentación técnica relativa a la graduación alcoholimétrica.
4. En los términos de la Ley 715 de 2001, le corresponde a las Direcciones Territoriales de Salud ejercer inspección, vigilancia y control al almacenamiento, distribución, expendio y transporte asociado de bebidas alcohólicas.

Los aperitivos estarán sujetos a las medidas de control y al régimen sancionatorio previsto en el Capítulo II de la Ley 1762 de 2015.

ARTÍCULO 112. CONTROLES A LA CADENA DE PRODUCCIÓN Y DISTRIBUCIÓN. Los importadores, introductores y productores deberán suministrar semestralmente al departamento información detallada sobre sus cadenas de suministro y distribución. En ejercicio de las facultades de fiscalización esta información podrá ser solicitada en cualquier momento.

ARTÍCULO 113. PAGO DE IMPUESTO AL CONSUMO Y PARTICIPACIÓN PARA VENTA Y DISTRIBUCIÓN DE LICORES. El pago del impuesto al consumo y de la participación contemplados en la ley 1816 del 2016 y en este Estatuto, son requisito para que los productos sujetos a los mismos puedan ser vendidos o distribuidos.

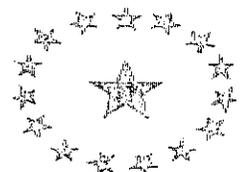
ARTÍCULO 114. OTRAS DEFINICIONES. Para los conceptos no definidos en el presente capítulo, el departamento aplicará las definiciones establecidas en las normas que reglamenten el monopolio rentístico y excepcionalmente las expedidas por el Gobierno Nacional a través de la autoridad competente.

ARTÍCULO 115. CONTENIDO DE LAS DECLARACIONES DEL IMPUESTO AL CONSUMO. La declaración del impuesto al consumo, se hará mediante el formulario establecido por la Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y/o la Federación Nacional de Departamentos. En todo caso debe contener lo señalado en las normas que así lo regulan.

CAPITULO II

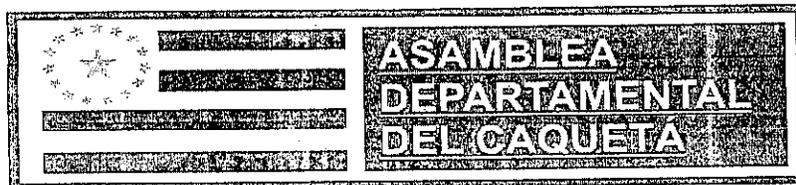
IMPUESTO AL CONSUMO DE CERVEZAS, SIFONES, REFAJOS Y MEZCLAS

ARTÍCULO 116. FUNDAMENTO LEGAL. El impuesto al consumo de cervezas, sifones, refajos y mezclas está regulado por la Ley 223 de 1995, Ley 488 de 1998, Ley 788 de 2002, el Decreto Único 1625 de 2016, y las demás normas que los modifiquen, aclaren y complementen.





República de Colombia



Departamento del Caquetá

156

Ordenanza 021 de 2017

ARTICULO 117. PROPIEDAD DEL IMPUESTO. El impuesto al consumo de cervezas, sifones, refajos y mezclas de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas, es de propiedad de la Nación y su producto se encuentra cedido al Departamento del Caquetá en proporción al consumo de los productos gravados en su jurisdicción. Lo anterior conforme al artículo 185 de la Ley 223 de 1995.

ARTICULO 118. HECHO GENERADOR Y CAUSACION. El hecho generador está constituido por el consumo de cervezas, sifones, refajos y mezclas de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas en la jurisdicción del Departamento.

En el caso de los productos nacionales, el impuesto se causa en el momento en que el productor los entrega en la fábrica o en planta para su distribución, venta o permuta, o para publicidad, promoción, donación, comisión o los destina al autoconsumo.

En el caso de los productos extranjeros, el impuesto se causa en el momento en que los mismos se introducen al país, salvo cuando se trate de productos en tránsito hacia otro país. Deberá declararse ante la Secretaría de Hacienda departamental – Dirección Tributaria Departamental la introducción de productos gravados al Departamento.

ARTICULO 119. SUJETOS PASIVOS. Son sujetos pasivos o responsables del impuesto los productores, los importadores y solidariamente con ellos, los distribuidores. Además, son responsables directos del impuesto los transportadores y los expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de los productos que transportan o expenden.

ARTICULO 120. BASE GRAVABLE. La base gravable de este impuesto está constituida por el precio de venta al detallista.

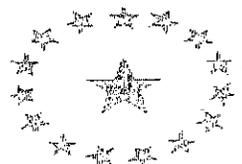
En el caso de la producción nacional, los productores deberán señalar precios para la venta de cervezas, sifones, refajos y mezclas de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas a los vendedores al detal, de acuerdo con la calidad y contenido de las mismas, para cada una de las capitales de departamento donde se hallen ubicadas las fábricas productoras. Dichos precios serán el resultado de sumar los siguientes factores:

- a) El precio de venta al detallista, el cual se define como el precio facturado a los expendedores en la capital del departamento donde está situada la fábrica, excluido el impuesto al consumo, y
- b) El valor del impuesto al consumo.

En el caso de los productos extranjeros, el precio de venta al detallista se determina como el valor en aduana de la mercancía, incluyendo los gravámenes arancelarios, adicionado con un margen de comercialización equivalente al treinta por ciento (30%).

PARAGRAFO 1. No formará parte de la base gravable el valor de los empaques y envases, sean o no retornables.

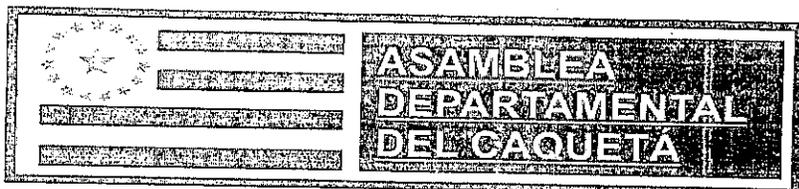
PARAGRAFO 2. En ningún caso el impuesto pagado por los productos extranjeros será inferior al promedio del impuesto que se cause por el consumo de cervezas, sifones, refajos y mezclas de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas, según el caso, producidos en Colombia.



[Firma]



República de Colombia



Departamento del Caquetá

Ordenanza 021 de 2017

ARTÍCULO 121. TARIFAS. Las tarifas del impuesto al consumo de cervezas, sifones, refajos y mezclas son las siguientes:

PRODUCTO TARIFA

Cervezas y sifones 48%

Mezclas y refajos 20%

Las tarifas del impuesto de cervezas, sifones, refajos y mezclas se aplicarán de acuerdo a las disposiciones encargadas de ajustar las tarifas cada primero de enero, de la correspondiente vigencia fiscal, las cuales serán debidamente adoptadas por el Departamento del Caquetá.

De la tarifa del 48% aplicable a las cervezas y sifones, ocho (8) puntos porcentuales se destinarán a financiar la universalización en el aseguramiento, la unificación de los planes obligatorios de salud de los regímenes contributivo y subsidiado, los servicios prestados a la población pobre en lo no cubierto por subsidios a la demanda y a la población vinculada que se atienda a través de la red hospitalaria pública, de acuerdo con las condiciones y prioridades que para tal efecto defina la entidad territorial. Los productores nacionales y el Fondo Cuenta de Impuestos al consumo de Productos Extranjeros girarán directamente a la secretaria de Salud del Departamento, el porcentaje mencionado, dentro de los quince (15) días calendario siguiente al vencimiento de cada periodo gravable.

ARTÍCULO 122. CONTENIDO DE LAS DECLARACIONES DEL IMPUESTO AL CONSUMO DE CERVEZAS, SIFONES, REFAJOS Y MEZCLAS DE BEBIDAS FERMENTADAS CON BEBIDAS NO ALCOHÓLICAS. Las declaraciones del impuesto al consumo de cervezas, sifones, refajos y mezcla de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas, de producción nacional, deberá contener:

1. La información necesaria para la identificación y ubicación del contribuyente o responsable.
2. La discriminación e identificación de los factores necesarios para determinar las bases gravables del impuesto al consumo, entre ellos:
 - . Clase y marca del producto
 - . Unidad de medida
 - . Precio de venta al detallista
 - . Costo de los envases o empaques
 - . Cantidad del producto.
3. La liquidación privada y por separado del impuesto al consumo de cervezas y sifones, de una parte, y el de refajos y mezclas, de otra.
4. La liquidación de las sanciones.
5. La información sobre reenvío cuando haya lugar a ello.
6. La discriminación del valor correspondiente a la Secretaria de Salud del Departamento.
7. El valor o cargo o saldo a favor, según el caso.
8. La firma del obligado al cumplimiento del deber formal de declarar.





República de Colombia



Departamento del Caquetá

19

Ordenanza 021 de 2017

ARTÍCULO 123. PERIODO GRAVABLE DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO. Los productores cumplirán mensualmente con la obligación de declarar ante la Tesorería Departamental, o en las entidades financieras autorizadas para tal fin, dentro de los quince (15) días calendario, siguientes al vencimiento de cada período gravable.

La declaración deberá contener la liquidación privada del gravamen correspondiente a los despachos entregas o retiros efectuados en el mes anterior. Los productores pagarán el impuesto correspondiente en las entidades financieras autorizadas para tal fin y simultáneamente con la presentación de la declaración.

Los importadores declararán y pagarán el impuesto al consumo en el momento de la importación, conjuntamente con los impuestos y derechos nacionales que se causen en la misma. El pago del impuesto al consumo se efectuará a órdenes del Fondo - Cuenta de Impuestos al consumo de Productos Extranjeros.

Sin perjuicio de lo anterior, los importadores o distribuidores de productos extranjeros, según el caso, tendrán la obligación de declarar ante la Dirección Tributaria Departamental por los productos introducidos al departamento, en el momento de la introducción a la entidad territorial, indicando la base gravable según el tipo de producto.

Las declaraciones mencionadas se presentarán en los formularios que para el efecto diseñe u homologue la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de conformidad con el artículo 191 de la Ley 223 de 1995.

ARTÍCULO 124. ADMINISTRACIÓN Y CONTROL DEL IMPUESTO. La fiscalización, liquidación oficial, discusión, cobro, y recaudo de los impuestos al consumo de que trata este Capítulo es de competencia del Departamento del Caquetá, en lo que a éste corresponda, a través de la Dirección Tributaria Departamental por medio de los funcionarios competentes.

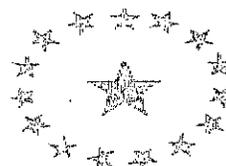
ARTÍCULO 125. REMISIÓN. De conformidad con lo prescrito en el artículo 59 de la Ley 788 de 2002, el Departamento del Caquetá aplicará los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional, para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio, incluida su imposición al impuesto al consumo Cervezas, Sifones, Refajos y Mezclas.

CAPITULO III

IMPUESTO AL CONSUMO DE CIGARRILLOS Y TABACO ELABORADO

ARTICULO 126. FUNDAMENTO LEGAL. El impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado está regulado por la Ley 223 de 1995, Ley 1111 de 2006 y la Ley 1393 de 2010, ley 1819 de 2016 y demás normas que las modifiquen, aciaren o complementen.

ARTÍCULO 127. TABACO ELABORADO. Para efectos del impuesto al consumo, se entiende por tabaco elaborado aquel producto terminado apto para consumo humano que se obtiene a partir del procesamiento de la hoja de tabaco o de materias primas derivadas de la misma.



RS



República de Colombia



Departamento del Caquetá

Ordenanza 021 de 2017

PARÁGRAFO 1. Para los mismos efectos, se excluye de la definición de tabaco elaborado a aquellos productos, obtenidos a partir del procesamiento de la hoja de tabaco, utilizados como materia prima para la fabricación o manufactura de productos gravados con el impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado.

Para efectos del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado se entiende por este último, aquel que se obtiene de la hoja de tabaco sometida a un proceso de transformación industrial, incluida el proceso denominado curado.

PARAGRAFO 2. Exclúyase del Impuesto al Consumo de tabaco al chicote de Tabaco de producción artesanal.

ARTICULO 128. HECHO GENERADOR. Está constituido por el consumo de cigarrillos y tabaco elaborado, en la jurisdicción del Departamento del Caquetá.

ARTICULO 129. CAUSACION. En el caso de los productos nacionales, el impuesto se causa en el momento en que el productor los entrega en fábrica o en planta con destino al Departamento del Caquetá para su distribución, venta o permuta, o para publicidad, promoción, donación, comisión o los destina al autoconsumo.

En el caso de productos extranjeros, el impuesto se causa en el momento en que los mismos se introducen al país, salvo cuando se trate de productos en tránsito hacia otro país.

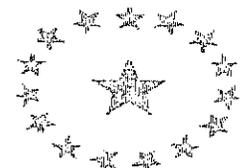
ARTICULO 130. SUJETOS PASIVOS O RESPONSABLES. Son sujetos pasivos o responsables del impuesto los productores, los importadores y, solidariamente con ellos, los distribuidores. Además, son responsables directos los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de los productos que transportan o expenden. Definido en el artículo 208 de la Ley 223 de 1995 y el Decreto único 1625 de 2016.

ARTÍCULO 131. BASE GRAVABLE. La base gravable del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado, nacionales y extranjeros está constituida por el precio de venta al público certificado anualmente por el DANE.

PARÁGRAFO. Los productos que no se encuentren en la certificación expedida por el DANE y aquellos que ingresen al mercado por primera vez, aplicarán para efectos de la determinación del impuesto, la tarifa que corresponda a la base gravable del producto que más se asimile en sus características, hasta tanto el DANE certifique el precio de venta al público aplicable como base gravable, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1111 de 2006 y reglamentado por el Decreto 4676 de 2006

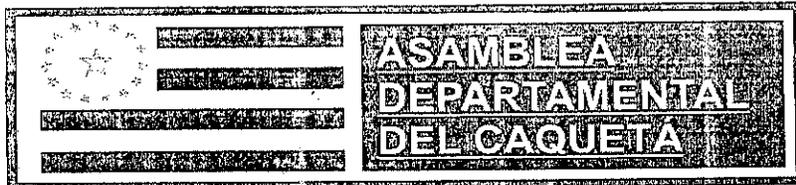
ARTÍCULO 132. TARIFAS DEL COMPONENTE ESPECÍFICO DEL IMPUESTO AL CONSUMO DE CIGARRILLOS Y TABACO ELABORADO. A partir del año 2017, las tarifas del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado serán las siguientes:

1. Para los cigarrillos, tabacos, cigarros y cigarritos, \$1.400 en 2017 y \$2.100 en 2018 por cada cajetilla de veinte (20) unidades o proporcionalmente a su contenido.





República de Colombia



Departamento del Caquetá

20

Ordenanza 021 de 2017

2. La tarifa por cada gramo de picadura, rapé o chimú será de \$90 en 2017 y \$167 en 2018.

Las anteriores tarifas se actualizarán anualmente, a partir del año 2019, en un porcentaje equivalente al del crecimiento del índice de precios al consumidor certificado por el DANE más cuatro puntos. La Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, certificará y publicará antes del 1º de enero de cada año las tarifas actualizadas.

PARÁGRAFO. Los ingresos adicionales recaudados por efecto del aumento de la tarifa del impuesto al consumo de cigarrillos serán destinados a financiar el aseguramiento en salud.

ARTÍCULO 133. COMPONENTE AD VALÓREM DEL IMPUESTO AL CONSUMO DE CIGARRILLOS Y TABACO ELABORADO. El impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado se adiciona con un componente ad valórem equivalente al 10% de la base gravable, que será el precio de venta al público efectivamente cobrado en los canales de distribución clasificados por el DANE como grandes almacenes e hipermercados minoristas, certificado por el DANE, según reglamentación del Gobierno nacional, actualizado en todos sus componentes en un porcentaje equivalente al del crecimiento del índice de precios al consumidor.

Este componente ad valórem será liquidado y pagado por cada cajetilla de veinte (20) unidades o proporcionalmente a su contenido, por los responsables del impuesto en la respectiva declaración y se regirá por las normas del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado.

PARÁGRAFO 1. Para la picadura, rapé y chimú, el ad valórem del 10% se liquidará sobre el valor del impuesto al consumo específico de este producto, al que se refiere el artículo 211 de la Ley 223 de 1995.

PARÁGRAFO 2. La destinación de este componente ad valórem será destinado, en primer lugar, a la universalización en el aseguramiento, incluyendo la primera atención a los vinculados según la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional; en segundo lugar, a la unificación de los planes obligatorios de salud de los regímenes contributivo y subsidiado. En caso de que quedaran excedentes, estos se destinarán a la financiación de servicios prestados a la población pobre en lo no cubierto por subsidios a la demanda, la cual deberá sujetarse a las condiciones que establezca el Gobierno Nacional para el pago de estas prestaciones en salud. (Artículo 7 Ley 1393 de 2010).

ARTICULO 134. PERÍODO GRAVABLE, DECLARACIÓN Y PAGO DE LOS IMPUESTOS. El período gravable de estos impuestos será quincenal.

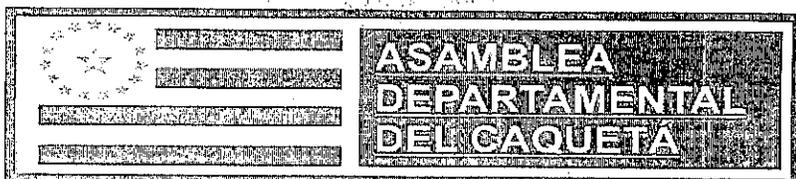
Los productores cumplirán quincenalmente con la obligación de declarar ante la Dirección Tributaria Departamental o en las entidades financieras autorizadas para tal fin, dentro de los cinco (5) días calendario siguiente al vencimiento de cada período gravable. La declaración deberá contener la liquidación privada del gravamen correspondiente a los despachos, entregas o retiros efectuados en la quincena anterior.



Handwritten signature



República de Colombia



Departamento del Caquetá

Ordenanza 021 de 2017

Los productores pagarán el impuesto correspondiente en la Tesorería Departamental, o en las instituciones financieras autorizadas, simultáneamente con la presentación de la declaración. Sin perjuicio de lo anterior el departamento podrá fijar en cabeza de los distribuidores la obligación de declarar y pagar directamente el impuesto correspondiente, ante los organismos y dentro de los términos establecidos en el presente inciso.

Los importadores declararán y pagarán el impuesto al consumo en el momento de la importación, conjuntamente con los impuestos y derechos nacionales que se causen en la misma. El pago del impuesto al consumo se efectuará a órdenes del Fondo-Cuenta de Impuestos al Consumo de Productos Extranjeros. Sin perjuicio de lo anterior, los importadores o distribuidores de productos extranjeros, según el caso, tendrán la obligación de declarar ante la Secretaría de Hacienda – Dirección Tributaria Departamental por los productos introducidos al departamento, en el momento de la introducción a la entidad territorial, indicando la base gravable según el tipo de producto. Las declaraciones mencionadas se presentarán en los formularios que para el efecto diseñe la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

ARTICULO 135. CONTENIDO DE LAS DECLARACIONES DEL IMPUESTO AL CONSUMO DE CIGARRILLOS Y TABACO ELABORADO. La declaración del impuesto al consumo, se hará mediante el formulario establecido por la Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

ARTICULO 136. REMISIÓN. De conformidad con lo prescrito en el artículo 59 de la Ley 788 de 2002, el Departamento aplicará los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional, para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio, incluida su imposición al impuesto al consumo de Cigarrillos y Tabaco Elaborado.

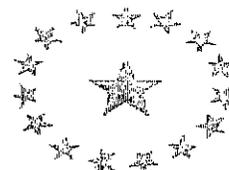
ARTÍCULO 137. ADMINISTRACIÓN Y CONTROL. La fiscalización, liquidación oficial, discusión, cobro, y recaudo de los impuestos al consumo de que trata este Capítulo es de competencia del Departamento, en lo que a éste corresponda, a través de la Dirección Tributaria Departamental por medio de los funcionarios competentes. El Departamento aplicará en la determinación oficial, discusión, cobro de los impuestos e imposición de sanciones, los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario para los impuestos del orden nacional.

CAPITULO IV:

DISPOSICIONES COMUNES DE LOS PRODUCTOS GRAVADOS CON IMPUESTO AL CONSUMO, PARTICIPACION Y DERECHOS DE EXPLOTACION

ARTICULO 138. La Dirección Tributaria Departamental podrá establecer como mecanismo alternativo, la presentación de las declaraciones de impuesto al consumo de Licores, Vinos, Aperitivos y Similares, Cervezas, Sifones, Mezclas y Refajos, y Cigarrillos y Tabaco, elaborado de origen extranjero, por medios electrónicos ante del Departamento del Caquetá.

La presentación de las declaraciones ante el Departamento, que se realicen en forma electrónica se efectuará a través de los servicios informáticos que disponga la Administración Departamental, o el Administrador del Fondo Cuenta mediante su operador.





República de Colombia



Departamento del Caquetá

21

Ordenanza 021 de 2017

ARTICULO 139. OBLIGACIONES DE LOS RESPONSABLES O SUJETOS PASIVOS. De acuerdo al artículo 215 de la Ley 223 de 1995, los productores, importadores y distribuidores de productos gravados con impuesto al consumo, participación y derechos de explotación, de qué trata este capítulo, tienen las siguientes obligaciones:

1. Registrarse en la Dirección Tributaria Departamental antes del inicio de la actividad gravada. Los distribuidores también estarán sujetos a esta obligación.
2. Llevar un sistema contable que permita verificar o determinar los factores necesarios para establecer la base de la liquidación del impuesto, el volumen de producción, el volumen de importación, los inventarios, los despachos y retiros. Dicho sistema también deberá permitir la identificación del monto de las ventas efectuadas en el Departamento, según facturas de venta pre numeradas, con indicación del domicilio del distribuidor. Los distribuidores deberán identificar en su contabilidad el monto de las ventas efectuadas en cada departamento, según facturas de venta pre numeradas.
3. Expedir la factura correspondiente con el lleno de todos los requisitos legales, conservarla hasta por dos (2) años y exhibirla a las autoridades competentes cuando les sea solicitada. Los expendedores al detal están obligados a exigir la factura al distribuidor, conservarla hasta por dos años y exhibirla a las autoridades competentes cuando les sea solicitada.
4. Fijar el precio de venta al detallista y comunicarlo a la Dirección Tributaria Departamental, dentro de los diez (10) días siguientes a su adopción o modificación.

PARÁGRAFO 1. Obligación de informar el cese de actividades. Los responsables del impuesto al consumo o participación que cesen definitivamente en el desarrollo de actividades sujetas a dicho impuesto, deberán informar tal hecho, dentro de los treinta (30) días siguientes al mismo.

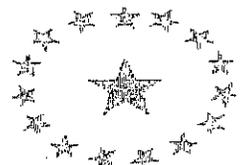
Recibida la información, la Dirección Tributaria procederá a cancelar la inscripción en el Maestro de Empresas, previa las verificaciones a que haya lugar.

Mientras el responsable no informe el cese de actividades, estará obligado a presentar la declaración del impuesto al consumo a que hubiere lugar.

PARÁGRAFO 2. El transportador está obligado a demostrar la procedencia de los productos. Con este fin, deberá portar la respectiva tornaguía, o el documento que haga sus veces, y exhibirla a las autoridades competentes cuando le sea requerida.

PARÁGRAFO 3. Los responsables del impuesto al consumo o participación están obligados a actualizar la información ante la Dirección Tributaria Departamental, referente a: cambio de dirección, residencia, domicilio, cambio de Representante Legal, o autorizados para realización de trámites ante el Departamento del Caquetá.

ARTICULO 140. REGISTRO DE LOS SUJETOS PASIVOS O RESPONSABLES. El registro de importadores, productores y distribuidores de que trata el literal a) del artículo 215 de la Ley 223 de 1995, deberá contener:



Handwritten mark



República de Colombia



Departamento del Caquetá

Ordenanza 021 de 2017

1. Nombre o razón social e identificación del responsable.
2. Calidad en que actúa (productor, importador, distribuidor)
3. Dirección y teléfono del domicilio principal dirección y teléfono de las agencias y sucursales.
4. Lugares del Departamento en donde efectúa la distribución
5. Identificación de los productos que importa, produce o distribuye.
6. Dirección y ubicación de las bodegas autorizadas.

Las autoridades tributarias del Departamento podrán incluir oficiosamente en sus registros a los productores, importadores y distribuidores de cerveza, sifones, refajos y mezclas de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas.

PARÁGRAFO. El registro en la Dirección Tributaria Departamental se constituye una obligación formal de los responsables del impuesto.

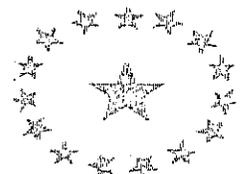
ARTÍCULO 141. ASOCIACIÓN DE PRODUCTO. Es el acto administrativo que expide la Dirección Tributaria Departamental, para que el contribuyente pueda inscribir los productos gravados con el impuesto al consumo de vinos, licores, aperitivos y similares; cervezas, mezclas, sifones y refajos y cigarrillos y tabaco elaborado que deseen distribuir y comercializar en el Departamento del Caquetá.

Para el cual, se deberán adjuntar los siguientes documentos:

1. Solicitud escrita por el contribuyente en el formato autorizado por la Dirección Tributaria Departamental.
2. Formato de inscripción de productos autorizado por la Dirección Tributaria Departamental
3. Resolución de asignación de Registro sanitario INVIMA
4. Resolución de procedimiento sobre un registro sanitario
5. Etiquetas en original o, en su defecto, copia debidamente autenticada.
6. Para cigarrillos se debe anexar copia del registro de marca vigente.
7. Códigos de los productos expedidos por la Superintendencia Nacional de Salud, para el caso de productores locales.
8. Carta de autorización del propietario del producto al solicitante, para la distribución y/o comercialización del mismo, cuando esta proceda deberá ser dirigida a la Dirección Tributaria Departamental.

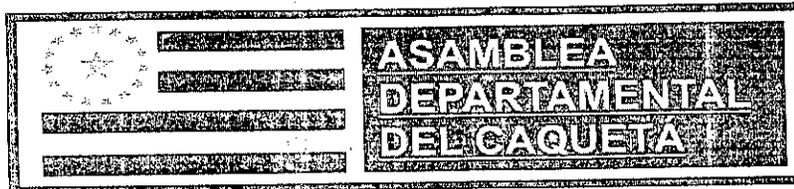
ARTÍCULO 142. CAMBIO DE GRADO ALCOHOLIMÉTRICO. Cuando el contribuyente efectuó una variación en la graduación alcohólica ante la autoridad competente, dicha novedad deberá ser informada ante la Dirección Tributaria Departamental dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su aprobación y deberá adjuntar estos documentos:

1. Oficio suscrito por el contribuyente informando la novedad a la Dirección Tributaria Departamental
2. Resolución expedida por la autoridad competente que apruebe el cambio de grado alcohólico.
3. Resolución de autorización del rotulado de etiqueta y contra etiqueta expedida por la autoridad competente.
4. Etiqueta y contra etiqueta original con sellos ecograbados por la autoridad competente o, en su defecto, copia debidamente autenticada.





República de Colombia



Departamento del Caquetá

Ordenanza 021 de 2017

ARTÍCULO 143. CANCELACIÓN DEL REGISTRO DE INSCRIPCIÓN DEL CONTRIBUYENTE. La Dirección Tributaria Departamental, mediante acto administrativo y a solicitud del contribuyente, inactivará el registro del Contribuyente en el maestro de empresas del Departamento previo el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Solicitud suscrita por el contribuyente.
2. Fotocopia del documento de identidad del representante legal.

PARAGRAFO 1. Sin perjuicio de la inactivación del registro en el maestro de empresas del Departamento del Caquetá, la Dirección Tributaria adelantará los procesos administrativos de fiscalización con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones del contribuyente.

PARAGRAFO 2. La Dirección Tributaria Departamental, de manera oficiosa cancelará el registro en el maestro de empresas de aquellos contribuyentes que no reporten ningún tipo de movimientos en éste o no presenten declaraciones durante un (1) año consecutivo.

Al contribuyente que de manera oficiosa y por la causa anterior se le cancele el registro, deberá presentar nueva solicitud en los términos del artículo 137 del presente estatuto, si pretende continuar con la actividad en el Departamento.

ARTÍCULO 144. ACTA DE PRODUCCIÓN. Documento por el cual el sujeto pasivo se obliga a presentar ante la Dirección Tributaria Departamental, las cantidades de licores, vinos, aperitivos y similares que han producido dentro del día siguiente a la producción.

Las actas de producción llevarán un número consecutivo e indicarán entre otros, la identificación del declarante, graduación alcoholimétrica, unidad de medida en centímetros cúbicos y cantidad tanto para la materia prima como del producto resultante y la firma del representante legal.

Los productores y envasadores deberán aplicar las fórmulas oficialmente aceptadas de hidratación y cruce de mezclas para la correcta utilización de los alcoholes, graneles, vinos y vino base, lo cual será de acuerdo a la reglamentación expedida por la autoridad competente.

PARÁGRAFO 1. El acta de producción no reportada dentro de los términos establecidos en el presente artículo acarreará la sanción por no enviar la información prevista dentro del presente Estatuto.

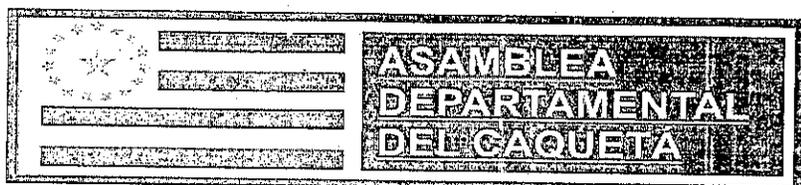
PARÁGRAFO 2. Las actas no deben de contener; enmendaduras, tachones ni perforaciones. Cuando se presente anulación de actas para no adulterar el consecutivo y mejor revisión, el productor deberá conservar el acta anulada.

ARTÍCULO 145. RESPONSABILIDAD POR CAMBIO DE DESTINO. Si el distribuidor de los productos gravados con el impuesto al consumo, participación y derechos de explotación de que trata el presente estatuto, modifica unilateralmente el destino de los mismos, deberá informarlo por escrito al productor o importador dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al cambio de destino a fin de que el productor o importador realice los ajustes correspondientes en su declaración de impuesto al consumo o en su sistema contable.





República de Colombia



Departamento del Caquetá

Ordenanza 021 de 2017

En caso de que el distribuidor omita informar el cambio de destino de los productos será el único responsable por el pago del impuesto al consumo ante el departamento, en lo que a éste corresponda en cuya jurisdicción se haya efectuado la enajenación de los productos al público.

PARÁGRAFO. El transportador está obligado a demostrar la procedencia de los productos. Para este fin deberá portar la respectiva tornaguía o el documento que haga sus veces y exhibirla a las autoridades competentes cuando le sea requerida.

ARTÍCULO 146. PRÁCTICAS RESTRICTIVAS A LA COMPETENCIA. El Departamento podrá solicitar a la Superintendencia de Industria y Comercio la evaluación de la existencia de prácticas restrictivas a la competencia y el establecimiento de medidas cautelares, así como de las medidas correctivas y de sanción que correspondan.

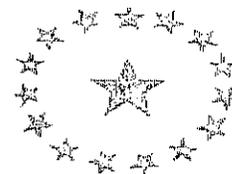
ARTÍCULO 147. LUCHA ANTICONTRABANDO. Los licores destilados serán considerados como un producto sensible en la lucha contra el contrabando, en los términos establecidos en el artículo 47 de la Ley 1762 de 2015. Las autoridades nacionales y departamentales podrán solicitar a la DIAN, a la UIAF y a la Fiscalía General de la Nación, en el marco de sus respectivas competencias, su actuación ante la existencia de prácticas de contrabando y la investigación de las posibles infracciones aduaneras o ilícitos penales por contrabando o defraudación. Los departamentos podrán en el curso de los procesos penales y administrativos correspondientes intervenir y aportar pruebas que conduzcan a la sanción de las conductas antijurídicas y al resarcimiento de los daños causados.

Todo el que comercialice licores tendrá la obligación de suministrar al departamento, en caso de aprehensión de productos genuinos de contrabando, la información técnica y contable suficiente para hacer transparentes tanto sus cadenas de distribución como los pagos que reciben por sus ventas, para ser puesta en conocimiento de las autoridades competentes. En caso de no ser aportada dicha información, o haberse determinado judicialmente la existencia de contrabando o beneficio por causa del contrabando, el departamento podrá negar o revocar el permiso de introducción mediante resolución motivada. Lo propio sucederá cuando el solicitante o sus representantes, o en el caso de personas jurídicas, miembros de junta directiva o personal de confianza, en Colombia o en el exterior, hayan sido sancionados según las normas sobre contrabando o lavado de activos.

El departamento podrá suscribir convenios con la Policía Nacional, con la DIAN o con empresas productoras e introductoras de licores destilados para efectos de implementar planes y estrategias de lucha contra el contrabando en su territorio.

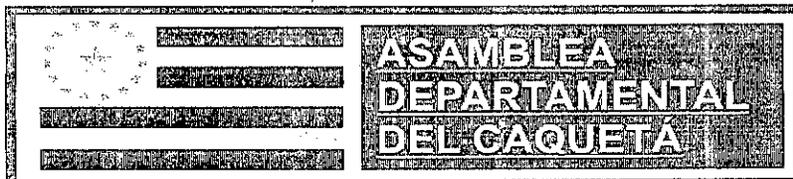
ARTÍCULO 148. SEÑALIZACIÓN. Con el fin de mejorar la sanidad y la inocuidad de los licores, prevenir prácticas ilegales en el comercio de los mismos y mejorar la información disponible para el consumidor y responder a los requerimientos del comercio internacional, el departamento podrá contratar o realizar convenios con entidades públicas o privadas para implementar su sistema de señalización.

Una vez el Gobierno nacional implemente el sistema de trazabilidad, el departamento lo adoptará en lo que corresponda. No obstante, el departamento deberá permitir el acceso a su sistema de información o plataforma tecnológica a la entidad nacional encargada del sistema de trazabilidad nacional.





República de Colombia



Departamento del Caquetá

23

Ordenanza 021 de 2017

ARTÍCULO 149. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS: 1. Del total del recaudo de las rentas del monopolio de licores destilados, y del impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares, el Departamento del Caquetá destinará el 37% a financiar la salud y el 3% a financiar el deporte. 2. En todo caso, para efectos de la destinación preferente ordenada por el artículo 336 de la Constitución, por lo menos el 51 % del total del recaudo de las rentas del monopolio de licores destilados deberá destinarse a salud y educación. 3. De la totalidad de las rentas derivadas del monopolio del alcohol potable se destinará por lo menos el 51% a salud y educación, y el 10% a deporte.

**CAPITULO V
TRANSPORTE DE LOS PRODUCTOS GRAVADOS CON IMPUESTO AL CONSUMO**

ARTÍCULO 150. REGLAMENTACIÓN DEL SISTEMA ÚNICO NACIONAL DE CONTROL DE TRANSPORTE DE LOS PRODUCTOS GRAVADOS CON IMPUESTO AL CONSUMO, PARTICIPACIÓN Y DERECHOS DE EXPLOTACION. Para todos los efectos de administración y control del transporte de los productos gravados con impuesto al consumo, participación y derechos de explotación, el Departamento aplicará la reglamentación establecida por el Gobierno Nacional para el sistema único nacional de control de Transporte a que se refiere el artículo 197 de la Ley 223 de 1995 y el Decreto 1625 de 2016 y demás normas reglamentarias que se expidan al respecto.

ARTÍCULO 151. AUTORIZACIÓN PARA EL TRANSPORTE DE MERCANCIAS GRAVADAS. Ningún productor, importador, y/o distribuidor o transportador podrá movilizar mercancías gravadas con impuesto al consumo, participación y derechos de explotación, con destino al departamento, sin la autorización que para el efecto emita la autoridad competente.

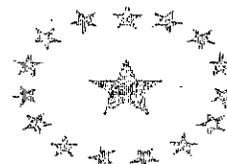
De igual manera ninguno de dichos productos podrá ser retirado de fábrica o planta, del puerto, aeropuerto o de la Aduana Nacional mientras no cuente con la respectiva tornaguía expedida por la autoridad competente.

El departamento podrá establecer en forma obligatoria el diligenciamiento de tornaguías para autorizar la movilización de los productos mencionados dentro de sus jurisdicciones.

ARTÍCULO 152. TORNAGUÍA. Llámese tornaguía al certificado único nacional expedido por la Dirección Tributaria Departamental a través del cual se autoriza y controla la entrada, salida y movilización de productos gravados con impuesto al consumo, participación y derechos de explotación, entre el departamento y demás entidades territoriales que sean sujetos activos de tales impuestos, o dentro de las mismas, cuando sea del caso.

ARTÍCULO 153. FUNCIONARIO COMPETENTE PARA EXPEDIR O LEGALIZAR LAS TORNAGUÍAS. La competencia para expedir o legalizar las tornaguías en el departamento, está a cargo de la Dirección Tributaria Departamental, o de funcionarios del nivel profesional o técnico de la misma dependencia a quienes se les asigne dicha función.

ARTÍCULO 154. TÉRMINO PARA INICIAR LA MOVILIZACIÓN DE LAS MERCANCIAS AMPARADAS POR TORNAGUÍAS. Expedida la tornaguía, los transportadores iniciarán la movilización de los productos, a más tardar, dentro del siguiente día hábil a la fecha de su expedición.



Handwritten signature



República de Colombia



Departamento del Caquetá

Ordenanza 021 de 2017

ARTÍCULO 155. CONTENIDO DE LA TORNAGUÍA. La tornaguía deberá contener la siguiente información:

- Código del Departamento o Distrito Capital de origen de las mercancías.
- Nombre, identificación y firma del funcionario competente para expedir la tornaguía.
- Clase de tornaguía.
- Ciudad y fecha de expedición.
- Nombre e identificación del propietario y responsable de las mercancías.
- Lugar de destino de las mercancías.
- Fecha límite de legalización.

La Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y/o la Federación Nacional de Departamentos, mediante resolución de carácter general, diseñará los modelos de tornaguías, así como los modelos de legalización que se utilizarán en todo el territorio nacional.

PARÁGRAFO. Cuando se trate de tornaguías de reenvíos de productos gravados con impuesto al consumo, participación y derechos de explotación, en las mismas debe relacionarse la declaración o declaraciones que se habían presentado ante la entidad territorial de origen en relación con los productos reenviados.

ARTÍCULO 156. CODIFICACIÓN DE LAS TORNAGUÍAS. El departamento al expedir las tornaguías deberá utilizar un código que registre; Nombre del Departamento y Número consecutivo de seis (6) dígitos por cada clase de tornaguía.

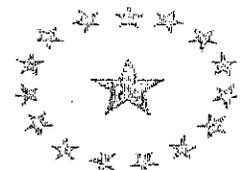
PARÁGRAFO. Para los efectos del presente artículo, el departamento, deberá establecer un consecutivo anual, por tipo de tornaguía, del primero (1) de enero al treinta y uno (31) de diciembre de cada año, cuyos números serán utilizados por el funcionario o funcionarios competentes en la expedición de cada tornaguía.

ARTÍCULO 157. CLASES DE TORNAGUÍAS. Las tornaguías pueden ser de Movilización, de Reenvíos y de Tránsito.

Las tornaguías de Movilización son aquellas a través de las cuales se autoriza el transporte de mercancías gravadas con impuestos al consumo, o de participación y derechos de explotación, entre entidades territoriales que son sujetos activos de dichos impuestos. Estos productos deben estar destinados para consumo en la respectiva Entidad Territorial.

Las tornaguías de reenvíos son aquellas a través de las cuales se autoriza el transporte de mercancías gravadas con impuestos al consumo, o de participación y derechos de explotación, entre entidades territoriales que son sujetos activos de dichos impuestos, cuando dichas mercancías hayan sido declaradas para consumo en la entidad territorial de origen.

Cuando se trate de productos objeto del impuesto al consumo, participación y derechos de explotación de la entidad de origen se entiende que las mercancías hayan sido declaradas para el consumo cuando de alguna forma hayan sido informadas a las autoridades respectivas para tal fin.





República de Colombia



Departamento del Caquetá

29

Ordenanza 021 de 2017

Las tornaguías de tránsito son aquellas a través de las cuales autoriza el transporte de mercancías al interior de la misma entidad territorial, cuando sea del caso, o de mercancías en tránsito hacia otro país, de conformidad con las disposiciones aduaneras pertinentes. Igualmente, las tornaguías de tránsito amparan la movilización de mercancías gravadas con impuesto al consumo, participación y derechos de explotación, entre aduanas o entre zonas francas o entre aduanas y zonas francas.

ARTÍCULO 158. LEGALIZACIÓN DE LAS TORNAGUÍAS. Llámese legalización de las tornaguías la actuación del Director (a) Tributario o funcionario competente del Departamento, a través del cual dicho funcionario da fe de que tales mercancías han llegado al Departamento. Para tal efecto el transportador dejará una copia de la factura o relación al funcionario competente para legalizar la tornaguía.

ARTÍCULO 159. TÉRMINO PARA LA LEGALIZACIÓN. Toda tornaguía deberá ser legalizada dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su expedición.

El funcionario competente para efectuar la legalización devolverá las relaciones o facturas objeto de tornaguía, al Director (a) Tributario del Departamento, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de la legalización.

El envío a que se refiere el presente artículo podrá ser realizado por correo certificado, por fax o por cualquier medio ágil generalmente aceptado.

PARÁGRAFO. Cuando se trate de tornaguías de tránsito el término máximo para la legalización será de diez (10) días.

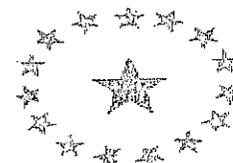
ARTÍCULO 160. CONTENIDO DEL ACTO DE LEGALIZACIÓN. El acto de legalización de la tornaguía deberá contener la siguiente información:

- Código del Departamento
- Nombre, identificación y firma del funcionario competente
- Clase de tornaguía
- Ciudad y fecha de legalización
- Número de la tornaguía

ARTÍCULO 161. CODIFICACIÓN DEL ACTO DE LEGALIZACIÓN. El departamento al legalizar las tornaguías deberá utilizar un código que registre; Código del departamento y Número consecutivo de legalización de la tornaguía de seis (6) dígitos.

PARÁGRAFO. Para los efectos del presente artículo el departamento deberá establecer un consecutivo anual, del primero (1) de enero al treinta y uno (31) de diciembre de cada año, cuyos números serán utilizados por los funcionarios competentes para la legalización de cada tornaguía.

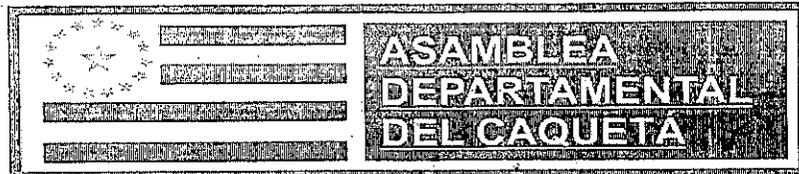
ARTÍCULO 162. FORMA FÍSICA DE LA TORNAGUÍA Y SU LEGALIZACIÓN. La tornaguía y el acto de legalización de la misma consistirán, físicamente, en un autoadhesivo o rótulo elaborado en papel de seguridad que se adherirá a la factura o relación de productos gravados.



29



República de Colombia



Departamento del Caquetá

Ordenanza 021 de 2017

El departamento podrá convenir la producción, distribución o imposición de los autoadhesivos o rótulos con entidades públicas o privadas.

PARÁGRAFO. Cuando se convenga la imposición de autoadhesivos o rótulos a que se refiere el presente artículo, no será necesario que en la tornaguía o legalización de la misma aparezca el nombre, identificación y firma del funcionario competente. En este caso aparecerá en su lugar el nombre, identificación y firma del empleado autorizado por la entidad pública o privada respectiva.

ARTÍCULO 163. DOCUMENTOS SOBRE LOS CUALES SE PUEDEN AUTORIZAR TORNAGUÍAS. Los funcionarios competentes del departamento podrán autorizar tornaguías sobre las facturas que amparen el despacho de las mercancías o sobre las relaciones de productos en tránsito hacia otro país y de aquellos que deban ser transportados hacia las bodegas o entre bodegas del productor o importador.

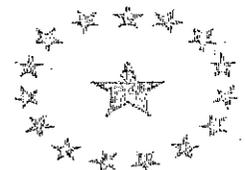
ARTÍCULO 164. CONTENIDO DE LAS FACTURAS O RELACIONES DE PRODUCTOS GRAVADOS. Las facturas o relaciones de productos gravados con el impuesto al consumo, participación y derechos de explotación, que sean objeto de tornaguía, además de los requisitos establecidos por el Estatuto Tributario Nacional y sus normas reglamentarias, deberán contener la siguiente información:

- a) Departamento o municipio y dirección de la fábrica, planta o bodega desde la cual se hace el despacho de los productos
- b) Nombre, razón social, identificación, dirección, teléfono del destinatario
- c) Departamento, municipio y dirección de la planta o bodega de destino de los productos
- d) Descripción específica de las mercancías
- e) Medio de transporte
- f) Nombre e identificación del transportador
- g) Nombre e identificación de quien solicita la tornaguía
- h) Espacio para la tornaguía.
- i) Espacio para la legalización.

ARTÍCULO 165. APOYO A LA FUNCIÓN FISCALIZADORA. El departamento cuando esté interconectado a través de sistemas automatizados de información, podrá tomar la información registrada por el sistema como fuente de actuaciones administrativas encaminadas a la aprehensión de las mercancías por violaciones a las disposiciones del presente estatuto. Lo anterior sin perjuicio de las verificaciones a que haya lugar.

ARTÍCULO 166. EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN DE PRODUCTOS EXTRANJEROS ANTE EL DEPARTAMENTO. Para los efectos de la aplicación de la sanción de extemporaneidad a que se refiere el artículo 641 del Estatuto Tributario se configura extemporaneidad en la presentación de la declaración de productos extranjeros ante el Departamento cuando esta no se presenta en el momento de la introducción para consumo a la respectiva jurisdicción territorial.

Para los fines del inciso anterior, se entiende como momento de introducción a la respectiva entidad territorial el correspondiente a la fecha límite para la legalización de la tornaguía que ampara el ingreso de los productos para consumo a la entidad territorial de destino.





República de Colombia



Departamento del Caquetá

25

Ordenanza 021 de 2017

Cuando las bodegas o sitio de almacenamiento del importador se encuentren ubicadas en la misma ciudad del puerto o aeropuerto de nacionalización de la mercancía, el momento de introducción para consumo a la respectiva entidad territorial será la fecha en que se autoriza el levante de las mercancías.

PARÁGRAFO. Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, no se consideran introducidos para consumo en una determinada entidad territorial los productos que ingresan con destino a las bodegas generales o sitios de almacenamiento del importador o del distribuidor con el fin de ser distribuidos o introducidos para consumo en otras jurisdicciones, por lo cual, sobre dichos productos no existe obligación legal de presentar declaración de productos extranjeros ante dicha entidad territorial.

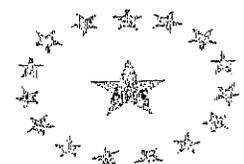
ARTÍCULO 167. NO GIRO POR REENVÍOS. Cuando una entidad territorial solicite al Fondo-Cuenta el giro de recursos con sustento en una declaración y luego se produce el reenvío de los productos o de parte de los mismos a otra entidad territorial, el Fondo-Cuenta se abstendrá de girar los recursos correspondientes al impuesto por los productos reenviados y para tal efecto se amparará en la tornaguía en la cual se ha relacionado la declaración que sirve de sustento a la solicitud.

ARTÍCULO 168. CORRECCIÓN DE INCONSISTENCIAS. Corrección de errores aritméticos. Cuando con fundamento en la revisión de las declaraciones realizadas por el Fondo-Cuenta se detecten errores aritméticos, el Administrador del Fondo-Cuenta remitirá la declaración, acompañada del informe respectivo, a la entidad territorial por la cual se hayan introducido al país las mercancías declaradas, entidad que adelantará el proceso de corrección aritmética e impondrá las sanciones a que haya lugar con base en el procedimiento establecido en el Estatuto Tributario. Los mayores valores liquidados por concepto del impuesto y el monto de las sanciones e intereses deberán ser consignados por el responsable a órdenes del Fondo-Cuenta, para su posterior reparto a las entidades territoriales en proporción a lo que a cada una de ellas corresponda. (Artículo 12 del Decreto 1640 de 1996)

ARTICULO 169. DEFINICIÓN DE SEÑALIZACIÓN. Instrumento físico, Alfanumérico o lógicos de control, adoptado por la Dirección tributaria Departamental para identificar el producto legalizado. Los instrumentos de señalización deben adherirse, imponerse al envase o empaque, una vez las mercancías hayan sido consignadas en las bodegas que expresamente señale o autorice la Dirección Tributaria Departamental, a través de la Dirección Tributaria, previa solicitud del contribuyente, quien será responsable de realizar la adherencia e imposición al envase o empaque.

ARTICULO 170. SEÑALIZACIÓN DE LOS PRODUCTOS GRAVADOS CON IMPUESTO AL CONSUMO O PARTICIPACION. Los productos gravados con impuesto al consumo o participación requieren para su comercialización en el Departamento del Caquetá la señalización que para su control a través de mecanismos físicos, numéricos o lógicos establezca la Administración Departamental. Mientras se reglamenta el sistema único de señalización, regirá en el Departamento el sistema que se establezca por el Gobernador y se ejecute por la Dirección Tributaria Departamental.

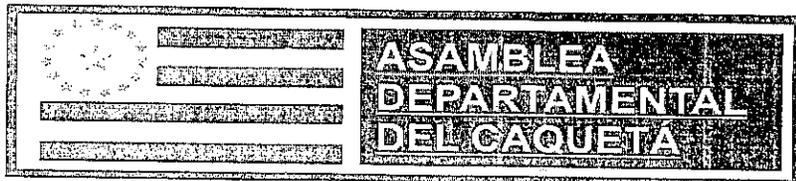
PARAGRAFO 1. Para efectos de señalización, la Dirección Tributaria Departamental, gestionará, tramitará y hará entrega de códigos de señalización que garanticen la trazabilidad de los productos gravados con el Impuesto al consumo o la participación, que se señalan a continuación:



25



República de Colombia



Departamento del Caquetá

Ordenanza 021 de 2017

- Productos extranjeros como licores, vinos, aperitivos y similares.
- Productos nacionales como Licores, vinos, aperitivos y similares
- Cervezas extranjeras

PARÁGRAFO 2. Una vez dispuesta la aplicación para los Departamentos se tendrá en cuenta la reglamentación sobre señalización de la Federación de Departamentos y la futura entrada en vigencia del SUNIR, de conformidad al Decreto 602 de 2013.

PARÁGRAFO 3. El Departamento cancelará el registro del contribuyente y dará por terminado todo convenio y/o contrato suscrito con los productores, importadores, distribuidores y comercializadores de cervezas extranjeras, cervezas artesanales, licores, vinos, aperitivos y similares a los que le sean aprehendidos productos sin señalización en su jurisdicción. Además de lo anterior, esta sanción se aplicará a los productores e importadores, distribuidores y comercializadores que violen las normas sanitarias vigentes. Una vez el Ministerio de Salud y Protección Social a través del INVIMA certifique lo anterior.

Los importadores y/o distribuidores de productos extranjeros solicitarán señalización únicamente respecto de aquellos productos cuyo consumo se va a efectuar en jurisdicción del Departamento.

La Dirección Tributaria Departamental podrá determinar los casos excepcionales en que mercancías introducidas al Departamento como cigarrillos, y cervezas ameriten la respectiva señalización, para lo cual expedirá resolución motivada, aplicando el procedimiento establecido en el presente estatuto.

ARTICULO 171. SUMINISTRO DE INSTRUMENTOS DE SEÑALIZACIÓN. La Dirección Tributaria Departamental suministrará el instrumento de señalización adoptado, para garantizar la señalización de los productos objeto de monopolio a distribuir o comercializar en su territorio, de forma personalizada e individualizada para la marca, capacidad en centímetros cúbicos, grado alcoholímetro, número consecutivo y nombre del sujeto pasivo, contribuyente o responsable del impuesto y/o participación.

ARTICULO 172. TÉRMINO PARA EFECTUAR LA SEÑALIZACIÓN. Para los efectos del artículo anterior los productores, importadores y distribuidores deberán adherir el elemento de señalización, a sus productos gravados en los siguientes términos:

1. Cinco (5) días hábiles siguientes al acta de entrega de estampillas o Códigos de señalización, cuando la entrega contenga hasta 20.000 Códigos.
2. Ocho (8) días hábiles siguientes al acta de entrega de estampillas o códigos de señalización, en los casos que se entreguen más de 20.000 estampillas.

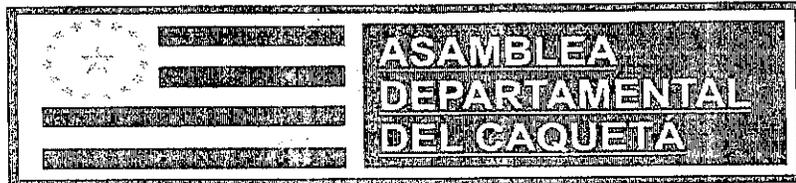
PARÁGRAFO. Los anteriores términos podrán ser extendidos por la Dirección Tributaria a solicitud del productor, importador y distribuidor, previa valoración de las causas que dan origen a la solicitud.

Cuando no medie solicitud de prórroga de los plazos para estampillar, quien no señalice dentro de los términos fijados, será objeto de las sanciones de que tratan los artículos 15 y 16 la ley 1762 de 2015.





República de Colombia



Departamento del Caquetá

26

Ordenanza 021 de 2017

Cuando se trate de mercancías objeto de reenvío de otro departamento, el distribuidor deberá solicitar los códigos de señalización una vez haya eliminado la estampilla del departamento origen, de lo contrario le será negada la solicitud.

**CAPITULO VI
FONDO CUENTA DE IMPUESTOS AL CONSUMO Y PARTICIPACION DE PRODUCTOS DE ORIGEN EXTRANJERO**

ARTÍCULO 173. DEFINICIÓN. El Fondo Cuenta de impuestos al consumo participación de productos de origen extranjero, creado por el artículo 224 de la Ley 223 de 1995, es una cuenta pública especial en el presupuesto de la Corporación Conferencia Nacional de Gobernadores, sujeta a las normas y principios que regulan la contabilidad general del estado y a las normas y principios establecidos en la ley orgánica del presupuesto en lo pertinente, así como al control fiscal de la Contraloría General de la República, de acuerdo con el artículo 1 del Decreto 1640 de 1996.

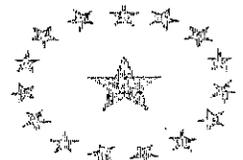
ARTÍCULO 174. DISTRIBUCIÓN DEL IMPUESTO RECAUDADO. Los recaudos de impuestos al consumo y participación de productos de origen extranjero serán distribuidos y girados por el administrador del Fondo Cuenta, dentro de los primeros quince (15) días calendario de cada mes al Departamento del Caquetá en proporción al consumo realizado en su jurisdicción, de acuerdo con las relaciones de declaraciones enviadas por correo certificado por el Director Tributario o funcionario autorizado, dentro de los últimos cinco (5) días del mes anterior. Las relaciones comprenderán las declaraciones presentadas entre el veintiséis (26) del mes anterior y el veinticinco (25) del mes en que se elabora la relación. Sin perjuicio del envío por correo certificado, el Director Tributario o el funcionario autorizado podrán enviar vía electrónica copia de las mencionadas relaciones.

La liquidación y pago de los impuestos que correspondan a las relaciones enviadas extemporáneamente por el Director Tributario o el funcionario autorizado al Administrador del Fondo Cuenta se efectuará en el mes siguiente.

PARÁGRAFO 1. Del total del impuesto al consumo sobre cervezas y sifones que se liquide al Departamento, ocho (8) puntos porcentuales serán girados directamente por el Fondo Cuenta a la Secretaría de Salud Departamental, de acuerdo a lo establecido en el parágrafo del artículo 190 de la Ley 223 de 1995; dentro del mismo término establecido para efectuar el giro al Departamento, de acuerdo a las normas vigentes.

PARÁGRAFO 2. El recaudo por concepto de impuestos declarados y pagados por los responsables al Fondo Cuenta en razón de la introducción al país de productos destinados para autoconsumo, será distribuido al Departamento al término de cada vigencia fiscal en proporción a las operaciones registradas por el mismo en el período respectivo, de acuerdo con el artículo 6 del Decreto 1640 de 1996.

ARTÍCULO 175. IMPUESTO CON DESTINO AL DEPORTE. El impuesto con destino al deporte que grava los cigarrillos y tabaco elaborado de origen extranjero, será liquidado y pagado por el responsable ante el Fondo Cuenta simultáneamente con el impuesto al consumo.



26



República de Colombia



Departamento del Caquetá

Ordenanza 021 de 2017

Este impuesto será girado por el Fondo Cuenta al Departamento del Caquetá, dentro del mismo término establecido para el giro del impuesto al consumo.

Los excedentes que de este impuesto llegaren a resultar al finalizar el período fiscal, serán distribuidos entre las entidades territoriales en proporción a la participación que cada una de ellas haya tenido en el impuesto al consumo. El Departamento del Caquetá aplicará estos recursos a los fines previstos en la ley, según el artículo 7 del Decreto 1640 de 1996.

ARTÍCULO 176. PROCEDIMIENTO Y COMPETENCIA PARA LA DETERMINACIÓN OFICIAL DEL IMPUESTO AL CONSUMO GENERADO EN LA IMPORTACIÓN Y EN LA INTRODUCCIÓN DE PRODUCTOS A ZONAS DE RÉGIMEN ADUANERO ESPECIAL CUANDO SE PRESENTEN INCONSISTENCIAS. Cuando se presente inconsistencia entre la información suministrada por los responsables o sujetos pasivos en las declaraciones presentadas en el momento de la importación, y los recibos de pago de impuestos al consumo de una parte, y las relaciones enviadas por los Secretarios de Hacienda de otra, de las cuales se genere un mayor valor a favor del Departamento del Caquetá, la distribución y giro de los recaudos se efectuará sobre las sumas efectivamente recibidas por el Fondo, o sobre el saldo de las mismas, según el caso, en proporción a los montos solicitados por el departamento.

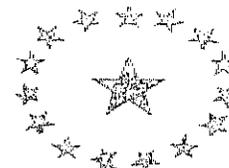
Lo anterior sin perjuicio de las facultades de investigación, determinación y recaudo, las cuales se ejercerán de conformidad con las reglas que se señalan en el artículo 8 del Decreto 1640 de 1996, o las normas que lo modifiquen, aclaren o complementen.

ARTÍCULO 177. RELACIONES DE DECLARACIONES. Las relaciones que de conformidad con los artículos 196 y 217 de la Ley 223 de 1995 que deban ser enviadas por el Director Técnico Tributario de la Dirección Tributaria o funcionario autorizado, diligenciarán para cada impuesto, en los formatos que determine el Fondo Cuenta y deberán contener como mínimo:

1. La entidad territorial que suministra la información.
2. El período a que corresponde la información.
3. La clase de impuesto.
4. El nombre, razón social y NIT de los declarantes.
5. El número y fecha de las declaraciones presentadas por los responsables.
6. El monto total del impuesto al consumo a favor de la entidad territorial.
7. La firma del Director (a) Técnico (a) Tributaria.

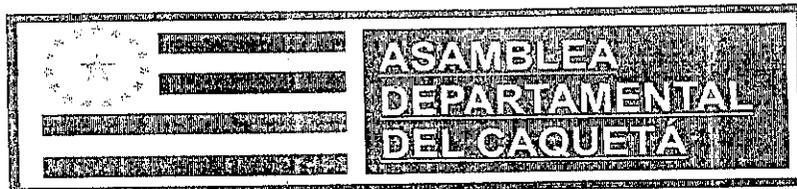
Las relaciones se acompañarán con copias de las declaraciones presentadas por los responsables, las cuales deben ser autenticadas por el Director Técnico Tributario de la Secretaría de Hacienda o su delegado.

PARÁGRAFO. - Para efectos del giro del impuesto correspondiente, La Dirección Tributaria Departamental informará al Director de la Unidad Administradora del Fondo Cuenta, la entidad financiera y número de cuenta a la cual se le deben consignar los recursos, de acuerdo con el artículo 9 del Decreto 1640 de 1996.





República de Colombia



Departamento del Caquetá

27

Ordenanza 021 de 2017

ARTÍCULO 178. PAGO DEL IMPUESTO AL FONDO CUENTA DE PRODUCTOS DE ORIGEN EXTRANJERO. En todos los casos, en el momento de la importación o de la introducción a zonas de régimen aduanero especial, los importadores o introductores de cigarrillos y tabaco elaborado; licores, vinos, aperitivos y similares y; cervezas y sifones; declararán, liquidarán y pagarán a favor del Fondo Cuenta, los impuestos al consumo.

La declaración y pago de los impuestos al consumo se efectuará conjuntamente con la declaración de importación en las instituciones financieras autorizadas por el Administrador del Fondo Cuenta, utilizando los formularios que para el efecto diseñó la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Los responsables del impuesto están obligados a informar en el formulario de declaración de los impuestos al consumo, el número, fecha y lugar de presentación de la declaración de importación con que se introdujeron los productos objeto de la declaración.

La autoridad aduanera nacional no podrá autorizar el levante de las mercancías cuando éstas generen impuestos al consumo, sin que se demuestre por el responsable el pago de dichos impuestos.

Cuando los productos importados sean objeto de monopolio en el Departamento, la diferencia entre el impuesto pagado al Fondo Cuenta y el total de la participación, se liquidará y pagará ante el departamento de conformidad con lo estipulado en los respectivos convenios.

PARÁGRAFO 1. La extemporaneidad en la declaración de importación genera automáticamente extemporaneidad en la declaración de impuestos al consumo y demás impuestos que se liquiden ante el Fondo Cuenta.

PARÁGRAFO 2. Toda corrección o modificación de las declaraciones de importación genera corrección o modificación de la declaración de impuestos al consumo, salvo lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 1640 de 1996; evento en el cual se aplicará lo allí previsto, de conformidad con el artículo 10 del Decreto 1640 de 1996.

PARÁGRAFO 3. Los responsables de impuestos al consumo anexarán a las declaraciones ante el Fondo Cuenta copia o fotocopia de la respectiva declaración de importación y los demás anexos que se indiquen en las instrucciones de diligenciamiento de los formularios, de acuerdo con el Decreto 1625 de 2016.

ARTÍCULO 179. DETERMINACIÓN DE LOS IMPUESTOS DE PRODUCTOS DE ORIGEN EXTRANJERO. Los impuestos al consumo de productos de origen extranjero se determinarán de la siguiente forma:

- a) Para cervezas, sifones, refajos y mezclas; la base gravable está constituida por el precio de venta al detallista, de acuerdo con lo previsto en el artículo 117, y se le aplicará la tarifa establecida en el artículo 118 del presente Estatuto.



11/23



República de Colombia



Departamento del Caquetá

Ordenanza 021 de 2017

ARTÍCULO 180. CORRECCIÓN DE INCONSISTENCIAS. Las inconsistencias de las declaraciones de impuestos al consumo presentadas ante el Fondo Cuenta, diferentes a las señaladas en el Decreto 1625 de 2016, serán de conocimiento del Departamento cuando sea titular del impuesto, de acuerdo a la dirección informada por el declarante.

Detectada la inconsistencia, el administrador del Fondo Cuenta remitirá la declaración acompañada del informe respectivo al Departamento del Caquetá, dentro de los diez (10) días siguientes.

Los mayores valores liquidados serán consignados por el responsable a órdenes del Fondo Cuenta para su posterior reparto al Departamento, en proporción a lo que a éste corresponda, en atención al Decreto 1625 de 2016.

Para efectos de lo dispuesto en el artículo 585 del Estatuto Tributario Nacional, las autoridades aduaneras o tributarias nacionales suministrarán al Fondo Cuenta y a la Dirección Tributaria Departamental, la información global que en medio magnético se le solicite y la información puntual documental que le sea requerida, relacionada con las declaraciones de importación sobre productos gravados con impuesto al consumo, así como las declaraciones de renta y de ventas.

La información puntual será solicitada a los Administradores Regionales y la información global en medio magnético a la Subdirección de Fiscalización o quien haga sus veces.

La información deberá ser remitida por las autoridades tributarias o aduaneras nacionales dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de la solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 1640 de 1996.

CAPITULO VII GRUPO OPERATIVO DE LA DIRECCION TRIBUTARIA

ARTÍCULO 181. AUTORIZACIÓN. La Gobernación del Caquetá por medio de la Dirección Tributaria podrá conformar un grupo operativo con el fin de controlar el contrabando y la adulteración de productos gravados con impuestos al consumo y demás rentas departamentales.

ARTÍCULO 182. FUNCIONES DEL GRUPO OPERATIVO. El Grupo Operativo, entre otras funciones tendrá las siguientes:

- Coordinar la recepción de información que contribuya a la aprehensión de mercancías que incumplan el régimen del impuesto al consumo y/o participación correspondiente al monopolio y que conduzcan a la aprehensión de las mismas de conformidad a las normas reglamentarias.
- Velar y ejecutar de forma permanente la ejecución de operativos de controles nocturnos y diurnos en la lucha frontal contra el contrabando y evasores de los impuestos departamentales.
- Solicitar apoyo a las demás autoridades competentes para el control de los productos gravados con los impuestos departamentales.





República de Colombia



Departamento del Caquetá

26

Ordenanza 021 de 2017

- d. Realizar los operativos que se programen en los diferentes municipios del Departamento; en establecimientos comerciales, puestos de control viales, eventos feriales, culturales, folclóricos y artísticos en cumplimiento de las normas exigidas por la ley que conduzcan a la aprehensión de mercancías que incumplan el régimen del impuesto al consumo y/o participación correspondiente al monopolio o que esté incurso en alguna contravención o prohibición dispuesta en este estatuto.
- e. Llevar un registro detallado de cada uno de los establecimientos visitados durante la ejecución de esta labor y de la mercancía aprehendida calculando el valor de la misma.
- f. Rendir al Profesional de Fiscalización, la información pertinente relacionada con aprehensiones y decomisos.
- g. Desarrollar estrategias pedagógicas que permitan la formación, concientización y sensibilización en los jóvenes y ciudadanos sobre los riesgos de consumir, distribuir y comercializar licores y cigarrillos adulterados y de contrabando.
- h. Las demás que asigne la Dirección Tributaria que contribuyan a la efectiva vigilancia y control del impuesto al consumo.

CAPITULO VIII IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES

ARTICULO 183. REGLAMENTACIÓN. El Impuesto de Vehículo Automotor está reglamentado por la Ley 488 de 1998, Decreto 2654 de 1998, Ley 633 de 2000, Decreto 1625 de 2016 y demás normas que expida el gobierno nacional.

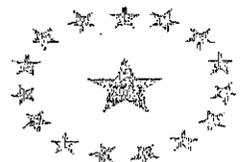
ARTÍCULO 184. HECHO GENERADOR. Constituye hecho generador del impuesto, la propiedad o posesión de los vehículos gravados.

ARTÍCULO 185. VEHÍCULOS GRAVADOS. Están gravados con el impuesto los vehículos automotores nuevos, usados y los que se internen temporalmente al territorio nacional, salvo los siguientes:

- Las bicicletas, motonetas, y motocicletas con motor hasta de 125 c.c. de cilindrada;
- Los tractores para trabajo agrícola, trilladoras y demás maquinaria agrícola;
- Los tractores sobre oruga, cargadores, mototrillas, compactadoras, motoniveladoras y maquinaria similar de construcción de vías públicas;
- Vehículos y maquinaria de uso industrial que por sus características no estén destinados a transitar por las vías de uso público o privadas abiertas al público;
- Los vehículos de transporte público de pasajeros y de carga.

PARÁGRAFO 1. Para los efectos del impuesto, se consideran nuevos los vehículos automotores que entran en circulación por primera vez en el territorio nacional.

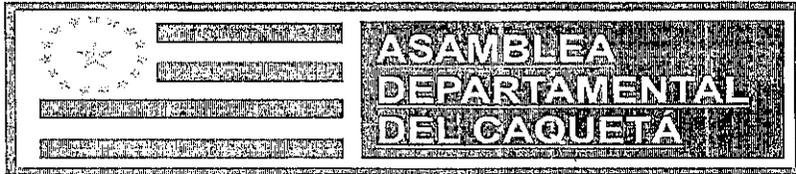
PARÁGRAFO 2. En la internación temporal de vehículos al territorio nacional, la autoridad aduanera exigirá, antes de expedir la autorización, que el interesado acredite la declaración y pago del impuesto ante la jurisdicción correspondiente por el tiempo solicitado. Para estos efectos la fracción de mes se tomará como mes completo. De igual manera se procederá para las renovaciones de las autorizaciones de internación temporal.



M28



República de Colombia



Departamento del Caquetá

Ordenanza 021 de 2017

PARÁGRAFO 3. A partir del registro de la aprehensión, abandono o decomiso de automotores y maquinaria que sea efectuada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, o de cualquier autoridad pública competente para ello, en el Registro Único Nacional de Tránsito y hasta su disposición a través de las modalidades que estén consagradas en la normativa vigente, no se causarán impuestos ni gravámenes de ninguna clase sobre los mismos.

Este tratamiento también aplicará para los referidos bienes que sean adjudicados a favor de la Nación o de las entidades territoriales dentro de los procesos de cobro coactivo y en los procesos concursales, a partir de la notificación de la providencia o acto administrativo de adjudicación a la autoridad que administre el Registro Único Nacional de Tránsito y hasta su disposición a través de las modalidades previstas en el artículo 840 del Estatuto Tributario.

Para efectos del presente párrafo, se entenderá por maquinaria aquella capaz de desplazarse, los remolques y semirremolques, y la maquinaria agrícola, industrial y de construcción autopropulsada.

PARÁGRAFO 4. No están gravados los vehículos que en su licencia de tránsito tengan definido el servicio como oficial y que sean de propiedad de entidades de derecho público. La Dirección Tributaria en desarrollo de la función de administración y control verificará la respectiva información ante el Organismo de Tránsito en que se encuentre radicada la matrícula del vehículo automotor.

ARTÍCULO 186. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo del impuesto es el propietario o poseedor de los vehículos gravados.

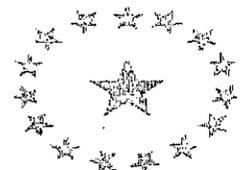
ARTÍCULO 187. BASE GRAVABLE. Está constituida por el valor comercial de los vehículos gravados, establecido anualmente mediante resolución expedida en el mes de noviembre del año inmediatamente anterior al gravable, por el Ministerio de Transporte.

Para los vehículos que entran en circulación por primera vez, la base gravable está constituida por el valor registrado en la factura de venta sin incluir el IVA, o cuando son importados directamente por el usuario propietario o poseedor, por el valor total registrado en la declaración de importación.

PARÁGRAFO. Para los vehículos usados y los que sean objeto de internación temporal, que no figuren en la resolución expedida por el Ministerio de Transporte, el valor comercial que se tomará para efectos de la declaración y pago será el que corresponda al vehículo automotor incorporado en la resolución que más se asimile en sus características.

ARTÍCULO 188. CAUSACIÓN. El impuesto se causa el 1° de enero de cada año. En el caso de los vehículos automotores nuevos, el impuesto se causa en la fecha de solicitud de la inscripción en el registro terrestre automotor, que deberá corresponder con la fecha de la factura de venta o en la fecha de solicitud de internación.

ARTÍCULO 189. TARIFAS. Tarifas. Las tarifas aplicables a los vehículos gravados serán las siguientes, según su valor comercial:





República de Colombia



Departamento del Caquetá

29

Ordenanza 021 de 2017

1. Vehículos particulares:

- a) 1,5%
- b) 2,5%
- c) 3.5%

2. Montos de más de 125 c.c. 1.5%

PARÁGRAFO 1. - Estas tarifas serán aplicables de acuerdo a rangos y valores que establezca anualmente el Gobierno Nacional.

PARÁGRAFO 2. Cuando el vehículo automotor entre en circulación por primera vez, el impuesto se liquidará en proporción al número de meses que reste del respectivo año gravable. La fracción de mes se tomará como un mes completo. El pago del impuesto sobre vehículos automotores constituye requisito para la inscripción inicial en el registro terrestre automotor.

ARTÍCULO 190. DECLARACIÓN Y PAGO. El impuesto de vehículos automotores se declarará y pagará anualmente ante el Departamento en las entidades autorizadas para su presentación y pago.

PARÁGRAFO 1. El Gobierno Departamental otorgará anualmente descuentos por pronto pago mediante acto administrativo hasta del 20% y 10% sobre el valor del Impuesto a pagar, de acuerdo con las fechas establecidas en el respectivo calendario tributario.

PARÁGRAFO 2. Para los vehículos con matrícula inicial o traslados a cualquiera de los Organismos de Tránsito de la jurisdicción del Departamento, tendrán los siguientes beneficios:

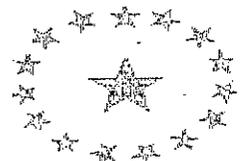
- a) Un descuento del 60% en el pago del impuesto aplicable al año siguiente de haber sido matriculado o trasladado ante el organismo de tránsito respectivo.
- b) Un descuento en el impuesto sobre vehículos del 40% en el pago de la segunda vigencia causada.

En todo caso para los vehículos nuevos con matrícula inicial el contribuyente podrá elegir el periodo en que se aplica el descuento del 60%, si lo hace dentro del mismo año de matrícula o a la vigencia siguiente.

Los descuentos aquí señalados, no son acumulables con los que fije el Gobierno Departamental dentro del calendario tributario respectivo. En caso de existir otro descuento vigente al momento de realizar el pago, se tendrá en cuenta el más benéfico para el contribuyente.

ARTÍCULO 191. EXIGENCIA DEL PAGO DEL IMPUESTO. Las autoridades de tránsito se abstendrán de autorizar y registrar cualquier trámite relacionado con los vehículos gravados con el impuesto, hasta tanto se acredite el requisito establecido en la Resolución 0012379 de 2012 del Ministerio de Tránsito y Tránsito y demás normas que la modifiquen o complementen.

PARÁGRAFO. El traslado y re matrícula de los vehículos no genera ningún costo o erogación.



29



República de Colombia



Departamento del Caquetá

Ordenanza 021 de 2017

ARTÍCULO 192. DISTRIBUCIÓN DEL RECURSO: Del total recaudado por concepto de impuesto, sanciones e intereses, al Departamento le corresponde el ochenta por ciento (80%), el veinte por ciento (20%) corresponde al municipio a que corresponda la dirección informada en la declaración. Los recursos recaudados serán distribuidos directamente por la Institución financiera con la cual el Departamento haya celebrado el convenio de recaudo, conforme se señale en dicho convenio.

Las entidades financieras autorizadas para el recaudo del Impuesto sobre vehículo automotor, transferirán los recursos a más tardar dentro de los veinte días siguientes a la fecha de su recaudo a la entidad respectiva, de acuerdo a lo normado por el decreto 1625 de 2016.

PARÁGRAFO 1. Las instituciones financieras deberán remitir al Departamento y a los municipios beneficiarios de los recursos, las respectivas copias de las declaraciones presentadas sobre las cuales se realizó la liquidación del monto de la transferencia, dentro del mes siguiente a su presentación.

PARÁGRAFO 2. SUSCRIPCIÓN DE CONVENIOS. Para efectos de la declaración y pago del Impuesto de que trata el presente capítulo, el Departamento suscribirá convenios con entidades financieras, con cobertura nacional, vigiladas por la Superintendencia Bancaria e informará a los sujetos responsables acerca de la suscripción de los mismos.

ARTICULO 193. FORMULARIOS. La Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público diseñará el formulario oficial de declaración del impuesto de Vehículos Automotores, el cual será adoptado y reproducido por el Departamento, en juegos compuestos por un original con destino al Departamento y tres copias que se distribuirán, una para la entidad financiera recaudadora, otra para el contribuyente y otra para el Municipio al que corresponda a la dirección informada en la declaración.

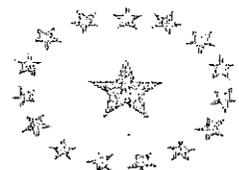
PARÁGRAFO 1. Con fines de automatización y sistematización de los impuestos, la Gobernación podrá celebrar convenios y/o contratos para la adquisición y reproducción de dicho formulario.

PARÁGRAFO 2. Para efectos de la administración y control del Impuesto, el número de la Declaración corresponderá al de radicación, asignado en la Dirección Tributaria Departamental.

ARTICULO 194. LIQUIDACION DEL IMPUESTO SOBRE VEHICULOS AUTOMOTORES. El impuesto sobre vehículos automotores podrá ser liquidado anualmente por el respectivo sujeto activo. Cuando el sujeto pasivo no esté de acuerdo con la información allí consignada deberá presentar declaración privada y pagar el tributo en los plazos que establezca la entidad territorial.

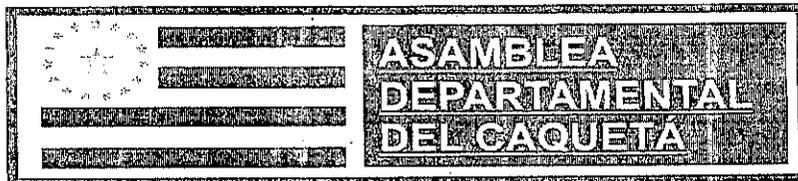
Para efectos de lo dispuesto en el inciso anterior, el Ministerio de Transporte entregará, en medio magnético y de manera gratuita, antes del 31 de diciembre de cada año, toda la información del RUNT a cada Departamento y al Distrito Capital, que permita asegurar la debida liquidación, recaudo y control del impuesto sobre vehículos automotores.

Para los vehículos que entren en circulación por primera vez será obligatorio presentar la declaración, la cual será requisito para la inscripción en el registro terrestre automotor.





República de Colombia



Departamento del Caquetá

30

Ordenanza 021 de 2017

ARTICULO 195. TRASLADO Y UNIFICACIÓN DEL REGISTRO TERRESTRE AUTOMOTOR. El Departamento como Administrador del Impuesto deberá unificar el "Registro Terrestre Automotor", de manera que le permita ejercer control directo sobre las obligaciones fiscales relativas al mismo, causadas antes y en la vigencia de la Ley 488 de 1998.

PARÁGRAFO. Para los vehículos automotores que se internen temporalmente en el territorio nacional, el Departamento deberá constituir un "Registro Terrestre Automotor" independiente, para efectos de la administración y control de este Impuesto.

La implementación por parte del Gobierno Departamental, del sistema de sistematización y automatización de todo proceso de fiscalización, recaudo y cobro de los impuestos de vehículos y registro, será sin perjuicio; de la aplicación de la Ley 1386 de 2010 por medio de la cual se prohíbe a las entidades territoriales deleguen a cualquier título, la administración de los diferentes tributos a particulares.

ARTICULO 196. FACULTAD PARA INMOVILIZAR VEHICULOS. El Director Técnico Tributario podrá solicitar al organismo de tránsito correspondiente, mediante acto administrativo motivado, que se ordene la inmovilización del vehículo automotor, o motocicleta que tengan deudas ejecutables pendientes de pago por concepto del impuesto de vehículos automotores por dos o más periodos gravables.

Para efectos de la inmovilización se aplicarán los términos del artículo 125 de la Ley 769 de 2002 o las normas que la adicionen o modifiquen.

**CAPITULO IX
IMPUESTO DE REGISTRO**

ARTÍCULO 197. FUNDAMENTO LEGAL. El impuesto de Registro está regulado por la Ley 223 de 1995, el Decreto reglamentario 650 de 1996 y las demás normas que las modifiquen, aclaren y complementen.

ARTÍCULO 198. HECHO GENERADOR. Está constituido por la inscripción de actos, contratos o negocios jurídicos documentales en los cuales sean parte o beneficiarios los particulares y que, de conformidad con las disposiciones legales, deban registrarse en las oficinas de Registro de Instrumentos Públicos o en las Cámaras de Comercio.

Cuando un acto, contrato o negocio jurídico deba registrarse tanto en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos como en la Cámara de Comercio, el impuesto se generará solamente en la instancia de inscripción en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

De conformidad con el artículo 153 de la Ley 488 de 1998, todo aumento del capital suscrito de las sociedades por acciones, inscritas en el Registro Mercantil, está sometido al pago del impuesto de registro que establece el artículo 226 de la Ley 223 de 1995.



30



República de Colombia



Departamento del Caquetá

Ordenanza 021 de 2017

No generan el impuesto aquellos actos o providencias que no incorporan un derecho apreciable pecuniariamente en favor de una o varias personas, cuando por mandato legal deban ser remitidos para su registro por el funcionario competente.

Cuando el documento esté sujeto al impuesto de registro de que trata la presente ley, no se causará impuesto de timbre nacional.

PARÁGRAFO. La matrícula mercantil o su renovación, la inscripción en el registro nacional de proponentes y la inscripción de los libros de contabilidad no se consideran actos, contratos o negocios jurídicos documentales.

ARTICULO 199. CAUSACION Y PAGO. El impuesto se causa en el momento de la solicitud y se paga por una sola vez por cada acto, contrato o negocio jurídico sujeto a registro.

Cuando un mismo documento contenga diferentes actos sujetos a registro, el impuesto se liquidará sobre cada uno de ellos, aplicando la base gravable y tarifas establecidas en la ley.

PARÁGRAFO. No podrá efectuarse el registro si la solicitud no se ha acompañado de la constancia o recibo de pago del impuesto. Cuando se trate de actos, contratos o negocios jurídicos entre entidades públicas, dicho requisito no será necesario.

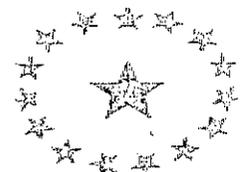
ARTÍCULO 200. SUJETOS PASIVOS. Son sujetos pasivos los particulares contratantes y los particulares beneficiarios del acto o providencia sometida a registro. Los sujetos pasivos intervinientes en cada actuación documentada pagarán el impuesto por partes iguales, salvo manifestación expresa de los mismos en otro sentido.

ARTÍCULO 201. BASE GRAVABLE. Está constituida por el valor incorporado en el documento que contiene el acto, contrato o negocio jurídico. Cuando se trate de inscripción de contratos de constitución de sociedades, de reformas estatutarias o actos que impliquen el incremento del capital social o del capital suscrito, la base gravable está constituida por el valor total del respectivo aporte, incluyendo el capital social o el capital suscrito y la prima en colocación de acciones o cuotas sociales.

Cuando un acto, contrato o negocio jurídico deba registrarse tanto en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos como en la Cámara de Comercio, el impuesto se generará solamente en la instancia de inscripción en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

En los actos, contratos o negocios jurídicos sujetos al impuesto de registro en los cuales participen entidades públicas y particulares, la base gravable está constituida por el 50% del valor incorporado en el documento que contiene el acto o por la proporción del capital suscrito o del capital social, según el caso, que corresponda a los particulares.

En los documentos sin cuantía, la base gravable está determinada de acuerdo con la naturaleza de los mismos.





República de Colombia



Departamento del Caquetá

31

Ordenanza 021 de 2017

Cuando el acto, contrato o negocio jurídico se refiera a bienes inmuebles, el valor no podrá ser inferior al del avalúo catastral, el auto avalúo, el valor del remate o de la adjudicación, según el caso. Para efectos de la liquidación y pago del impuesto de registro, se considerarán actos sin cuantía las fusiones, escisiones, transformaciones de sociedades y consolidación de sucursales de sociedades extranjeras; siempre que no impliquen aumentos de capital ni cesión de cuotas o partes de interés.

ARTÍCULO 202. BASE GRAVABLE EN LOS ACTOS, CONTRATOS O NEGOCIOS JURÍDICOS ENTRE ENTIDADES PÚBLICAS Y PARTICULARES. En los actos, contratos o negocios jurídicos sujetos al impuesto de registro en los cuales participen entidades públicas y particulares, la base gravable está constituida por el 50% del valor incorporado en el documento que contiene el acto o por la proporción del capital suscrito o del capital social, según el caso, que corresponda a los particulares.

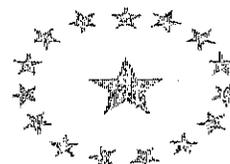
ARTÍCULO 203. BASE GRAVABLE EN LOS DOCUMENTOS SIN CUANTÍA. En los documentos sin cuantía, la base gravable está determinada de acuerdo con la naturaleza de los mismos.

Para efectos de la liquidación y pago del impuesto de registro, se considerarán actos sin cuantía las fusiones, escisiones, transformaciones de sociedades y consolidación de sucursales de sociedades extranjeras; siempre que no impliquen aumentos de capital ni cesión de cuotas o partes de interés.

ARTÍCULO 204. BASE GRAVABLE RESPECTO DE INMUEBLES. Cuando el acto, contrato o negocio jurídico se refiera a bienes inmuebles, la base gravable no podrá ser inferior al del avalúo catastral, el auto avalúo, el valor del remate o de la adjudicación, según el caso.

ARTÍCULO 205. BASE GRAVABLE EN LA INSCRIPCIÓN DE CONTRATOS DE CONSTITUCIÓN O REFORMA DE SOCIEDADES Y OTROS ACTOS. Para los actos, contratos o negocios jurídicos que se relacionan a continuación, el impuesto de registro se liquidará así:

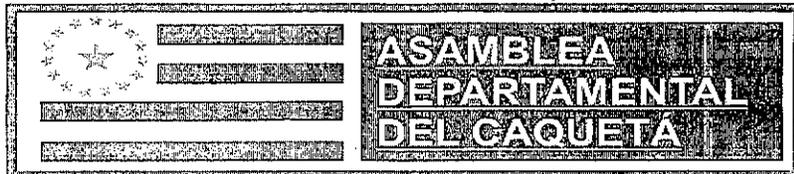
1. En la inscripción del documento de constitución de sociedades anónimas e instituciones financieras y sus asimiladas, el impuesto se liquidará sobre el valor del capital suscrito. Si se trata de la constitución de sociedades limitadas o asimiladas o de empresas unipersonales, el impuesto se liquidará sobre el valor del capital social o del patrimonio asignado, en cada caso.
2. Cuando se trate de la inscripción de escrituras de constitución o reformas de sociedades y la sociedad tenga una o más sucursales en jurisdicción de diferentes departamentos, el impuesto se liquidará y recaudará en el departamento donde esté el domicilio principal. La copia o la fotocopia auténtica del recibo expedido por la entidad recaudadora, que acredita el pago del impuesto, se anexará a las solicitudes de inscripción en el registro, que por ley deban realizarse en jurisdicción de otros departamentos.
3. En el caso del simple cambio de jurisdicción sobre hechos gravables que ya cumplieron con el pago del impuesto de registro, no habrá lugar a un nuevo pago.
4. En la inscripción del documento sobre aumento del capital suscrito o de aumento de capital social, el impuesto se liquidará sobre el valor del respectivo aumento de capital.
5. En el caso de la inscripción de documentos de constitución de sociedades, instituciones financieras y sus asimiladas, en los cuales participen entidades públicas y particulares, el impuesto se liquidará sobre la proporción del capital suscrito o del capital social, según el caso, que corresponda a los particulares.



[Firma manuscrita]



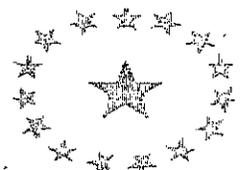
República de Colombia



Departamento del Caquetá

Ordenanza 021 de 2017

6. Cuando se trate de inscripción de documentos de aumento de capital suscrito o aumento de capital social, la base gravable está constituida por el valor del respectivo aumento, en la proporción que corresponda a los particulares.
7. Para efectos de determinar correctamente la base gravable, deberá acreditarse por el solicitante, ante la respectiva Cámara de Comercio, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos o del Departamento, según el caso, el porcentaje de capital suscrito o social, o el porcentaje del aumento de capital suscrito o social, que corresponda tanto a la entidad o entidades públicas como a los particulares, mediante certificación suscrita por el revisor fiscal o por el representante legal.
8. En la inscripción de documentos de cesión de cuotas o partes de interés, la base gravable está constituida por el cien por ciento (100%) del valor de la cesión. Cuando la cesión se haga entre una entidad pública y un particular, el impuesto se liquidará sobre el cincuenta por ciento (50%) del valor de la cesión y estará a cargo del particular. Cuando la cesión se efectúe entre entidades públicas, la inscripción estará excluida del impuesto de registro.
9. En la inscripción de actos o contratos relativos a la escisión, fusión y transformación de sociedades en las que se produzca aumento de capital o cesión de cuotas o partes de interés, la tarifa del impuesto, se aplicará sobre el respectivo aumento de capital o el valor de la respectiva cesión según el caso.
10. Respecto de la inscripción de providencias judiciales o administrativas que incorporen un derecho apreciable pecuniariamente en favor de una o varias personas, tales como las providencias de remate y adjudicación de bienes, la tarifa del impuesto se aplicará sobre el valor del remate o adjudicación del bien. Para tal efecto, el interesado adjuntará a la providencia, el acta aprobatoria del remate y la providencia aprobatoria del mismo.
11. En la inscripción de la venta con reserva de dominio y, en los contratos accesorios de hipoteca y de prenda cerrada sin tenencia, el impuesto se liquidará sobre el valor del contrato principal cuando éste se encuentre sujeto a registro y el contrato accesorio se haga constar conjuntamente con el principal. Si el contrato principal no está sujeto a registro, el impuesto se liquidará sobre el valor garantizado.
12. Cuando los bienes muebles materia de la prenda o de la reserva de dominio, estén ubicados en la jurisdicción de diferentes departamentos, la liquidación y pago del impuesto se efectuará en el departamento del domicilio principal del deudor. La copia o fotocopia auténtica del recibo expedido por la entidad recaudadora, que acredita el pago del impuesto, se anexará a las solicitudes de inscripción que por ley deban realizarse en jurisdicción de otros departamentos.
13. En los registros de actos que transfieren la propiedad sobre inmuebles o sobre establecimientos de comercio, actos de apertura de sucursales de sociedades extranjeras, liquidaciones de sociedades conyugales y aumentos de capital asignado, o el aumento o incremento de capital, según corresponda. En el caso de los inmuebles, la base gravable para la liquidación del impuesto no podrá ser inferior al avalúo catastral, el auto avalúo, el valor del remate o de la adjudicación según el caso.
14. A las empresas asociativas de trabajo se les aplicará, en lo pertinente, lo dispuesto para las sociedades y la base gravable estará constituida por los aportes de capital.
15. A las empresas unipersonales se les aplicará, en lo pertinente, lo dispuesto para las sociedades de responsabilidad limitada.
16. Todo aumento de capital suscrito de las sociedades por acciones, inscritas en el Registro Mercantil.





Ordenanza 021 de 2017

17. En las hipotecas y prendas abiertas sujetas a registro, que no consten conjuntamente con el contrato principal o este no esté sujeto a registro, la base gravable está constituida por el desembolso efectivo del crédito que realice el acreedor, de lo cual se deberá dejar constancia en la escritura o contrato.

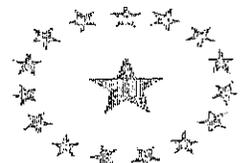
ARTÍCULO 206. TARIFAS. (Concordante con el artículo 188 de la ley 1607 de 2012). Las tarifas del impuesto de registro son las siguientes:

- a) Actos, contratos o negocios jurídicos con cuantías sujeto a Registro en las oficinas de registro de instrumentos públicos, el 1%,
- b) Actos, contratos o negocios jurídicos con cuantía sujetos a registro en las Cámaras de Comercio, distintos a aquellos que impliquen la constitución con y/o el incremento de la prima en colocación de acciones o cuotas sociales de sociedades, el 0.7%,
- c) Actos, contratos o negocios jurídicos con cuantía sujetos a registro en las Cámaras de Comercio, que impliquen la constitución con y/o el incremento de la prima en colocación de acciones o cuotas sociales de sociedades, el 0.3%,
- d) Actos, contratos o negocios jurídicos sin cuantía sujetos a registro en las oficinas de registro de instrumentos públicos o en las Cámaras de Comercio, tales como el nombramiento de representantes legales, revisor fiscal, reforma estatutaria que no impliquen cesión de derechos ni aumentos del capital, escrituras aclaratorias de 4 Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes.

PARÁGRAFO. Los actos, contratos o negocios jurídicos por concepto de adquisición de predios y titulación de baldíos promovidos a través del INCORA y/o INCODER, el registro e inscripción de Juntas de Acción Comunal, sujetos a registro en las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos o Cámaras de Comercio, con cuantía el cero punto cinco por ciento (0.5%), sin cuantía dos (2) salarios mínimos diarios legales vigentes.

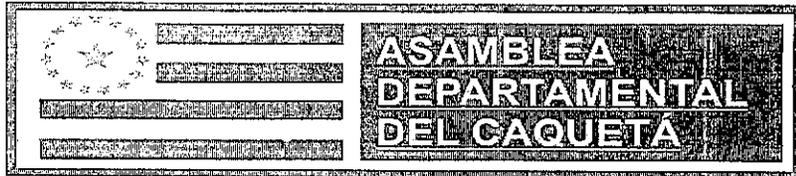
ARTÍCULO 207. ACTOS, CONTRATOS O NEGOCIOS JURÍDICOS SIN CUANTÍA. Para efectos de la liquidación y pago del impuesto de registro se consideran como actos, contratos o negocios jurídicos sin cuantía, entre otros los siguientes:

- 1. Los actos de nombramiento, remoción o revocación de representantes legales, revisores fiscales, liquidadores, representantes de los tenedores de bonos, representantes de los accionistas con derecho a dividendo preferencial y apoderados en general.
- 2. Los actos por los cuales se delegue o reasuma la administración de las sociedades o de las asociaciones, corporaciones o cooperativas, los relativos al derecho de retiro, las comunicaciones que declaren la existencia de grupos económicos, situaciones de vinculación entre sociedades matrices, subordinadas y subsidiarias, el programa de fundación y folleto informativo para la constitución de sociedad por suscripción sucesiva de acciones.
- 3. Las autorizaciones que, conforme a la ley, se otorguen a los menores para ejercer el comercio y la revocación de las mismas.
- 4. La inscripción de escrituras de constitución y reformas y demás documentos ya inscritos en la Cámara de Comercio, por razón de cambio de domicilio.
- 5. La apertura de sucursales y agencias de sociedades colombianas, cuando no impliquen aumentos de capital y el cierre de las mismas.





República de Colombia



Departamento del Caquetá

Ordenanza 021 de 2017

6. La inscripción de la certificación correspondiente al capital pagado.
7. La inscripción de reformas relativas a la escisión, fusión o transformación de sociedades que no impliquen aumentos de capital ni cesión de cuotas o partes de interés.
8. Los actos mediante los cuales se restituyen los bienes al fideicomitente.
9. La constitución del régimen de propiedad horizontal.
10. Las capitulaciones matrimoniales.
11. La oposición del acreedor del enajenante del establecimiento de comercio a aceptar al adquirente como su deudor.
12. La inscripción de prenda abierta sin tenencia de hipoteca abierta.
13. La cancelación de la inscripción en el registro.

ARTÍCULO 208. CONTRATOS DE FIDUCIA MERCANTIL. En la inscripción de los contratos de fiducia mercantil y encargo fiduciario sobre muebles o inmuebles, el impuesto se liquidará sobre el valor total de la remuneración o comisión pactada.

Cuando la remuneración al fiduciario se pacta mediante pagos periódicos de plazo determinado o determinable, el impuesto se liquidará sobre el valor total de remuneración que corresponda al tiempo de duración del contrato. Cuando el contrato sea a término indefinido y la remuneración se pacte en cuotas periódicas, el impuesto se liquidará sobre el valor de las cuotas que correspondan a veinte (20) años.

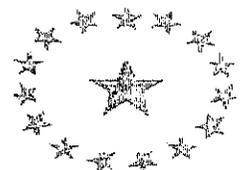
Cuando la remuneración establecida en el contrato de fiducia mercantil consista en una participación porcentual en el rendimiento del bien entregado en fiducia y no sea posible establecer anticipadamente la cuantía de dicho rendimiento, se calculará, para efectos de la liquidación y pago del impuesto de registro, aplicando al valor del bien el DTF a 31 de diciembre del año anterior, ajustado a la periodicidad pactada.

Cuando el objeto del contrato de fiducia sea el arrendamiento de inmuebles y la remuneración del fiduciario consista en un porcentaje del canon de arrendamiento, y el valor del canon no pueda establecerse anticipadamente, dicho canon será, para efectos de la liquidación y pago del impuesto de registro, del uno por ciento (1%) mensual del valor del bien.

Para efectos de lo previsto en los incisos 3 y 4 del presente artículo, el valor total de la remuneración del fiduciario por el tiempo de duración del contrato será certificado por el revisor fiscal de la entidad.

Si en desarrollo del contrato de fiducia mercantil los bienes objeto de la fiducia se transfieren a un tercero, aún en el caso de que sea heredero o legatario del fideicomitente, el impuesto se liquidará sobre el valor de los bienes que se transfieren o entregan. Cuando se trate de inmuebles, se respetará la base gravable mínima, la cual no podrá ser inferior al del avalúo catastral, el auto avalúo, el valor del remate o de la adjudicación según el caso.

ARTÍCULO 209. ACTOS O PROVIDENCIAS QUE NO GENERAN IMPUESTO. No generan el impuesto de registro:





República de Colombia



Departamento del Caquetá

33

Ordenanza 021 de 2017

1. La inscripción y cancelación de las inscripciones de aquellos actos o providencias judiciales y administrativas que por mandato legal deban ser remitidas por el funcionario competente para su registro, cuando no incorporan un derecho apreciable pecuniariamente en favor de una o varias personas, tales como las medidas cautelares, la contribución de valorización, la admisión o concordato, la comunicación o declaratoria de quiebra o de liquidación obligatoria, y las prohibiciones judiciales.
2. Los actos, contratos o negocios jurídicos que se realicen entre entidades públicas.
3. Tampoco genera el impuesto de registro, el 50% por ciento del valor incorporado en el documento que contiene el acto, contrato o negocio jurídico o la proporción del capital suscrito o capital social que corresponda a las entidades públicas, cuando concurren entidades públicas y particulares.
4. No genera el Impuesto de registro el acto sujeto a registro denominado Patrimonio de Familia de que trata la Ley 861 de 2003, por la cual se dictan disposiciones relativas al único bien inmueble urbano o rural perteneciente a la mujer (hombre) cabeza de familia.
5. Los actos de constitución, modificación y demás empresas que se conformen para promover el turismo en el Caquetá y que su planta de personal represente mínimo el 80% de empleo para los Caqueteños.

Para efectos de la disposición del numeral 5°, entiéndase como Caqueteños quienes cumplan con alguno de los siguientes requisitos:

- a) Quien haya nacido en el departamento y lo demuestre con el Registro Civil, o Cedula de Ciudadanía,
- b) Ser egresado de cualquiera de las universidades presentes en el Caquetá o el SENA regional Caquetá.

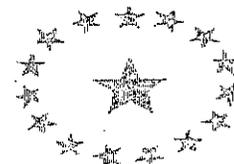
ARTÍCULO 210. TÉRMINO PARA EL REGISTRO. Cuando en las disposiciones legales vigentes no le señalen términos específicos para la inscripción en el registro de los actos, contratos o negocios jurídicos, la solicitud de inscripción deberá formularse a partir de la fecha de su otorgamiento o expedición, de acuerdo con las siguientes reglas:

1. Dentro de los dos (2) meses siguientes, si han sido otorgados o expedidos en el país y,
2. Dentro de los tres (3) meses siguientes, si han sido otorgados o expedidos en el exterior.

Entiéndase por fecha de otorgamiento, para los actos notariales, la fecha de autorización; y por fecha de expedición de las providencias judiciales o administrativas, la fecha de ejecutoria.

La extemporaneidad en la solicitud de inscripción en el registro causará intereses moratorios por mes o fracción del mes de retardo, determinado a la tasa en la forma establecida en el Estatuto Tributario para el impuesto sobre la renta y complementario.

PARÁGRAFO. Cuando el acto, contrato o negocio jurídico no se registre en razón a que no es objeto de registro de conformidad con las disposiciones legales, procederá la devolución del valor pagado. Dicha devolución será realizada por la entidad recaudadora y podrá descontarse en la declaración de los responsables con cargo a los recaudos posteriores hasta el cubrimiento total de su monto.



113



República de Colombia



Departamento del Caquetá

Ordenanza 021 de 2017

ARTÍCULO 211. LUGAR DE PAGO DEL IMPUESTO. El impuesto se pagará en la jurisdicción del Departamento, en las oficinas de registro de instrumentos públicos o en las cámaras de comercio, según donde se efectuó el registro.

Cuando se trate de bienes inmuebles, el impuesto se pagará en el Departamento donde se hallen ubicados estos bienes.

En caso de que los inmuebles se hallen ubicados en dos o más departamentos, el impuesto se pagará a favor del departamento en el cual este ubicada la mayor extensión del inmueble.

ARTÍCULO 212. LIQUIDACIÓN Y RECAUDO DEL IMPUESTO. El Departamento del Caquetá asumirá la liquidación y recaudo del impuesto de Registro, a través de la Dirección Tributaria Departamental y de las instituciones financieras que el mismo autorice para tal fin.

Para la liquidación y recaudo del impuesto El Departamento podrá adoptar sistemas lógicos razonables que permitan el control y verificación del impuesto cuando el departamento decida asumir la liquidación y recaudo del impuesto, a través de las autoridades competentes de la administración fiscal departamental o de las instituciones financieras que las mismas autoricen mediante convenio para tal fin, las Cámaras de Comercio y Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos quedan automáticamente relevadas, frente al respectivo departamento de las obligaciones de liquidación, recaudo, declaración y demás, de que trata la ley 223 de 1995, salvo en lo relativo a la exigencia del comprobante de pago del impuesto, requisito indispensable para que proceda al registro.

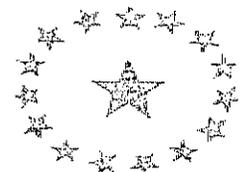
PARÁGRAFO: De conformidad con la norma señalada en el presente artículo, la liquidación y recaudo del impuesto de registro se efectuará por la Administración Departamental a través de la Dirección Tributaria y/o las Cámaras de Comercio del Departamento. Su actuación se surtirá utilizando los recursos humanos y técnicos, incluidos los equipos y papelería, que ellas determinen.

Alternativamente, el Departamento podrá asumir la liquidación y recaudo del impuesto, a través de la Administración Fiscal Departamental o de las Instituciones Financieras que las autoricen para tal fin.

El Departamento podrá asumir la liquidación y el recaudo del impuesto a través de sistemas mixtos en los que participen las Oficinas de Registro de Instrumentos públicos y/o Cámaras de Comercio y/o Tesorerías Municipales.

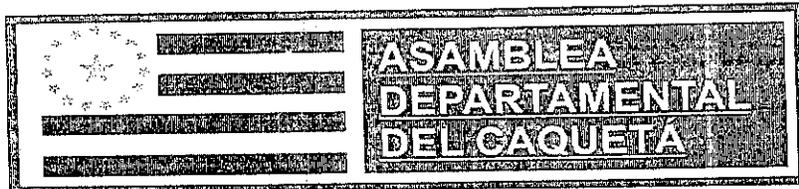
ARTICULO 213. APROXIMACIÓN AL MÚLTIPLO DE CIEN MÁS CERCANO. Los valores resultantes de la liquidación del impuesto de registro y de la sanción por extemporaneidad en el mismo se aproximarán al múltiplo de cien (\$100) más cercano.

ARTÍCULO 214. DECLARACIÓN Y PAGO. En el caso en el que Cámaras de Comercio ubicadas en la jurisdicción del Departamento del Caquetá, liquiden y recauden el impuesto declararán y pagarán mensualmente el impuesto recaudado del periodo anterior, los intereses causados y la sanción por mora a que haya lugar, en la Tesorería Departamental o en las entidades financieras que determine la Dirección Tributaria Departamental, a través de la Dirección Tributaria Departamental, dentro de los





República de Colombia



Departamento del Caquetá

34

Ordenanza 021 de 2017

quince (15) primeros días calendario siguientes al vencimiento. En este caso y en desarrollo de la administración, cobro e imposición de sanciones, la Dirección Tributaria adoptará el régimen establecido en el Estatuto Tributario Nacional.

Las declaraciones ante el Departamento deberán presentarse en los formularios diseñados por la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, los cuales serán suministrados por el Departamento.

PARÁGRAFO 1. Las declaraciones del impuesto de Registro deberán presentarse por cada período gravable, aun cuando no se hayan realizado operaciones gravadas.

PARÁGRAFO 2. Los responsables obligados a presentar declaración del impuesto de Registro, deberán presentar de manera conjunta con la declaración respectiva relación en la que se identifique los valores liquidados por cada concepto, así; clase de documento, número y fecha del documento, si es escritura de bienes inmuebles identificar el municipio donde se encuentra ubicado y el avalúo, (en los casos de los bienes inmuebles), nombre del contribuyente, cuantía, el valor del impuesto de registro liquidado, intereses de mora si los hubiere.

ARTÍCULO 215. ADMINISTRACIÓN Y CONTROL. La administración del impuesto, incluyendo los procesos de fiscalización, liquidación oficial, imposición de sanciones, discusión y control, corresponde a la Dirección Tributaria del Departamento, a través de la Dirección Tributaria Departamental. Para lo pertinente se remitirá al Estatuto Tributario Nacional y demás normas reglamentarias.

ARTÍCULO 216. DESTINACIÓN DEL TRIBUTO. Los recaudos que el Departamento obtenga por este impuesto, deberán destinarse a gastos de funcionamiento.

A partir de la vigencia de la Ley 1450 de 2011, el monto del impuesto de registro que se incorporaba a la base de los ingresos corrientes de libre destinación de los departamentos en los términos del numeral 9 artículo 2° de la Ley 549 de 1999, no hará base para el cálculo del aporte al Fondo de Pensiones de las Entidades Territoriales FONPET.

En consecuencia, el porcentaje que del impuesto de registro se destinaba al FONPET en los términos del numeral 9° del artículo 2° de la Ley 549 de 1999, se destinará por los departamentos al pago de cuotas partes pensionales.

PARÁGRAFO 1. Lo establecido en el presente artículo se aplicará sin perjuicio de lo establecido en el numeral 8 del artículo 2° de la Ley 549 de 1999.

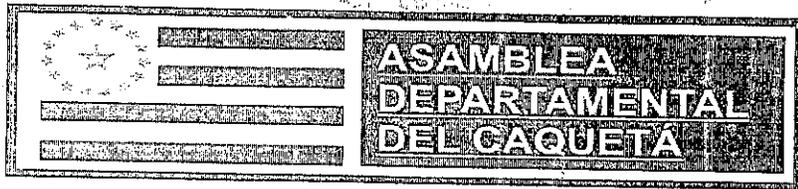
PARÁGRAFO 2. En caso de cancelación total de la deuda por concepto de cuotas partes de la respectiva entidad territorial, de conformidad con el respectivo cálculo actuarial, el monto del impuesto de registro al que se refiere el presente artículo, se ejecutará como un ingreso corriente de libre destinación que no hace parte de la base de cálculo del aporte al FONPET.



Handwritten signature



República de Colombia



Departamento del Caquetá

Ordenanza 021 de 2017

CAPITULO X: IMPUESTO AL DEGÜELLO DE GANADO MAYOR

ARTÍCULO 217. FUNDAMENTO LEGAL. Constituyen fundamento legal del Impuesto al Degüello de Ganado Mayor, el artículo 1, 3 y 12 de la ley 8 de 1909 y los Artículos 161 y 162 del Decreto Extraordinario 1222 de 1986.

ARTÍCULO 218. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo del impuesto al degüello de ganado mayor, es el Departamento.

ARTÍCULO 219. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos del impuesto las personas dedicadas al sacrificio de ganado mayor, el propietario o poseedor del ganado mayor a sacrificar.

ARTICULO 220. HECHO GENERADOR. Está constituido por el sacrificio de cada unidad de ganado mayor (bovino y bufalino) realizados en las plantas de sacrificio, en jurisdicción del Departamento.

Para efectos de lo previsto en el presente artículo, se tendrán las siguientes definiciones:

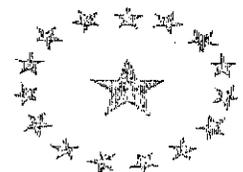
1. Ganado mayor. Corresponde a las especies de bovinos o bufalinos que se crían para ser explotados productivamente, ya sea para carne, leche y otros subproductos.
2. Ternero. Cría de ganado bovino o bufalino.
3. Ganado bufalino. Animal perteneciente a los búfalos.
4. Planta de sacrificio o beneficio. Lugar autorizado por la entidad competente para hacer el sacrificio de animales para el consumo humano. La planta de sacrificio puede ser un frigorífico o planta de sacrificio, público, privado, mixto o de alianza público-privada.
5. Guía de degüello de ganado mayor. Es el documento que contiene la autorización de sacrificio de ganado mayor expedido por gerentes, administradores o propietarios de las plantas de sacrificio o por la entidad territorial correspondiente. Deberá contener: fecha de expedición, numeración, valor del impuesto, vigencia de la guía, número de reses a sacrificar, clase de animal y firma del funcionario que autoriza el sacrificio.

Para efectos de control del impuesto al degüello de ganado mayor la Dirección Tributaria-Dirección Tributaria Departamental cuando lo considere podrá establecer la obligatoriedad de la expedición de guías y/o tornaguías de degüello para el control del número de cabezas sacrificadas y tornaguías para el control del transporte del ganado sacrificado, sujeto de este gravamen.

ARTICULO 221. CAUSACIÓN. El impuesto se causa en el momento de la expedición de la guía de degüello para el sacrificio de cada cabeza de ganado mayor o ternero.

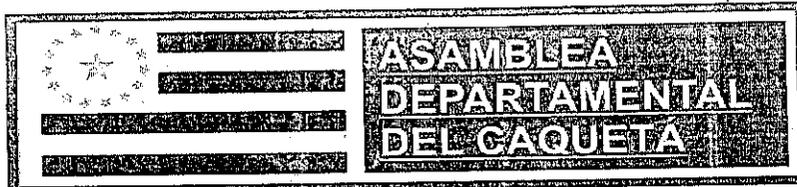
ARTICULO 222 BASE GRAVABLE. La base gravable para determinar el impuesto la constituye cada cabeza de ganado mayor, incluidos los terneros que se sacrifiquen en la jurisdicción del departamento.

ARTICULO 223. TARIFA. La tarifa del impuesto será el equivalente al cero punto cuatro (0.4) de una UVT por cada cabeza de ganado mayor incluidos los terneros que se sacrifiquen en la jurisdicción del departamento.





República de Colombia



Departamento del Caquetá

35

Ordenanza 021 de 2017

PARÁGRAFO. El valor de la tarifa de que trata el presente artículo será aproximado por exceso o por defecto a la unidad de mil (1.000) más cercana.

ARTICULO 224. RESPONSABLES DEL RECAUDO. Serán responsables del recaudo, liquidación y pago del impuesto aquel a quien autorice el Departamento a través de los mecanismos legales existentes, quienes tendrán la obligación de presentar declaración y pago del impuesto recaudado, dentro de los términos y condiciones que establece en el presente Estatuto.

PARÁGRAFO 1. Para efectos del recaudo del Impuesto de Degüello de ganado mayor, el Departamento podrá suscribir convenios con entidades públicas o privadas, para lo cual podrá destinar un 20% como retribución por el servicio prestado.

PARÁGRAFO 2. Facúltese al representante legal del Departamento del Caquetá para que suscriba los respectivos convenios con los representantes de los Municipios, plantas de sacrificio o faenado, mataderos o frigoríficos, para el recaudo del Impuesto de degüello de ganado mayor.

PARÁGRAFO 3. Del valor recaudado por concepto de impuesto de degüello de ganado mayor, el ochenta por ciento (80%) se podrá asignar preferentemente, para programas y proyectos del sector agropecuario, avalados por la Secretaría de Agricultura.

ARTICULO 225. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL MATADERO O FRIGORIFICO. El matadero o frigorífico que sacrifique ganado mayor sin que se acredite el pago del impuesto correspondiente asumirá la responsabilidad del tributo.

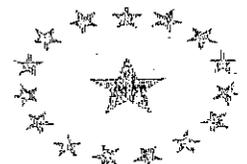
PARÁGRAFO. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA. Los responsables obligados a recaudar y presentar la declaración del Impuesto de Degüello de Ganado mayor responderán subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión, conforme al artículo 798 del Estatuto Tributario.

ARTICULO 226. REQUISITOS PARA SACRIFICIO. El propietario de la res previamente al sacrificio, deberá acreditar los siguientes requisitos ante el matadero o frigorífico:

1. Visto bueno de salud Pública
2. Licencia de la Alcaldía
3. Guía de degüello
4. Reconocimiento del ganado de acuerdo con las marcas o hierros registrados en la Secretaría de Gobierno.

ARTICULO 227. VIGENCIA DE LA GUIA. La guía de degüello, expedida previa cancelación del impuesto, tiene una vigencia de tres (3) días. La administración del matadero anulará las guías al momento del sacrificio y mantendrá los originales a disposición de las autoridades competentes.

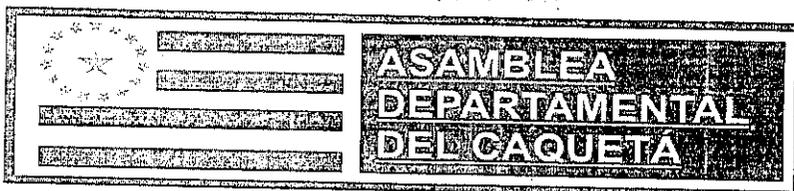
ARTICULO 228. RELACIÓN. Los responsables obligados a presentar la declaración del Impuesto de Degüello de Ganado mayor, deberán presentar ante la Dirección Tributaria Departamental de manera conjunta con la declaración respectiva, una relación que contenga, número de guía de degüello de ganado mayor, contribuyente, número de reses sacrificadas y valor liquidado; anexando copias de las boletas de liquidación de tributos del respectivo periodo.



[Handwritten signature]



República de Colombia



Departamento del Caquetá

Ordenanza 021 de 2017

ARTICULO 229. PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN DEL IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MAYOR. Establézcase la presentación de la declaración del Impuesto de Degüello de Ganado Mayor ante el Departamento del Caquetá.

Los obligados a presentar la declaración del impuesto de Ganado Mayor son los sujetos pasivos y responsables del recaudo los frigoríficos y mataderos del Caquetá en su condición de sujetos pasivos y responsables del recaudo del impuesto de Degüello de Ganado Mayor, encargados de realizar el cobro directo del Impuesto de Degüello de Ganado Mayor, y la Corporación de Ferias y Mataderos del Caquetá, COFEMA S.A, o a quienes el Departamento haya autorizado para el respectivo recaudo como las entidades de derecho público o privadas. Los obligados aquí mencionados serán responsables de realizar la liquidación y recaudo de este impuesto, están obligados a presentar declaración ante la autoridad competente del Departamento, dentro de los cinco (5) primeros días calendario de cada mes y a girar a la cuenta de la entidad financiera que establezca el Departamento para tal efecto, dentro del mismo plazo, los dineros recaudados en el mes anterior por este concepto.

La Dirección Tributaria Departamental, adoptará los mecanismos para la presentación y pago de la respectiva declaración, así como el diseño y adopción de formularios a utilizar. Para la determinación oficial, discusión y cobro de este impuesto la Dirección Tributaria aplicará los procedimientos establecidos en el Estatuto de Rentas Departamental y en lo que sea concordante con el Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO 230. PROHIBICIÓN. Las rentas por el degüello de ganado mayor no podrán darse en arrendamiento.

**LIBRO IV
TITULO I**

**CONTRIBUCIONES DEPARTAMENTALES
CAPITULO I
ESTAMPILLA PROCULTURA DEL DEPARTAMENTO**

ARTÍCULO 231. AUTORIZACIÓN LEGAL. La emisión de la Estampilla Pro cultura, está autorizada por la Ley 666 de 2001 y las demás normas que las modifiquen, aclaren o complementen.

ARTICULO 232. ESTAMPILLA PROCULTURA DEL DEPARTAMENTO. Adóptese la Estampilla Pro cultura del Departamento del Caquetá, como recurso que contribuya al fomento y al estímulo de la cultura.

ARTICULO 233. USO DE LA ESTAMPILLA: Es obligatorio el cobro, liquidación y recaudo de la Estampilla Pro cultura en todas la Entidades Oficiales del orden departamental incluido los Institutos Descentralizados.

ARTICULO 234. CAUSACIÓN Y PAGO. La Estampilla Pro cultura se causa y paga en el momento de la suscripción o expedición del acto o documento gravado, así:





Ordenanza 021 de 2017

1. La suscripción de las actas de posesión de los servidores públicos que se posesionen ante la gobernación y sus establecimientos públicos. El empleado pagará el valor de la contribución por estampilla al momento de la posesión y la copia de la consignación del pago será requisito indispensable para la respectiva posesión.
2. La suscripción de contratos principales y sus adiciones independiente de la modalidad de contratación o tipo de contrato que celebre la administración departamental y sus entidades descentralizadas, Empresas sociales del Estado del nivel Departamental. El contratista pagará el valor de la contribución por estampilla una vez se suscriba el contrato principal o adicional y la copia de la consignación del pago será requisito indispensable para su respectiva legalización e inicio.

Para los contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión persona natural, la retención por concepto de estampilla se realizará en el primer pago.

3. En la expedición de cada pasaporte o renovación expedida por el Gobierno Departamental, la persona interesada en obtener el pasaporte o su renovación, deberá presentar copia de la consignación del pago de las estampillas ante la oficina de pasaportes.
4. Para aquellos contratos en los que su ejecución dependa de la demanda del bien o servicio contratado, la estampilla se causará al momento de la suscripción del contrato y su pago será de acuerdo al valor de los recursos ejecutados. La retención correspondiente del valor de la estampilla se hará en la orden de pago, factura o documento equivalente.

Esta condición estará reservada únicamente para aquellos casos en donde el objeto contratado dependa para su ejecución de la demanda del servicio o bien y no de la voluntad del contratista

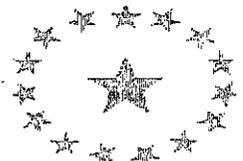
ARTICULO 235. HECHO GENERADOR. Lo actos y documentos que constituyen el hecho generador de la Estampilla Pro cultura son los siguientes:

1. Actas de posesión de los empleados públicos y oficiales titulares del cargo que se posesionen ante el Departamento y sus establecimientos públicos.
2. Contratos principales y sus adiciones, independiente de la modalidad de contratación o tipo de contrato.
3. Expedición del pasaporte o su renovación.

ARTICULO 236. TARIFA. Las tarifas de la Estampilla Pro cultura son las siguientes:

1. En las actas de posesión de los servidores públicos titulares del cargo que se posesionen ante el departamento, sus entidades descentralizadas, y las Empresas Sociales del Estado Departamentales fijase la tarifa del 0.75% sobre el salario básico a devengar.
2. En los contratos principales y sus adiciones, independiente de la modalidad de contratación o tipo de contrato, fijase la tarifa del 0.75% sobre su valor total.
3. En la expedición del pasaporte o su renovación, fijase la tarifa equivalente a cero punto cuatro (0.4) de una UVT.

PARÁGRAFO 1. Las tarifas establecidas para contratos principales y sus adiciones que sean suscritos por el Departamento y las Empresas Sociales del Estado del Orden Departamental, se reducirán en un



As 26



República de Colombia



Departamento del Caquetá

Ordenanza 021 de 2017

50%, cuando se trate de contratos de suministro para alimentos con destino a hospitalización, insumos médicos y equipamiento médico, cualquiera sea su fuente de financiación. Para los demás contratos y sus adiciones sobre la tarifa no aplicará esta reducción.

PARÁGRAFO 2. El valor de las tarifas de que trata el presente artículo será aproximado por exceso o por defecto a la unidad de mil (\$1000) más cercana, sin que la mínima sea inferior a \$1000.

ARTICULO 237. BASE GRAVABLE. La base gravable para determinar el valor de la Estampilla Pro cultura es la siguiente:

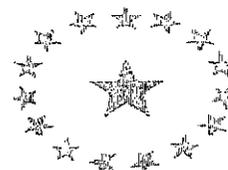
1. En los contratos principales y sus adiciones, independientemente de la modalidad de contratación o tipo de contrato que celebren la administración departamental, las entidades descentralizadas y las empresas sociales del estado del orden departamental, la base gravable está constituida por el valor total del contrato principal y/ o sus adiciones excluido el IVA.
2. En las actas de posesión la base gravable está constituida por el salario básico a devengar señalado en las actas de posesión de los empleados públicos y oficiales que se posesionen ante el Departamento y sus establecimientos públicos del orden departamental.
3. Para aquellos contratos en los que su ejecución dependa de la demanda del bien o servicio contratado, la base gravable se determina de acuerdo al valor de los recursos ejecutados.
4. Para los contratos de suministro de combustibles y sus derivados, la base gravable está determinada por la cantidad de galonés suministrados multiplicados por el margen de comercialización y/o utilidad para distribuidores minoristas, menos el margen de evaporación y no por la cuantía total del contrato, de conformidad a lo establecido en el artículo 10 de la Ley 26 de 1986.
5. En los contratos de suministros de bienes y servicios para programas de alimentación escolar, los de servicios integrales de aseo y cafetería y de vigilancia que estén autorizados por la superintendencia de vigilancia y seguridad privada, la base gravable corresponde al valor del AIU, siempre y cuando este sea igual o superior al 10% del valor del contrato.
6. Para los convenios celebrados con entidades diferentes a las de derecho público, la base gravable está constituida por el aporte que haga el Departamento.

ARTICULO 238. SUJETO ACTIVO. El Departamento del Caquetá.

ARTICULO 239. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo de la obligación en calidad de contribuyente o responsable según el caso, es el contratista que suscribe el contrato principal y sus adiciones, el empleado que se posesiona ante el Departamento del Caquetá, la persona a quien se le expide el pasaporte o su renovación.

ARTICULO 240. DESTINACIÓN: El recaudo se destinará conforme a los siguientes criterios:

1. Acciones dirigidas a estimular y promocionar la creación, la actividad artística y cultural, la investigación y el fortalecimiento de las expresiones culturales de que trata el artículo 18 de la Ley 397 de 1997 (Ley 666 de 2001 (artículo 38-1).





Ordenanza 021 de 2017

CAPITULO II ESTAMPILLA PRO DESARROLLO DEPARTAMENTAL

ARTÍCULO 241. AUTORIZACIÓN LEGAL. La emisión de la Estampilla Prodesarrollo Departamental está autorizada por el artículo 170 del Decreto Extraordinario 1222 de 1986 y las demás normas que las modifiquen, aclaren o complementen.

ARTICULO 242. ESTAMPILLA PRO DESARROLLO DEPARTAMENTAL. Adóptese la estampilla Prodesarrollo Departamental, su recaudo constituye renta del Departamento del Caquetá

ARTICULO 243. USO DE LA ESTAMPILLA: Es obligatorio el cobro, liquidación y recaudo de la estampilla Pro desarrollo Departamental en todas la Entidades Oficiales del orden departamental incluido los Institutos Descentralizados.

ARTICULO 244. PORCENTAJE MÁXIMO DE EMISION. El porcentaje máximo de emisión no podrá ser superior a la cuarta parte del correspondiente presupuesto departamental.

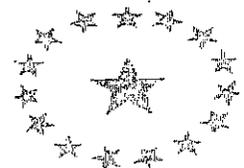
ARTICULO 245. CAUSACION Y PAGO. La causación y pago de la estampilla Pro desarrollo está constituida por:

1. La suscripción de las actas de posesión de los servidores públicos que se posesionen ante la gobernación y sus establecimientos públicos. El empleado pagará el valor de la estampilla al momento de la posesión y la copia de la consignación del pago será requisito indispensable para la respectiva posesión.
2. La suscripción de los contratos principales y sus adiciones independiente de la modalidad de contratación o tipo de contrato que celebre la administración departamental y sus organismos descentralizados. El contratista pagará el valor de la estampilla una vez se suscriba el contrato principal o adicional y la copia de la consignación del pago será requisito indispensable para su respectiva legalización e inicio.

Para los contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión persona natural, la retención por concepto de estampilla se realizará en el primer pago.

3. En la expedición de cada pasaporte o renovación expedida por el Gobierno Departamental, la persona interesada en obtener el pasaporte o su renovación, deberá presentar copia de la consignación del pago de la estampilla ante la oficina de pasaportes.
4. Para aquellos contratos en los que su ejecución dependa de la demanda del bien o servicio contratado, la estampilla se causará al momento de la suscripción del contrato y su pago será de acuerdo al valor de los recursos ejecutados. La retención correspondiente del valor de la estampilla se hará en la orden de pago, factura o documento equivalente.

Esta condición estará reservada únicamente para aquellos casos en donde el objeto contratado dependa para su ejecución de la demanda del bien o servicio y no de la voluntad del contratista.



[Handwritten signature]



República de Colombia



Departamento del Caquetá

Ordenanza 021 de 2017

2. Estimular la creación, funcionamiento y mejoramiento de espacios públicos, aptos para la realización de actividades culturales, participar en la dotación de los diferentes centros y casas culturales y en general propiciar la infraestructura que las expresiones culturales requieran, estas inversiones deben estar ajustadas al programa plurianual de inversiones del plan de desarrollo departamental y los planes sectoriales de cultura, los cuales deben estar armonizados con este.
3. Fomentar la formación y capacitación técnica y cultural del creador y gestor cultural, para lo cual es el Instituto Departamental de Cultura, Deporte y Turismo ejecutor de estos recursos, deberá formular y presentar anualmente el plan de formación y capacitación técnica y cultural a consideración del consejo departamental de cultura para su aprobación.
4. Un diez por ciento (10%) para la seguridad social del creador y del gestor cultural.
5. Apoyar los diferentes programas de expresión cultural y artística, así como fomentar y difundir las artes en todas sus expresiones y las demás manifestaciones simbólicas expresivas de que trata el artículo 17 de la Ley 397 de 1997.
6. Un 10% para promocionar la Red Nacional de Bibliotecas Públicas, coordinada por el Ministerio de Cultura, a través de la Biblioteca Nacional, con el fin de promover la creación, el fomento y el fortalecimiento de las bibliotecas públicas y mixtas y de los servicios complementarios que a través de éstas se prestan. El Ministerio de Cultura, a través de la Biblioteca Nacional, es el organismo encargado de planear y formular la política de las bibliotecas públicas y la lectura a nivel nacional y de dirigir la Red Nacional de Bibliotecas Públicas.

En ningún caso los recursos a que se refiere este numeral podrán financiar la nómina ni el presupuesto de funcionamiento de la respectiva biblioteca.

PARÁGRAFO 1. La administración departamental destinará el 5% de los recursos recaudados para financiar los festivales de danzas acreditados y/o avalados por la entidad competente en todos los municipios del departamento del Caquetá.

PARÁGRAFO 2. Los sujetos responsables deberán declarar y pagar ante la Tesorería Departamental el valor recaudado de la Estampilla, consignando los recursos dentro de los 10 días siguientes al recaudo de cada mes, en la cuenta especial aperturada por la Tesorería General Departamental, para tal fin.

PARAGRAFO 3. La Tesorería General Departamental deberá transferir al Instituto Departamental de Cultura, Deporte y Turismo o quien haga sus veces, los dineros provenientes de la estampilla dentro de los diez (10) días siguientes al recaudo de cada mes.

PARAGRAFO 4. Los recursos recaudados y transferidos por concepto de la Estampilla Pro Cultura, serán administrados y contratados por el Instituto Departamental de Cultura, Deporte y Turismo o quien haga sus veces, conforme a los planes departamentales de cultura, para lo cual establecerá los mecanismos adecuados de ejecución de los recursos para que a través de contratos o convenios interadministrativos con los municipios, u otro medio idóneo se logre maximizar el impacto de estas inversiones en cada municipio.





República de Colombia



Departamento del Caquetá

58

Ordenanza 021 de 2017

ARTICULO 246. HECHO GENERADOR. Lo actos y documentos que constituyen el hecho generador de la Estampilla Prodesarrollo Departamental son los siguientes:

1. Actas de posesión de los servidores públicos titulares del cargo que se posesionen ante el Departamento y sus establecimientos públicos.
2. Contratos principales y sus adiciones, independiente de la modalidad de contratación o tipo de contrato.
3. Expedición del pasaporte o su renovación.

ARTÍCULO 247. TARIFA. Las tarifas de la Estampilla Prodesarrollo son las siguientes:

1. En las actas de posesión de los empleados públicos y oficiales titulares del cargo que se posesionen ante el Departamento, sus entidades descentralizadas y las Empresas Sociales del Estado Departamentales fijase la tarifa del 0.5% sobre el salario básico a devengar.
2. En los contratos principales y sus adiciones, independiente de la modalidad de contratación o tipo de contrato, fijase la tarifa del 1% sobre su valor total.
3. En la expedición del pasaporte o su renovación, fijase la tarifa equivalente a cero punto cuatro (0.4) de una UVT.

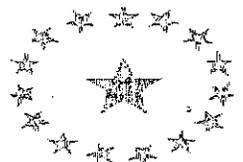
PARÁGRAFO 1. Las tarifas establecidas para contratos principales y sus adiciones que sean suscritos por el Departamento y las Empresas Sociales del Estado del Orden Departamental, se reducirán en un 50%, cuando se trate de contratos de suministro para alimentos con destino a hospitalización, insumos médicos y equipamiento médico, cualquiera sea su fuente de financiación. Para los demás contratos y sus adiciones sobre la tarifa no aplicará esta reducción.

PARÁGRAFO 2. El valor de la tarifa de que trata el presente artículo será aproximado por exceso o por defecto a la unidad de mil (\$1000) más cercana, sin que la mínima sea inferior a \$1000

PARÁGRAFO 3. Las inexactitudes que se hayan generado con ocasión de la entrada en vigencia de la ordenanza 015 de 2009 no darán lugar a la apertura de proceso tributario alguno ni aplicación de sanciones.

ARTICULO 248. BASE GRAVABLE. La base gravable para determinar el valor de la estampilla es la siguiente:

1. En los contratos principales y sus adiciones, independiente de la modalidad de contratación o tipo de contrato, que celebren la administración departamental, las entidades descentralizadas del orden departamental y las empresas sociales del estado del nivel departamental, la base gravable está constituida por el valor total del contrato principal o adicional excluido el IVA.



AFB



Ordenanza 021 de 2017

2. En las actas de posesión; la base gravable está constituida por el salario básico a devengar señalado en las actas de posesión de los empleados públicos y oficiales que se posesionen ante el Departamento y sus establecimientos públicos del orden departamental.
3. Para aquellos contratos en los que su ejecución dependa de la demanda del bien o servicio contratado, la base gravable se determina de acuerdo al valor de los recursos ejecutados.
4. Para los contratos de suministro de combustibles y sus derivados, la base gravable está determinada por la cantidad de galones suministrados multiplicados por el margen de comercialización y/o utilidad para distribuidores minoristas, menos el margen de evaporación y no por la cuantía total del contrato, de conformidad a lo establecido en el artículo 10 de la Ley 26 de 1986.
5. En los contratos de suministros de bienes y servicios para programas de alimentación escolar, los de servicios integrales de aseo y cafetería y de vigilancia que estén autorizados por la superintendencia de vigilancia y seguridad privada, la base gravable corresponde al valor del AIU, siempre y cuando este sea igual o superior al 10% del valor del contrato.
6. Para los convenios celebrados con entidades diferentes a las de derecho público, la base gravable está constituida por el aporte que haga el Departamento.

ARTICULO 249. SUJETO ACTIVO. El Departamento del Caquetá.

ARTICULO 250. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo de la obligación en calidad de contribuyente o responsable según el caso, es el contratista que suscribe el contrato principal y sus adiciones, el empleado que se posesiona ante el Departamento del Caquetá, la persona a quien se le expide el pasaporte o su renovación.

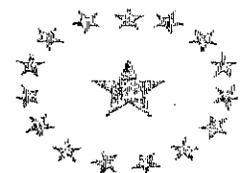
ARTICULO 251. DESTINACION. Los dineros recaudados se destinarán a la construcción de infraestructura educativa y deportiva de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del Decreto Ley 1222 de 1986.

PARÁGRAFO. Los sujetos responsables deberán declarar y pagar ante la Tesorería Departamental el valor recaudado de la Estampilla, consignando los recursos dentro de los 10 días siguientes al recaudo de cada mes, en la cuenta especial aperturada por la Tesorería General Departamental, para tal fin.

CAPITULO III ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR

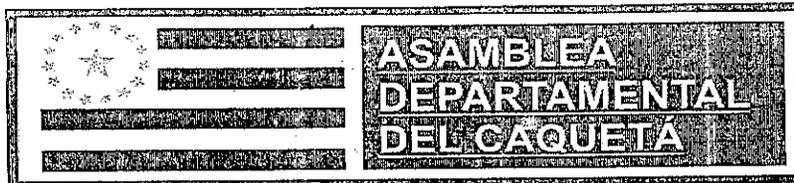
ARTÍCULO 252. AUTORIZACIÓN LEGAL. La emisión de la estampilla para el bienestar del adulto mayor está autorizada por la Ley 48 de 1986, modificada por la Ley 687 de 2001 y la Ley 1276 de 2009.

ARTICULO 253. ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR. Adóptese la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor del Departamento del Caquetá, como recurso de obligatorio recaudo.





República de Colombia



Departamento del Caquetá

Ordenanza 021 de 2017

ARTICULO 254. USO DE LA ESTAMPILLA: Es obligatorio el cobro, liquidación y recaudo de la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor en todas la Entidades Oficiales del orden departamental incluido los Institutos Descentralizados.

ARTICULO 255. PORCENTAJE MÁXIMO DE EMISIÓN. El valor anual a recaudar, por la emisión de la estampilla en el Departamento será el 4% del valor de todos los contratos y sus adiciones.

ARTICULO 256. CAUSACION Y PAGO. La causación de la Estampilla para el Bienestar del adulto mayor se causa con:

1. La suscripción de los contratos principales y sus adiciones, independiente de la modalidad de contratación o tipo de contrato que celebre la administración departamental y sus organismos descentralizados, salvo los de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión. El contratista pagará el valor de la estampilla una vez se suscriba el contrato principal o adicional y la copia de la consignación del pago será requisito indispensable para su respectiva legalización e inicio.
2. Para aquellos contratos en los que su ejecución dependa de la demanda del bien o servicio contratado, la estampilla se causará al momento de la suscripción del contrato y su pago será de acuerdo al valor de los recursos ejecutados. La retención correspondiente del valor de la estampilla se hará en la orden de pago, factura o documento equivalente.

Esta condición está reservada únicamente para aquellos casos en donde el objeto contratado dependa para su ejecución de la demanda del bien o servicio y no de la voluntad del contratista.

ARTICULO 257. HECHO GENERADOR. El acto y documento que constituye el hecho generador de la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor es el siguiente:

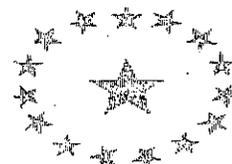
1. Contratos principales y sus adiciones, independiente de la modalidad de contratación o tipo de contrato.

ARTÍCULO 258. TARIFA. Las tarifas de la Estampilla para el Bienestar del adulto mayor son las siguientes:

1. En los contratos principales y sus adiciones, independiente de la modalidad de contratación o tipo de contrato, fijase la tarifa del 4% sobre su valor total.

PARÁGRAFO. El valor de la tarifa de que trata el presente artículo será aproximado por exceso o por defecto a la unidad de mil (\$1000) más cercana, sin que la mínima sea inferior a \$1000

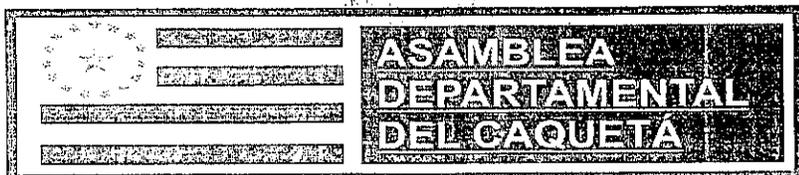
ARTICULO 259. BASE GRAVABLE. La base gravable para determinar el valor de la estampilla es la siguiente:



139



República de Colombia



Departamento del Caquetá

Ordenanza 021 de 2017

1. En los contratos principales y sus adiciones, independiente de la modalidad de contratación o tipo de contrato, que celebren la administración departamental, las entidades descentralizadas del orden departamental y las empresas sociales del estado del nivel departamental, la base gravable está constituida por el valor total del contrato principal o adicional excluido el IVA.
2. Para aquellos contratos en los que su ejecución dependa de la demanda del bien o servicio contratado, la base gravable se determina de acuerdo al valor de los recursos ejecutados.
3. Para los contratos de suministro de combustibles y sus derivados, la base gravable está determinada por la cantidad de galones suministrados multiplicados por el margen de comercialización y/o utilidad para distribuidores minoristas, menos el margen de evaporación y no por la cuantía total del contrato, de conformidad a lo establecido en el artículo 10 de la Ley 26 de 1986.
4. En los contratos de suministros de bienes y servicios para programas de alimentación escolar, los de servicios integrales de aseo y cafetería y de vigilancia que estén autorizados por la superintendencia de vigilancia y seguridad privada, la base gravable corresponde al valor del AIU, siempre y cuando este sea igual o superior al 10% del valor del contrato.
5. Para los convenios celebrados con entidades diferentes a las de derecho público, la base gravable está constituida por el aporte que haga el Departamento.

ARTICULO 260. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo de la Estampilla Bienestar del Adulto Mayor es El Departamento del Caquetá.

ARTICULO 261. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo de la obligación en calidad de contribuyente o responsable según el caso, es el contratista que suscribe el contrato principal y sus adiciones.

ARTICULO 262. DESTINACION DEL RECAUDO. El producto de los recursos recaudados por la estampilla se destinarán, como mínimo, en un 70% para la financiación de los Centros Vida, de acuerdo con lo establecido en la ley 1276 de 2009; de igual manera el ente territorial podrá destinar a estos fines, parte de los recursos que se establecen en la Ley 715 de 2001, Destinación de Propósito General y de sus Recursos Propios, para apoyar el funcionamiento de los Centros Vida, los cuales podrán tener coberturas crecientes y graduales, en la medida en que las fuentes de recursos se fortalezcan.

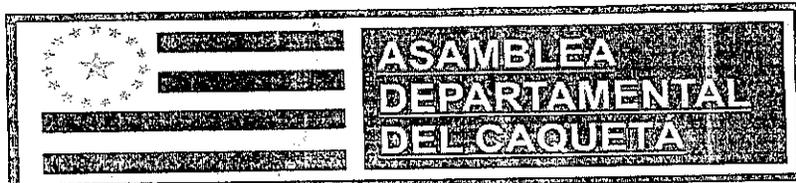
El 30% restante de los recursos recaudados, se destinará a la dotación y funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano, sin perjuicio de los recursos adicionales que puedan gestionarse a través de los Alcaldes municipales o del sector privado y la cooperación internacional, de conformidad con las disposiciones legales.

PARÁGRAFO 1. El recaudo de la Estampilla se distribuirá en los municipios de la Jurisdicción del Departamento del Caquetá en proporción directa al número de Adultos Mayores de los niveles I y II del Sisbén que se atiendan en los centros vida y en los centros de bienestar del anciano.





República de Colombia



Departamento del Caquetá

Ordenanza 021 de 2017

PARÁGRAFO 2. La responsabilidad del Departamento consiste de manera exclusiva, en la complementariedad y subsidiariedad de los aportes de la Estampilla mencionada, toda vez que en cumplimiento a lo establecido en el artículo 5 de la Ley 687 de 2001, modificada por el artículo 8 de la Ley 1276 de 2009, son los Alcaldes Municipales los responsables del desarrollo de los programas que se deriven de las aplicaciones de los recursos de la estampilla, la administración y el adecuado manejo de los mismos; la ejecución de los proyectos que componen los Centros Vida, la creación de los sistemas de información que permitan un seguimiento completo a la gestión realizada y el seguimiento y control de la política pública orientada a mejorar las condiciones de vida de las personas de tercera edad.

PARÁGRAFO 3. Los sujetos responsables deberán declarar y pagar ante la Tesorería Departamental el valor recaudado de la Estampilla, consignando los recursos dentro de los 10 días siguientes al recaudo de cada mes, en la cuenta especial aperturada por la Tesorería General Departamental, para tal fin.

CAPITULO IV

ESTAMPILLA PRO DESARROLLO UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA

ARTICULO 263. AUTORIZACIÓN LEGAL. La emisión de la Estampilla Pro Desarrollo de la Universidad de la Amazonia está autorizada por la Ley 1301 del 18 de mayo de 2009.

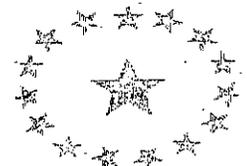
ARTÍCULO 264. ESTAMPILLA PRO DESARROLLO UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA. Adóptese la emisión de la Estampilla Pro desarrollo de la Universidad de la Amazonia para todo el territorio del Departamento del Caquetá, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 1301 del 18 de mayo de 2009, y las que la modifique.

ARTICULO 265. USO DE LA ESTAMPILLA. Es obligatorio el cobro, liquidación y recaudo de la Estampilla Pro Desarrollo de la Universidad de la Amazonia en las entidades oficiales del orden departamental y municipal, en las entidades descentralizadas de unos y otros, y en las entidades nacionales con presencia en el Departamento.

ARTICULO 266. EMISION. La Emisión de la Estampilla Pro Desarrollo de la Universidad de la Amazonia, será hasta por un valor de CIENTO CINCUENTA MIL MILLONES (\$150.000.000.000) DE PESOS MONEDA MC/TE.

ARTICULO 267. CAUSACION Y PAGO. La causación de la Estampilla Pro Desarrollo de la Universidad de la Amazonia se causa con:

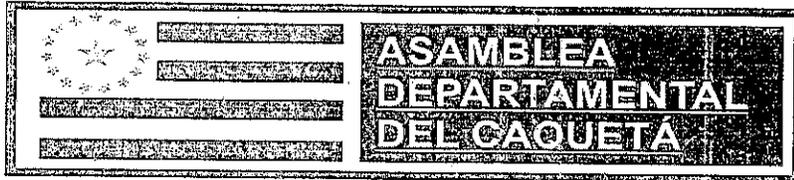
1. La suscripción de los contratos principales y sus adiciones, independiente de la modalidad de contratación o tipo de contrato que celebre las entidades oficiales del orden departamental y municipal, en las entidades descentralizadas de unos y otros, y en las entidades oficiales nacionales con presencia en el Departamento. El contratista pagará el valor de la estampilla una vez se suscriba el contrato principal o adicional y la copia de la consignación del pago será requisito indispensable para su respectiva legalización e inicio.



40



República de Colombia



Departamento del Caquetá

Ordenanza 021 de 2017

En todo caso la causación de la presente estampilla está determinada por la jurisdicción donde se ejecute el objeto contractual.

2. Para aquellos contratos en los que su ejecución dependa de la demanda del bien o servicio contratado, la estampilla se causará al momento de la suscripción del contrato y su pago será de acuerdo al valor de los recursos ejecutados. La retención correspondiente del valor de la estampilla se hará en la orden de pago, factura o documento equivalente.

Esta condición está reservada únicamente para aquellos casos en donde el objeto contratado dependa para su ejecución de la demanda del bien o servicio y no de la voluntad del contratista.

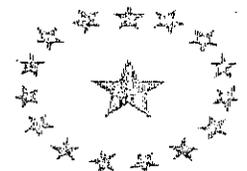
3. La suscripción de las actas de posesión de los servidores públicos que se posesionen ante las alcaldías, gobernación y sus establecimientos públicos. El servidor pagará el valor de la estampilla al momento de la posesión y la copia de la consignación del pago será requisito indispensable para la respectiva posesión.
4. La expedición de derechos de grado de los estudiantes de la Universidad de la Amazonia.
5. La expedición de duplicados de acta de grado o diploma de los graduados de la Universidad de la Amazonia.

ARTICULO 268. HECHO GENERADOR. Los actos y documentos que constituye el hecho generador de la Estampilla Pro Desarrollo de la Universidad de la Amazonia son los siguientes:

1. Actas de posesión de los servidores públicos titulares del cargo que se posesionen ante las alcaldías, gobernación y sus establecimientos públicos.
2. Contratos principales y sus adiciones, independiente de la modalidad de contratación o tipo de contrato.
3. Derechos de grado de los estudiantes de la Universidad de la Amazonia.
4. Duplicados de acta de grado o diploma de los graduados de la Universidad de la Amazonia.

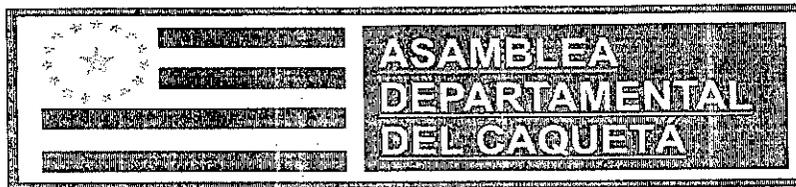
ARTÍCULO 269. TARIFA. Las tarifas de la Estampilla Pro Desarrollo de la Universidad de la Amazonia son las siguientes:

1. En las actas de posesión de los servidores públicos titulares del cargo que se posesionen ante las alcaldías, gobernación y sus establecimientos públicos, fijase la tarifa del 0.5% sobre el salario básico a devengar.
2. En los contratos principales y sus adiciones, independiente de la modalidad de contratación o tipo de contrato, celebrados por las entidades del orden departamental y municipal, fijase la tarifa del 0.5% sobre su valor total.





República de Colombia



Departamento del Caquetá

41

Ordenanza 021 de 2017

En los contratos principales y sus adiciones, independiente de la modalidad de contratación o tipo de contrato, celebrados por las entidades del orden nacional que funcionen en el Departamento, fijase la tarifa del 3% sobre su valor total.

Los contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión, celebrados por las entidades del orden nacional que funcionen en el Departamento, fijase la tarifa del 1.5% sobre su valor total.

3. En los derechos de grado de los estudiantes de la Universidad de la Amazonia, fijase la tarifa del 3% sobre su valor total.
4. En los duplicados de acta de grado o diploma de los graduados de la Universidad de la Amazonia, fijase la tarifa del 3% sobre su valor total.

PARÁGRAFO 1. Las tarifas establecidas para contratos principales y sus adiciones que sean suscritos por el Departamento y las Empresas Sociales del Estado del Orden Departamental, se reducirán en un 50%, cuando se trate de contratos de suministro para alimentos con destino a hospitalización, insumos médicos y equipamiento médico, cualquiera sea su fuente de financiación. Para los demás contratos y sus adiciones sobre la tarifa no aplicará esta reducción.

PARÁGRAFO 2. El valor de la tarifa de que trata el presente artículo será aproximado por exceso o por defecto a la unidad de mil (\$1000) más cercana, sin que la mínima sea inferior a \$1000.

ARTICULO 270. BASE GRAVABLE. La base gravable para determinar el valor de la estampilla es la siguiente:

1. En los contratos principales y sus adiciones, independiente de la modalidad de contratación o tipo de contrato, que celebren las entidades oficiales del orden departamental y municipal, en las entidades descentralizadas de unos y otros, y en las entidades oficiales nacionales con presencia en el Departamento, la base gravable está constituida por el valor total del contrato principal o adicional excluido el IVA.
2. En las actas de posesión, la base gravable está constituida por el salario básico a devengar señalado en las actas de posesión de los servidores públicos que se posesionen ante las alcaldías, gobernación y sus establecimientos públicos.
3. En los derechos de grado de los estudiantes de la Universidad de la Amazonia, la base gravable está constituido por el valor total a cancelar por este concepto.
4. En los duplicados de acta de grado o diploma de los graduados de la Universidad de la Amazonia, la base gravable está constituido por el valor total a cancelar por este concepto.
5. Para aquellos contratos en los que su ejecución dependa de la demanda del bien o servicio contratado, la base gravable se determina de acuerdo al valor de los recursos ejecutados.



Handwritten signature or mark



República de Colombia



Departamento del Caquetá

Ordenanza 021 de 2017

6. Para los contratos de suministro de combustibles y sus derivados, la base gravable está determinada por la cantidad de galones suministrados multiplicados por el margen de comercialización y/o utilidad para distribuidores minoristas, menos el margen de evaporación y no por la cuantía total del contrato, de conformidad a lo establecido en el artículo 10 de la Ley 26 de 1986.
7. En los contratos de suministros de bienes y servicios para programas de alimentación escolar, los de servicios integrales de aseo y cafetería y de vigilancia que estén autorizados por la superintendencia de vigilancia y seguridad privada, la base gravable corresponde al valor del AIU, siempre y cuando este sea igual o superior al 10% del valor del contrato.
8. Para los convenios celebrados con entidades diferentes a las de derecho público, la base gravable está constituida por el aporte que haga el Departamento:

ARTICULO 271. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo de la Estampilla Pro Desarrollo de la Universidad de la Amazonia es El Departamento del Caquetá.

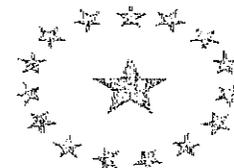
ARTICULO 272. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo de la obligación en calidad de contribuyente o responsable según el caso, es el contratista que suscribe el contrato principal y sus adiciones, el empleado que se posesiona ante alcaldías, gobernación y sus establecimientos públicos, estudiante y graduado que adelante trámites gravados con esta estampilla, ante la Universidad de la Amazonia.

ARTICULO 273. DESTINACION. El recaudo de la Estampilla Pro Desarrollo Universidad de la Amazonia se destinará al mantenimiento y/o ampliación de la planta física, al igual que para la adecuación de ésta con destino al establecimiento de centro de investigación y programas de pregrado y postgrado; financiamiento de programas específicos que tiendan a elevar el nivel científico de la Universidad de la Amazonia; compra de materiales, equipos de laboratorio y dotación de bibliotecas; programas de desarrollo educativo en la región; financiamiento programas de pregrado y postgrado, teniendo en cuenta los retos de la cobertura en educación superior y la capacidad de pago de los demandantes, según las directrices establecidas por el Consejo Superior de la Universidad de la Amazonia; adquisición de bibliografías y publicaciones, así como para financiar la publicación de estudios e investigaciones propios de la Universidad.

PARÁGRAFO 1. Los recursos que por este concepto se recauden por el Departamento del Caquetá, se manejarán en un rubro presupuestal y cuenta especial que se denominará Estampilla Pro-Desarrollo Universidad de la Amazonia.

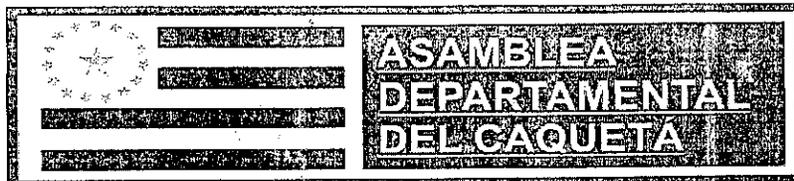
PARÁGRAFO 2. Ordénese a los concejos Municipales del Departamento del Caquetá, para que hagan obligatorio el uso de la estampilla Pro Desarrollo Universidad de la Amazonia, de conformidad con la Ley No. 1301 del 18 de mayo de 2009 y el presente Estatuto.

PARÁGRAFO 3. Los sujetos responsables deberán declarar y pagar ante la Tesorería Departamental el valor recaudado de la Estampilla, consignando los recursos dentro de los 10 días siguientes al recaudo de cada mes, en la cuenta especial aperturada por la Tesorería General Departamental, para tal fin.





República de Colombia



Departamento del Caquetá

42

Ordenanza 021 de 2017

PARAGRAFO 4. La Tesorería General Departamental deberá transferir a la Universidad de la Amazonia, los dineros provenientes de la estampilla dentro de los diez (10) días siguientes al recaudo de cada mes.

CAPITULO V ESTAMPILLA PRO ELECTRIFICACION RURAL

ARTÍCULO 274. AUTORIZACIÓN LEGAL. Dispóngase por un término de veinte (20) años, la emisión de la Estampilla Pro Electrificación Rural de conformidad con el artículo 1° de la ley 1845 de 2017 y las demás normas que las modifiquen, aclaren o complementen.

ARTICULO 275. ESTAMPILLA PRO ELECTRIFICACION RURAL. Adóptese la estampilla Pro Electrificación Rural, su recaudo constituye renta del Departamento del Caquetá para contribuir a la financiación de la universalización del servicio de energía eléctrica rural en todo el país, especialmente en zonas de difícil acceso y/o para proyectos que propendan el uso de energías renovables no convencionales al Sistema Energético Nacional en zonas rurales.

ARTICULO 276 USO DE LA ESTAMPILLA. Es obligatorio el cobro, liquidación y recaudo de la estampilla Pro Electrificación Departamental en todas la Entidades Oficiales del orden departamental entendida esta como entidad pública, incluido los Institutos Descentralizados.

ARTICULO 277. CAUSACION Y PAGO. La causación y pago de la estampilla Pro Electrificación está constituida por:

1. La suscripción de las actas de posesión de los servidores públicos que se posesionen ante la gobernación y sus establecimientos públicos. El empleado pagará el valor de la estampilla al momento de la posesión y la copia de la consignación del pago será requisito indispensable para la respectiva posesión.
2. La suscripción de los contratos principales y sus adiciones, independiente de la modalidad de contratación o tipo de contrato que celebre la administración departamental y sus organismos descentralizados, salvo los de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión. El contratista pagará el valor de la estampilla una vez se suscriba el contrato principal o adicional y la copia de la consignación del pago será requisito indispensable para su respectiva legalización e inicio.
3. Para aquellos contratos en los que su ejecución dependa de la demanda del bien o servicio contratado, la estampilla se causará al momento de la suscripción del contrato y su pago será de acuerdo al valor de los recursos ejecutados. La retención correspondiente del valor de la estampilla se hará en la orden de pago, factura o documento equivalente.

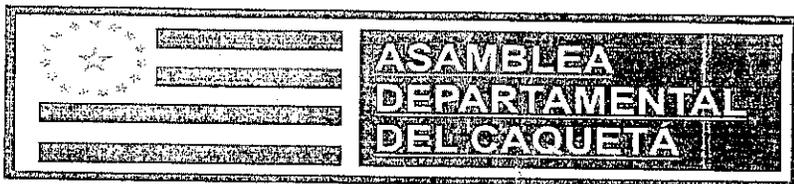
Esta condición estará reservada únicamente para aquellos casos en donde el objeto contratado dependa para su ejecución de la demanda del bien o servicio y no de la voluntad del contratista.



Handwritten signature



República de Colombia



Departamento del Caquetá

Ordenanza 021 de 2017

ARTICULO 278. HECHO GENERADOR. Lo actos y documentos que constituyen el hecho generador de la Estampilla Pro Electrificación Departamental son los siguientes:

1. Actas de posesión de los servidores públicos titulares del cargo que se posesionen ante el Departamento y sus establecimientos públicos.
2. Contratos principales y sus adiciones, independiente de la modalidad de contratación o tipo de contrato, salvo los de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión.

ARTÍCULO 279. TARIFA. Las tarifas de la Estampilla Pro Electrificación son las siguientes:

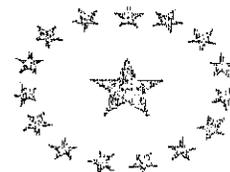
1. En las actas de posesión de los empleados públicos y oficiales titulares del cargo que se posesionen ante el Departamento, sus entidades descentralizadas y las Empresas Sociales del Estado Departamentales fijase la tarifa del 1% sobre el salario básico a devengar.
2. En los contratos principales y sus adiciones, independiente de la modalidad de contratación o tipo de contrato, salvo los de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión, fijase la tarifa del 3% sobre su valor total.

PARÁGRAFO 1. Las tarifas establecidas para contratos principales y sus adiciones que sean suscritos por el Departamento y las Empresas Sociales del Estado del Orden Departamental, se reducirán en un 50%, cuando se trate de contratos de suministro para alimentos con destino a hospitalización, insumos médicos y equipamiento médico, cualquiera sea su fuente de financiación. Para los demás contratos y sus adiciones sobre la tarifa no aplicará esta reducción.

PARÁGRAFO 2. El valor de la tarifa de que trata el presente artículo será aproximado por exceso o por defecto a la unidad de mil (\$1.000) más cercana, sin que la mínima sea inferior a \$1.000.

ARTICULO 280. BASE GRAVABLE. La base gravable para determinar el valor de la estampilla es la siguiente:

1. En los contratos principales y sus adiciones, independiente de la modalidad de contratación o tipo de contrato, salvo los de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión, que celebren la administración departamental, las entidades descentralizadas del orden departamental y las empresas sociales del estado del nivel departamental, la base gravable está constituida por el valor total del contrato principal o adicional excluido el IVA.
2. En las actas de posesión, la base gravable está constituida por el salario básico a devengar señalado en las actas de posesión de los empleados públicos y oficiales que se posesionen ante el Departamento y sus establecimientos públicos del orden departamental.
3. Para aquellos contratos en los que su ejecución dependa de la demanda del bien o servicio contratado, la base gravable se determina de acuerdo al valor de los recursos ejecutados.





República de Colombia



Departamento del Caquetá

45

Ordenanza 021 de 2017

4. Para los contratos de suministro de combustibles y sus derivados, la base gravable está determinada por la cantidad de galones suministrados multiplicados por el margen de comercialización y/o utilidad para distribuidores minoristas, menos el margen de evaporación y no por la cuantía total del contrato, de conformidad a lo establecido en el artículo 10 de la Ley 26 de 1986.
5. En los contratos de suministros de bienes y servicios para programas de alimentación escolar, los de servicios integrales de aseo y cafetería y de vigilancia que estén autorizados por la superintendencia de vigilancia y seguridad privada, la base gravable corresponde al valor del AIU, siempre y cuando este sea igual o superior al 10% del valor del contrato.
6. Para los convenios celebrados con entidades diferentes a las de derecho público, la base gravable está constituida por el aporte que haga el Departamento.

ARTICULO 281. SUJETO ACTIVO. El Departamento del Caquetá.

ARTICULO 282. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo de la obligación en calidad de contribuyente o responsable según el caso, es el contratista que suscribe el contrato principal y sus adiciones, el empleado que se posesiona ante el Departamento del Caquetá.

ARTICULO 283. DESTINACION. La totalidad del producto de la Estampilla de que trata la presente Ordenanza se destinará a la financiación exclusiva de Electrificación Rural especialmente en zonas de difícil acceso y/o para proyectos que propendan el uso de energía renovables no convencionales al Sistema Energético Nacional en zonas rurales del departamento.

PARÁGRAFO 1. Los proyectos destinados a Electrificación Rural, serán prioritariamente para la ampliación de la universalización y cobertura del servicio.

PARÁGRAFO 2. Los sujetos responsables deberán declarar y pagar ante la Tesorería Departamental el valor recaudado de la Estampilla, consignando los recursos dentro de los 10 días siguientes al recaudo de cada mes, en la cuenta especial aperturada por la Tesorería General Departamental, para tal fin.

ARTICULO 284. FISCALIZACION. La Contraloría Departamental será la encargada de fiscalizar la inversión de los recursos provenientes de la presente ley.

ARTICULO 285. OBLIGACION. La obligación de liquidar y cobrar la Estampilla a que se refiere la presente Ordenanza queda bajo la responsabilidad de los funcionarios que intervengan en el acto.

CAPITULO VI DISPOSICIONES COMUNES A LOS GRAVÁMENES POR ESTAMPILLAS

ARTICULO 286. OBLIGACIÓN DE EXIGIR EL COBRO. La obligación de exigir el cobro de todas las Estampillas, recae sobre los funcionarios que intervengan en el recaudo en la Tesorería General del Departamento del Caquetá, las Tesorerías de las entidades descentralizadas del Departamento y de los Municipios y las pagadurías o tesorerías de las entidades del orden Nacional que funcionen en el Departamento.



43



República de Colombia



Departamento del Caquetá

Ordenanza 021 de 2017

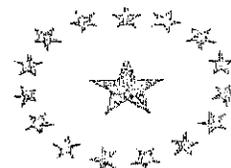
PARÁGRAFO. En todo caso los funcionarios que, encargados de exigir el cobro de la estampilla no lo hagan, responderán solidariamente en los términos señalados en el artículo 371 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO 287. EXENCIONES. Serán exentos del cobro de la Estampilla Pro Cultura, Pro Desarrollo, Bienestar del Adulto Mayor y Pro Desarrollo Universidad de la Amazonia, los siguientes conceptos:

1. Los convenios interadministrativos que celebren las entidades del orden departamental, los contratos de empréstito y operaciones de crédito, de seguros, y contratos que por mandato de la ley estén exentos del gravamen.
2. Los convenios y/o contratos celebrados con las Juntas de Acción Comunal y convenios de cooperación internacional.
3. Las actas de posesión de los servidores públicos que se posesionen ante alcaldías, gobernación y sus establecimientos públicos, en entidades del orden nacional que funcionen en la jurisdicción, en calidad de encargo.
4. Las actas de posesión de miembros ad-honorem de Juntas Directivas, y los certificados que a ellos se expidan por razón de sus funciones.
5. Los contratos con profesionales, trabajadores, auxiliares y técnicos de la salud para la prestación de los servicios de salud, que suscriban las empresas sociales del estado del nivel departamental independiente de la modalidad de contratación o tipo de contrato.
6. Exención para las donaciones de gobiernos o entidades extranjeras. Se encuentran exentos de todo impuesto, tasa o contribución, los fondos provenientes de auxilios o donaciones de entidades o gobiernos extranjeros convenidos con el Gobierno Colombiano, destinados a realizar programas de utilidad común y amparada por acuerdos intergubernamentales. También gozarán de este beneficio tributario las compras o importaciones de bienes y la adquisición de servicios realizados con los fondos donados, siempre que se destinen exclusivamente al objeto de la donación. El Gobierno Nacional reglamentará la aplicación de esta exención.

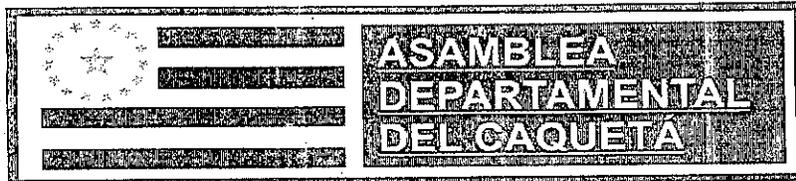
ARTICULO 288. DESTINACION GENERAL. Los ingresos que se perciba por concepto de estampillas autorizadas por la ley, serán objeto de una retención equivalente al veinte por ciento (20%) con destino a los fondos de pensiones de la entidad destinataria de dichos recaudos. En caso de no existir pasivo pensional en dicha entidad, el porcentaje se destinará al pasivo pensional del respectivo municipio o departamento.

ARTÍCULO 289. PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES DE LAS ESTAMPILLAS DEPARTAMENTALES. Establézcase la obligación de la presentación de las declaraciones y la respectiva consignación de los recursos recaudados por concepto de las Estampillas Pro Cultura, Pro Desarrollo, Bienestar del Adulto Mayor, Pro Desarrollo Universidad de la Amazonia, ante el Departamento del Caquetá, a las entidades retenedoras. La consignación de estos recursos se realizará ante las entidades financieras autorizadas por la Gobernación del Caquetá.





República de Colombia



Departamento del Caquetá

Ordenanza 021 de 2017

Junto con la declaración de que trata el presente artículo los responsables deberán conservar a disposición de las autoridades tributarias, relación en la que se identifique los valores liquidados y pagados por cada concepto, así: Nombre e identificación de contratista, clase de documento, número y fecha del documento, base gravable, valor liquidado.

ARTÍCULO 290. DISPOSICIONES GENERALES DE LOS TRIBUTOS. La Dirección Tributaria Departamental, determina los mecanismos para la presentación y pago de la respectiva declaración, así como el diseño y adopción de formularios a utilizar.

Para la determinación oficial, discusión y cobro de este impuesto la Dirección Tributaria aplicará los procedimientos establecidos en el Estatuto de Rentas Departamental y en lo que sea concordante con el Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 291. DEVOLUCIONES. En caso de presentarse causales de devolución por el pago de este tributo, la solicitud de devolución se presentará por el sujeto pasivo de la estampilla ante la Dirección Tributaria Departamental, quien la resolverá de acuerdo a lo establecido en el presente Estatuto.

ARTÍCULO 292. ADMINISTRACIÓN Y CONTROL. La administración, recaudo, fiscalización, discusión, cobro y devolución de las estampillas departamentales es de competencia de la Dirección Tributaria Departamental. Para la determinación oficial, discusión y cobro, se aplicará los procedimientos establecidos en el presente Estatuto.

En caso de encontrarse inconsistencias o inexactitudes en la liquidación o recaudo de las estampillas departamentales por parte de los agentes recaudadores, éstos junto a los contribuyentes, serán fiscalizados de acuerdo a lo previsto en el presente Estatuto y responderán por los faltantes ante la Dirección Tributaria Departamental, quien podrá exigir mediante acto administrativo motivado, el pago del valor dejado de cancelar. Este acto será susceptible del recurso de reconsideración. Con base en los resultados de la fiscalización, la Administración de ser necesario procederá conforme lo indica el artículo siguiente.

PARÁGRAFO. El Departamento y los municipios según el caso podrá utilizar la sustitución física de las Estampillas por otro sistema de recaudo del gravamen que permita cumplir con seguridad, economía y eficiencia.

**TITULO II
OTRAS RENTAS Y CONTRIBUCIONES DEPARTAMENTALES
SOBRETASA A LA GASOLINA, SERVICIOS ADMINISTRATIVOS, TASAS Y CONTRIBUCIONES**

**CAPITULO I
SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR EXTRA Y CORRIENTE
Y AL ACPM**

ARTÍCULO 293. AUTORIZACIÓN LEGAL. La sobretasa a la gasolina motor está autorizada por la Ley 488 de 1998, reglamentada por el Decreto 2653 de 1998 y el artículo 55 de la Ley 788 de 2002, Decreto 1625 de 2016 y las demás normas que las modifiquen, aclaren o complementen.



Handwritten signature



República de Colombia



Departamento del Caquetá

Ordenanza 021 de 2017

La sobretasa al ACPM es una contribución nacional creada por la Ley 488 de 1998 y regulada por las demás normas citadas, junto a la sobretasa a la gasolina motor. Esta contribución es administrada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

ARTÍCULO 294. HECHO GENERADOR. Está constituido por el consumo de gasolina motor extra y corriente nacional o importada, en la jurisdicción del Departamento.

Para la sobretasa al ACPM, el hecho generador está constituido por el consumo de ACPM nacional o importado, en la jurisdicción del Departamento. En caso de las exportaciones de gasolina motor extra y corriente o de ACPM, no se genera sobretasa.

ARTÍCULO 295. CAUSACIÓN. La sobretasa se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina motor y el ACPM, al distribuidor minorista o al consumidor final.

Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo.

ARTÍCULO 296. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo de la sobretasa a la gasolina motor es el Departamento del Caquetá. Sin perjuicio del carácter nacional de la sobretasa al ACPM, el Departamento es beneficiario de la renta que por ésta se cause dentro de su jurisdicción, de acuerdo a la distribución que realice el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

ARTÍCULO 297. RESPONSABLES. Son sujetos responsables de la sobretasa a la gasolina motor y al ACPM los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra, corriente y de ACPM, los productores y los importadores.

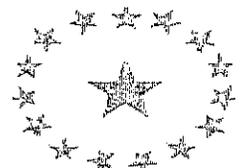
Además, son responsables directos del impuesto los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina motor o del ACPM que transporten o expendan; así como los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa de la gasolina motor y de ACPM a los distribuidores mayoristas, productores o importadores, según el caso.

Se entiende que los transportadores y los expendedores al detal no justifican debidamente la procedencia de la gasolina motor o del ACPM, cuando no exhiban la factura comercial expedida por el Distribuidor mayorista, el productor o el importador, o los correspondientes documentos aduaneros, según el caso.

Lo anterior de acuerdo a lo establecido en el Decreto 1625 de 2016.

ARTÍCULO 298. BASE GRAVABLE. La base gravable está constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor tanto extra como corriente y del ACPM, por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía.

ARTÍCULO 299. TARIFA. La tarifa de la sobretasa a la gasolina motor extra o corriente aplicable en el Departamento será de seis puntos cinco por ciento (6.5%). La tarifa a la sobretasa del ACPM será del seis por ciento 6.0%





República de Colombia



Departamento del Caquetá

45

Ordenanza 021 de 2017

PARÁGRAFO. En la aplicación de la tarifa se empleará el procedimiento de aproximación al múltiplo de mil más cercano.

ARTICULO 300. DECLARACION Y PAGO. Los responsables cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar las sobretasas, en las entidades financieras autorizadas para tal fin, dentro de los dieciocho (18) primeros días calendario del mes siguiente al de causación. Además de las obligaciones de declaración y pago, los responsables de la sobretasa informarán al Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Dirección de Apoyo Fiscal, la distribución del combustible, discriminado mensualmente por entidad territorial, tipo de combustible y cantidad del mismo.

Los responsables deberán cumplir con la obligación de declarar en aquellas entidades territoriales donde tengan operación, aun cuando dentro del periodo gravable no se hayan realizados operaciones gravadas".

La declaración se presentará en los formularios diseñados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y en ella se deberá distinguir el monto de la sobretasa según el tipo de combustible, que corresponda al Departamento, a la Nación y al Fondo de Compensación.

Los responsables consignarán el valor de la sobretasa liquidada en la respectiva declaración, correspondiente a cada periodo gravable, en el momento de la presentación de la declaración en las entidades financieras debidamente autorizadas por el Departamento.

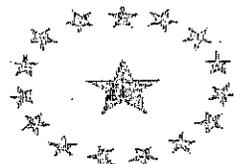
PARAGRAFO 1. Los distribuidores minoristas deberán cancelar la sobretasa a la gasolina motor corriente o extra al responsable mayorista, dentro de los siete (7) primeros días calendarios del mes siguiente al de la causación.

PARAGRAFO 2. Para el caso de las ventas de gasolina que no se efectúen directamente a las estaciones de servicio, la sobretasa se pagará en el momento de la causación. En todo caso se especificará al distribuidor mayorista el destino final del producto para efectos de la distribución de la sobretasa.

PARAGRAFO 3. El incumplimiento en el giro de la sobretasa por parte del distribuidor minorista, o la ausencia de pago al responsable por parte del adquirente, en el caso de ventas que no se efectúen directamente a las estaciones de servicios, no exime al responsable de la obligación de declarar y pagar, oportunamente.

PARAGRAFO 4. PRESENTACIÓN ELECTRÓNICA DE DECLARACIONES. El Departamento podrá implementar la presentación y pago de las declaraciones de las sobretasas a la gasolina y al ACPM y los combustibles homologados a éstos, a través de medios electrónicos en las condiciones y con las seguridades establecidas por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a través de la Dirección de Apoyo Fiscal – DAF.

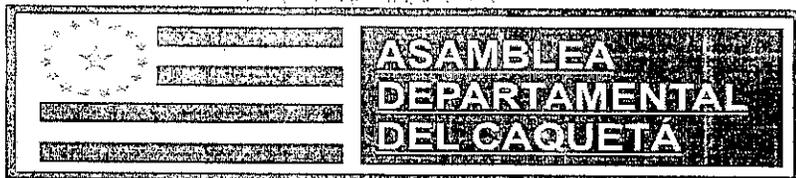
ARTICULO 301. CARACTERÍSTICAS DE LA SOBRETASA. Los recursos provenientes de la sobretasa a la gasolina podrán utilizarse y tener en cuenta como ingreso para efecto de la capacidad de pago del Departamento. Solo podrán realizarse en moneda nacional, dentro del respectivo periodo de gobierno y hasta por un ochenta por ciento (80%) del cálculo de los ingresos que se generan por la sobretasa en dicho periodo.



PR4



República de Colombia



Departamento del Caquetá

Ordenanza 021 de 2017

ARTICULO 302. ADMINISTRACION Y CONTROL. La Fiscalización, Liquidación Oficial, Devoluciones, Sanciones, Discusión y Cobro, de la sobretasa a que se refieren los artículos anteriores, así como las demás actuaciones concernientes a la misma es de competencia del Departamento a través de la Dirección Tributaria Departamental. Para tal fin se aplicarán los procedimientos y sanciones establecidas en el Estatuto Tributario.

ARTICULO 303. GIRO DE LOS RECAUDOS POR PARTE DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS AUTORIZADAS. Las entidades financieras autorizadas para recaudar, de conformidad con las declaraciones recepcionadas, girarán al Departamento y al fondo de la sobretasa a la gasolina, el monto de los recaudos que a cada uno de ellos corresponda, a más tardar el quinto (5°) día calendario siguiente a la fecha del recaudo.

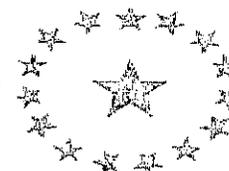
Para efectos de lo previsto en el inciso anterior el departamento informará a las Entidades Financieras con las cuales hayan suscrito convenios para recepcionar la declaración y recaudar la sobretasa, el número de cuenta y entidad financiera a la cual deben consignar los recaudos.

ARTÍCULO 304. REGISTRO DE CUENTAS PARA LA CONSIGNACIÓN DE LAS SOBRETASAS. Para efectos de la declaración y pago de la sobretasa a la gasolina El Departamento del Caquetá por medio de la Dirección Tributaria Departamental -Tesorería General Departamental deberá informar a los responsables un único número de cuenta en la cual consignar la respectiva sobretasa y deberá denominarse "Sobretasa a la Gasolina – seguida del nombre de la entidad territorial". Así mismo para la consignación de la participación a la que tienen derecho por concepto de sobretasa al ACPM El Departamento del Caquetá deberá informar a la Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público un único número de cuenta en la cual consignar tal participación y deberá denominarse "Sobretasa al ACPM – seguida del nombre del Departamento". Cualquier modificación en el número de cuenta informado por el Departamento, deberá comunicarse por escrito por el Gobernador o Secretario de Hacienda Departamental o quien haga sus veces en la entidad territorial, y se tomará en cuenta para la consignación y/o pago del período gravable en curso. En todo caso, El Departamento del Caquetá sólo podrá efectuar hasta tres cambios de cuenta durante un año calendario.

CAPITULO II SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

ARTICULO 305. DERECHOS DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS. Se causarán a favor del Departamento por concepto de Servicios Administrativos, las tarifas que se relacionan a continuación, como simples derechos compensatorios por los gastos de funcionamiento, sistematización y automatización en que se incurra para la prestación del servicio.

1. La tramitación de cada formulario de solicitud de Tornaguías para licores vinos aperitivos y similares, cigarrillo y tabaco elaborado y cervezas sifones y refajos tanto nacionales como extranjeros. Se fija en la suma equivalente a uno punto cinco (1.5) UVT.
2. La tramitación de cada orden de pago a cargo del Tesoro Departamental, a la tarifa del 0.25%, de todos los pagos o abonos en cuenta que realice el Departamento, excepto:





Ordenanza 021 de 2017

- ✓ Los reembolsos de Caja Menor.
 - ✓ Los pagos que el departamento efectúe por los siguientes conceptos.
 - ✓ Sueldos, vacaciones, viáticos, gastos de representación, y demás emolumentos que mensualmente se paguen por nómina, o por orden de pago.
 - ✓ Los intereses, la amortización y las comisiones de obligaciones de la deuda pública que el Departamento pague a entidades Bancarias o Financieras.
 - ✓ Los pagos por servicios públicos.
 - ✓ Las transferencias a favor de entidades públicas.
 - ✓ Las órdenes de pago por concepto de Avances de cualquier índole.
 - ✓ Actos Administrativos que reconozca el pago de recobros a proveedores que no pertenezcan al Sistema General de Seguridad Social en Salud.
3. Expedición de resoluciones y conceptos sobre Personería Jurídica, se fija en la suma equivalente a dos puntos cinco (2.5) UVT; se exceptúan las juntas de Acción Comunal.
 4. Para la tramitación del pasaporte convencional, dos puntos cero (2.0) UVT.
 5. Para que los contribuyentes cumplan con su obligación formal de declarar y pagar las rentas departamentales provenientes del impuesto de vehículos automotores y de registro, se fija como derechos a su cargo una suma equivalente a un (1) salario mínimo diario legal vigente. Los recursos recaudados por este concepto se destinarán específicamente a la sistematización y automatización de todo el proceso de fiscalización, recaudo y cobro de estos tributos.
 6. Por los servicios Administrativos que presta la Gobernación y la Secretaría de Educación así:
 - Certificado de tiempo de servicio, sueldos, deducciones y otros 1% de un Salario Mínimo Mensual Legal Vigente. Los primeros 6 certificados que se expidan en la vigencia, estarán exentos de este cobro.
 - Servicios de recaudo a terceros con excepción de entidades financieras que tengan convenios de reciprocidad con el Departamento del Caquetá en lo referente al sector educativo y demás funcionarios adscritos a la Gobernación del Caquetá. Este servicio se cobra en 1% sobre el recaudo mensual.

CAPITULO III
TASA POR EXPEDICIÓN DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO Y EXPEDICION DE CONSTANCIAS.

ARTICULO 306. Crear y fijar la siguiente escala de tarifas para la solicitud de registro de programas de formación para el trabajo y el desarrollo humano, en términos de SMLMV.

PROGRAMAS DE FORMACIÓN							
LABORAL				ACADEMICA			
RANGO DE NUMERO DE HORAS			SMMLV	RANGO DE NUMERO DE HORAS		SMMLV	
600	-	1000	2	160	-	500	1
1001	-	1200	3	501	-	900	2
1201	-	1400	4	901	-	1200	3
1401	-	1600	5	1201	-	1500	4
1601	-	1800	6	1501	-	1800	5



R46



República de Colombia



Departamento del Caquetá

Ordenanza 021 de 2017

ARTICULO 307. Se creará el fondo de educación para el trabajo y el desarrollo humano, a través de una cuenta especial que para tal fin se indique, la cual deberá acreditarse en el momento de radicar la solicitud de los servicios a que hace referencia la presente norma.

PARAGRAFO 1. Los recursos recaudados por este concepto serán destinados para la financiación de estudios y verificación de los requisitos para la expedición de licencias de funcionamiento, y la evaluación y verificación de los requisitos básicos para la creación y funcionamiento de los programas de educación para el trabajo y el desarrollo humano.

PARAGRAFO 2. El valor liquidado en términos porcentuales deberá aproximarse a múltiplos de pesos.

ARTICULO 308. La vigencia del registro de cada uno de los programas de educación para el trabajo y el desarrollo humano será de cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo que lo otorga.

ARTICULO 309. Autorízase a la Administración Departamental para que haga los ajustes presupuestales correspondientes para la adición de los recursos que se generen de la expedición de licencias de funcionamiento y registro de programas a instituciones que ofrezcan educación para el trabajo y el desarrollo humano.

CAPITULO IV

DE LA CONTRIBUCIÓN DE LOS CONTRATOS DE OBRA PUBLICA O CONCESIÓN DE OBRA PUBLICA Y OTRAS CONCESIONES

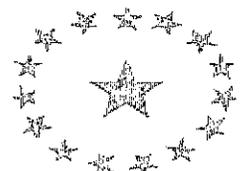
ARTÍCULO 310. FUNDAMENTO LEGAL. La contribución especial de seguridad fue creada por la Ley 418 de 1997, modificada por la Ley 1106 de 2006, la Ley 1421 de 2010 y la Ley 1738 de 2014, reglamentada por el Decreto 399 de 2011, y demás normas concordantes.

ARTÍCULO 311. DESTINACIÓN. El recaudo generado por la contribución especial de seguridad estará destinado para el financiamiento del Fondo Departamental de Seguridad y Convivencia Ciudadana en el Departamento con carácter de "fondo cuenta".

ARTICULO 312. CONTRIBUCIÓN ESPECIAL DE SEGURIDAD. Todas las personas naturales o jurídicas que suscriban contratos de obra pública, con entidades de derecho público de nivel Departamental o celebren contratos de adición al valor de los existentes deberán pagar a favor del Departamento una contribución equivalente al (5%) del valor total del correspondiente contrato o de la respectiva adición.

Las concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos o fluviales, pagarán con destino a los fondos de seguridad y convivencia de la entidad contratante una contribución del 2.5 por mil del valor total del recaudo bruto que genere la respectiva concesión.

PARÁGRAFO 1. En los casos en que el Departamento suscriba convenios de cooperación con organismos multilaterales, que tengan por objeto la construcción de obras o su mantenimiento, los subcontratistas que los ejecuten serán sujetos pasivos de esta contribución.





Ordenanza 021 de 2017

PARÁGRAFO 2. Los socios coparticipes y asociados de los consorcios y uniones temporales, que celebren los contratos a que se refiere el inciso anterior, responderán solidariamente por el pago de la contribución del cinco por ciento (5%), a prorrata de sus aportes o de su participación.

ARTICULO 313. Para los efectos previstos en el artículo anterior, la entidad pública contratante descuenta el cinco por ciento (5%) del valor del anticipo, si lo hubiere, y de cada cuenta que cancele al contratista. (Ley 418 de 1997).

ARTICULO 314. Administración y control. La administración de esta contribución, incluyendo los procesos de fiscalización, liquidación oficial, imposición de sanciones, discusión y cobro, corresponde a la Dirección Tributaria Departamental, quien aplicará en la determinación oficial, discusión y cobro de esta contribución los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional y Estatuto de Rentas Departamental.

ARTICULO 315. PAGO POR CONCEPTO DE CONTRIBUCION ESPECIAL DE SEGURIDAD. Los sujetos responsables de la retención, por este concepto, consignarán los recursos en las entidades financieras autorizadas por la Gobernación del Caquetá.

Los agentes de retención deberán elaborar mensualmente, y conservar a disposición de las autoridades tributarias, una relación detallada de las actuaciones y documentos gravados en la que se relacionen los valores recaudados por concepto de impuesto, su descripción y la identificación de las partes que intervinieron en su realización, elaboración y suscripción.

El recaudo por concepto de la contribución especial en contratos que se ejecuten a través de convenios entre entidades del orden nacional y/o territorial deberá ser consignado inmediatamente en forma proporcional a la participación en el convenio de la respectiva entidad".

Para la determinación oficial, discusión y cobro de este impuesto la Dirección Tributaria aplicará los procedimientos establecidos en el Estatuto de Rentas Departamental y en lo que sea concordante con el Estatuto Tributario Nacional y normas que le sean aplicables.

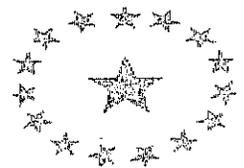
LIBRO V

TITULO I

PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO, SANCIONES Y OTRAS DISPOSICIONES

**CAPITULO I
ACTUACIÓN**

ARTICULO 316. FUNDAMENTO DEL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO DEPARTAMENTAL. De conformidad con el artículo 59 de la Ley 788 de 2002, adóptese el procedimiento para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio incluida su imposición, a los



R. U. i.



República de Colombia



Departamento del Caquetá

Ordenanza 021 de 2017

impuestos por ellos administrados establecido en el estatuto tributario nacional. Así mismo aplíquese el procedimiento administrativo de cobro a las multas, derechos y demás recursos territoriales. El monto de las sanciones y el término de la aplicación de los procedimientos anteriores, podrán disminuirse y simplificarse acorde con la naturaleza de sus tributos, y teniendo en cuenta la proporcionalidad de estas respecto del monto de los impuestos.

ARTICULO 317. CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN. Los contribuyentes, responsables o declarantes, pueden actuar ante la Dirección Tributaria Departamental personalmente o por medio de sus representantes o apoderados.

Los contribuyentes menores adultos pueden comparecer directamente y cumplir por sí los deberes formales y materiales tributarios.

La persona que invoque una representación acreditará su personería en la primera actuación.

ARTÍCULO 318. INFORMACIÓN BÁSICA DE IDENTIFICACIÓN Y UBICACIÓN TRIBUTARIA. Para efectos fiscales del orden nacional y territorial se deberá tener como información básica de identificación, clasificación y ubicación de los contribuyentes y responsables, la utilizada por el Sistema Informático Electrónico Registro Único Tributario que administra la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, conservando la misma estructura y validación de datos.

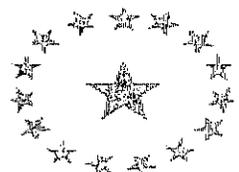
Para el ejercicio de las funciones públicas, la información contenida en el Registro Único Tributario podrá ser compartida con las entidades públicas y los particulares que ejerzan funciones públicas.

ARTICULO 319. IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA. La identificación de los contribuyentes y responsables en el Departamento, se hará mediante el número de identificación tributaria NIT, que les asigne la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales "DIAN", y en su defecto la cédula de ciudadanía.

ARTICULO 320. REGISTRO UNICO TRIBUTARIO. Para efectos de la Dirección Tributaria Departamental el RUT administrado por la DIAN constituye mecanismo para identificar, ubicar y clasificar las personas y entidades que tengan la calidad de contribuyentes declarantes o responsables en el Departamento, de acuerdo con lo establecido en el artículo 555-2 del Estatuto Tributario y en concordancia con el artículo 9 del presente estatuto.

ARTICULO 321. REPRESENTACION DE PERSONAS JURÍDICAS. La representación legal de las personas jurídicas será ejercida por el Presidente, el Gerente, o cualquiera de sus suplentes, en su orden, de acuerdo con lo establecido por los artículos 372, 440, 441 y 442 del Código de Comercio, o por la persona señalada en los estatutos de la sociedad, si no se tiene la denominación de Presidente o Gerente. Para la actuación de un suplente no se requiere comprobar la ausencia temporal o definitiva del principal, sólo será necesaria la certificación de la Cámara de Comercio sobre su inscripción en el Registro Mercantil.

La Sociedad también podrá hacerse representar por medio de apoderado especial.





República de Colombia



Departamento del Caquetá

Ordenanza 021 de 2017

ARTICULO 322. AGENCIA OFICIOSA. Solamente los abogados, podrán actuar como agentes oficiosos para contestar requerimientos e interponer recursos.

En el caso del requerimiento, el agente oficioso es directamente responsable de las obligaciones tributarias que se deriven de su actuación, salvo que su representado la ratifique, caso en el cual, quedará liberado de toda responsabilidad el agente.

ARTICULO 323. EQUIVALENCIA DEL TÉRMINO CONTRIBUYENTE O RESPONSABLE. Para efectos de las normas de procedimiento tributario, se tendrán como equivalentes los términos de contribuyente o responsable.

ARTICULO 324. PRESENTACIÓN DE ESCRITOS. Las peticiones, recursos y demás escritos que deban presentarse ante la Dirección Tributaria Departamental, podrán realizarse personalmente o en forma electrónica.

ARTICULO 325. COMPETENCIA PARA EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES. Son competentes para proferir las actuaciones de la Dirección Tributaria Departamental, los funcionarios y dependencias de la misma, de acuerdo con la estructura funcional establecida en el Decreto 1731 del 8 de noviembre de 2006 y la Resolución No. 000840 del 29 de mayo de 2015.

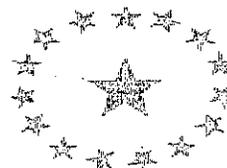
El Director Tributario Departamental, tendrá competencia para ejercer cualquiera de las funciones y conocer de los asuntos que se tramitan en su Dirección.

ARTICULO 326. ACTUALIZACIÓN DEL REGISTRO DE CONTRIBUYENTES. La Dirección Tributaria podrá actualizar los registros de los contribuyentes, responsables, agentes de retención o declarantes, a partir de la información obtenida de terceros. La información que se obtenga de la actualización autorizada en este artículo, una vez comunicada al interesado, tendrá validez legal en lo pertinente, dentro de las actuaciones que se adelanten de conformidad con el Libro V del Estatuto Tributario.

ARTICULO 327. DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES. La notificación de las actuaciones de la Dirección Tributaria Departamental deberá efectuarse a la dirección informada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, en su última declaración según corresponda o mediante formato oficial de cambio de dirección; la antigua dirección continuará siendo válida durante los tres (3) meses siguientes, sin perjuicio de la validez de la nueva dirección informada.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere informado una dirección a la Dirección Tributaria Departamental, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que establezca la Dirección Tributaria Departamental mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria.

Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por ninguno de los medios señalados en el inciso anterior, los actos de la Dirección Tributaria Departamental le serán notificados por medio de la publicación en el portal de la web de la Gobernación del Caquetá, que deberá incluir mecanismos de búsqueda por número identificación personal.



04



República de Colombia



Departamento del Caquetá

Ordenanza 021 de 2017

ARTICULO 328. DIRECCIÓN PROCESAL. Si durante el proceso de determinación y discusión del tributo, o de cobro coactivo administrativo, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, señala expresamente una dirección para que se le notifiquen los actos correspondientes, la Dirección Tributaria Departamental deberá hacerlo en esta dirección.

ARTICULO 329. FORMAS DE NOTIFICACIÓN DE LAS ACTUACIONES DE LA DIRECCIÓN TRIBUTARIA. Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones o verificaciones tributarias, emplazamientos, citaciones, resoluciones en que se impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas, deben notificarse personalmente o en su defecto de manera electrónica, o a través de la red oficial de correos o de cualquier servicio de mensajería especializada debidamente autorizada por la autoridad competente.

Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente, o por edicto si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no compareciere dentro del término de los diez (10) días siguientes, contados a partir de la fecha de introducción al correo del aviso de citación. En este evento también procede la notificación electrónica.

El edicto de que trata el inciso anterior se fijará en la cartelera de la Dirección Tributaria Departamental por el término de diez (10) días y deberá contener la parte resolutive del respectivo acto administrativo.

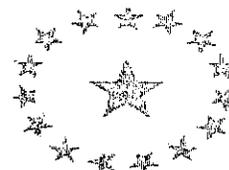
PARÁGRAFO 1. La notificación por correo de las actuaciones de la Dirección Tributaria Departamental, en materia tributaria, se practicará mediante entrega de una copia del acto correspondiente en la última dirección informada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante en el Registro de Identificación Tributaria del Caquetá - RIT. En estos eventos también procederá la notificación electrónica.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere informado una dirección a la Dirección Tributaria, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que establezca la administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria. Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por ninguno de los medios señalados, los actos de la administración le serán notificados por medio de publicación en un periódico de circulación nacional.

Cuando la notificación se efectúe a una dirección distinta a la informada en el Registro de Identificación Tributaria del Caquetá - RIT, habrá lugar a corregir el error dentro del término previsto para la notificación del acto.

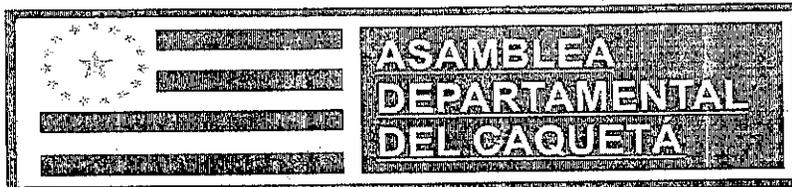
PARÁGRAFO 2. Cuando durante los procesos que se adelanten ante la Dirección Tributaria, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, actúe a través de apoderado, la notificación se surtirá a la última dirección que dicho apoderado tenga registrada en el Registro de Identificación Tributaria del Caquetá - RIT.

ARTICULO 330. NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA. Es la forma de notificación que se surte de manera electrónica a través de la cual la Dirección Tributaria Departamental pone en conocimiento de los administrados los actos administrativos producidos por ese mismo medio.





República de Colombia



Departamento del Caquetá

49

Ordenanza 021 de 2017

La notificación aquí prevista se realizará a la dirección electrónica o sitio electrónico que reporten a la Dirección Tributaria Departamental los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes, que opten de manera preferente por esta forma de notificación, con las condiciones técnicas que establezca el reglamento.

Para todos los efectos legales, la notificación electrónica se entenderá surtida en el momento en que se produzca el acuse de recibo en la dirección o sitio electrónico reportado a la Dirección Tributaria Departamental.

Dicho acuse consiste en el registro electrónico de la fecha y hora en la que tenga lugar la recepción en la dirección o sitio electrónico. La hora de la notificación electrónica será la correspondiente a la hora oficial colombiana.

Para todos los efectos legales los términos se computarán a partir del día hábil siguiente a aquel en que quede notificado el acto de conformidad con la presente disposición.

Cuando la Dirección Tributaria Departamental por razones técnicas no pueda efectuar la notificación de las actuaciones a la dirección o sitio electrónico asignado al interesado, podrá realizarla a través de las demás formas de notificación previstas en este Estatuto.

Cuando el interesado en un término no mayor a tres (3) días hábiles contados desde la fecha del acuse de recibo electrónico, informe a la Dirección Tributaria Departamental por medio electrónico, la imposibilidad de acceder al contenido del mensaje de datos por razones inherentes al mismo mensaje, la Dirección Tributaria Departamental previa evaluación del hecho, procederá a efectuar la notificación a través de las demás formas de notificación previstas en este Estatuto, en estos casos, la notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la Dirección Tributaria Departamental, en la fecha del primer acuse de recibo electrónico y para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde la fecha en que se realice la notificación de manera efectiva.

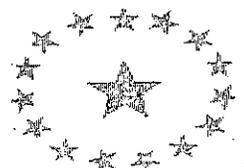
El procedimiento previsto en este artículo será aplicable a la notificación de los actos administrativos que decidan recursos y a las actuaciones que deban notificarse por correo o personalmente.

PARÁGRAFO. Con todo y lo anterior, serán válidas todas las formas de notificación que se describen en el Código General del Proceso.

ARTICULO 331. CORRECCIÓN DE ACTUACIONES ENVIADAS A DIRECCIÓN ERRADA. Cuando la liquidación de impuestos se hubiere enviado a una dirección distinta de la registrada o de la posteriormente informada por el contribuyente habrá lugar a corregir el error en cualquier tiempo enviándola a la dirección correcta.

En este último caso, los términos legales sólo comenzarán a correr a partir de la notificación hecha en debida forma.

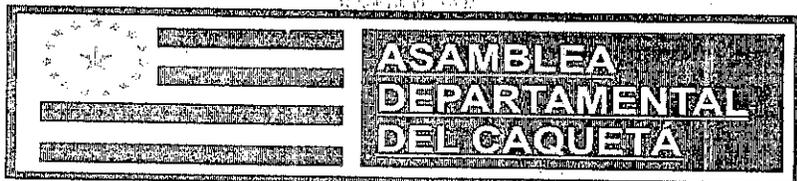
La misma regla se aplicará en lo relativo al envío de citaciones, requerimientos y otros comunicados.



R49



República de Colombia



Departamento del Caquetá

Ordenanza 021 de 2017

ARTICULO 332. NOTIFICACIONES DEVUELTAS POR EL CORREO. Los actos administrativos enviados por correo, que por cualquier razón sean devueltos, serán notificados mediante aviso, con transcripción de la parte resolutoria del acto administrativo, en el Portal Web de la Gobernación del Caquetá que incluya mecanismos de búsqueda por número identificación personal y, en todo caso, en un lugar de acceso al público de la misma entidad.

La notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la Dirección Tributaria Departamental, en la primera fecha de introducción al correo, pero para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde el día hábil siguiente a la publicación del aviso en el portal o de la corrección de la notificación. Lo anterior no se aplicará cuando la devolución se produzca por notificación a una dirección distinta a la informada en el RIT, en cuyo caso se deberá notificar a la dirección correcta dentro del término legal.

ARTÍCULO 333. NOTIFICACIÓN PERSONAL. La notificación personal se practicará por funcionario de la Dirección Tributaria Departamental, en el domicilio del interesado, o en la oficina de Dirección Tributaria Departamental, en este último caso, cuando quien deba notificarse se presente a recibirla voluntariamente, o se hubiere solicitado su comparecencia mediante citación.

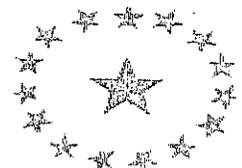
El funcionario encargado de hacer la notificación pondrá en conocimiento del interesado la providencia respectiva, entregándole un ejemplar. A continuación de dicha providencia, se hará constar la fecha de la respectiva entrega.

ARTICULO 334. CONSTANCIA DE LOS RECURSOS. En el acto de notificación de las providencias se dejará constancia de los recursos que proceden contra el correspondiente acto administrativo, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo.

Sin el lleno de los requisitos señalados en el artículo 67 de la ley 1437 de 2011 no se tendrá por surtida la notificación, ni producirá efectos legales la decisión, a menos que la parte interesada, dándose por suficientemente enterada convenga en ella o utilice en tiempo los recursos legales.

ARTICULO 335. ACTUACION ANTE LA DIRECCION TRIBUTARIA DEPARTAMENTAL. Las actuaciones ante la Dirección Tributaria Departamental puede cumplirse directamente por las personas naturales o jurídicas, éstas últimas a través de su representante legal, sin necesidad de apoderado. Salvo para la interposición de recursos, en cualquier otro trámite, actuación o procedimiento ante la Dirección Tributaria Departamental no se requerirá que el apoderado sea abogado, según el artículo 68 del Decreto Ley 019 de 2012.

ARTICULO 336. ACCESO DE LA DIRECCION TRIBUTARIA DEPARTAMENTAL A LOS REGISTROS PUBLICOS. Las entidades encargadas de expedir los certificados de existencia y representación legal de las personas jurídicas, los certificados de tradición de bienes y muebles, y vehículos, a solicitud del Departamento, informaran a la Dirección Tributaria Departamental las condiciones y las seguridades requeridas para que puedan conectarse gratuitamente a los registros públicos que llevan dichas entidades, y dispondrán lo necesario para ello. Lo anterior, para dar cumplimiento al artículo 15 del Decreto Ley 019 de 2012.





República de Colombia



Departamento del Caquetá

Ordenanza 021 de 2017

TITULO II

DEBERES Y OBLIGACIONES FORMALES

CAPITULO I

NORMAS COMUNES

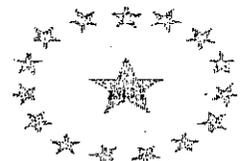
ARTÍCULO 337. OBLIGADOS A CUMPLIR LOS DEBERES FORMALES. Los contribuyentes o responsables directos del pago de los tributos departamentales deberán cumplir los deberes formales señalados en la ley, en el presente estatuto o en normas reglamentarias, personalmente o por medio de sus representantes.

ARTICULO 338. REPRESENTANTES QUE DEBEN CUMPLIR DEBERES FORMALES. Deben cumplir los deberes formales de sus representados según lo establecido en el artículo 572 del E.T., sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas:

- a) Los padres por sus hijos menores, en los casos en que el impuesto debe liquidarse directamente a los menores
- b) Los tutores y curadores por los incapaces a quienes representan
- c) Los gerentes, administradores y en general los representantes legales, por las personas jurídicas y sociedades de hecho. Esta responsabilidad puede ser delegada en funcionarios de la entidad designados para el efecto, en cuyo caso se deberá informar de tal hecho a la Dirección Tributaria Departamental
- d) Los albaceas con administración de bienes, por las sucesiones; a falta de albaceas, los herederos con administración de bienes, y a falta de unos y otros, el curador de la herencia yacente
- e) Los administradores privados o judiciales, por las comunidades que administran; a falta de aquellos, los comuneros que hayan tomado parte en la administración de los bienes comunes
- f) Los donatarios o asignatarios por las respectivas donaciones o asignaciones modales;
- g) Los liquidadores por las sociedades en liquidación y los síndicos por las personas declaradas en quiebra o en concurso de acreedores
- h) Los mandatarios o apoderados generales, los apoderados especiales para fines del impuesto y los agentes exclusivos de negocios en Colombia de residentes en el exterior, respecto de sus representados, en los casos en que sean apoderados de éstos para presentar sus declaraciones de impuestos departamentales y cumplir los demás deberes tributarios, y
- i) Representantes legales o apoderados de las sociedades o empresas receptoras de inversión extranjera, por las sociedades inversionistas.

PARÁGRAFO. Para efectos del literal d), se presumirá que todo heredero que acepte la herencia tiene la facultad de administración de bienes, sin necesidad de disposición especial que lo autorice.

Cuando no se haya iniciado el proceso de sucesión ante notaría o juzgado, los herederos, de común acuerdo, podrán nombrar un representante de la sucesión mediante documento autenticado ante notario o autoridad competente, en el cual manifiesten bajo la gravedad de juramento que el nombramiento es autorizado por los herederos conocidos.



RSC



República de Colombia



Departamento del Caquetá

Ordenanza 021 de 2017

De existir un único heredero, este deberá suscribir un documento debidamente autenticado ante notario o autoridad competente a través del cual manifieste que ostenta dicha condición.

Tratándose de menores o incapaces, el documento mencionado se suscribirá por los representantes o apoderados debidamente acreditados.

ARTICULO 339. APODERADOS GENERALES Y MANDATARIOS ESPECIALES. Se entiende que podrán suscribir y presentar las declaraciones tributarias los apoderados generales y los mandatarios especiales que no sean abogados. En este caso se requiere poder otorgado mediante escritura pública.

Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de la firma del revisor fiscal o contador, cuando exista la obligación de ella.

Los apoderados generales y los mandatarios especiales serán solidariamente responsables por los impuestos, sanciones e intereses que resulten del incumplimiento de las obligaciones sustanciales y formales del contribuyente.

ARTÍCULO 340. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA DE LOS REPRESENTANTES POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES. Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

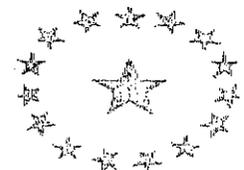
ARTÍCULO 341. LUGAR DE PRESENTACION DE LIBROS DE CONTABILIDAD. La Obligación de presentar Libros de Contabilidad deberá cumplirse en las oficinas o establecimientos del Contribuyente obligado a llevarlos.

ARTICULO 342. INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES Y OBLIGACIONES. Constituye incumplimiento de los deberes y obligaciones formales, toda acción u omisión de los contribuyentes, responsables o terceros, que viole las disposiciones relativas al suministro de información, presentación de relaciones o declaraciones, a la determinación de la obligación tributaria u obstaculice la fiscalización por parte de la autoridad administrativa.

**TITULO III
CAPITULO I
DECLARACIONES TRIBUTARIAS**

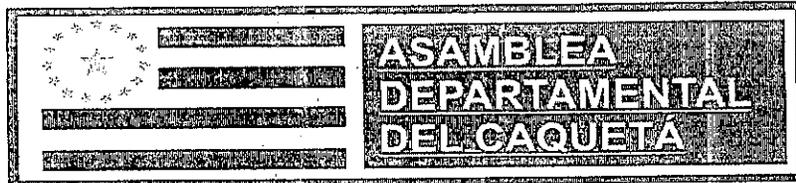
ARTICULO 343. CLASES DE DECLARACIONES. Los contribuyentes o responsables deberán presentar las declaraciones tributarias que se señalan a continuación, de acuerdo con la reglamentación propia de cada impuesto:

1. Declaraciones ante el Fondo-Cuenta de Impuestos al Consumo de Productos Extranjeros, por los productos extranjeros introducidos al país, o a zonas de régimen aduanero especial.
2. Declaración ante el Departamento según el caso por los productos extranjeros introducidos para su distribución, venta, permuta, publicidad, donación o comisión y por los retiros para autoconsumo en el Departamento.





República de Colombia



Departamento del Caquetá

Ordenanza 021 de 2017

3. Declaración ante el Departamento, sobre los despachos, entregas o retiros de productos nacionales, para distribución, venta, permuta, publicidad, comisión, donación o autoconsumo, efectuados en el período gravable en la respectiva entidad territorial.
4. Declaración ante el Departamento por concepto de Sobretasa a la Gasolina.
5. Declaración ante el Departamento por concepto de Impuesto de Vehículo Automotor.
6. Declaración ante el Departamento por concepto de Loterías Foráneas.
7. Declaración ante el Departamento por concepto de Contribuciones Estampillas.
8. Declaración ante el Departamento por concepto de Impuesto de Degüello de Ganado Mayor
La Dirección Tributaria Departamental, diseñará elaborará y pondrá a disposición de los contribuyentes y responsables los formatos y formularios de los tributos de su competencia.

ARTÍCULO 344. LAS DECLARACIONES DEBEN COINCIDIR CON EL PERÍODO FISCAL. Las declaraciones corresponderán al período o ejercicio gravable definido en el presente estatuto.

Las declaraciones de impuesto al consumo y participación de productos nacionales deberán presentarse por cada periodo gravable aun cuando no se haya realizado operaciones gravadas.

ARTÍCULO 345. APROXIMACIÓN DE LOS VALORES DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. Los valores diligenciados en los formularios de las declaraciones tributarias, deberán aproximarse al múltiplo de mil (1000) más cercano.

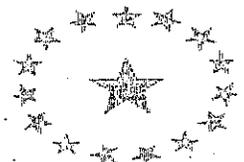
ARTÍCULO 346. UTILIZACIÓN DE FORMULARIOS. Las declaraciones tributarias se presentarán en los formatos o formularios diseñados por la Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y adoptados por la Dirección Tributaria Departamental.

Los impuestos y la participación económica correspondiente a productos nacionales se declararán en formularios separados de los impuestos correspondientes a productos extranjeros.

ARTÍCULO 347. LUGARES Y PLAZOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. La presentación de las declaraciones tributarias departamentales deberá efectuarse en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto señale la Dirección Tributaria Departamental, así mismo ésta podrá efectuar la recepción de las declaraciones tributarias a través de bancos y demás entidades financieras vigiladas por la Superintendencia Financiera.

ARTÍCULO 348. PRESENTACIÓN ELECTRÓNICA DE DECLARACIONES. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 579 del E.T., el Departamento podrá disponer lo necesario para la presentación de declaraciones o solicitud de liquidaciones y pagos tributarios por medios electrónicos, en las condiciones y con la seguridad que se defina para el efecto.

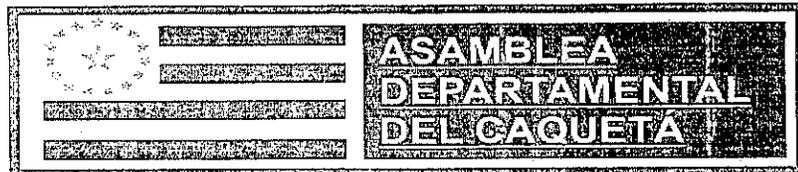
Una vez entre en funcionamiento la plataforma tecnológica pertinente, la Dirección Tributaria Departamental señalará los obligados a cumplir con la presentación de las declaraciones o la solicitud de las liquidaciones (en tributos que se liquiden directamente) y los pagos tributarios a través de medios electrónicos. Las declaraciones tributarias presentadas, o la solicitud de liquidaciones de tributos realizadas por un medio diferente, por parte del obligado a utilizar el sistema electrónico, se tendrán como no presentadas o no solicitadas respectivamente.



PL



República de Colombia



Departamento del Caquetá

Ordenanza 021 de 2017

Cuando por inconvenientes técnicos no haya disponibilidad de los servicios informáticos electrónicos o se presenten situaciones de fuerza mayor que le impidan al contribuyente cumplir dentro del vencimiento del plazo fijado para declarar con la presentación de la declaración en forma virtual, no se aplicará la sanción de extemporaneidad establecida en el artículo 641 del Estatuto Tributario, siempre y cuando la declaración virtual se presente a más tardar al día siguiente a aquel en que los servicios informáticos de la Dirección Tributaria Departamental se hayan restablecido o la situación de fuerza mayor se haya superado. En este último evento, el declarante deberá remitir a la Dirección Tributaria Departamental prueba de los hechos constitutivos de la fuerza mayor. Cuando se adopten dichos medios, el cumplimiento de la obligación de declarar no requerirá para su validez de la firma autógrafa del documento.

ARTÍCULO 349. DECLARACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS. No se entenderá cumplido el deber de presentar la declaración tributaria, en los siguientes casos:

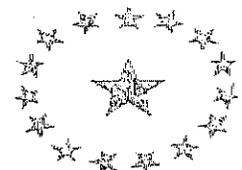
- a) Cuando la declaración no se presente en los lugares señalados para tal efecto.
- b) Cuando no se suministre la identificación del declarante, o se haga en forma equivocada.
- c) Cuando no contenga los factores necesarios para identificar las bases gravables.
- d) Cuando no se presente firmada por quien deba cumplir el deber formal de declarar, o cuando se omita la firma del contador público o revisor fiscal existiendo la obligación legal.

Las declaraciones de los impuestos al consumo, de participación, de degüello de ganado mayor, de la sobretasa a la gasolina, de los derechos de explotación de juegos de suerte y azar, de las loterías foráneas, por estampillas departamentales, no tendrán efecto legal alguno cuando no contengan la totalidad del pago, cuando exista la obligación de declarar en cada uno de ellos.

- e) Las declaraciones de impuestos al consumo, que no contengan la constancia de pago de la totalidad del impuesto se tendrán por no presentadas.

ARTÍCULO 350. EFECTOS DE LA FIRMA DEL CONTADOR. Sin perjuicio de la facultad de fiscalización e investigación que tiene la Dirección Tributaria Departamental para asegurar el cumplimiento de las obligaciones por parte de los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, y de la obligación de mantenerse a disposición de la Dirección Tributaria Departamental los documentos, informaciones y pruebas necesarios para verificar la veracidad de los datos declarados, así como el cumplimiento de las obligaciones que sobre contabilidad exigen las normas vigentes, la firma del contador público o revisor fiscal en las declaraciones tributarias, certifica los siguientes hechos:

- 1. Que los libros de contabilidad se encuentran llevados en debida forma, de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados y con las normas vigentes sobre la materia.
- 2. Que los libros de contabilidad reflejan razonablemente la situación financiera de la empresa.
- 3. Que las operaciones registradas en los libros se sometieron a las retenciones que establecen las normas vigentes, en el caso de la declaración de retenciones.





República de Colombia



Departamento del Caquetá

52

Ordenanza 021 de 2017

ARTÍCULO 351. DECLARACIONES QUE NO REQUIEREN FIRMA DE CONTADOR. Las declaraciones tributarias que deban presentar la Nación, los Departamentos y Municipios, no requerirán de la firma de contador público o revisor fiscal.

ARTÍCULO 352. RESERVA DE LAS DECLARACIONES Y LAS DETERMINACIONES OFICIALES DE IMPUESTOS. La información tributaria respecto de las bases gravables y la determinación privada u oficial de los impuestos que figuren en las declaraciones tributarias o liquidaciones directas de los tributos, tendrá el carácter de información reservada; por consiguiente, los funcionarios de la Dirección Tributaria Departamental sólo podrán utilizarla para el control, recaudo, determinación, discusión y administración de los impuestos, tasas y contribuciones y para efectos de información impersonal de estadística.

En los procesos penales, podrá suministrarse copia de las declaraciones, cuando la correspondiente autoridad lo decrete como prueba en la providencia respectiva o como prueba necesaria en las denuncias que presente la Dirección Tributaria Departamental.

Los bancos y demás entidades que en virtud de la autorización para recaudar los tributos y recibir las declaraciones tributarias, de competencia de la Dirección Tributaria Departamental, conozcan la información y demás datos de carácter tributario de las declaraciones, deberán guardar la más absoluta reserva con relación a ellos y sólo la podrán utilizar para los fines del procesamiento de la información, que demanden los reportes de recaudo y recepción, exigidos por la Dirección Tributaria Departamental.

PARÁGRAFO 1. Para fines de control al lavado de activos, la Dirección Tributaria Departamental deberá remitir, a solicitud de la dependencia encargada de investigar el lavado de activos, la información relativa a las declaraciones e investigaciones de carácter tributario, que posea en sus archivos físicos y/o en sus bases de datos.

PARÁGRAFO 2. Los datos contenidos en las declaraciones aduaneras de importación y exportación, así como en las de impuestos al consumo y participación departamental no están sometidos a reserva alguna. (art. 36 ley 863 de 2003).

ARTÍCULO 353. EXAMEN DE LA DECLARACIÓN CON AUTORIZACIÓN DEL DECLARANTE. Las declaraciones o liquidaciones directas de los tributos departamentales, podrán ser examinadas cuando se encuentren en la Dirección Tributaria Departamental, por cualquier persona autorizada para el efecto, mediante escrito presentado personalmente por el contribuyente, responsable o agente retenedor ante un funcionario administrativo o judicial.

ARTÍCULO 354. INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN. Para los efectos de liquidación y control de impuestos nacionales, departamentales o municipales, podrán intercambiar información sobre los datos de los contribuyentes, responsable o agente retenedor, el Ministerio de Hacienda y las Secretarías de Hacienda Departamentales y Municipales.

Para ese efecto, el Departamento también podrá solicitar a la Dirección Impuestos y Aduanas Nacionales, copia de las investigaciones existentes en materia de los impuestos sobre la renta y sobre las ventas, los cuales podrán servir como prueba, en lo pertinente, para la liquidación y cobro de los impuestos departamentales.



52



República de Colombia



Departamento del Caquetá

Ordenanza 021 de 2017

A su turno, la Dirección Impuestos y Aduanas Nacionales, podrá solicitar al Departamento copia de las investigaciones existentes en materia de los impuestos departamentales, las cuales podrán servir como prueba, en lo pertinente, para la liquidación y cobro de los impuestos nacionales.

ARTÍCULO 355.- PARA ESTUDIOS Y CRUCES DE INFORMACIÓN Y EL CUMPLIMIENTO DE OTRAS FUNCIONES. Sin perjuicio de las facultades de fiscalización y demás normas que regulan las potestades de la Administración de Impuestos, la Dirección Tributaria Departamental podrá solicitar a las personas o entidades, contribuyentes y no contribuyentes, toda la información que considere necesaria, con el fin de efectuar los estudios y cruces de información necesarios para el debido control de los tributos; así como la información necesaria para cumplir con otras funciones de su competencia, incluidas las relacionadas con el cumplimiento de las obligaciones y compromisos consagrados en las convenciones y tratados tributarios suscritos por Colombia.

PARÁGRAFO. La solicitud de información de que trata este artículo, se formulará a las personas naturales o jurídicas, contribuyentes o no, mediante acto administrativo motivado de la Dirección Tributaria Departamental, en el cual se establecerán de manera general, las personas o entidades que deben suministrar la información requerida, los plazos para su entrega, que no podrán ser inferiores a dos (2) meses, y los lugares a donde deberá enviarse.

ARTÍCULO 356.- DEBER DE CONSERVAR INFORMACIÓN Y PRUEBAS. Para efectos del control de los tributos administrados por el Departamento, las personas o entidades, contribuyentes o no contribuyentes de los mismos, deberán conservar por un período mínimo de cinco (5) años, contados a partir del 1o. de enero del año siguiente al de su elaboración, expedición o recibo, los siguientes documentos, informaciones y pruebas, que deberán ponerse a disposición de la Dirección Tributaria Departamental, cuando ésta así lo requiera, según el artículo 632 del E.T.

1. Cuando se trate de personas o entidades obligadas a llevar contabilidad, los libros de contabilidad junto con los comprobantes de orden interno y externo que dieron origen a los registros contables, de tal forma que sea posible verificar la exactitud de los activos, pasivos, patrimonio, ingresos, costos, deducciones, descuentos e impuestos consignados en ellos.
2. Cuando la contabilidad se lleve en computador, adicionalmente, se deben conservar los medios magnéticos que contengan la información, así como los programas respectivos.
3. Las informaciones y pruebas específicas contempladas en las normas vigentes, que dan derecho o permiten acreditar los ingresos, costos, deducciones, descuentos, exenciones y demás beneficios tributarios, créditos activos y pasivos y demás factores necesarios para determinar correctamente las bases gravables y liquidar los impuestos correspondientes, y de ser necesario, para establecer el patrimonio líquido y la renta líquida de los contribuyentes, y en general, para fijar correctamente las bases gravables y liquidar los impuestos correspondientes.
4. Copia de las declaraciones tributarias presentadas acreditando su pago, así como de los recibos de pago de los tributos determinados oficialmente.
5. Los demás documentos de carácter obligatorio que para el manejo de impuestos territoriales se tengan establecidos.





República de Colombia



Departamento del Caquetá

53

Ordenanza 021 de 2017

ARTÍCULO 357. GARANTÍA DE RESERVA POR PARTE DE LAS ENTIDADES CONTRATADAS PARA EL MANEJO DE INFORMACIÓN TRIBUTARIA. Cuando se contrate para la Dirección Tributaria Departamental, los servicios de entidades privadas para el procesamiento de datos, liquidación y contabilización de los gravámenes por sistemas electrónicos, podrá suministrarles informaciones globales sobre la renta y el patrimonio bruto de los contribuyentes, sus deducciones, rentas exentas, exenciones, pasivos, bienes exentos, que fueren estrictamente necesarios para la correcta determinación matemática de los impuestos, y para fines estadísticos.

Las entidades privadas con las cuales se contraten los servicios a que se refiere el inciso anterior, guardarán absoluta reserva acerca de las informaciones que se les suministren, y en los contratos respectivos se incluirá una caución suficiente que garantice tal obligación.

CORRECCIONES DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 358. CORRECCIONES QUE AUMENTAN EL IMPUESTO O DISMINUYEN EL SALDO A FAVOR. Los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, podrán corregir sus declaraciones tributarias dentro de los dos años siguientes al vencimiento del plazo para declarar y antes de que se les haya notificado requerimiento especial o pliego de cargos, en relación con la declaración tributaria que se corrige y se liquide la correspondiente sanción por corrección.

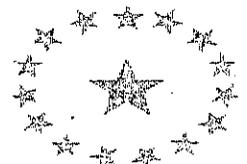
Toda declaración que el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, presente con posterioridad a la declaración inicial, será considerada como una corrección a la declaración inicial o a la última corrección presentada, según el caso.

Cuando el mayor valor a pagar, o el menor saldo a favor, obedezca a la rectificación de un error que proviene de diferencias de criterio o de apreciación entre las oficinas de impuestos y el declarante, relativas a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos que consten en la declaración objeto de corrección sean completos y verdaderos, no se aplicará la sanción de corrección. Para tal efecto, el contribuyente procederá a corregir, siguiendo el procedimiento previsto en el artículo siguiente y explicando las razones en que se fundamenta.

La corrección prevista en este artículo también procede cuando no se varíe el valor a pagar o el saldo a favor. En este caso no será necesario liquidar sanción por corrección.

PARÁGRAFO 1. En los casos previstos en el presente artículo, el contribuyente, retenedor o responsable podrá corregir válidamente, sus declaraciones tributarias, aunque se encuentre vencido el término previsto en este artículo, cuando se realice en el término de respuesta al pliego de cargos o al emplazamiento para corregir.

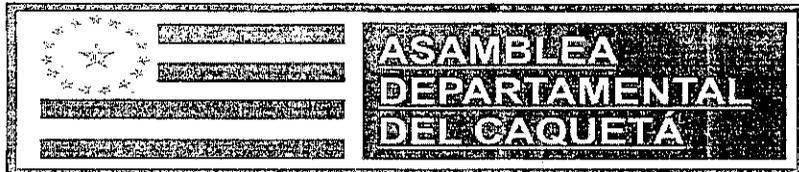
PARÁGRAFO 2. Las inconsistencias a que se refieren los literales a), b) y d) del artículo 580, 650-1 y 650-2 del Estatuto Tributario siempre y cuando no se haya notificado sanción por no declarar, podrán corregirse mediante el procedimiento previsto en el presente artículo, liquidando una sanción equivalente al 2% de la sanción de que trata el artículo 641 de Estatuto Tributario, sin que exceda de 1.300 UVT.



[Handwritten signature]



República de Colombia



Departamento del Caquetá

Ordenanza 021 de 2017

ARTÍCULO 359. CORRECCIONES QUE DISMINUYAN EL VALOR A PAGAR O AUMENTEN EL SALDO A FAVOR. Para corregir las declaraciones tributarias, disminuyendo el valor a pagar o aumentando el saldo a favor, se deberá presentar la respectiva declaración por el medio al cual se encuentra obligado el contribuyente, dentro del año siguiente al vencimiento del término para presentar la declaración.

La corrección de las declaraciones a que se refiere este artículo no impide la facultad de revisión, la cual se contará a partir de la fecha de la corrección.

PARÁGRAFO. El procedimiento previsto en el presente artículo se aplicará igualmente a las correcciones que impliquen incrementos en los anticipos del impuesto para ser aplicados a las declaraciones de los ejercicios siguientes, salvo que la corrección del anticipo se derive de una corrección que incrementa el impuesto por el correspondiente ejercicio.

ARTÍCULO 360.- CORRECCIONES PROVOCADAS POR LA ADMINISTRACIÓN. Habrá lugar a corregir la declaración tributaria con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento especial o a su ampliación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 709 del Estatuto Tributario.

Igualmente, habrá lugar a efectuar la corrección de la declaración dentro del término para interponer el recurso de reconsideración, en las circunstancias previstas en el artículo 713 del Estatuto Tributario.

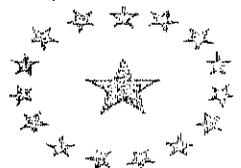
ARTÍCULO 361.- CORRECCIÓN DE ERRORES E INCONSISTENCIAS EN LAS DECLARACIONES Y RECIBOS DE PAGO. Cuando en la verificación del cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, responsables, agentes recaudadores, y demás declarantes de los tributos se detecten inconsistencias en el diligenciamiento de los formularios prescritos para el efecto, tales como omisiones o errores en el concepto del tributo que se cancela, año y/o período gravable; estos se podrán corregir de oficio o a solicitud de parte, sin sanción, para que prevalezca la verdad real sobre la formal, generada por error, siempre y cuando la inconsistencia no afecte el valor por declarar.

Bajo estos mismos presupuestos, la Dirección Tributaria Departamental podrá corregir sin sanción, errores de NIT, de imputación o errores aritméticos, siempre y cuando la modificación no resulte relevante para definir de fondo la determinación del tributo.

La corrección se podrá realizar en cualquier tiempo, modificando la información en los sistemas que para tal efecto maneje la entidad, ajustando registros y los estados financieros a que haya lugar, e informará de la corrección al interesado.

La declaración, así corregida, reemplaza para todos los efectos legales la presentada por el contribuyente, responsable, agente o declarante, si dentro del mes siguiente al aviso el interesado no ha presentado por escrito ninguna objeción, de acuerdo al artículo 43 de la Ley 962 de 1995.

ARTÍCULO 362.- DECLARACIONES TRIBUTARIAS PRESENTADAS POR LOS NO OBLIGADOS. Las declaraciones tributarias presentadas por los no obligados a declarar no producirán efecto legal alguno.





República de Colombia



Departamento del Caquetá

54

Ordenanza 021 de 2017

ARTICULO 363. DEBER DE INFORMAR LA DIRECCION. Los obligados a declarar informarán su dirección. Cuando existiere cambio de dirección, el término para informarla será de tres (3) meses contados a partir del mismo, para lo cual se deberá presentar la comunicación en este sentido ante la Dirección Tributaria Departamental.

ARTÍCULO 364.- INFORMACIÓN EN MEDIOS MAGNÉTICOS. Para efectos del envío de la información que deba suministrarse en medios magnéticos, la Dirección Tributaria Departamental prescribirá las especificaciones técnicas que deban cumplirse.

ARTÍCULO 365.- CONSTANCIAS DE PAGO DE LOS TRIBUTOS. Los contribuyentes de los tributos departamentales podrán solicitar constancias de pago de los mismos a sus expensas, de acuerdo con el procedimiento reglamentado por la Dirección Tributaria Departamental.

TITULO IV SANCIONES

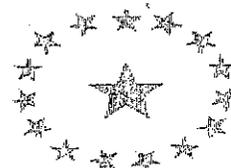
CAPITULO I GENERALIDADES DEL PROCESO SANCIONATORIO

ARTICULO 366. NATURALEZA DEL PROCESO SANCIONATORIO. El proceso sancionatorio por contravenciones a las rentas departamentales o incumplimiento de obligaciones formales es de naturaleza administrativa y las actuaciones que se profieran, son actos administrativos.

ARTÍCULO 367. APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE LESIVIDAD, PROPORCIONALIDAD, GRADUALIDAD Y FAVORABILIDAD EN EL RÉGIMEN SANCIONATORIO. Para la aplicación del régimen sancionatorio establecido en el presente Estatuto se deberá atender a lo dispuesto en el presente artículo.

Cuando la sanción deba ser liquidada por el contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante:

1. La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:
 - a) Que dentro de los dos (2) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma; y
 - b) Siempre que la Dirección Tributaria Departamental no haya proferido pliego de cargos, requerimiento especial o emplazamiento previo por no declarar, según el caso.
2. La sanción se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:
 - a) Que dentro del año (1) año anterior a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma



Handwritten signature



República de Colombia



Departamento del Caquetá

Ordenanza 021 de 2017

b) Siempre que la Dirección Tributaria Departamental no haya proferido pliego de cargos, requerimiento especial o emplazamiento previo por no declarar, según el caso.

Cuando la sanción sea propuesta o determinada por la Dirección Tributaria Departamental:

3. La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:

a) Que dentro de los cuatro (4) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma, y esta se hubiere sancionado mediante acto administrativo en firme.

b) Que la sanción sea aceptada y la infracción subsanada de conformidad con lo establecido en el tipo sancionatorio correspondiente.

4. La sanción se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:

a) Que dentro de los dos (2) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma, y esta se hubiere sancionado mediante acto administrativo en firme.

b) Que la sanción sea aceptada y la infracción subsanada de conformidad con lo establecido en el tipo sancionatorio correspondiente.

PARÁGRAFO 1. Habrá lesividad siempre que el contribuyente incumpla con sus obligaciones tributarias. El funcionario competente deberá motivarla en el acto respectivo.

PARÁGRAFO 2. Habrá reincidencia siempre que el sancionado, por acto administrativo en firme, cometiere una nueva infracción del mismo tipo dentro de los dos (2) años siguientes al día en el que cobre firmeza el acto por medio del cual se impuso la sanción, con excepción de la señalada en el artículo 652 del E.T. y aquellas que deban ser liquidadas por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante.

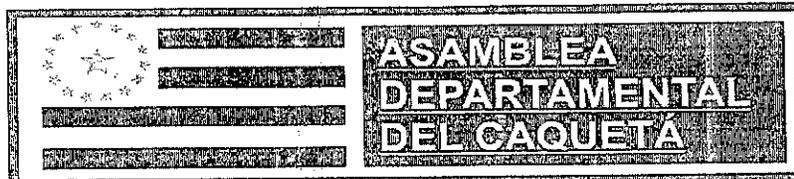
El monto de la sanción se aumentará en un ciento por ciento (100%) si la persona o entidad es reincidente.

PARÁGRAFO 3. Para las sanciones por fraude en la presentación de las declaraciones disminuyendo el saldo a pagar por concepto de retenciones o impuestos o aumente el saldo a favor de sus declaraciones tributarias, sanción de inexactitud, clausura del establecimiento, a administradores y representantes legales, sanciones relativas a la inscripción en el registro de identificación tributaria del Caquetá (RIT), por omitir ingresos, por improcedencia de las devoluciones o compensaciones, sanciones a entidades autorizadas para recaudar impuestos, inconsistencia en la información remitida, extemporaneidad en la entrega de la información, extemporaneidad e inexactitud en los informes, declaraciones que deban presentar las entidades autorizadas, no aplicará la proporcionalidad ni la gradualidad contempladas en el presente artículo.





República de Colombia



Departamento del Caquetá

Ordenanza 021 de 2017

PARÁGRAFO 4. Lo dispuesto en este artículo tampoco será aplicable en la liquidación de los intereses moratorios.

PARÁGRAFO 5. El principio de favorabilidad aplicará para el régimen sancionatorio tributario, aun cuando la ley permisiva o favorable sea posterior.

ARTÍCULO 368.- LA REINCIDENCIA AUMENTA EL VALOR DE LAS SANCIONES. Habrá reincidencia siempre que el sancionado, por acto administrativo en firme, cometiere una nueva infracción del mismo tipo dentro de los dos (2) años siguientes a la comisión del hecho sancionado.

La reincidencia permitirá elevar las sanciones pecuniarias y aquellas que deban ser liquidadas por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, hasta un ciento por ciento (100%) de su valor, con excepción de sanción de la de extemporaneidad en el registro (RIT)

ARTÍCULO 369.- INTERESES MORATORIOS. Los contribuyentes, agentes retenedores o responsables de los tributos departamentales, que no cancelen oportunamente las obligaciones fiscales, deberán liquidar y pagar intereses moratorios, por cada día calendario de retardo en el pago.

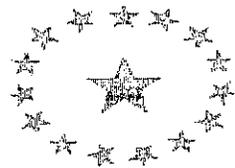
Los mayores valores de tributos o retenciones, determinados por la Dirección Tributaria Departamental en las liquidaciones oficiales o por el contribuyente, responsable o agente de retención en la corrección de la declaración, causarán intereses de mora a partir del día siguiente al vencimiento del término en que debieron haberse cancelado por el contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante, de acuerdo con los plazos del respectivo año o período gravable al que se refiera la liquidación oficial.

PARÁGRAFO. Después de dos (2) años contados a partir de la fecha de admisión de la demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se suspenderán los intereses moratorios a cargo del contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante, y los intereses corrientes a cargo de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, hasta la fecha en que quede ejecutoriada la providencia definitiva.

La suspensión de intereses corrientes a cargo de la Dirección Tributaria Departamental, de que trata el presente párrafo, aplicará únicamente en los procesos ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo cuya admisión de la demanda ocurra a partir del 1o de enero de 2017.

ARTÍCULO 370.- SUSPENSIÓN DE LOS INTERESES MORATORIOS. Después de dos años contados a partir de la fecha de admisión de la demanda ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, se suspenderán los intereses moratorios a cargo del contribuyente hasta la fecha en que quede ejecutoriada la providencia definitiva.

ARTÍCULO 371.- DETERMINACIÓN DE LA TASA DE INTERÉS MORATORIO. Para efectos de las obligaciones administradas por la Dirección Tributaria Departamental, el interés moratorio se liquidará diariamente a la tasa de interés diario que sea equivalente a la tasa de usura vigente determinada por la Superintendencia Financiera de Colombia para las modalidades de crédito de consumo, menos dos (2) puntos.



[Handwritten mark]



República de Colombia



Departamento del Caquetá

Ordenanza 021 de 2017

Las obligaciones con vencimiento anterior al 1º de enero de 2006 y que se encuentren pendientes de pago a 31 de diciembre de 2005, deberán liquidar y pagar intereses moratorios a la tasa vigente el 31 de diciembre de 2005 por el tiempo de mora transcurrido hasta este día, sin perjuicio de los intereses que se generen a partir de esa fecha a la tasa y condiciones establecidas en el inciso anterior.

ARTÍCULO 372.- ACTOS EN LOS CUALES SE PUEDEN IMPONER SANCIONES. Las sanciones podrán imponerse mediante resolución independiente, o en las respectivas liquidaciones oficiales.

ARTÍCULO 373.- PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD PARA IMPONER SANCIONES. Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial.

Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, deberá formularse el pliego de cargos correspondiente, dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se realizó el hecho sancionable, o en la que cesó la irregularidad, para el caso de las infracciones continuadas. Salvo en el caso de la sanción por no declarar y de los intereses de mora, las cuales prescriben en el término de cinco (5) años, contados a partir de la fecha en que ha debido cumplirse la respectiva obligación.

Vencido el término para la respuesta al pliego de cargos, la Dirección Tributaria Departamental tendrá un plazo de seis (6) meses para aplicar la sanción correspondiente, previa la práctica de las pruebas a que hubiere lugar.

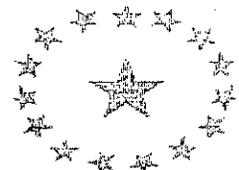
ARTÍCULO 374.- SANCIÓN MÍNIMA. El valor mínimo de cualquier sanción, incluidas las sanciones reducidas, ya sea que deba liquidarla la persona o entidad sometida a ella, o la Dirección Tributaria Departamental, será equivalente la que establezca el Gobierno Nacional para estos efectos.

Lo dispuesto en este artículo, no será aplicable a los intereses de mora, ni a las sanciones por extemporaneidad en la inscripción en el registro de responsables de impuestos al consumo, o en la entrega de información por parte de las entidades autorizadas para recaudar los impuestos.

ARTÍCULO 375. SANCION MINIMA PARA IMPUESTOS SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES. El valor mínimo de cualquier sanción, de Impuestos sobre vehículos automotores, incluidas las sanciones reducidas, ya sea que deba liquidarla la persona o entidad sometida a ella, o la Dirección Tributaria Departamental, será equivalente al 40% de la sanción mínima establecida por el gobierno Nacional para los Impuestos del Orden Nacional.

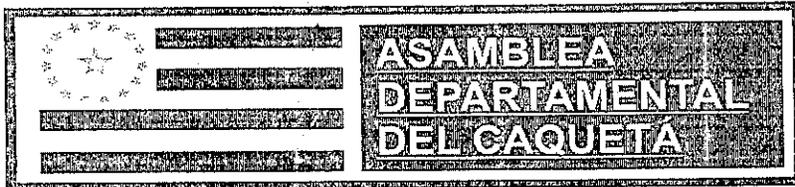
ARTÍCULO 376.- OTRAS SANCIONES. El contribuyente o sujeto responsable de los tributos administrados por el departamento que, mediante fraude, disminuya el saldo a pagar por concepto de tributos o aumente el saldo a favor de sus declaraciones tributarias en cuantía igual o superior a dos mil (2000) UVT, incurrirá en multa de 200 a 1.000 UVT.

En igual sanción incurrirá quien estando obligado a presentar declaración no lo hiciere valiéndose de los mismos medios, siempre que el tributo determinado por la Dirección Tributaria Departamental sea igual o superior a la cuantía antes señalada.





República de Colombia



Departamento del Caquetá

56

Ordenanza 021 de 2017

Si la utilización de documentos falsos o el empleo de maniobras fraudulentas o engañosas constituyen delito por sí solas, o se realizan en concurso con otros hechos punibles, se aplicará la pena prevista en el Código Penal y la que se prevé en el inciso primero de este artículo siempre y cuando no implique lo anterior la imposición doble de una misma pena.

Cumplido el término de la sanción, el infractor quedará rehabilitado inmediatamente.

ARTÍCULO 377.- INDEPENDENCIA DE PROCESOS. Las sanciones de que trata el artículo anterior, se aplicarán con independencia de los procesos administrativos que adelante la Dirección Tributaria Departamental.

Para que pueda iniciarse la acción correspondiente en los casos de que trata el presente artículo se necesita querrela que deberá ser presentada ante la Fiscalía General de la Nación.

Son competentes para conocer de los hechos ilícitos de que trata el presente artículo y sus conexos, los jueces penales del circuito. Para efectos de la indagación preliminar y la correspondiente investigación se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Penal, sin perjuicio de las facultades investigativas de carácter administrativo que tiene la Dirección Tributaria Departamental.

La prescripción de la acción penal por las infracciones previstas en el artículo anterior, se suspenderá con la iniciación de la investigación tributaria correspondiente.

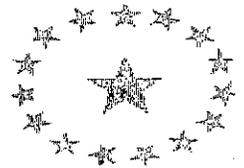
CAPITULO II SANCIONES RELACIONADAS CON LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 378.- EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACIÓN. Las personas o entidades obligadas a declarar, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al cinco por ciento (5%) del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del ciento por ciento (100%) del impuesto o retención, según el caso.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto o retención a cargo del contribuyente, responsable o agente retenedor.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto o participación económica a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, se le aplicará el cinco por ciento (5%) al promedio de impuesto declarado y pagado durante los últimos seis (6) periodos, sin que exceda el cien por ciento (100%) del promedio establecido.

ARTÍCULO 379.- EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES CON POSTERIORIDAD AL EMPLAZAMIENTO. El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al diez por ciento (10%) del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto o retención, según el caso.



Handwritten signature



República de Colombia



Departamento del Cauquetá

Ordenanza 021 de 2017

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto o participación económica a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, se le aplicará el diez por ciento (10%) al promedio de impuesto declarado y pagado durante los últimos seis (6) periodos, sin que exceda el doscientos por ciento (200%) del promedio establecido.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto o retención a cargo del contribuyente o responsable.

Cuando la declaración se presente con posterioridad a la notificación del auto que ordena inspección tributaria, también se deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad.

ARTÍCULO 380.- SANCIÓN POR NO DECLARAR. Sin perjuicio del pago de los tributos o participación económica correspondiente, la sanción por no declarar el impuesto de Degüello, y Las Estampillas Departamentales, será del veinte por ciento (20%) sobre el valor del impuesto o retención a cargo por cada periodo dejado de declarar.

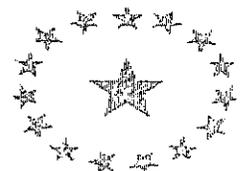
PARÁGRAFO. - Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el contribuyente, responsable o agente retenedor presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del valor de la sanción inicialmente impuesta por la Dirección Tributaria Departamental, en cuyo caso, el contribuyente, responsable o agente retenedor deberá liquidarla y pagarla al presentar la declaración tributaria. En todo caso, esta sanción no podrá ser inferior al valor de la sanción por extemporaneidad que se debe liquidar con posterioridad al emplazamiento previo por no declarar.

ARTÍCULO 381. SANCIÓN POR NO DECLARAR IMPUESTOS AL CONSUMO LICORES, VINOS, APERITIVOS Y SIMILARES Y/O PARTICIPACIÓN, CERVEZAS, SIFONES, REFAJOS Y MEZCLAS Y/O PARTICIPACIÓN. Sin perjuicio del pago de los impuestos correspondientes, la sanción por no declarar oportunamente el impuesto al consumo del que trata la Ley 223 de 1995 será de:

- a) multa equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las mercancías que determine la administración para el período en que la misma no se haya declarado; o de
- b) multa equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las mercancías que determine la administración, calculado proporcionalmente para el período en el que no se declaró el impuesto al consumo y estimados con base en la última declaración de renta presentada. En todo caso, se utilizará la base que genere el mayor valor entre las dos.

PARÁGRAFO 1. Para efectos de la liquidación, cuando el departamento disponga únicamente de una de las bases para liquidar el monto de las sanciones de que trata el presente artículo, podrán aplicarlas sobre dicha base sin necesidad de calcular las otras.

PARÁGRAFO 2. Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el contribuyente, responsable o agente retenedor, presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá en un veinte por ciento (20%) del valor de la sanción inicialmente impuesta por la Dirección Tributaria Departamental; en cuyo caso, el contribuyente, responsable o agente retenedor, deberá liquidarla y pagarla al presentar la declaración tributaria.





República de Colombia



Departamento del Caquetá

57

Ordenanza 021 de 2017

ARTICULO 382. SANCIÓN POR NO DECLARAR IMPUESTOS DE VEHICULO AUTOMOTOR. Sin perjuicio del pago de los Impuestos correspondientes, la sanción por no declarar para los responsables del Impuesto de Vehículo Automotor será el 4% del valor del Avalúo Comercial determinado en las tablas de liquidación del Impuesto de Vehículo Automotor fijadas por el Ministerio de Transporte mediante Resolución legalmente motivada, para el período al cual corresponda la declaración dejada de presentar. Esta sanción se aplicará por cada período gravable.

En todo caso esta sanción no podrá ser inferior al valor de la sanción por extemporaneidad, liquidada por lo previsto en el Artículo 642 del Estatuto Tributario.

ARTICULO 383. SANCIÓN POR NO DECLARAR SOBRETASA A LA GASOLINA: La sanción por no declarar será equivalente al treinta por ciento (30%) del total a cargo que figure en la última declaración presentada por el mismo concepto, ó al treinta por ciento (30%) del valor de las ventas de gasolina efectuadas en el mismo período objeto de la sanción, en el caso de que no exista última declaración.

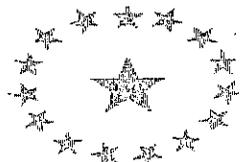
PARÁGRAFO. Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el responsable presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del valor de la sanción inicialmente impuesta por la Dirección Tributaria Departamental, caso en el cual, el responsable deberá liquidarla y pagarla al presentar la declaración tributaria. En todo caso, esta sanción no podrá ser inferior al valor de la sanción por extemporaneidad prevista en el inciso primero del artículo 642 del Estatuto Tributario.

ARTÍCULO 384. SANCIÓN DE MULTA POR EXTEMPORANEIDAD EN EL REGISTRO. Los responsables del impuesto al consumo del que trata la Ley 223 de 1995 obligados a registrarse ante la Dirección Tributaria Departamental que se inscriban con posterioridad al plazo establecido en el literal a) del artículo 215 de la Ley 223 de 1995 deberán liquidar y cancelar una sanción equivalente a veinte (20) UVT por cada mes o fracción de mes de retardo en la inscripción.

Cuando la inscripción se haga de oficio, existiendo obligación legal para registrarse, se aplicará una sanción de cuarenta (40) UVT por cada mes o fracción de mes de retardo en la inscripción.

ARTÍCULO 385. SANCIÓN DE MULTA POR NO MOVILIZAR MERCANCÍAS DENTRO DEL TÉRMINO LEGAL. Sin perjuicio de la aprehensión y decomiso de los productos, en los eventos en que procedan, si una vez expedida la tornaguía, no se llevare a cabo la movilización de los productos gravados con impuestos al consumo de que trata la Ley 223 de 1995 dentro del plazo señalado por la normativa vigente, el sujeto pasivo será sancionado por la Dirección Tributaria Departamental, con diez (10) UVT por cada día de demora.

ARTÍCULO 386. SANCIÓN DE MULTA POR NO RADICAR TORNAGUÍAS PARA LEGALIZACIÓN. El transportador encargado de radicar ante las autoridades la tornaguía de productos con respecto a los cuales deba pagarse impuesto al consumo del que trata la Ley 223 de 1995, y el sujeto pasivo del impuesto al consumo generado por la mercancía transportada por el transportador, serán sancionados cada uno con multa equivalente a diez (10) UVT por día transcurrido, sin que el monto sobrepase el doscientos por ciento (200%) del valor comercial de la mercancía transportada, cuando no radiquen las tornaguías de movilización de la mercancía correspondiente para que sean legalizadas por la autoridad competente, salvo casos de fuerza mayor o caso fortuito.



Re



República de Colombia



Departamento del Caquetá

Ordenanza 021 de 2017

ARTÍCULO 387.- SANCIÓN POR CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES. Sin perjuicio de lo establecido para las correcciones que no aumentan el impuesto a cargo o de las que no generan sanción, cuando los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, corrijan sus declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar una sanción equivalente a:

1. El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, cuando la corrección se realice después del vencimiento del plazo para declarar y antes de que se produzca emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria.
2. El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, si la corrección se realiza después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

PARÁGRAFO 1. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los numerales anteriores, se aumentará en una suma igual al cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor, según el caso, por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha de presentación de la declaración inicial y la fecha del vencimiento del plazo para declarar por el respectivo período, sin que la sanción total exceda del ciento por ciento (100%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor.

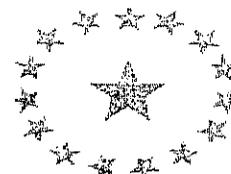
PARÁGRAFO 2. La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora, que se generen por los mayores valores determinados.

PARÁGRAFO 3. Para efectos del cálculo de la sanción de que trata este artículo, el mayor valor a pagar o menor saldo a favor que se genere en la corrección, no deberá incluir la sanción aquí prevista.

PARÁGRAFO 4. La sanción de que trata el presente artículo no es aplicable a la corrección que disminuya el valor a pagar o aumenten el saldo a favor.

ARTÍCULO 388.- SANCIÓN POR CORRECCIÓN ARITMÉTICA. Cuando la Dirección Tributaria Departamental efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre la declaración tributaria, y resulte un mayor valor a pagar por concepto de impuestos, retenciones o participación económica a cargo del declarante, o un menor saldo a favor para compensar o devolver, se aplicará una sanción equivalente al veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o menor saldo a favor determinado, según el caso, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.

La sanción de que trata el presente artículo, se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación de corrección, renuncia al mismo y cancela el mayor valor de la liquidación de corrección, junto con la sanción reducida.





República de Colombia



Departamento del Caquetá

55

Ordenanza 021 de 2017

ARTÍCULO 389. INEXACTITUD EN LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, siempre que se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente, agente retenedor o responsable, las siguientes conductas:

1. La omisión de ingresos o impuestos generados por las actividades susceptibles de gravamen.
3. No incluir en la declaración de retención la totalidad de retenciones que han debido efectuarse o el efectuarlas y no declararlas, o efectuarlas por un valor inferior.
3. La inclusión de exenciones o de impuestos descontables, inexistentes o inexactos.
4. La utilización en las declaraciones tributarias o en los informes suministrados a la Dirección Tributaria Departamental, de datos o factores falsos, desfigurados, alterados, simulados o modificados artificialmente, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente, agente retenedor o responsable.

PARÁGRAFO 1. Además del rechazo de exenciones o impuestos descontables que fueren inexistentes o inexactos, y demás conceptos que carezcan de sustancia económica y soporte en la contabilidad, o que no sean plenamente probados de conformidad con las normas vigentes, las inexactitudes de que trata el presente artículo se sancionarán de conformidad con lo señalado en el siguiente artículo.

PARÁGRAFO 2. No se configura inexactitud cuando el menor valor a pagar o el mayor saldo a favor que resulte en las declaraciones tributarias se derive de una interpretación razonable en la apreciación o interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.

ARTÍCULO 390. SANCIÓN POR INEXACTITUD. La sanción por inexactitud será equivalente al ciento por ciento (100%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial y/o provisional y el declarado por el contribuyente, agente retenedor o responsable.

La sanción por inexactitud a que se refiere este artículo, se reducirá cuando se cumplan los supuestos y condiciones previstos para las correcciones provocadas por requerimiento especial y la liquidación de revisión.

ARTÍCULO 391.- SANCIÓN POR USO FRAUDULENTO DE CÉDULAS. El contribuyente o responsable que utilice fraudulentamente en sus informaciones tributarias cédulas de personas fallecidas o inexistentes, será denunciado como autor de fraude procesal.

La Dirección Tributaria desconocerá, descuentos cuando la identificación de los beneficiarios no corresponda a cédulas vigentes, y tal error no podrá ser subsanado posteriormente, a menos que el contribuyente o responsable pruebe que la operación se realizó antes del fallecimiento de la persona cuya cédula fue informada, o con su sucesión.



ASB



República de Colombia



Departamento del Caquetá

Ordenanza 021 de 2017

ARTÍCULO 392.- SANCIÓN POR NO ENVIAR INFORMACIÓN O ENVIARLA CON ERRORES. Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria, así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en la siguiente sanción:

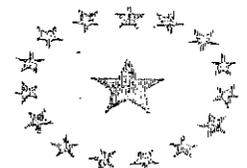
1. Una multa que no supere quince mil (15.000) UVT, la cual será fijada teniendo en cuenta los siguientes criterios:
 - a) El cinco por ciento (5%) de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida
 - b) El cuatro por ciento (4%) de las sumas respecto de las cuales se suministró en forma errónea
 - c) El tres por ciento (3%) de las sumas respecto de las cuales se suministró de forma extemporánea
 - d) Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tuviere cuantía, del medio por ciento (0.5%) de los ingresos netos. Si no existieren ingresos, del medio por ciento (0.5%) del patrimonio bruto del contribuyente o declarante, correspondiente al año inmediatamente anterior o última declaración del impuesto sobre la renta o de ingresos y patrimonio.
2. El desconocimiento de deducciones, descuentos, pasivos, impuestos descontables y retenciones, según el caso, cuando la información requerida se refiera a estos conceptos y de acuerdo con las normas vigentes, deba conservarse y mantenerse a disposición de la Dirección Tributaria Departamental.

Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

La sanción a que se refiere el presente artículo se reducirá al cincuenta por ciento (50%) de la suma determinada según lo previsto en el literal a), si la omisión es subsanada antes de que se notifique la imposición de la sanción; o al setenta por ciento (70%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

En todo caso, si el contribuyente subsana la omisión con anterioridad a la notificación de la liquidación de revisión, no habrá lugar a aplicar la sanción de que trata el literal b). Una vez notificada la liquidación solo serán aceptados los factores citados en el literal b) que sean probados plenamente.

PARÁGRAFO. El obligado a informar podrá subsanar de manera voluntaria las faltas de que trata el presente artículo, antes de que la Dirección Tributaria profiera pliego de cargos, en cuyo caso deberá liquidar y pagar la sanción correspondiente de que trata el literal a) del presente artículo reducida al veinte por ciento (20%).





República de Colombia



Departamento del Caquetá

Ordenanza 021 de 2017

Las correcciones que se realicen a la información tributaria antes del vencimiento del plazo para su presentación no serán objeto de sanción.

ARTICULO 393. SANCION POR REGISTRO EXTEMPORANEO DE LOS ACTOS CONTRATOS O NEGOCIOS JURIDICOS SUJETOS AL IMPUESTO DE REGISTRO. La extemporaneidad en la solicitud de inscripción en el registro causará intereses moratorios por mes o fracción de mes de retardo, establecido a la tasa y forma establecida en el Estatuto Tributario para el impuesto sobre la renta y complementario.

ARTÍCULO 394.- SANCIÓN POR NO INSCRIBIRSE EN EL RIT. Cuando los contribuyentes o responsables estén obligados a registrarse en el RIT, no lo hicieren o lo hicieren extemporáneamente, se les impondrá una multa equivalente a una (1) UVT por cada día de retraso en la inscripción.

ARTICULO 395. SANCION POR INEXACTITUD EN EL IMPUESTO AL SACRIFICIO DE GANADO MAYOR. El responsable del matadero o frigorífico que omita total o parcialmente información sobre las reses sacrificadas, incurrirá en sanción por inexactitud del ciento por ciento (100%) sobre el impuesto omitido. En todo caso esta sanción no podrá ser inferior a la sanción mínima establecida en el E.T.

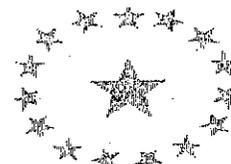
CAPITULO III

REGIMEN SANCIONATORIO COMUN PARA PRODUCTOS SOMETIDOS AL IMPUESTO AL CONSUMO DE CERVEZAS, SIFONES, Y REFAJO; AL IMPUESTOS DE LICORES, VINOS, APERITIVOS Y SIMILARES; Y AL IMPUESTO AL CONSUMO DE CIGARRILLOS Y TABACO ELABORADO

ARTICULO 396. SANCIONES POR EVASION DEL IMPUESTO AL CONSUMO. El incumplimiento de las obligaciones y deberes relativos al impuesto al consumo de que trata la Ley 223 de 1995, o el incumplimiento de deberes específicos de control de mercancías sujetas al impuesto al consumo, podrá dar lugar a la imposición de una o algunas de las siguientes sanciones, según sea el caso:

- a) Decomiso de la mercancía
- b) Cierre del establecimiento de comercio
- c) Suspensión o cancelación definitiva de las licencias, concesiones, autorizaciones o registros
- d) Multa.

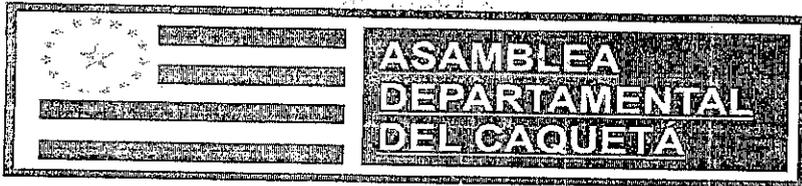
ARTÍCULO 397. DECOMISO DE LAS MERCANCIAS. Sin perjuicio de las facultades y competencias de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, el departamento en los términos de los artículos 220 Y 222 de la Ley 223 de 1995, podrá aprehender y decomisar mercancías sometidas al impuesto al consumo, en los casos previstos en esa norma y su reglamentación. En el evento en que se demuestre que las mercancías no son sujetas al impuesto al consumo, pero posiblemente han ingresado al territorio aduanero nacional de manera irregular, el departamento, deberá dar traslado de lo actuado a la autoridad aduanera, para lo de su competencia.



AG



República de Colombia



Departamento del Caquetá

Ordenanza 021 de 2017

ARTÍCULO 398. SANCION DE CIERRE DEL ESTABLECIMIENTO. El departamento, dentro de su ámbito de competencia, deberá ordenar a título de sanción el cierre temporal de los establecimientos en donde se comercialicen o almacenen productos sometidos al impuesto al consumo del que trata la Ley 223 de 1995, respecto de los cuales no se hubiere declarado o pagado dicho impuesto por parte del sujeto pasivo del impuesto.

Cuando el valor de la mercancía sea inferior a doscientas veintiocho (228) UVT, el cierre del establecimiento podrá ordenarse hasta por treinta (30) días calendario.

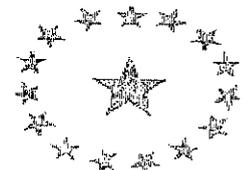
Cuando el valor de la mercancía sea igual o mayor a doscientas veintiocho (228) y hasta seiscientos ochenta y cuatro (684) UVT, el cierre del establecimiento podrá ordenarse hasta por sesenta (60) días calendario.

Cuando el valor de la mercancía sea mayor a seiscientos ochenta y cuatro (684) y hasta mil ciento treinta y nueve (1139) UVT, el cierre del establecimiento podrá ordenarse hasta por noventa (90) días calendario.

Cuando el valor de la mercancía sea mayor a mil ciento treinta y nueve (1139) UVT, el cierre del establecimiento podrá ordenarse hasta por ciento veinte (120) días calendario.

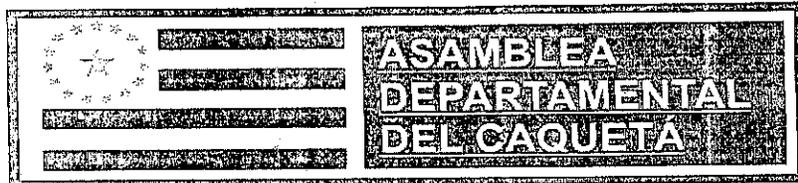
PARÁGRAFO 1. Para efectos de aplicación de la sanción de cierre de que trata el presente artículo se atenderá la siguiente tabla de dosificación según el valor de la mercancía expresado en UVT, así:

CANTIDAD UVT	DIAS SANCION	PROPORCIONAL EN PESOS
		AÑO BASE 2017
Menos o igual a 23	3	732.757
24 a 45	6	1.433.655
46 a 67	9	2.134.553
68 a 89	12	2.835.451
90 a 111	15	3.536.349
112 a 133	18	4.237.247
134 a 155	21	4.938.145
156 a 177	24	5.639.043
178 a 199	27	6.339.941
200 a 227	30	7.263.852





República de Colombia

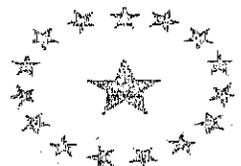


Departamento del Caquetá

60

Ordenanza 021 de 2017

CANTIDAD UVT	DIAS SANCION	PROPORCIONAL EN PESOS
		AÑO BASE 2017
Menos o igual a 23	3	732.757
24 a 45	6	1.433.655
46 a 67	9	2.134.553
68 a 89	12	2.835.451
90 a 111	15	3.536.349
112 a 133	18	4.237.247
134 a 155	21	4.938.145
156 a 177	24	5.639.043
178 a 199	27	6.339.941
200 a 227	30	7.263.852
228 a 273	33	8.697.507
274 a 318	36	10.131.162
319 a 363	39	11.564.817
364 a 408	41	12.998.472
409 a 453	44	14.432.127
454 a 498	47	15.865.782
499 a 543	50	17.299.437
544 a 588	53	18.733.092
589 a 633	56	20.166.747
634 a 678	58	21.600.402
679 a 684	60	21.791.556
685 a 685	63	21.823.415
686 a 730	66	23.257.070



B200



República de Colombia



Departamento del Caquetá

Ordenanza 021 de 2017

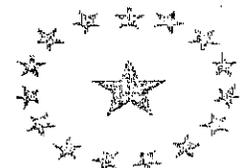
761 a 775	69	24.690.725
776 a 820	71	26.124.380
821 a 865	74	27.558.035
866 a 910	77	28.991.690
911 a 955	80	30.425.345
956 a 1000	83	31.859.000
1001 a 1045	86	33.292.655
1046 a 1090	88	34.726.310
1090 a 1139	90	36.287.401
1140 en adelante	120	36.319.260

PARÁGRAFO 2. El cierre del establecimiento de comercio genera para su titular o titulares la prohibición de registrar o administrar en el domicilio donde se cometió la infracción o en cualquier otro dentro de la misma jurisdicción, directamente o por interpuesta persona, un nuevo establecimiento de comercio con objeto idéntico o similar, por el tiempo que dure la sanción.

PARÁGRAFO 3. Para efectos del avalúo de que trata el presente artículo, se atenderán criterios de valor comercial, y como criterios auxiliares se podrá acudir a los términos consagrados por el Estatuto Tributario y el Estatuto Aduanero.

PARÁGRAFO 4. El propietario del establecimiento de comercio que sin previa autorización lo reabra antes de la fecha prevista para el cumplimiento de la sanción de cierre impuesta por la autoridad competente, será sancionado con multa de cuarenta y seis (46) UVT por día transcurrido, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar.

ARTÍCULO 399. SANCION DE SUSPENSION O CANCELACION DEL REGISTRO O AUTORIZACION DE OPERACIONES. Los distribuidores que comercialicen bienes sujetos al impuesto al consumo respecto de los cuales no se hubiere declarado o pagado dicho impuesto dentro del término señalado en la ley, serán sancionados por la Dirección Tributaria Departamental, con la suspensión del registro o autorización de comercialización por un término de hasta un (1) año. Los distribuidores sancionados no podrán comercializar bienes gravados con impuesto al consumo en el departamento, durante el término que fije el acto administrativo sancionatorio correspondiente. En caso de reincidencia procederá la cancelación del registro o autorización.





República de Colombia



Departamento del Caquetá

Ordenanza 021 de 2017

PROCEDIMIENTOS APLICABLES PARA LA IMPOSICIÓN DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 400. PROCEDIMIENTO PARA MERCANCIAS CUYA CUANTIA SEA IGUAL O INFERIOR A 456 UVT. Cuando las autoridades de fiscalización del departamento encuentren productos sometidos al impuesto al consumo de que trata la Ley 223 de 1995 que tengan un valor inferior o igual a cuatrocientas cincuenta y seis (456) UVT, y no se acredite el pago del impuesto, procederá de inmediato a su aprehensión.

Dentro de la misma diligencia de aprehensión, el tenedor de la mercancía deberá aportar los documentos requeridos por el funcionario competente que demuestren el pago del impuesto. De no aportarse tales documentos se proferirá el acta de aprehensión, reconocimiento, avalúo y decomiso directo de los bienes.

En esa misma acta podrá imponerse la sanción de multa correspondiente y la sanción de cierre temporal del establecimiento de comercio, cuando a ello hubiere lugar.

El acta de la diligencia es una decisión de fondo y contra la misma procede únicamente el recurso de reconsideración.

PARÁGRAFO 1. Cuando con ocasión del recurso de reconsideración o de la petición de revocatoria directa interpuesta contra el acta de aprehensión y decomiso, se determine que el valor de la mercancía aprehendida y decomisada directamente resulta superior a la cuantía de cuatrocientas cincuenta y seis (456) UVT, prevista en el inciso 1° de este artículo, se le restablecerán los términos al interesado y se seguirá el procedimiento administrativo sancionador previsto en el artículo 392 del presente Estatuto.

PARÁGRAFO 2. El procedimiento previsto en este artículo podrá igualmente aplicarse, respecto de los productos extranjeros sometidos al impuesto al consumo que sean encontrados sin los documentos que amparen el pago del tributo.

PARÁGRAFO 3. Para efectos del avalúo de que trata el presente artículo, la mercancía será valorada en los términos consagrados por el Estatuto Tributario, el Estatuto Aduanero y las normas previstas en la presente ley.

En los aspectos no contemplados en este capítulo, se seguirá lo dispuesto por el Estatuto Tributario, en lo que sea compatible.

ARTÍCULO 401. PROCEDIMIENTO PARA MERCANCIAS CUYA CUANTIA SEA SUPERIOR A 456 UVT. Las sanciones de decomiso de la mercancía, cierre del establecimiento de comercio, suspensión o cancelación de las licencias, autorizaciones, concesiones y registros y las multas establecidas en los artículos 15 a 19 de la presente ley, se impondrán de acuerdo con el siguiente procedimiento:

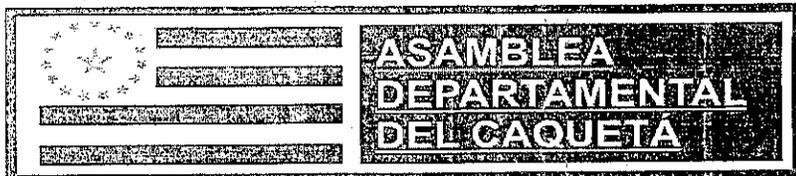
El funcionario encargado de la función de fiscalización, de oficio o a solicitud de parte, adelantará las averiguaciones preliminares que culminaran con un informe presentado al Director Tributario del Departamento quien proferirá pliego de cargos, cuando corresponda, en el que señalará, con precisión y



Handwritten signature



República de Colombia



Departamento del Caquetá

Ordenanza 021 de 2017

claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso.

El investigado, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la formulación de cargos, podrá presentar los descargos y, solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer. Serán rechazadas de manera motivada, las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente. Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a 30 días. Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos. Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al vencimiento de la fecha para presentar los alegatos, el funcionario deberá proferir decisión definitiva.

Contra el acto administrativo que impone la sanción procederá el recurso de reconsideración, que se interpondrá dentro de los diez (10) días, siguientes a la notificación de la resolución que impone la sanción y se decidirá dentro de los treinta (30) días, siguientes a su interposición, por el Gobernador, según sea el caso.

En los aspectos no contemplados en este capítulo, se seguirá lo dispuesto por el Estatuto Tributario, en lo que sea compatible.

ARTÍCULO 402. PROCEDIMIENTO APLICABLE PARA LA IMPOSICION DE LA SANCION DE MULTA. Para la aplicación de las multas de que tratan los artículos 20 a 22 de la ley 1762 de 2015, se seguirá el procedimiento sancionatorio previsto en el Decreto número 2685 de 1999 y las normas que lo modifiquen o sustituyan.

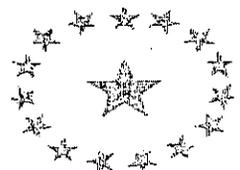
ARTÍCULO 403. REINCIDENCIA. Habrá reincidencia siempre que el sancionado, por acto administrativo en firme, cometiere una nueva infracción del mismo tipo dentro de los tres (3) años siguientes a la comisión del hecho sancionado.

La reincidencia permitirá elevar las sanciones pecuniarias establecidas en la presente ley, en un veinticinco por ciento (25%) de su valor cuando se reincida por primera vez, en un cincuenta por ciento (50%) cuando se reincida por segunda vez, en un setenta y cinco por ciento (75%) cuando se reincida por tercera vez, y en un ciento por ciento (100%) cuando se reincida por cuarta o más veces.

CAPITULO IV SANCIONES APLICABLES A LA SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR

ARTÍCULO 404. COMPETENCIA. La Dirección Tributaria Departamental, dentro de su competencia de fiscalización, Imposición Sancionatoria, Liquidación Oficial, cobro y recaudo del Impuesto, Intereses y Sanciones, aplicara los procedimientos sancionatorios establecidos en el presente Estatuto de Rentas Departamental.

ARTICULO 405. SANCION POR NO DECLARAR LA SOBRETASA A LA GASOLINA.





República de Colombia



Departamento del Caquetá

62

Ordenanza 021 de 2017

La sanción por no declarar, que será equivalente al treinta por ciento (30%) del total a cargo que figure en la última declaración presentada por el mismo concepto, o al treinta por ciento (30%) del valor de las ventas de gasolina o ACPM efectuadas en el mismo período objeto de la sanción, en el caso de que no exista última declaración.

ARTÍCULO 406. OBLIGACION DE REPORTAR INFORMACIÓN. Los responsables de declarar la sobretasa a la gasolina deberán remitir mensualmente dentro de los 20 primeros días calendario de cada mes a la Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público la relación de los galones facturados durante el mes anterior discriminados por entidad territorial y tipo de combustible. La Dirección de Apoyo Fiscal determinará el formato a utilizar para el registro de la información. El incumplimiento de tal obligación dará lugar a las sanciones establecidas en el presente Estatuto.

ARTICULO 407. SANCIÓN POR NO LLEVAR REGISTRO DISCRIMINADO DE VENTAS DE GASOLINA. Con el fin de mantener un control sistemático y detallado de los recursos de la sobretasa, los responsables del impuesto deberán llevar registro que discriminen diariamente la gasolina facturada y vendida y las entregas del bien efectuadas para cada Municipio del Departamento, identificando el comprador o receptor. Así mismo deberá registrar la gasolina que retire para su consumo propio.

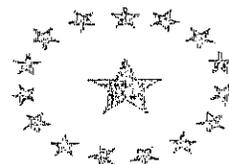
El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la imposición de multas sucesivas de hasta cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

PARÁGRAFO. El incumplimiento en el pago de las sobretasa por parte de los distribuidores minoristas, genera intereses moratorios a favor del responsable en los términos y condiciones señalados en el Estatuto Tributario.

ARTICULO 408. RESPONSABILIDAD PENAL POR NO CONSIGNAR LOS VALORES RECAUDADOS POR CONCEPTO DE SOBRETASA A LA GASOLINA. El responsable de la sobretasa a la gasolina motor que no consigne las sumas recaudadas por concepto de dicha sobretasa, dentro de los quince (15) primeros días calendarios del mes siguiente al de la causación, queda sometido a las mismas sanciones previstas en la Ley penal para los servidores públicos que incurran en el delito de peculado por apropiación.

Tratándose de sociedades u otras entidades, quedan sometidas a esas mismas sanciones las personas naturales encargadas en cada entidad del cumplimiento de dichas obligaciones. Para tal efecto, las empresas deberán informar a la Dirección Tributaria Departamental, con anterioridad al ejercicio de sus funciones, la identidad de la persona que tiene la autonomía suficiente para realizar tal encargo y la constancia de su aceptación. De no hacerlo las sanciones previstas en este artículo recaerán en el representante legal.

En el caso que los distribuidores minoristas no paguen el valor de la sobretasa a los distribuidores mayoristas dentro del plazo estipulado en la presente Ley, se harán acreedores a los intereses moratorios establecidos en el Estatuto de Rentas del Departamento y a la sanción penal contemplada en este artículo.



62



República de Colombia



Departamento del Caquetá

Ordenanza 021 de 2017

PARAGRAFO 1. Cuando el responsable de la sobretasa a la gasolina motor extinga la obligación tributaria por pago o compensación de las sumas adeudadas, no habrá lugar a responsabilidad penal.

PARAGRAFO 2. Para efectos de lo dispuesto en el inciso primero del presente artículo, el funcionario competente de la Dirección Tributaria, procederá a instaurar la denuncia penal ante la autoridad competente.

En caso de incumplimiento en el pago por parte de los distribuidores minoristas, el distribuidor mayorista, productor o importador, según el caso, presentará la denuncia respectiva aportando las correspondientes facturas de ventas y la identificación del sujeto incumplido.

CAPITULO V DISPOSICIONES GENERALES SOBRE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 409.- OTRAS SANCIONES. El contribuyente de los tributos administrados por el departamento que, mediante fraude, disminuya el saldo a pagar por concepto de tributos o aumente el saldo a favor de sus declaraciones tributarias en cuantía igual o superior a dos mil (2000) UVT, incurrirá en multa de 200 a 1.000 UVT.

En igual sanción incurrirá quien estando obligado a presentar declaración no lo hiciere valiéndose de los mismos medios, siempre que el tributo determinado por la Administración sea igual o superior a la cuantía antes señalada.

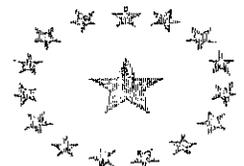
Si la utilización de documentos falsos o el empleo de maniobras fraudulentas o engañosas constituyen delito por sí solas, o se realizan en concurso con otros hechos punibles, se compulsarán copias a la autoridad competente.

Lo anterior de conformidad con el artículo 640-1 del E.T.

ARTÍCULO 410. ACTUALIZACIÓN DEL VALOR DE LAS SANCIONES TRIBUTARIAS PENDIENTES DE PAGO. Los contribuyentes, responsables, agentes de retención y declarantes, que no cancelen oportunamente las sanciones a su cargo que lleven más de un año de vencidas, deberán reajustar dicho valor anual y acumulativamente el 1 de enero de cada año, en el cien por ciento (100%) de la inflación del año anterior certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística - DANE-. En el evento en que la sanción haya sido determinada por la Dirección Tributaria, la actualización se aplicará a partir del 1 de enero siguiente a la fecha en que haya quedado en firme en la vía gubernativa el acto que impuso la correspondiente sanción

CAPITULO VI SANCIONES RELACIONADAS CON LA CONTABILIDAD

ARTÍCULO 411- HECHOS IRREGULARES EN LA CONTABILIDAD. Habrá lugar a Aplicar sanción por libros de contabilidad, si dentro de una investigación de impuestos departamentales se encuentra algunos de los siguientes casos, en concordancia con el artículo 654 del E.T.:





República de Colombia



Departamento del Caquetá

63

Ordenanza 021 de 2017

1. No llevar libros de contabilidad si hubiere obligación de llevarlos.
2. No tener registrados los libros principales de contabilidad, si hubiere Obligación de registrarlos.
3. No exhibir los libros de contabilidad, cuando las autoridades tributarias lo exigieren.
4. Llevar doble contabilidad.
5. No llevar los libros de contabilidad en forma que permitan verificar o determinar los factores necesarios para establecer las bases de liquidación de los impuestos.
6. Cuando entre la fecha de las últimas operaciones registradas en los libros, y el último día del mes anterior a aquél en el cual se solicita su exhibición, existan más de cuatro (4) meses de atraso.

ARTÍCULO 412.- SANCIÓN POR IRREGULARIDADES EN LA CONTABILIDAD.

Sin perjuicio del rechazo de los conceptos que carezcan de soporte en la contabilidad, o que no sean plenamente probados de conformidad con las normas vigentes, la sanción por irregularidades en los libros de contabilidad será del punto cinco por ciento (0.5%) de los ingresos netos percibidos en el departamento y declarados en el año anterior al de su imposición, sin exceder de 20.000 UVT.

Cuando la sanción a que se refiere el presente artículo, se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado del acta de visita a la persona o entidad a sancionar, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

PARÁGRAFO. - No se podrá imponer más de una sanción pecuniaria por irregularidades en los libros de contabilidad en un mismo año calendario, ni más de una sanción respecto de un mismo año o período gravable.

Lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el artículo 655 del E.T.

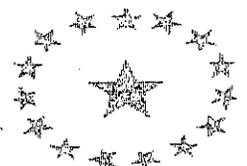
ARTÍCULO 413.- REDUCCIÓN DE LAS SANCIONES POR IRREGULARIDADES EN LOS LIBROS DE CONTABILIDAD. Las sanciones pecuniarias contempladas en el anterior artículo, se reducirán de conformidad con el artículo 656 del E.T. de la siguiente manera:

1. A la mitad de su valor, cuando se acepte la sanción después del traslado de cargos y antes que se haya producido la resolución que la impone.
2. Al setenta y cinco por ciento (75%) de su valor, cuando después de impuesta se acepte la sanción y se desista de interponer el respectivo recurso.
3. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la oficina que está conociendo la investigación un memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredite el pago o acuerdo de pago de la misma.

LIBRO V

TÍTULO I

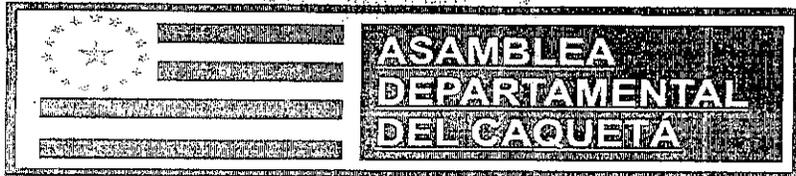
DETERMINACION DEL IMPUESTO



Handwritten signature



República de Colombia



Departamento del Caquetá

Ordenanza 021 de 2017

CAPITULO I EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE FISCALIZACION

ARTICULO 414. ESPIRITU DE JUSTICIA. Los funcionarios públicos, con atribuciones y deberes que cumplir en relación con la liquidación y recaudo de los impuestos nacionales, deberán tener siempre por norma en el ejercicio de sus actividades que son servidores públicos, que la aplicación recta de las leyes deberá estar presidida por un relevante espíritu de justicia, y que el Estado no aspira a que al contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas de la Nación.

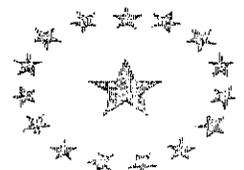
ARTICULO 415. FACULTADES DE FISCALIZACIÓN E INVESTIGACIÓN. La Dirección Tributaria Departamental tiene amplias facultades de fiscalización e investigación para asegurar el efectivo cumplimiento de las normas sustanciales de acuerdo con el artículo 684 del E.T. Para tal efecto podrá:

1. Verificar la exactitud de las declaraciones u otros informes, cuando lo considere necesario.
2. Adelantar las investigaciones que estime convenientes para establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones tributarias, no declarados.
3. Citar o requerir al contribuyente o a terceros para que rindan informes o contesten interrogatorios.
4. Exigir del contribuyente o de terceros la presentación de documentos que registren sus operaciones cuando unos u otros estén obligados a llevar libros registrados.
5. Ordenar la exhibición y examen parcial de los libros, comprobantes y documentos, tanto del contribuyente como de terceros, legalmente obligados a llevar contabilidad.
6. En general, efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los impuestos, facilitando al contribuyente la aclaración de toda duda u omisión que conduzca a una correcta determinación.

ARTÍCULO 416. OTRAS NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES EN LAS INVESTIGACIONES TRIBUTARIAS. En las investigaciones y prácticas de pruebas dentro de los procesos de determinación, aplicación de sanciones, discusión, cobro, devoluciones y compensaciones, se podrán utilizar los instrumentos consagrados por las normas del Código de Procedimiento Penal y del Código Nacional de Policía, en lo que no sean contrarias a las disposiciones de este Estatuto, de conformidad con el artículo 684-1 del E.T.

ARTÍCULO 417. EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR. Cuando la Dirección Tributaria Departamental tenga indicios sobre la inexactitud de la declaración del contribuyente, responsable o agente, podrá enviarle un emplazamiento para corregir, con el fin de que dentro del mes siguiente a su notificación, la persona o entidad emplazada, si lo considera procedente, corrija la declaración liquidando la sanción de corrección respectiva de conformidad con el artículo 644 del E.T. La no respuesta a este emplazamiento no ocasiona sanción alguna.

La Administración podrá señalar en el emplazamiento para corregir, las posibles diferencias de interpretación o criterio que no configuran inexactitud, en cuyo caso el contribuyente podrá realizar la corrección sin sanción de corrección en lo que respecta a tales diferencias, de conformidad con el artículo 685 del E.T.





República de Colombia



Departamento del Caquetá

64

Ordenanza 021 de 2017

ARTÍCULO 418. DEBER DE ATENDER REQUERIMIENTOS. Sin perjuicio del cumplimiento de las demás obligaciones tributarias, los contribuyentes de los impuestos administrados por el departamento, así como los no contribuyentes de los mismos, deberán atender los requerimientos de informaciones y pruebas relacionadas con investigaciones que realice la Dirección Tributaria Departamental, cuando a juicio de ésta, sean necesarios para verificar la situación impositiva de unos y otros, o de terceros relacionados con ellos, de acuerdo con el artículo 686 del E.T.

ARTÍCULO 419. LAS OPINIONES DE TERCEROS NO OBLIGAN A LA ADMINISTRACIÓN. Las apreciaciones del contribuyente o de terceros consignadas respecto de hechos o circunstancias cuya calificación compete a la Dirección Tributaria Departamental, no son obligatorias para éstas, en atención a lo consagrado con el artículo 687 del E.T.

ARTÍCULO 420. COMPETENCIA PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES. Sin perjuicio de las competencias establecidas en normas especiales, son competentes para proferir las actuaciones de la Dirección Tributaria, el jefe de la Dirección Tributaria Departamental, así como los funcionarios en quienes se deleguen o asignen tales funciones.

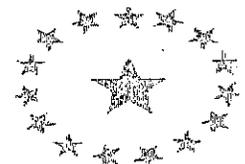
Competencia funcional de Fiscalización. Corresponde al funcionario asignado de la función de Fiscalización, adelantar las visitas, investigaciones, verificaciones, cruces de información, proferir los requerimientos ordinarios y especiales, los pliegos y traslados de cargos o actas, los emplazamientos para corregir y declarar, determinación oficial de tributos, anticipos y retenciones, y demás actos previos a la aplicación de sanciones con respecto a las obligaciones tributarias o violación de las normas sobre rentas departamentales.

Corresponde a los funcionarios de esta área, previa autorización o comisión del Profesional Universitario de Fiscalización, adelantar las visitas, investigaciones, cruces, requerimientos ordinarios y en general las actuaciones preparatorias a los actos de competencia del profesional Universitario de Fiscalización.

Competencia funcional de Liquidación. Corresponde al funcionario asignado de la función de Liquidación, conocer de las respuestas al requerimiento especial y pliegos de cargos, practicar pruebas, proferir las ampliaciones a los requerimientos especiales, las liquidaciones de corrección, revisión y aforo, y los demás actos de determinación oficial de tributos, así como la aplicación y reliquidación de sanciones cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario y se refieran al cumplimiento de las obligaciones tributarias o violación a las normas sobre rentas departamentales.

Competencia funcional de Discusión y Cobro Coactivo. Corresponde al funcionario del Departamento Jurídico asignado de la función de discusión, fallar los recursos de reconsideración contra los diversos actos de determinación oficial de tributos e imposición de sanciones, y en general, los recursos de las actuaciones de la Dirección Tributaria, cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario.

Corresponde al funcionario de esta área, sustanciar los expedientes, admitir o rechazar los recursos, solicitar pruebas, proyectar los fallos, realizar estudios, dar conceptos sobre los expedientes y en general las acciones previas y necesarias para proferir los actos de competencia del Jefe de dicha Dirección.



64



República de Colombia



Departamento del Caquetá

Ordenanza 021 de 2017

ARTÍCULO 421. PROCESOS QUE NO TIENEN EN CUENTA LAS CORRECCIONES A LAS DECLARACIONES. El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá informar sobre la existencia de la última declaración de corrección, presentada con posterioridad a la declaración, en que se haya basado el respectivo proceso de determinación oficial del impuesto, cuando tal corrección no haya sido tenida en cuenta dentro del mismo, para que el funcionario que conozca del expediente la tenga en cuenta y la incorpore al proceso. No será causal de nulidad de los actos administrativos, el hecho de que no se basen en la última corrección presentada por el contribuyente, cuando éste no hubiere dado aviso de ello.

ARTÍCULO 422. RESERVA DE LOS EXPEDIENTES. Las informaciones tributarias respecto de la determinación oficial del impuesto tendrán el carácter de reservadas en los términos señalados en el artículo 583 del ET.

ARTÍCULO 423.- INFORMACIÓN TRIBUTARIA. Por solicitud directa de otras administraciones nacionales o territoriales, se podrá suministrar información tributaria en el caso en que se requiera para fines de control fiscal o para obrar en procesos fiscales o penales.

En tal evento, deberá exigirse al solicitante, tanto el compromiso expreso de su utilización exclusiva para los fines objeto del requerimiento de información, así como la obligación de garantizar la debida protección a la reserva que ampara la información suministrada.

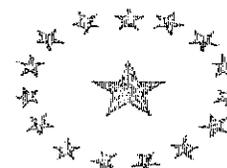
ARTÍCULO 424. INDEPENDENCIA DE LAS LIQUIDACIONES. La liquidación de impuestos de cada año o período gravable constituye una obligación individual e independiente a favor del departamento y a cargo del contribuyente.

ARTÍCULO 425. GASTOS DE INVESTIGACIONES Y COBROS TRIBUTARIOS. Los gastos que por cualquier concepto se generen con motivo de las investigaciones tributarias y de los procesos de cobro de los tributos administrados por el departamento, se harán con cargo a la partida establecida en el presupuesto o en el fondo de rentas departamental. Para estos efectos, el Gobierno Departamental apropiará anualmente las partidas necesarias para cubrir los gastos en que se incurran para adelantar tales diligencias. Se entienden incorporados dentro de dichos gastos, los necesarios, a juicio del Director Tributario Departamental, para la debida protección de los funcionarios de la tributación o de los denunciados, que con motivo de las actuaciones administrativas tributarias que se adelanten, vean amenazada su integridad personal o familiar, de conformidad con lo establecido en el artículo 696-1 del E.T.

CAPITULO II

ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS EN LOS TRIBUTOS DETERMINADOS DIRECTAMENTE POR LA DIRECCION TRIBUTARIA DEPARTAMENTAL

ARTÍCULO 426. TRIBUTOS LIQUIDADOS DIRECTAMENTE. La Dirección Tributaria Departamental liquida y determina directamente el impuesto de registro, las estampillas departamentales, y las contribuciones que establezca el departamento.





Ordenanza 021 de 2017

ARTÍCULO 427. FISCALIZACIÓN. Sin perjuicio de lo anterior, la Dirección Tributaria Departamental está facultada para fiscalizar los tributos que liquida directamente, atendiendo a la naturaleza de los mismos, con el fin de asegurar el cumplimiento de las normas sustanciales que regulan cada tributo.

El proceso de fiscalización debe conducir a la confirmación de los hechos que dan sustento a la expedición de una liquidación oficial, es decir, la comprobación de la existencia de la obligación en cabeza del destinatario del acto administrativo, así como obtener las pruebas que permitan su cuantificación. En consecuencia, la Administración adelantará las actuaciones necesarias para verificar que dichos tributos se hayan liquidado y pagado de acuerdo a la ley y lo dispuesto en el presente Estatuto.

Procurará garantizar el debido proceso a los contribuyentes que fiscalice, brindándoles la oportunidad de pronunciarse respecto de los hechos y la liquidación investigada durante la etapa de fiscalización, y permitiéndoles suministrar las pruebas que conduzcan a la correcta determinación de la obligación tributaria existente.

PARÁGRAFO. Para efectos de los incisos 2 y 3, la Dirección Tributaria Departamental podrá acudir a los medios de verificación, cruce de información, requerimientos de información, autos de apertura de investigación, o práctica de pruebas que considere necesarias, pertinentes y útiles para establecer si el tributo fue liquidado y pagado correctamente.

ARTÍCULO 428. LIQUIDACIÓN OFICIAL DEL TRIBUTO. La Dirección Tributaria Departamental proferirá el acto de determinación oficial debidamente motivado, en el que liquidará el tributo respectivo de acuerdo a lo establecido durante la fiscalización, para adicionar la liquidación inicial de ser procedente. Dicho acto otorgará un plazo de dos meses para el pago del tributo, so pena de incurrir en los intereses de mora de que trata el presente Estatuto. El acto de liquidación será susceptible del recurso de reconsideración.

PARÁGRAFO. El término para determinar la obligación tributaria es de cinco (5) años contados a partir del momento de causación del tributo.

**CAPÍTULO III
LIQUIDACIONES OFICIALES
LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA**

ARTÍCULO 429. ERROR ARITMÉTICO. Se presenta error aritmético en las declaraciones tributarias, de acuerdo con el artículo 697 del E.T., cuando:

1. A pesar de haberse declarado correctamente los valores correspondientes a hechos imponible o bases gravables, se anota como valor resultante un dato equivocado.
2. Al aplicar las tarifas respectivas, se anota un valor diferente al que ha debido resultar.
3. Al efectuar cualquier operación aritmética, resulte un valor equivocadamente que implique un menor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.



R65



República de Colombia



Departamento del Caquetá

Ordenanza 021 de 2017

ARTÍCULO 430. FACULTAD DE CORRECCIÓN. La Dirección Tributaria Departamental, mediante liquidación de corrección, podrá corregir los errores aritméticos de las declaraciones tributarias que hayan originado un menor valor a pagar por concepto de impuestos o anticipos a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver, de conformidad con lo señalado en el artículo 698 del E.T.

ARTÍCULO 431. TÉRMINO EN QUE DEBE PRACTICARSE LA CORRECCIÓN. La liquidación prevista en el artículo anterior, se entiende sin perjuicio de la facultad de revisión y deberá proferirse dentro de los dos años siguientes a la fecha de presentación de la respectiva declaración, según lo señala el artículo 699 del E.T.

ARTÍCULO 432. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN. La liquidación de corrección aritmética deberá contener:

- a. Fecha, en caso de no indicarla, se tendrá como tal la de su notificación;
- b. Período gravable a que corresponda;
- c. Nombre o razón social del contribuyente;
- d. Número de identificación tributaria;
- e. Error aritmético cometido.

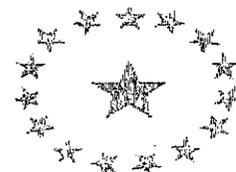
ARTÍCULO 433.- CORRECCIÓN DE SANCIONES. Cuando el contribuyente, responsable, agente o declarante, no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente la Administración las liquidará incrementadas en un treinta por ciento (30%). Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente procede el recurso de reconsideración.

El incremento de la sanción se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos, renuncia al mismo y cancela el valor total de la sanción más el incremento reducido, de conformidad con lo establecido en el artículo 701 del E.T.

LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN

ARTÍCULO 434. FACULTAD DE MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN PRIVADA. La Administración Tributaria Departamental podrá modificar, por una sola vez, las liquidaciones privadas de los contribuyentes, responsables o agentes, mediante liquidación de revisión, de acuerdo al artículo 702 del E.T.

ARTÍCULO 435. EL REQUERIMIENTO ESPECIAL COMO REQUISITO PREVIO A LA LIQUIDACIÓN. Antes de efectuar la liquidación de revisión, la Administración enviará al contribuyente, responsable, agente o declarante, por una sola vez, un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se proponga modificar, con explicación de las razones en que se sustenta, de acuerdo con el artículo 703 del E.T.





República de Colombia



Departamento del Caquetá

Ordenanza 021 de 2017

ARTÍCULO 436. CONTENIDO DEL REQUERIMIENTO. El requerimiento deberá contener la cuantificación de los impuestos, anticipos y sanciones que se pretende adicionar a la liquidación privada, tal y como lo señala el artículo 704 del E.T.

ARTÍCULO 437. TÉRMINO PARA NOTIFICAR EL REQUERIMIENTO. El requerimiento de que trata el artículo 703 deberá notificarse a más tardar dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para declarar. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los tres (3) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma. Cuando la declaración tributaria presente un saldo a favor del contribuyente o responsable, el requerimiento deberá notificarse a más tardar tres (3) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación respectiva.

ARTÍCULO 438. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO. El término para notificar el requerimiento especial, de conformidad con el artículo 706 del E.T., se suspenderá:

Cuando se practique inspección tributaria de oficio, por el término de tres meses contados a partir de la notificación del auto que la decreta.

Cuando se practique inspección tributaria a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, mientras dure la inspección.

También se suspenderá el término para la notificación del requerimiento especial, durante el mes siguiente a la notificación del emplazamiento para corregir

ARTÍCULO 439. RESPUESTA AL REQUERIMIENTO ESPECIAL. Dentro de los tres (3) meses siguientes, contados a partir de la fecha de notificación del requerimiento especial, el contribuyente, responsable, agente o declarante, deberá formular por escrito sus objeciones, solicitar pruebas, subsanar las omisiones que permita la ley, solicitar a la Administración se alleguen al proceso documentos que reposen en sus archivos, así como la práctica de inspecciones tributarias, siempre y cuando tales solicitudes sean conducentes, caso en el cual, éstas deben ser atendidas, de acuerdo con el artículo 707 del E.T.

ARTÍCULO 440. AMPLIACIÓN AL REQUERIMIENTO ESPECIAL. El funcionario que conozca de la respuesta al requerimiento especial podrá, dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para responderlo, ordenar su ampliación, por una sola vez y decretar las pruebas que estime necesarias. La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva determinación oficial de los impuestos, anticipos y sanciones. El plazo para la respuesta a la ampliación, no podrá ser inferior a tres (3) meses ni superior a seis (6) meses, de acuerdo con lo establecido en el artículo 708 del E.T.

ARTÍCULO 441.- CORRECCIÓN PROVOCADA POR EL REQUERIMIENTO ESPECIAL. Si con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento o a su ampliación, el contribuyente, responsable, agente o declarante, acepta total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento, la sanción por inexactitud de que trata el presente Estatuto, se reducirá a la cuarta parte de la planteada por la Administración, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, responsable, agente o declarante, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y adjuntar a la respuesta al



R66



República de Colombia



Departamento del Caquetá

Ordenanza 021 de 2017

requerimiento, copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago, de los impuestos y sanciones, incluida la de inexactitud reducida, lo anterior de conformidad con el artículo 709 del E.T.

ARTÍCULO 442. TÉRMINO PARA NOTIFICAR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. Dentro de los seis meses siguientes a la fecha de vencimiento del término para dar respuesta al Requerimiento Especial o a su ampliación, según el caso, la Administración deberá notificar la liquidación de revisión, si hay mérito para ello.

Cuando se practique inspección tributaria de oficio, el término anterior se suspenderá por el término de tres (3) meses contados a partir de la notificación del auto que la decreta. Cuando se practique inspección contable a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante el término se suspenderá mientras dure la inspección.

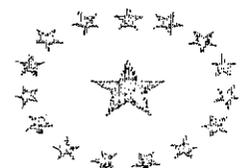
Cuando la prueba solicitada se refiera a documentos que no reposen en el respectivo expediente, el término se suspenderá durante dos meses.

ARTICULO 443. CORRESPONDENCIA ENTRE LA DECLARACION, EL REQUERIMIENTO Y LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. La liquidación de revisión deberá contraerse exclusivamente a la declaración del contribuyente y a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o en su ampliación si la hubiere.

ARTICULO 444. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN.

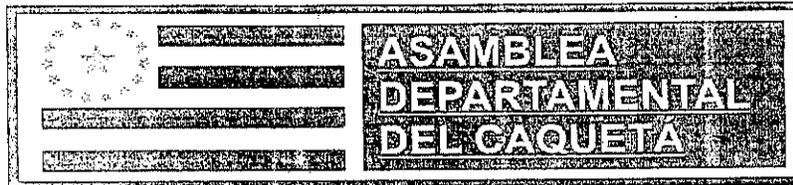
La liquidación de revisión, deberán contener:

- a. Fecha: en caso de no indicarse, se tendrá como tal la de su notificación.
- b. Período gravable a que corresponda.
- c. Nombre o razón social del contribuyente.
- d. Número de identificación tributaria.
- e. Bases de cuantificación del tributo.
- f. Monto de los tributos y sanciones a cargo del contribuyente.
- g. Explicación sumaria de las modificaciones efectuadas, en lo concerniente a la declaración
- h. Firma o sello del control manual o automatizado





República de Colombia



Departamento del Caquetá

67

Ordenanza 021 de 2017

ARTÍCULO 445.- TÉRMINO GENERAL DE FIRMEZA DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. La declaración tributaria quedará en firme sí, dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los tres (3) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma.

La declaración tributaria en la que se presente un saldo a favor del contribuyente o responsable quedará en firme sí, tres (3) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando se impute el saldo a favor en las declaraciones tributarias de los periodos fiscales siguientes, el término de firmeza de la declaración tributaria en la que se presente un saldo a favor será el señalado en el inciso 1 de este artículo.

También quedará en firme la declaración tributaria si, vencido el término para practicar la liquidación de revisión, ésta no se notificó.

La declaración tributaria en la que se liquide pérdida fiscal quedará en firme en el mismo término que el contribuyente tiene para compensarla, de acuerdo con las reglas de este Estatuto.

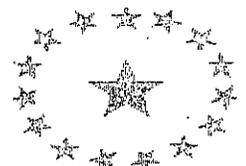
Si la pérdida fiscal se compensa en cualquiera de los dos últimos años que el contribuyente tiene para hacerlo, el término de firmeza se extenderá a partir de dicha compensación por tres (3) años más en relación con la declaración en la que se liquidó dicha pérdida.

El término de firmeza de la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios de los contribuyentes sujetos al Régimen de Precios de Transferencia será de seis (6) años contados a partir del vencimiento del plazo para declarar. Si la declaración se presentó en forma extemporánea, el anterior término se contará a partir de la fecha de presentación de la misma

ARTÍCULO 446.- CORRECCIÓN PROVOCADA POR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. Si dentro del término para interponer el recurso de reconsideración contra la liquidación de revisión, el contribuyente, responsable o agente retenedor, acepta total o parcialmente los hechos planteados en la liquidación, la sanción por inexactitud se reducirá a la mitad de la sanción inicialmente propuesta por la Administración, en relación con los hechos aceptados.

Para tal efecto, el contribuyente, responsable o agente retenedor, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y presentar un memorial ante la correspondiente oficina de Recursos Tributarios, en el cual consten los hechos aceptados y se adjunte copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

ARTÍCULO 447. EMPLAZAMIENTO PREVIO POR NO DECLARAR. Quienes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones tributarias, estando obligados a ello, serán emplazados por la Administración de Impuestos, previa comprobación de su obligación, para que lo hagan en el término perentorio de un (1) mes, advirtiéndoseles de las consecuencias legales en caso de persistir su omisión.



67



República de Colombia



Departamento del Caquetá

Ordenanza 021 de 2017

El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad, en los términos previstos en el artículo 642 del E.T.

ARTICULO 448. CONSECUENCIA DE LA NO PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN CON MOTIVO DEL EMPLAZAMIENTO.

Vencido el término que otorga el emplazamiento de que trata el artículo anterior, sin que se hubiere presentado la declaración respectiva, la Administración de Impuestos procederá a aplicar la sanción por no declarar prevista en el artículo 643 del E.T.

LIQUIDACIÓN DE AFORO

ARTÍCULO 449. LIQUIDACIÓN DE AFORO. Agotado el procedimiento previsto en los dos artículos anteriores y la imposición de la sanción por no declarar, la Administración podrá dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar, determinar mediante una liquidación de aforo, la obligación tributaria al contribuyente, responsable, agente o declarante, que no haya declarado, tal como lo señala el artículo 717 del E.T.

ARTÍCULO 450. PUBLICIDAD DE LOS EMPLAZADOS O SANCIONADOS. La Dirección Tributaria Departamental divulgará a través de medios de comunicación de amplia difusión; el nombre de los contribuyentes, responsables o agentes, emplazados o sancionados por no declarar. La omisión de lo dispuesto en este artículo, no afecta la validez del acto respectivo, de conformidad con el artículo 718 del E.T.

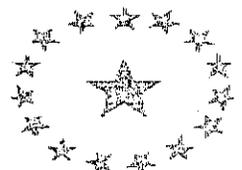
ARTÍCULO 451. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE AFORO. La liquidación de aforo tendrá el mismo contenido de la liquidación de revisión, con explicación sumaria de los fundamentos del aforo, tal como lo estipula el artículo 719 del E.T.

ARTÍCULO 452. INSCRIPCIÓN EN PROCESO DE DETERMINACIÓN OFICIAL. Dentro del proceso de determinación del tributo e imposición de sanciones, la Dirección Tributaria Departamental, ordenará la inscripción de la liquidación oficial de revisión o de aforo y de la resolución de sanción debidamente notificados, según corresponda, en los registros públicos, de acuerdo con la naturaleza del bien, en los términos que seña el reglamento.

Con la inscripción de los actos administrativos a que se refiere este artículo, los bienes quedan afectos al pago de las obligaciones del contribuyente.

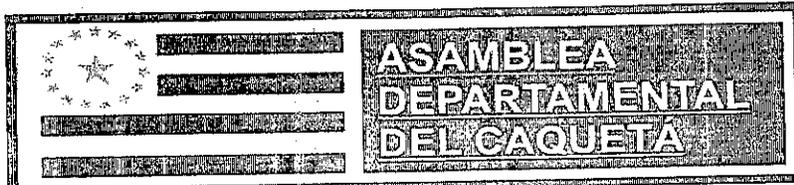
La inscripción estará vigente hasta la culminación del proceso administrativo de cobro coactivo, si a ello hubiere lugar, y se levantará únicamente en los siguientes casos:

1. Cuando se extinga la respectiva obligación.
2. Cuando producto del proceso de discusión la liquidación privada quedare en firme.
3. Cuando el acto oficial haya sido revocado en vía gubernativa o jurisdiccional.
4. Cuando se constituya garantía bancaria o póliza de seguros por el monto determinado en el acto que se inscriba.
5. Cuando el afectado con la inscripción o un tercero a su nombre ofrezca bienes inmuebles para su embargo, por un monto igual o superior al determinado en la inscripción, previo avalúo del bien ofrecido.





República de Colombia



Departamento del Caquetá

66

Ordenanza 021 de 2017

En cualquiera de los anteriores casos, la Administración deberá solicitar la cancelación de la inscripción a la autoridad competente, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la comunicación del hecho que amerita el levantamiento de la anotación, así lo señala el artículo 719-1 del E.T.

ARTÍCULO 453.- EFECTOS DE LA INSCRIPCIÓN EN PROCESO DE DETERMINACIÓN OFICIAL.

Los efectos de la inscripción de que trata el artículo anterior, de conformidad con el artículo 719-2 del E.T., son:

1. Los bienes sobre los cuales se haya realizado la inscripción constituyen garantía real del pago de la obligación tributario objeto de cobro.
2. La Dirección Tributaria Departamental podrá perseguir coactivamente dichos bienes sin importar que los mismos hayan sido traspasados a terceros.
3. El propietario de un bien objeto de la inscripción deberá advertir al comprador de tal circunstancia. Si no lo hiciera, deberá responder civilmente ante el mismo, de acuerdo con las normas del Código Civil.

LIQUIDACION OFICIAL DE FACTURACION

ARTÍCULO 454. DETERMINACIÓN OFICIAL DE LOS TRIBUTOS TERRITORIALES POR EL SISTEMA DE FACTURACIÓN. Sin perjuicio de la utilización del sistema de declaración, para la determinación oficial del impuesto sobre vehículos automotores el Departamento podrá establecer sistemas de facturación que constituyan determinación oficial del tributo y presten mérito ejecutivo.

Este acto de liquidación deberá contener la correcta identificación del sujeto pasivo y del bien objeto del impuesto (vehículo), así como los conceptos que permiten calcular el monto de la obligación. La Dirección tributaria departamental deberá dejar constancia de la respectiva notificación.

Previamente a la notificación de las facturas la Dirección Tributaria deberá difundir ampliamente la forma en la que los ciudadanos podrán acceder a las mismas.

La notificación de la factura se realizará mediante inserción en la página web de la Entidad y, simultáneamente, con la publicación en medios físicos en el registro, cartelera o lugar visible de la entidad territorial competente para la Administración del Tributo territorial. El envío que del acto se haga a la dirección del contribuyente surte efecto de divulgación adicional sin que la omisión de esta formalidad invalide la notificación efectuada.

En los casos en que el contribuyente no esté de acuerdo con la factura expedida por la Dirección Tributaria, estará obligado a declarar y pagar el tributo conforme al sistema de declaración dentro de los plazos establecidos, caso en el cual la factura perderá fuerza ejecutoria y contra la misma no procederá recurso alguno. En los casos en que el contribuyente opte por el sistema declarativo, la factura expedida no producirá efecto legal alguno.



Handwritten signature



República de Colombia



Departamento del Caquetá

Ordenanza 021 de 2017

TITULO II

CAPITULO I

DISCUSION DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN.

ARTICULO 455. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE LA DIRECCIÓN TRIBUTARIA. Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales de este Estatuto, contra las liquidaciones oficiales, resoluciones que impongan sanciones u ordenen el reintegro de sumas devueltas y demás actos producidos, en relación con los impuestos administrados por la Unidad Administrativa Especial Dirección General de Impuestos Nacionales, procede el Recurso de Reconsideración.

El recurso de reconsideración, salvo norma expresa en contrario, deberá interponerse ante la oficina competente, para conocer los recursos tributarios, de la Administración de Impuestos que hubiere practicado el acto respectivo, dentro de los dos meses siguientes a la notificación del mismo.

Cuando el acto haya sido proferido por el Administrador de Impuestos o sus delegados, el recurso de reconsideración deberá interponerse ante el mismo funcionario que lo profirió.

PARÁGRAFO. Cuando se hubiere atendido en debida forma el requerimiento especial y no obstante se practique liquidación oficial, el contribuyente podrá prescindir del recurso de reconsideración y acudir directamente ante la jurisdicción contencioso administrativa dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de la liquidación oficial.

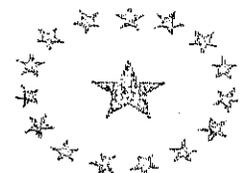
ARTICULO 456. COMPETENCIA FUNCIONAL DE DISCUSIÓN. Corresponde al Jefe de la Unidad de Recursos Tributarios, fallar los recursos de reconsideración contra los diversos actos de determinación de impuestos y que imponen sanciones, y en general, los demás recursos cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario.

Corresponde a los funcionarios de esta unidad, previa autorización, comisión o reparto del jefe de recursos tributarios, sustanciar los expedientes, admitir o rechazar los recursos, solicitar pruebas, proyectar los fallos, realizar los estudios, dar concepto sobre los expedientes y en general, las acciones previas y necesarias para proferir los actos de competencia del jefe de dicha unidad.

ARTICULO 457. REQUISITOS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN Y REPOSICIÓN. El recurso de reconsideración o reposición deberá cumplir los siguientes requisitos:

- a. Que se formule por escrito, con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
- b. Que se interponga dentro de la oportunidad legal.
- c. Que se interponga directamente por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o se acredite la personería si quien lo interpone actúa como apoderado o representante. Cuando se trate de agente oficioso, la persona por quien obra, ratificará la actuación del agente dentro del término de dos (2) meses, contados a partir de la notificación del auto de admisión del recurso; si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocará el auto admisorio.

Para estos efectos, únicamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos.





República de Colombia



Departamento del Caquetá

69

Ordenanza 021 de 2017

PARÁGRAFO. Para recurrir la sanción por libros, por no llevarlos o no exhibirlos, se requiere que el sancionado demuestre que ha empezado a llevarlos o que dichos libros existen y cumplen con las disposiciones vigentes. No obstante, el hecho de presentarlos o empezar a llevarlos, no invalida la sanción impuesta.

ARTICULO 458. LOS HECHOS ACEPTADOS NO SON OBJETO DE RECURSO. En la etapa de reconsideración, el recurrente no podrá objetar los hechos aceptados por él expresamente en la respuesta al requerimiento especial o en su ampliación.

ARTICULO 459. PRESENTACIÓN DEL RECURSO. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 559, no será necesario presentar personalmente ante la Administración, el memorial del recurso y los poderes, cuando las firmas de quienes los suscriben estén autenticadas.

ARTICULO 460. CONSTANCIA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO. El funcionario que reciba el memorial del recurso, dejará constancia escrita en su original de la fecha de presentación y devolverá al interesado uno de los ejemplares con la referida constancia.

ARTICULO 461. INADMISION DEL RECURSO. En el caso de no cumplirse los requisitos previstos en el artículo 722 del ET., deberá dictarse auto de inadmisión dentro del mes siguiente a la interposición del recurso. Dicho auto se notificará personalmente o por edicto si pasados diez días el interesado no se presentare a notificarse personalmente, y contra el mismo procederá únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario, el cual podrá interponerse dentro de los diez días siguientes y deberá resolverse dentro de los cinco días siguientes a su interposición.

Si transcurridos los quince días hábiles siguientes a la interposición del recurso no se ha proferido auto de inadmisión, se entenderá admitido el recurso y se procederá al fallo de fondo.

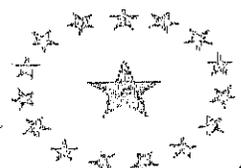
ARTICULO 462. RECURSO CONTRA EL AUTO INADMISORIO. Contra el auto que no admite el recurso, podrá interponerse únicamente recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

La omisión de los requisitos de que tratan los literales a) y c) del artículo 722 del ET, podrán sanearse dentro del término de interposición.

- La omisión del requisito señalado en el literal d) del mismo artículo, se entenderá saneada, si dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación del auto inadmisorio, se acredita el pago o acuerdo de pago. * La interposición extemporánea no es saneable.
- El recurso de reposición deberá resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su interposición, salvo el caso en el cual la omisión que originó la inadmisión, sea el acreditar el pago de la liquidación privada. * La providencia respectiva se notificará personalmente o por edicto.

Si la providencia confirma el auto que no admite el recurso, la vía gubernativa se agotará en el momento de su notificación.

ARTICULO. 463. RESERVA DEL EXPEDIENTE. Los expedientes de recursos sólo podrán ser examinados por el contribuyente o su apoderado, legalmente constituido, o abogados autorizados mediante memorial presentado personalmente por el contribuyente.



R69



República de Colombia



Departamento del Caquetá

Ordenanza 021 de 2017

ARTICULO 464. CAUSALES DE NULIDAD. Los actos de liquidación de impuestos y resolución de recursos, proferidos por la Dirección Tributaria, son nulos:

1. Cuando se practiquen por funcionario incompetente.
2. Cuando se omita el requerimiento especial previo a la liquidación de revisión o se pretermita el término señalado para la respuesta, conforme a lo previsto en la ley, en tributos que se determinan con base en declaraciones periódicas.
3. Cuando no se notifiquen dentro del término legal.
4. Cuando se omitan las bases gravables, el monto de los tributos o la explicación de las modificaciones efectuadas respecto de la declaración, o de los fundamentos del aforo.
5. Cuando correspondan a procedimientos legalmente concluidos.
6. Cuando adolezcan de otros vicios procedimentales, expresamente señalados por la ley como causal de nulidad.

ARTICULO 465. TÉRMINO PARA ALEGARLAS. Dentro del término señalado para interponer el recurso, deberán alegarse las nulidades del acto impugnado, en el escrito de interposición del recurso o mediante adición del mismo.

ARTICULO 466. TÉRMINO PARA RESOLVER LOS RECURSOS. La Administración de Impuestos tendrá un (1) año para resolver los recursos de reconsideración o "reposición", contado a partir de su interposición en debida forma.

ARTICULO 467. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO PARA RESOLVER. Cuando se practique inspección tributaria, el término para fallar los recursos, se suspenderá mientras dure la inspección, si ésta se practica a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, y hasta por tres (3) meses cuando se practica de oficio.

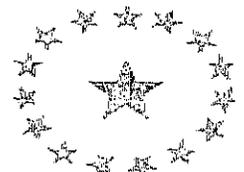
ARTICULO 468. SILENCIO ADMINISTRATIVO. Si transcurrido el término señalado en el artículo 732 del ET, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el recurso no se ha resuelto, se entenderá fallado a favor del recurrente, en cuyo caso, la Administración, de oficio o a petición de parte, así lo declarará.

ARTICULO 469. REVOCATORIA DIRECTA. Sólo procederá la revocatoria directa prevista en el Código Contencioso Administrativo, cuando el contribuyente no hubiere interpuesto los recursos por la vía gubernativa.

ARTICULO 470. OPORTUNIDAD. El término para ejercitar la revocatoria directa será de dos (2) años a partir de la ejecutoria del correspondiente acto administrativo.

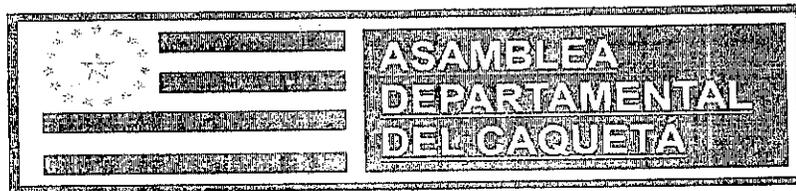
ARTICULO 471. COMPETENCIA. Radica en el Administrador de Impuestos Nacionales respectivo, o su delegado, la competencia para fallar las solicitudes de revocatoria directa.

ARTÍCULO 472.- TÉRMINO PARA RESOLVER LAS SOLICITUDES DE REVOCATORIA DIRECTA. Las solicitudes de revocatoria directa deberán fallarse dentro del término de un (1) año contado a partir





República de Colombia



Departamento del Caquetá

20

Ordenanza 021 de 2017

de su petición en debida forma. Si dentro de éste término no se profiere decisión, se entenderá resuelta a favor del solicitante, debiendo ser declarado de oficio o a petición de parte el silencio administrativo positivo, así lo establece el artículo 738-1 del E.T.

ARTÍCULO 473.- INDEPENDENCIA DE LOS RECURSOS. Lo dispuesto en materia de recursos se aplicará sin perjuicio de las acciones ante lo Contencioso Administrativo, que consagren las disposiciones legales vigentes, como lo señala el artículo 740 del E.T.

ARTÍCULO 474.- RECURSOS EQUIVOCADOS. Si el contribuyente hubiere interpuesto un determinado recurso sin cumplir los requisitos legales para su procedencia, pero se encuentran cumplidos los correspondientes a otro, el funcionario ante quien se haya interpuesto, resolverá este último si es competente, o lo enviará a quien deba fallarlo, tal y como lo determina el artículo 741 del E.T.

**TÍTULO III
RÉGIMEN PROBATORIO
CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

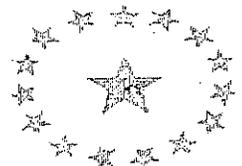
ARTÍCULO 475.- DECISIONES DE LA ADMINISTRACIÓN. Las decisiones de la Dirección Tributaria Departamental relacionadas con la determinación oficial de los tributos y la imposición de sanciones, deberán fundamentarse en los hechos que aparezcan demostrados en el expediente, por los medios de prueba señalados en este Estatuto, o en el Código General del Proceso cuando estos sean compatibles con aquellos, de conformidad con lo estipulado en el artículo 724 del E. T.

ARTÍCULO 476.- EFECTOS PROBATORIOS. En los procedimientos tributarios relacionados con los impuestos administrados por el departamento serán aplicables además de las disposiciones consagradas en los artículos siguientes de este capítulo, las contenidas en los capítulos I, II y III del Título VI del Libro Quinto del E.T., con excepción de los artículos 770, 771 y 789 del mismo.

ARTÍCULO 477.- IDONEIDAD DE LOS MEDIOS DE PRUEBA. La idoneidad de los medios de prueba depende, en primer término, de las exigencias que para establecer determinados hechos preceptúen las leyes tributarias o las leyes que regulan el hecho por demostrarse y a falta de unas y otras, de su mayor o menor conexión con el hecho que trata de probarse y del valor de convencimiento que pueda atribuírseles de acuerdo con las reglas de la sana crítica, de conformidad con lo señalado en el artículo 743 del E.T.

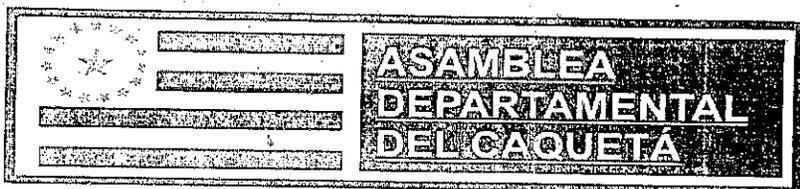
ARTÍCULO 478. OPORTUNIDAD PARA ALLEGAR PRUEBAS AL EXPEDIENTE. Para estimar el mérito de las pruebas, éstas deben obrar en el expediente, por alguna de las siguientes circunstancias:

1. Formar parte de la declaración.
2. Haber sido allegadas en desarrollo de la facultad de fiscalización e investigación, o en cumplimiento del deber de información conforme a las normas legales.
3. Haberse acompañado o solicitado en la respuesta al requerimiento especial a su ampliación, o a un requerimiento ordinario de información.





República de Colombia



Departamento del Caquetá

Ordenanza 021 de 2017

4. Haberse acompañado al memorial de recurso o pedido en éste.
5. Haberse practicado de oficio por parte de la Dirección Tributaria Departamental en virtud de un auto que decreta pruebas, dentro de la etapa de fiscalización.
6. Haber sido obtenidas y allegadas en desarrollo de un convenio internacional de intercambio de información para fines de control tributario.
7. Haber sido enviadas por Gobierno o entidad extranjera a solicitud de la Administración colombiana o de oficio.
8. Haber sido obtenidas y allegadas en cumplimiento de acuerdos inter institucionales recíprocos de intercambio de información, para fines de control fiscal con entidades del orden nacional.
9. Haber sido practicadas por autoridades extranjeras a solicitud de la Dirección Tributaria Departamental, o haber sido practicadas directamente por funcionarios de la Administración debidamente comisionados de acuerdo con la ley.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 744 del E.T.

ARTÍCULO 479. DUDAS A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE. Las dudas provenientes de vacíos probatorios existentes en el momento de practicar las liquidaciones o de fallar los recursos, deben resolverse, si no hay modo de eliminarlas, a favor del contribuyente, cuando éste no se encuentre obligado a probar determinados hechos de acuerdo con las normas del Régimen Probatorio, de conformidad con el artículo 745 del E.T.

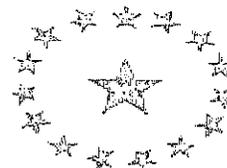
ARTÍCULO 480. PRESUNCIÓN DE VERACIDAD. Se consideran ciertos los hechos consignados en las declaraciones tributarias, en las correcciones a las mismas o en las respuestas a requerimientos administrativos, siempre y cuando que sobre tales hechos, no se haya solicitado una comprobación especial, ni la ley la exija, de acuerdo con lo señalado en el artículo 746 del E.T.

ARTÍCULO 481. PRÁCTICA DE PRUEBAS EN VIRTUD DE INTERCAMBIOS DE INFORMACIÓN. Cuando en virtud del cumplimiento de un convenio de información para efectos de control tributario y financiero, se requiera la obtención de pruebas por parte de la Dirección Tributaria Departamental, serán competentes para ello los mismos funcionarios que de acuerdo con las normas vigentes son competentes para adelantar el proceso de fiscalización, tal y como lo establece el artículo 746-1 del E.T.

ARTÍCULO 482.- PRESENCIA DE TERCEROS EN LA PRÁCTICA DE PRUEBAS. Cuando en virtud del cumplimiento de un convenio de intercambio de información para efectos de control tributario y financiero, se requiera la obtención de pruebas por parte de la Dirección Tributaria Departamental, se podrá permitir en su práctica, la presencia de funcionarios del Estado solicitante, o de terceros, así como la formulación, a través de la Autoridad Tributaria Colombiana, de las preguntas que los mismos requieran, lo anterior teniendo en cuenta el artículo 746-2 del E.T.

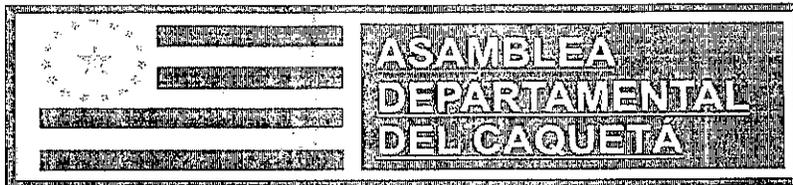
CAPÍTULO II MEDIOS DE PRUEBA

ARTÍCULO 483.- HECHOS QUE SE CONSIDERAN CONFESADOS. La manifestación que se hace mediante escrito dirigido a Administración de Impuestos Departamental por el contribuyente legalmente





República de Colombia



Departamento del Caquetá

21

Ordenanza 021 de 2017

capaz, en el cual se informa la existencia de un hecho físicamente posible que perjudique al contribuyente, constituye plena prueba contra éste.

Contra esta clase de confesión sólo es admisible la prueba de error o fuerza sufridos por el confesante, dolo de un tercero, o falsedad material del escrito contentivo de ella, conforme lo establece el artículo 747 del E.T.

ARTÍCULO 484.- CONFESIÓN FICTA O PRESUNTA. Cuando a un contribuyente se le ha requerido verbalmente o por escrito dirigido a su última dirección informada, para que responda si es cierto o no un determinado hecho, se tendrá como verdadero si el contribuyente da una respuesta evasiva o se contradice.

Si el contribuyente no responde al requerimiento escrito, para que pueda considerarse confesado el hecho, deberá citársele por una sola vez, a lo menos, mediante aviso publicado en un periódico de suficiente circulación.

La confesión de que trata este artículo admite prueba en contrario y puede ser desvirtuada por el contribuyente demostrando cambio de dirección o error al informarlo. En este caso no es suficiente la prueba de testigos, salvo que exista un indicio por escrito, de acuerdo con lo establecido en el artículo 748 del E.T.

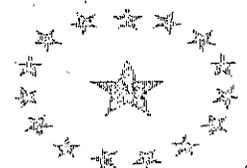
ARTÍCULO 485. INDIVISIBILIDAD DE LA CONFESIÓN. La confesión es indivisible cuando la afirmación de ser cierto un hecho va acompañada de la expresión de circunstancias lógicamente inseparables de él, como cuando se afirma haber recibido un ingreso, pero en cuantía inferior, o en una moneda o especie determinadas.

Pero cuando la afirmación va acompañada de la expresión de circunstancias que constituyen hechos distintos, aunque tengan íntima relación con el confesado, como cuando afirma haber recibido, pero a nombre de un tercero, o haber vendido bienes pero con un determinado costo o expensa, el contribuyente debe probar tales circunstancias, de conformidad con lo señalado en el artículo 749 del E.T.

TESTIMONIALES

ARTÍCULO 486. LAS INFORMACIONES SUMINISTRADAS POR TERCEROS SON PRUEBA TESTIMONIAL. Los hechos consignados en las declaraciones tributarias de terceros, en informaciones rendidas bajo juramento ante la Dirección Tributaria Departamental, o en escritos dirigidos a éstas, o en respuestas de éstos a requerimientos administrativos, relacionados con obligaciones tributarias del contribuyente, se tendrán como testimonio, sujeto a los principios de publicidad y contradicción de la prueba, tal y como lo señala el artículo 750 del E.T.

ARTÍCULO 487. TESTIMONIOS RENDIDOS ANTES DEL REQUERIMIENTO O LIQUIDACIÓN. Cuando el interesado invoque los testimonios, de que trata el artículo anterior, éstos surtirán efectos, siempre y cuando las declaraciones o respuestas se hayan presentado antes de haber mediado requerimiento o practicado liquidación a quien los aduzca como prueba, de acuerdo con el artículo 751 del E.T.



[Firma]



República de Colombia



Departamento del Caquetá

Ordenanza 021 de 2017

ARTÍCULO 488. INADMISIBILIDAD DEL TESTIMONIO. La prueba testimonial no es admisible para demostrar hechos que de acuerdo con normas generales o especiales no sean susceptibles de probarse por dicho medio, ni para establecer situaciones que por su naturaleza suponen la existencia de documentos o registros escritos, salvo que en este último caso y en las circunstancias en que otras disposiciones lo permitan exista un indicio escrito, lo anterior de conformidad con el artículo 752 del E.T.

ARTÍCULO 489. DECLARACIONES RENDIDAS FUERA DE LA ACTUACIÓN TRIBUTARIA. Las declaraciones rendidas fuera de la actuación tributaria, pueden ratificarse ante las oficinas que conozcan del negocio o ante las dependencias de la Dirección Tributaria Departamental comisionadas para el efecto, si en concepto del funcionario que debe apreciar el testimonio resulta conveniente contrainterrogar al testigo, de conformidad con lo establecido en el artículo 753 del E.T.

INDICIOS

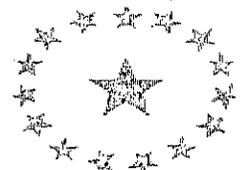
ARTÍCULO 490. DATOS ESTADÍSTICOS QUE CONSTITUYEN INDICIOS. Los datos estadísticos producidos por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, por el DANE y por el Banco de la República, constituyen indicio grave en caso de ausencia absoluta de pruebas directas, para establecer el valor de ingresos, costos, deducciones y activos patrimoniales, cuya existencia haya sido probada, como lo señala el artículo 754 del E.T.

ARTÍCULO 491. INDICIOS CON BASE EN ESTADÍSTICAS DE SECTORES ECONÓMICOS. Los datos estadísticos oficiales obtenidos o procesados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y/o por la Dirección Tributaria Departamental sobre sectores económicos de contribuyentes, constituirán indicio para efectos de adelantar los procesos de determinación de los impuestos y establecer la existencia y cuantía de los ingresos, costos, deducciones, impuestos descontables y activos patrimoniales, de conformidad con lo estipulado por el artículo 754-1 del E.T.

ARTÍCULO 492. DETERMINACIÓN PROVISIONAL DEL IMPUESTO POR OMISIÓN DE LA DECLARACIÓN TRIBUTARIA. Cuando el contribuyente omita la presentación de la declaración tributaria, estando obligado a ello, la Dirección Tributaria Departamental, podrá determinar provisionalmente como impuesto a cargo del contribuyente, una suma equivalente al impuesto determinado en su última declaración, aumentado en el incremento porcentual que registre el índice de precios al consumidor para empleados, en el período comprendido entre el último día del período gravable correspondiente a la última declaración presentada y el último día del período gravable correspondiente a la declaración omitida.

Contra la determinación provisional del impuesto prevista en este artículo, procede el recurso de reconsideración.

El procedimiento previsto en el presente artículo no impide a la Administración determinar el impuesto que realmente le corresponda al contribuyente, así lo establece el artículo 764 del E.T.





República de Colombia



Departamento del Caquetá

22

Ordenanza 021 de 2017

PRUEBAS DOCUMENTALES

ARTÍCULO 493. DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR LA DIRECCIÓN TRIBUTARIA DEPARTAMENTAL. Los contribuyentes podrán invocar como prueba, documentos expedidos por Dirección Tributaria Departamental, siempre que se individualicen y se indique su fecha, número y oficina que los expidió, conforme a lo señalado por el artículo 765 del E.T.

ARTÍCULO 494. PROCEDIMIENTO PARA INVOCAR DOCUMENTOS QUE REPOSEN EN LA ADMINISTRACIÓN. Cuando el contribuyente invoque como prueba el contenido de documentos que se guarden en la Administración Tributaria Departamental debe pedirse el envío de tal documento, inspeccionarlo y tomar copia de lo conducente, o pedir que la oficina donde estén archivados certifique sobre las cuestiones pertinentes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 766 del E.T.

ARTÍCULO 495. FECHA CIERTA DE DOCUMENTOS PRIVADOS. Un documento privado, cualquiera que sea su naturaleza, tiene fecha cierta o auténtica, desde cuando ha sido registrado o presentado ante un notario, juez o autoridad administrativa, siempre que lleve la constancia y fecha de tal registro o presentación, atendiendo lo establecido en el artículo 767 del E.T.

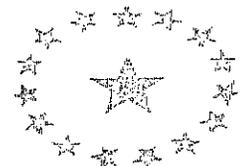
ARTÍCULO 496. RECONOCIMIENTO DE FIRMAS DE DOCUMENTOS PRIVADOS. El reconocimiento de la firma de los documentos privados puede hacerse ante la Dirección Tributaria Departamental, como es señalado en el artículo 768 del E.T.

ARTÍCULO 497.- CERTIFICADOS CON VALOR DE COPIA AUTÉNTICA. Los certificados tienen el valor de copias auténticas, en los casos siguientes:

1. Cuando han sido expedidos por funcionarios públicos, y hacen relación a hechos que consten en protocolos o archivos oficiales.
2. Cuando han sido expedidos por entidades sometidas a la vigilancia del Estado y versan sobre hechos que aparezcan registrados en sus libros de contabilidad o que consten en documentos de sus archivos.
3. Cuando han sido expedidos por las cámaras de comercio y versan sobre asientos de contabilidad, siempre que el certificado exprese la forma como están registrados los libros y dé cuenta de los comprobantes externos que respaldan tales asientos.

Lo anterior de acuerdo con el artículo 769 del E.T.

ARTÍCULO 498.- VALOR PROBATORIO DE IMPRESIÓN DE IMÁGENES ÓPTICAS NO MODIFICABLES. La reproducción impresa de imágenes ópticas no modificables, efectuadas por la Dirección Tributaria Departamental sobre documentos originales relacionados con los impuestos que administra, corresponde a una de las clases de documentos señalados en el artículo 251 del Código General del Proceso, con su correspondiente valor probatorio, tal y como lo establece el artículo 771-1 del E.T.



PK



República de Colombia



Departamento del Caquetá

Ordenanza 021 de 2017

PRUEBA CONTABLE

ARTÍCULO 499. LA CONTABILIDAD COMO MEDIO DE PRUEBA. Los libros de contabilidad del contribuyente constituyen prueba a su favor, siempre que se lleven en debida forma, de acuerdo con el artículo 772 del E.T.

ARTÍCULO 500. FORMA Y REQUISITOS PARA LLEVAR LA CONTABILIDAD. Para efectos fiscales, la contabilidad de los comerciantes deberá sujetarse al Título IV del libro I, del Código de Comercio y:

1. Mostrar fielmente el movimiento diario de ventas y compras. Las operaciones correspondientes podrán expresarse globalmente, siempre que se especifiquen de modo preciso los comprobantes externos que respalden los valores anotados.
2. Cumplir los requisitos señalados por el gobierno mediante reglamentos, en forma que, sin tener que emplear libros incompatibles con las características del negocio, haga posible, sin embargo, ejercer un control efectivo y reflejar, en uno o más libros, la situación económica y financiera de la empresa.

Lo anterior, de conformidad con lo señalado en el artículo 773 del E.T.

ARTÍCULO 501.- REQUISITOS PARA QUE LA CONTABILIDAD CONSTITUYA PRUEBA. Tanto para los obligados legalmente a llevar libros de contabilidad, como para quienes no estando legalmente obligados lleven libros de contabilidad, éstos serán prueba suficiente, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

1. Estar registrados en la Cámara de Comercio o en la Administración de Impuestos Nacionales, según el caso.
2. Estar respaldados por comprobantes internos y externos.
3. Reflejar completamente la situación de la entidad o persona natural.
4. No haber sido desvirtuados por medios probatorios directos o indirectos que no estén prohibidos por la ley.
5. No encontrarse en las circunstancias del artículo 74 del Código de Comercio.

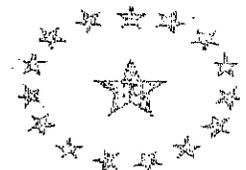
Lo anterior de acuerdo con el artículo 774 del E.T. y el artículo 74 del Código de Comercio.

ARTÍCULO 502.- CERTIFICACIÓN DE CONTADOR PÚBLICO Y REVISOR FISCAL. Cuando se trate de presentar en las oficinas de la Administración pruebas contables, serán suficientes las certificaciones de los contadores o revisores fiscales de conformidad con las normas legales vigentes, sin perjuicio de la facultad que tiene la Administración de hacer las comprobaciones pertinentes, de conformidad con el artículo 777 del E.T.

TÍTULO III

EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DEL IMPUESTO





República de Colombia



Departamento del Caquetá

Ordenanza 021 de 2017

ARTÍCULO 503. SUJETOS PASIVOS. Son contribuyentes o responsables directos del pago del tributo los sujetos respecto de quienes se realiza el hecho generador de la obligación tributaria sustancial, tal como lo establece el artículo 792 del E.T.

ARTÍCULO 504. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. Responden con el contribuyente por el pago del tributo:

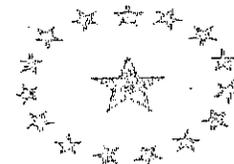
1. Los herederos y los legatarios, por las obligaciones del causante y de la sucesión ilíquida, a prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legados y sin perjuicio del beneficio de inventario.
2. La sociedad absorbente respecto de las obligaciones tributarias incluidas en el aporte de la absorbida.
3. Las sociedades subordinadas, solidariamente entre sí y con su matriz domiciliada en el exterior que no tenga sucursal en el país, por las obligaciones de ésta.
4. Los titulares del respectivo patrimonio asociados o copartícipes, solidariamente entre sí, por las obligaciones de los entes colectivos sin personalidad jurídica.
5. Los terceros que se comprometan a cancelar obligaciones del deudor. Lo anterior de acuerdo con el artículo 793 del E.T.

ARTÍCULO 505.- RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LOS SOCIOS POR IMPUESTOS DE LA SOCIEDAD. En todos los casos los socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados, responderán solidariamente por los impuestos, actualización e intereses de la persona jurídica o ente colectivo sin personería jurídica de la cual sean miembros, socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados, a prorrata de sus aportes o participaciones en las mismas y del tiempo durante el cual los hubieren poseído en el respectivo período gravable. La solidaridad de que trata este artículo no se aplicará a las sociedades anónimas o asimiladas a anónimas. Lo anterior, tal como lo contempla el literal b) del artículo 793, y el artículo 794 del E.T.

ARTÍCULO 506.- PROCEDIMIENTO PARA LA DECLARACIÓN DE DEUDOR SOLIDARIO. En los casos del de responsabilidad solidaria, simultáneamente con la notificación del acto de determinación oficial o de aplicación de sanciones, la Dirección Tributaria Departamental notificará pliego de cargos a las personas o entidades, que hayan resultado comprometidas en las conductas descritas en los artículos citados, concediéndoles un mes para presentar sus descargos. Una vez vencido éste término, se dictará la resolución mediante la cual se declare la calidad de deudor solidario, por los impuestos, sanciones, anticipos y sanciones establecidos por las investigaciones que dieron lugar a este procedimiento, así como por los intereses que se generen hasta su cancelación. Contra dicha resolución procede el recurso de reconsideración y en el mismo sólo podrá discutirse la calidad de deudor solidario, así lo señala el artículo 795-1 del E.T.

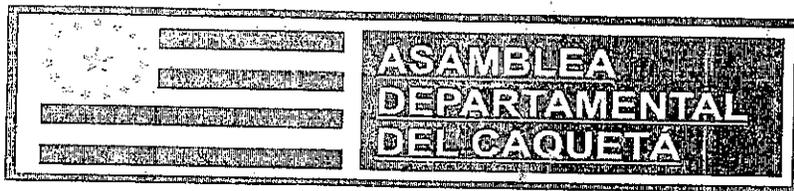
ARTÍCULO 507. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES. Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión. Tal y como lo señala el artículo 798 del E.T.

CAPÍTULO II FORMAS DE EXTINGUIR LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA





República de Colombia



Departamento del Caquetá

Ordenanza 021 de 2017

ARTÍCULO 508. LUGAR DE PAGO. El pago de los tributos, deberá efectuarse en los lugares que para tal efecto señale la Administración Tributaria Departamental.

La Administración podrá recaudar total o parcialmente los tributos, sanciones e intereses administrados por el departamento, a través de bancos y demás entidades financieras, conforme lo establece el artículo 800 del E.T.

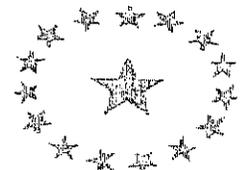
ARTÍCULO 509. AUTORIZACIÓN PARA RECAUDAR TRIBUTOS. En desarrollo de lo dispuesto en el artículo anterior, la Dirección Tributaria Departamental, señalará los bancos y demás entidades especializadas, que cumpliendo con los requisitos exigidos, están autorizadas para recaudar y cobrar impuestos, sanciones e intereses y, para recibir declaraciones tributarias y recibos de pago de tributos que se determinen oficialmente.

Las entidades que obtengan autorización, deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

1. Recibir en todas sus oficinas, agencias o sucursales, con excepción de las que señale la Dirección Tributaria Departamental, las declaraciones tributarias o recibos de pago de tributos que se determinen oficialmente, y pagos de los contribuyentes, responsables, o declarantes que lo soliciten, sean o no clientes de la entidad autorizada.
2. Guardar y conservar los documentos e informaciones relacionados con las declaraciones o recibos de pago de tributos que se determinen oficialmente y pagos, de tal manera que se garantice la reserva de los mismos.
3. Consignar los valores recaudados, en los plazos y lugares que señale la Dirección Tributaria Departamental.
4. Entregar en los plazos y lugares que señale la Dirección Tributaria Departamental, las declaraciones y recibos de pago que hayan recibido.
5. Diligenciar la planilla de control de recepción y recaudo de las declaraciones y recibos de pago.
6. Transcribir y entregar en medios magnéticos, en los plazos y lugares que señale la Dirección Tributaria Departamental, la información contenida en las declaraciones y recibos de pago recibidos, identificando aquellos documentos que presenten errores aritméticos, previa validación de los mismos.
7. Garantizar que la identificación que figure en las declaraciones y recibos de pago recibidos, coincida con la del documento de identificación del contribuyente, responsable, agente recaudador o declarante.
8. Numerar consecutivamente los documentos de declaración y pago de recibidos, así como las planillas de control, de conformidad con las series establecidas por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, informando los números anulados o repetidos.

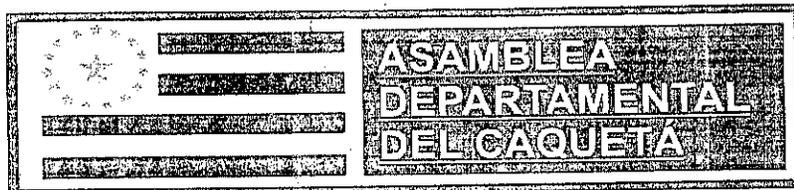
Lo anterior en concordancia con lo señalado en el artículo 801 del E.T.

ARTÍCULO 510. APROXIMACIÓN DE LOS VALORES EN RECIBOS DE PAGO. Los valores diligenciados en los recibos de pago deberán aproximarse al múltiplo de mil (1000) más cercano.





República de Colombia



Departamento del Caquetá

74

Ordenanza 021 de 2017

ARTÍCULO 511. FECHA EN QUE SE ENTIENDE PAGADO EL IMPUESTO. Se tendrá como fecha de pago del impuesto, respecto de cada contribuyente, aquella en que los valores imputables hayan ingresado a la Dirección Tributaria Departamental o a los Bancos autorizados, aún en los casos en que se hayan recibido inicialmente como simples depósitos, buenas cuentas, o que resulten como saldos a su favor por cualquier concepto, según lo señalado por el artículo 803 del E.T.

PARÁGRAFO. Sin perjuicio de lo anterior, la Dirección Tributaria Departamental en ejercicio de sus facultades de fiscalización, podrá verificar que las declaraciones tributarias o los recibos de pago de los tributos determinados oficialmente hayan sido realmente abonados al Tesoro Departamental. El contribuyente y las demás personas involucradas en la recepción de los pagos de los tributos, deberán poner a disposición de la Dirección Tributaria Departamental toda la información necesaria para establecer esto.

ARTÍCULO 512. PRELACIÓN EN LA IMPUTACIÓN DEL PAGO. A partir de la entrada en vigencia del presente Estatuto, los pagos que por cualquier concepto hagan los contribuyentes, responsables o agentes recaudadores en relación con deudas vencidas a su cargo, deberán imputarse al período e impuesto que estos indiquen, en las mismas proporciones con que participan las sanciones actualizadas, intereses, anticipos e impuestos, dentro de la obligación total al momento del pago.

Cuando el contribuyente, responsable o agente impute el pago en forma diferente a la establecida en el inciso anterior, la Dirección Tributaria Departamental lo reimputará en el orden señalado sin que se requiera de acto administrativo previo, en concordancia con lo señalada en el artículo 804 del E.T.

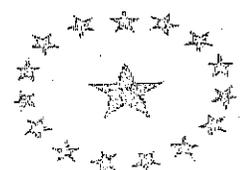
CAPÍTULO III ACUERDOS DE PAGO Y OTRAS DISPOSICIONES

ARTÍCULO 513. FACILIDADES PARA EL PAGO. La Dirección Tributaria Departamental mediante acto administrativo podrá conceder facilidades para el pago al deudor o a un tercero a su nombre, hasta por cinco (5) años, para el pago de los impuestos que administre el departamento, así como para la cancelación de los intereses y demás sanciones a que haya lugar, siempre que el deudor o un tercero a su nombre, constituya fideicomiso de garantía, ofrezca bienes para su embargo y secuestro, garantías personales, reales, bancarias o de compañías de seguros, o cualquiera otra garantía que respalde suficientemente la deuda a satisfacción de la Administración. Se podrán aceptar garantías personales de acuerdo a lo que establezca el reglamento interno de cartera.

Igualmente podrán concederse plazos sin garantías, cuando el término no sea superior a un año y el deudor denuncie bienes para su posterior embargo y secuestro.

En casos especiales y solamente bajo la competencia de la Dirección Tributaria Departamental, podrá concederse un plazo adicional de dos (2) años, al establecido en el inciso primero de este artículo.

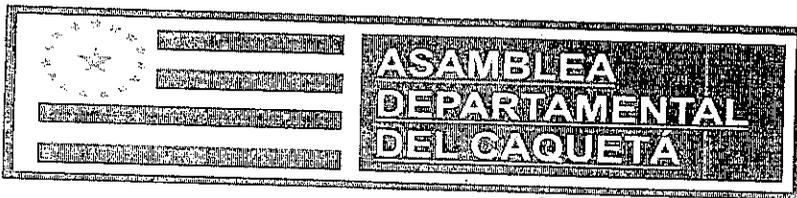
PARÁGRAFO. Cuando el respectivo deudor haya celebrado un acuerdo de reestructuración de su deuda con establecimientos financieros, de conformidad con la reglamentación expedida para el efecto por la Superintendencia Financiera, y el monto de la deuda reestructurada represente no menos del



74



República de Colombia



Departamento del Caquetá

Ordenanza 021 de 2017

cincuenta por ciento (50%) del pasivo del deudor, la Dirección Tributaria Departamental, podrán mediante Resolución conceder facilidades para el pago con garantías diferentes, tasas de interés inferiores y plazo para el pago superior a los establecidos en el presente artículo, siempre y cuando se cumplan la totalidad de las siguientes condiciones:

1. En ningún caso el plazo para el pago de las obligaciones fiscales podrá ser superior al plazo más corto pactado en el acuerdo de reestructuración con entidades financieras para el pago de cualquiera de dichos acreedores.
2. Las garantías que se otorguen al departamento serán iguales o equivalentes a las que se hayan establecido de manera general para los acreedores financieros en el respectivo acuerdo.
3. Los intereses que se causen por el plazo otorgado en el acuerdo de pago para las obligaciones fiscales susceptibles de negociación se liquidarán a la tasa que se haya pactado en el acuerdo de reestructuración con las entidades financieras, observando las siguientes reglas:
 - a. En ningún caso la tasa de interés efectiva de las obligaciones fiscales podrá ser inferior a la tasa de interés efectiva más alta pactada a favor de cualquiera de los otros acreedores.
 - b. La tasa de interés de las obligaciones fiscales que se pacte en acuerdo de pago, no podrá ser inferior al índice de precios al consumidor certificado por el DANE incrementado en el cincuenta por ciento (50%).

ARTÍCULO 514. COMPETENCIA PARA CELEBRAR CONTRATOS DE GARANTÍA. La Dirección Tributaria Departamental, tendrá la facultad de celebrar los contratos relativos a las garantías a que se refiere el artículo anterior, atendiendo lo contemplado en el artículo 814-1 del E.T.

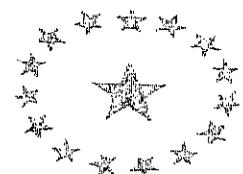
ARTÍCULO 515.- COBRO DE GARANTÍAS. Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la resolución que ordene hacer efectiva la garantía otorgada, el garante deberá consignar el valor garantizado hasta concurrencia del saldo insoluto.

Vencido este término, si el garante no cumpliera con dicha obligación, el funcionario competente librará mandamiento de pago contra el garante y en el mismo acto podrá ordenar el embargo, secuestro y avalúo de los bienes del mismo.

La notificación del mandamiento de pago al garante se hará en la forma indicada en el artículo 826 del E.T.

En ningún caso el garante podrá alegar excepción alguna diferente a la de pago efectivo, lo anterior de conformidad con el artículo 814-2 del E.T.

ARTÍCULO 516. INCUMPLIMIENTO DE FACILIDADES. Cuando el beneficiario de una facilidad para el pago, dejare de pagar alguna de las cuotas o incumpliere el pago de cualquiera otra obligación tributaria surgida con posterioridad a la notificación de la misma, la Dirección Tributaria Departamental, según el caso, mediante resolución, podrá dejar sin efecto la facilidad para el pago, declarando sin vigencia el plazo concedido, ordenando hacer efectiva la garantía hasta concurrencia del saldo de la deuda garantizada, la práctica del embargo, secuestro y remate de los bienes o la terminación de los contratos, si fuere del caso, de acuerdo con lo señalado por el artículo 814-3 del E.T.





Ordenanza 021 de 2017

ARTÍCULO 517. COMPENSACIÓN DE DEUDAS FISCALES. Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias, de conformidad con lo establecido en el artículo 815 del E.T., podrán:

1. Imputarlos dentro de su liquidación privada del mismo impuesto, correspondiente al siguiente período gravable.
2. Solicitar su compensación con deudas por concepto de impuestos, anticipos, intereses y sanciones que figuren a su cargo.

ARTÍCULO 518. TÉRMINO PARA SOLICITAR LA COMPENSACIÓN. De conformidad con el artículo 816 del E.T., la solicitud de compensación de impuestos deberá presentarse a más tardar dos (2) años después de la fecha de vencimiento del término para declarar.

PARÁGRAFO. - En todos los casos, la compensación se efectuará oficiosamente por la Dirección Tributaria Departamental cuando se hubiese solicitado la devolución de un saldo y existan deudas fiscales a cargo del solicitante.

ARTÍCULO 519. TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO. La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:

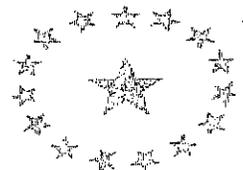
1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por la Administración Tributaria Departamental, para las declaraciones presentadas oportunamente.
2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.
3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.
4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión. La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será de la Dirección Tributaria Departamental y será decretada de oficio o a petición de parte, tal y como lo estipula el artículo 817 del E.T.

ARTÍCULO 520. INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN. El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta:

- La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria.
- La ejecutoria de la providencia que resuelve la situación contemplada en el artículo 567 del Estatuto Tributario.



FRS



República de Colombia



Departamento del Caquetá

Ordenanza 021 de 2017

- El pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en el caso contemplado en el artículo 835 del E.T.

Lo anterior de acuerdo con lo señalado por el artículo 818 del E.T.

ARTÍCULO 521. PAGO DE LA OBLIGACIÓN PRESCRITA. Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no puede ser compensado, devuelto o materia de repetición, aunque el pago se hubiere efectuado sin conocimiento de la prescripción, como lo contempla el artículo 819 del E.T.

ARTÍCULO 522. FACULTAD DE LA DIRECCION TRIBUTARIA DEPARTAMENTAL. La Dirección Tributaria Departamental queda facultada para suprimir de los registros y cuentas corrientes de los contribuyentes de su jurisdicción, las deudas a cargo de personas que hubieren muerto sin dejar bienes. Para poder hacer uso de esta facultad deberá dictar el respectivo acto administrativo, allegando previamente al expediente la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes.

Podrán igualmente suprimir las deudas que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna, siempre que, además de no tenerse noticia del deudor, la deuda tenga una anterioridad de más de cinco (5) años.

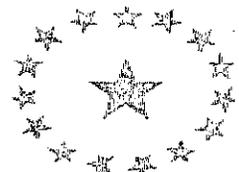
La Dirección Tributaria Departamental queda facultada para suprimir de los registros y cuentas corrientes de los contribuyentes, las deudas a su cargo por concepto de los tributos administrados por el departamento, sanciones, intereses y recargos sobre los mismos, hasta por un límite de 30 UVT para cada deuda siempre que tengan al menos tres años de vencidas. Los límites para las cancelaciones anuales serán señalados a través de actos administrativos de carácter general, lo anterior de conformidad con el artículo 820 E.T., artículo 12 de la Ley 174 de 1994 y el artículo 51 de la Ley 1111 de 2006.

ARTÍCULO 523. FACULTAD DE REGLAMENTACIÓN. El Gobernador del Departamento dentro de los doce (12) meses siguientes a la expedición de este Estatuto, ajustará de ser necesario el Reglamento Interno de Cartera, de acuerdo a lo dispuesto en el presente capítulo.

ARTÍCULO 524. CONTROL DE RECAUDOS POR LA CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL. Para efectos del control de la gestión fiscal que la Contraloría Departamental debe adelantar, el departamento enviará centralizadamente y en resúmenes globales, informes periódicos de la gestión adelantada por la Dirección Tributaria Departamental en las áreas de recaudo, cobro, determinación y discusión de los tributos administrados por la misma, en concordancia con lo señalado en el artículo 822 del E.T.

TITULO III COBRO COACTIVO

CAPITULO I





República de Colombia



Departamento del Caquetá

76

Ordenanza 021 de 2017

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO

ARTÍCULO 525. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO. Para el cobro coactivo de las deudas fiscales por concepto de impuestos, tasas, contribuciones, intereses y sanciones, de competencia del departamento, deberá seguirse el procedimiento administrativo coactivo que se establece en los artículos siguientes, de conformidad con el artículo 823 del E.T. y la Ley 1066 de 2006.

ARTÍCULO 526. COMPETENCIA FUNCIONAL. Para exigir el cobro coactivo de las deudas por los conceptos referidos en el artículo anterior, es competente la Dirección de Ejecuciones Fiscales, o quien haga sus veces, de acuerdo a la estructura administrativa departamental vigente.

Lo anterior tal y como lo señala el artículo 824 del E.T., y el artículo 5 de la Ley 1066 de 2006 y demás normas departamentales.

ARTÍCULO 527. COMPETENCIA TERRITORIAL. El procedimiento coactivo se adelantará por la Dirección de Ejecuciones Fiscales, o quien haga sus veces, sobre las respectivas obligaciones tributarias o por la de aquella en donde se encuentre domiciliado el deudor. Cuando se estén adelantando varios procedimientos administrativos coactivos respecto de un mismo deudor, éstos podrán acumularse, de acuerdo con el artículo 825 del E.T.

ARTÍCULO 528.- COMPETENCIA PARA INVESTIGACIONES TRIBUTARIAS. Dentro del procedimiento administrativo de cobro los funcionarios de la Dirección de Ejecuciones Fiscales, o quien haga sus veces, para efectos de la investigación de bienes, tendrán las mismas facultades que los funcionarios que realicen actividades de fiscalización, como lo señala el artículo 825-1 y 684 del E.T.

ARTÍCULO 529. MANDAMIENTO DE PAGO. De acuerdo con lo establecido en el artículo 826 del E.T., la Dirección de Ejecuciones Fiscales, o quien haga sus veces, producirá el mandamiento de pago ordenando la cancelación de las obligaciones pendientes más los intereses respectivos. Este mandamiento se notificará personalmente al deudor anexando el mandamiento de pago, previa citación para que comparezca en un término de diez (10) días. Si vencido el término no comparece, el mandamiento ejecutivo se notificará por correo y se anexará copia del mandamiento de pago. En la misma forma se notificará el mandamiento ejecutivo a los herederos del deudor y a los deudores solidarios.

Cuando la notificación del mandamiento ejecutivo se haga por correo, deberá informarse de ello por cualquier medio de comunicación del lugar. La omisión de esta formalidad, no invalida la notificación efectuada.

PARÁGRAFO. - El mandamiento de pago podrá referirse a más de un título ejecutivo del mismo deudor.

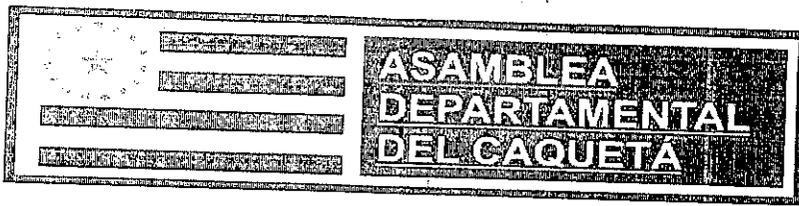
ARTÍCULO 530. COMUNICACIÓN DE ACEPTACIÓN DE PROCESOS CONCURSALES O DE INSOLVENCIA. Cuando el juez o funcionario que esté conociendo de la solicitud del concordato preventivo, potestativo u obligatorio, concursales o de insolvencia, le dé aviso a la Dirección de Ejecuciones Fiscales, o quien haga sus veces, deberá suspenderlo e intervenir en el mismo, conforme a las disposiciones legales, de conformidad con el artículo 827 del E.T.



BR



República de Colombia



Departamento del Caquetá

Ordenanza 021 de 2017

ARTÍCULO 531. TÍTULOS EJECUTIVOS. Prestan mérito ejecutivo:

1. Las liquidaciones privadas y sus correcciones, contenidas en las declaraciones tributarias presentadas, desde el vencimiento de la fecha para su cancelación.
2. Las liquidaciones oficiales ejecutoriadas.
3. Los demás actos de la Dirección Tributaria Departamental debidamente ejecutoriados, en los cuales se fijen sumas líquidas de dinero a favor del fisco departamental.
4. Las garantías y cauciones prestadas a favor del fisco departamental para afianzar el pago de las obligaciones tributarias, a partir de la ejecutoria del acto de la Administración que declare el incumplimiento o exigibilidad de las obligaciones garantizadas.
5. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas, que decidan sobre las demandas presentadas en relación con los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que administra el departamento.
6. Los contratos o los documentos en que constan sus garantías, junto con el acto administrativo que declara el incumplimiento o la caducidad. Igualmente lo será el acta de liquidación del contrato o cualquier acto administrativo proferido con ocasión de la actividad contractual.
7. Los demás que consten en documentos que provengan del deudor.

PARÁGRAFO. - Para efectos de los numerales 1 y 2 del presente artículo, bastará con la certificación de la Dirección Tributaria Departamental o su delegado, sobre la existencia y el valor de las liquidaciones privadas u oficiales.

Para el cobro de los intereses será suficiente la liquidación que de ellos haya efectuado el funcionario competente, de acuerdo con lo establecido con el artículo 828 del E.T.

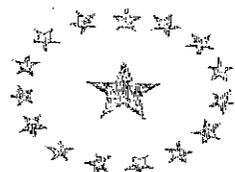
ARTÍCULO 532.- VINCULACIÓN DE DEUDORES SOLIDARIOS. La vinculación del deudor solidario se hará mediante la notificación del mandamiento de pago. Este deberá librarse determinando individualmente el monto de la obligación del respectivo deudor y se notificará en la forma indicada en el artículo 826 del E. T.

En todo caso, debe vincularse al deudor solidario, dentro del proceso de determinación del impuesto o donde se origina la respectiva obligación.

Los títulos ejecutivos contra el deudor principal lo serán contra los deudores solidarios y subsidiarios, sin que se requiera la constitución de títulos individuales adicionales, de conformidad con lo estipulado en el artículo 828-1 del E.T. y el artículo 9 de la Ley 788 de 2002.

ARTÍCULO 533.- EJECUTORIA DE LOS ACTOS. Se entienden ejecutoriados los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo:

1. Cuando contra ellos no proceda recurso alguno.
2. Cuando vencido el término para interponer los recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma.
3. Cuando se renuncie expresamente a los recursos o se desista de ellos, y
4. Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de restablecimiento del derecho o de revisión de impuestos se hayan decidido en forma definitiva, según el caso.





República de Colombia



Departamento del Caquetá

Ordenanza 021 de 2017

Lo anterior de conformidad con el artículo 829 del E.T.

ARTÍCULO 534. EFECTOS DE LA REVOCATORIA DIRECTA. En el procedimiento administrativo de cobro, no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de discusión en la vía gubernativa.

La interposición de la revocatoria directa no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo, de acuerdo con lo señalado en el artículo 829-1 del E.T.

ARTÍCULO 535. TÉRMINO PARA PAGAR O PRESENTAR EXCEPCIONES. Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, el deudor deberá cancelar el monto de la deuda con sus respectivos intereses. Dentro del mismo término, podrán proponerse mediante escrito las excepciones contempladas en el artículo siguiente, tal y como lo señala el artículo 830 del E.T.

ARTÍCULO 536. EXCEPCIONES. De conformidad con el artículo 831 del E.T., contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones:

1. El pago efectivo.
2. La existencia de acuerdo de pago.
3. La falta de ejecutoria del título.
4. La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente.
5. La interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.
6. La prescripción de la acción de cobro, y
7. La falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió.

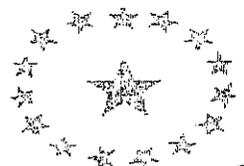
PARÁGRAFO. - Contra el mandamiento de pago que vincule los deudores solidarios procederán, además, las siguientes excepciones:

1. La calidad de deudor solidario.
2. La indebida tasación del monto de la deuda.

ARTÍCULO 537.- TRÁMITE DE EXCEPCIONES. Dentro del mes siguiente a la presentación del escrito mediante el cual se proponen las excepciones, la Dirección de Ejecuciones Fiscales o quien haga sus veces, decidirá sobre ellas, ordenando previamente la práctica de las pruebas, cuando sea del caso, de conformidad con lo contenido en el Artículo 832 del E.T.

ARTÍCULO 538.- EXCEPCIONES PROBADAS. Si se encuentran probadas las excepciones, la Dirección de Ejecuciones Fiscales o quien haga sus veces así lo declarará y ordenará la terminación del procedimiento cuando fuere del caso y el levantamiento de las medidas preventivas cuando se hubieren decretado. En igual forma, procederá si en cualquier etapa del procedimiento el deudor cancela la totalidad de las obligaciones.

Cuando la excepción probada, lo sea respecto de uno o varios de los títulos comprendidos en el mandamiento de pago, el procedimiento continuará en relación con los demás sin perjuicio de los ajustes correspondientes, como lo señala el artículo 833 del E.T.



BR77



República de Colombia



Departamento del Caquetá

Ordenanza 021 de 2017

ARTÍCULO 539. RECURSOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO. Las actuaciones administrativas realizadas en el procedimiento administrativo de cobro, son de trámite y contra ellas no procede recurso alguno, excepto los que en forma expresa se señalen en este procedimiento para las actuaciones definitivas, tal y como lo establece con el artículo 833-1 del E.T.

ARTÍCULO 540.- RECURSO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECIDE EXCEPCIONES. En la resolución que rechace las excepciones propuestas, se ordenará adelantar la ejecución y remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra dicha resolución procede únicamente el recurso de reposición ante la Dirección de Ejecuciones Fiscales o quien haga sus veces, dentro del mes siguiente a su notificación, quien tendrá para resolver un mes, contado a partir de su interposición en debida forma, de conformidad con el artículo 834 del E.T.

ARTÍCULO 541.- INTERVENCIÓN DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, sólo serán demandables ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución y los actos que liquidan el crédito; la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción, al tenor de lo que señala el artículo 835 del E.T.

ARTÍCULO 542.- ORDEN DE EJECUCIÓN. Si vencido el término para excepcionar no se hubieren propuesto excepciones, o el deudor no hubiere pagado, la Dirección de Ejecuciones Fiscales o quien haga sus veces proferirá resolución ordenando la ejecución y el remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra esta resolución no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO. - Cuando previamente a la orden de ejecución de que trata el presente artículo, no se hubieren dispuesto medidas preventivas, en dicho acto se decretará el embargo y secuestro de los bienes del deudor si estuvieren identificados; en caso de desconocerse los mismos, se ordenará la investigación de ellos para que una vez identificados se embarguen y secuestren y se prosiga con el remate de los mismos, de acuerdo con el artículo 836 del E.T.

ARTÍCULO 543.- GASTOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO. En el procedimiento administrativo de cobro, el contribuyente deberá cancelar además del monto de la obligación, los gastos en que incurrió la Dirección Tributaria Departamental para hacer efectiva la obligación en el proceso, como lo señala el artículo 836-1 del E.T.

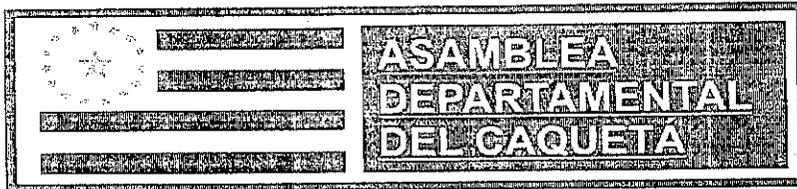
ARTÍCULO 544.- MEDIDAS PREVENTIVAS. Previa o simultáneamente con el mandamiento de pago, el funcionario podrá decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes del deudor que se hayan establecido como de su propiedad.

Para este efecto, los funcionarios competentes podrán identificar los bienes del deudor por medio de las informaciones tributarias, o de las informaciones suministradas por entidades públicas o privadas, que estarán obligadas en todos los casos a dar pronta y cumplida respuesta a la Dirección de Ejecuciones Fiscales o quien haga sus veces so pena de ser sancionadas al tenor del artículo 651 literal a E.T.





República de Colombia



Departamento del Caquetá

34

Ordenanza 021 de 2017

PARÁGRAFO. - Cuando se hubieren decretado medidas cautelares y el deudor demuestre que se ha admitido demanda contra el título ejecutivo y que esta se encuentra pendiente de fallo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ordenará levantarlas.

Las medidas cautelares también podrán levantarse cuando admitida la demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo contra las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución, se presta garantía bancaria o de compañía de seguros, por el valor adeudado, de conformidad con el artículo 837 del E.T.

ARTÍCULO 545.- LÍMITE DE INEMBARGABILIDAD. Para efecto de los embargos a cuentas de ahorro, librados por la Dirección de Ejecuciones Fiscales o quien haga sus veces dentro de los procesos administrativos de cobro que esta adelante contra personas naturales, el límite de inembargabilidad es de veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes, depositados en la cuenta de ahorros más antigua de la cual sea titular el contribuyente.

En el caso de procesos que se adelanten contra personas jurídicas no existe límite de inembargabilidad.

No serán susceptibles de medidas cautelares por parte del departamento y demás entidades públicas, los bienes inmuebles afectados con patrimonio de familia inembargable o con afectación a vivienda familiar, y las cuentas de depósito en el Banco de la República.

No obstante no existir límite de inembargabilidad, estos recursos no podrán utilizarse por la entidad ejecutora hasta tanto quede plenamente demostrada la acreencia a su favor, con fallo judicial debidamente ejecutoriado o por vencimiento de los términos legales de que dispone el ejecutado para ejercer las acciones judiciales procedentes.

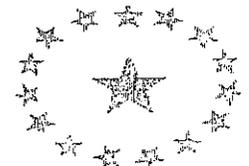
Los recursos que sean embargados permanecerán congelados en la cuenta bancaria del deudor hasta tanto sea admitida la demanda o el ejecutado garantice el pago del 100% del valor en discusión, mediante caución bancaria o de compañías de seguros. En ambos casos, la entidad ejecutora debe proceder inmediatamente, de oficio o a petición de parte, a ordenar el desembargo.

La caución prestada u ofrecida por el ejecutado conforme con el párrafo anterior, deberá ser aceptada por la entidad, teniendo en consideración el artículo 837-1 del E.T.

ARTÍCULO 546. LÍMITE DE LOS EMBARGOS. El valor de los bienes embargados no podrá exceder del doble de la deuda más sus intereses. Si efectuado el avalúo de los bienes éstos excedieren la suma indicada, deberá reducirse el embargo si ello fuere posible, hasta dicho valor, oficiosamente o a solicitud del interesado.

PARÁGRAFO. - El avalúo de los bienes embargados, lo hará la Dirección de Ejecuciones Fiscales o quien haga sus veces teniendo en cuenta el valor comercial de éstos y lo notificará personalmente o por correo.

Si el deudor no estuviere de acuerdo, podrá solicitar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, un nuevo avalúo con intervención de un perito particular designado por la Dirección de Ejecuciones Fiscales o quien haga sus veces, caso en el cual, el deudor le deberá cancelar los honorarios. Contra este avalúo no procede recurso alguno, como lo establece el artículo 838 del E.T.



Handwritten signature



República de Colombia



Departamento del Caquetá

Ordenanza 021 de 2017

ARTÍCULO 547.- REGISTRO DE LOS EMBARGOS. De la resolución que decreta el embargo de bienes se enviará una copia a la oficina de registro correspondiente. Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, el funcionario lo inscribirá y comunicará a la Dirección de Ejecuciones Fiscales y al juez que ordenó el embargo anterior.

En este caso, si el crédito que originó el embargo anterior es de grado inferior al del Departamento de Caquetá, la Dirección de Ejecuciones Fiscales o quien haga sus veces continuará con el procedimiento, informando de ello al juez respectivo y si éste lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del Departamento de Caquetá, la Dirección de Ejecuciones Fiscales o quien haga sus veces se hará parte en el proceso ejecutivo y velará porque se garantice la deuda con el remanente del remite del bien embargado.

PARÁGRAFO. - Cuando el embargo se refiera a salarios, se informará al patrono o pagador respectivo, quien consignará dichas sumas a órdenes del departamento y en la cuenta que para el efecto disponga la Dirección de Ejecuciones Fiscales o quien haga sus veces y responderá solidariamente con el deudor en caso de no hacerlo, de conformidad con el artículo 839 del E.T.

ARTÍCULO 548.- TRÁMITE PARA ALGUNOS EMBARGOS. El embargo de bienes sujetos a registro se comunicará a la oficina encargada del mismo, por oficio que contendrá los datos necesarios para el registro; si aquellos pertenecieren al ejecutado lo inscribirá y remitirá el certificado donde figure la inscripción, a la Dirección de Ejecuciones Fiscales o quien haga sus veces, según el caso que ordenó el embargo.

Si el bien no pertenece al ejecutado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y así lo comunicará enviando la prueba correspondiente. Si lo registra, el funcionario que ordenó el embargo de oficio o a petición de parte ordenará la cancelación del mismo cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, se inscribirá y comunicará a la Dirección de Ejecuciones Fiscales, o quien haga sus veces, y al Juzgado que haya ordenado el embargo anterior.

En este caso si el crédito que ordenó el embargo anterior es de grado inferior a la Dirección de Ejecuciones Fiscales o quien haga sus veces continuará con el procedimiento de cobro, informando de ello al juez respectivo y si este lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del fisco, el funcionario de cobro se hará parte en el proceso ejecutivo y velará por que se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

Si del respectivo certificado de la oficina donde se encuentren registrados los bienes, resulta que los bienes embargados están gravados con prenda o hipoteca, el funcionario executor hará saber al acreedor la existencia del cobro coactivo, mediante notificación personal o por correo para que pueda hacer valer su crédito ante juez competente.

El dinero que sobre del remate del bien hipotecado se enviará al juez que solicite y que adelante el proceso para el cobro del crédito con garantía real.





República de Colombia



Departamento del Caquetá

Ordenanza 021 de 2017

El embargo de saldos bancarios, depósitos de ahorro, títulos de contenido crediticio y de los demás valores de que sea titular o beneficiario el contribuyente, depositados en establecimientos bancarios, crediticios, financieros o similares, en cualquiera de sus oficinas o agencias en todo el país se comunicará a la entidad y quedará consumado con la recepción del oficio.

Al recibirse la comunicación, la suma retenida deberá ser consignada al día hábil siguiente en la cuenta de depósitos que se señale, o deberá informarse de la no existencia de sumas de dinero depositadas en dicha entidad.

PARÁGRAFO 1. Los embargos no contemplados en esta norma se tramitarán y perfeccionarán de acuerdo con lo dispuesto en el literal c del artículo 626 del Código General del proceso.

PARÁGRAFO 2. Lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, en lo relativo a la prelación de los embargos, será aplicable a todo tipo de embargo de bienes.

PARÁGRAFO 3. Las entidades bancarias, crediticias financieras y las demás personas y entidades, a quienes se les comunique los embargos, que no den cumplimiento oportuno con las obligaciones impuestas por las normas, responderán solidariamente con el contribuyente por el pago de la obligación, de acuerdo con lo estipulado por el artículo 839-1 del E.T.

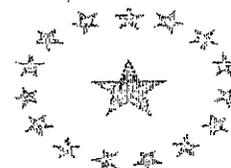
ARTÍCULO 549. EMBARGO, SECUESTRO Y REMATE DE BIENES. En los aspectos compatibles y no contemplados en este Estatuto, se observarán en el procedimiento administrativo de cobro las disposiciones del Código General del Proceso que regulan el embargo, secuestro y remate de bienes, así lo establece el artículo 839-2 del E.T.

ARTÍCULO 550. OPOSICIÓN AL SECUESTRO. En la misma diligencia que ordena el secuestro se practicarán las pruebas conducentes y se decidirá la oposición presentada, salvo que existan pruebas que no se puedan practicar en la misma diligencia, caso en el cual se resolverá dentro de los cinco (5) días siguientes a la terminación de la diligencia, de conformidad con el artículo 839-3 del E.T.

ARTÍCULO 551. REMATE DE BIENES. En firme el avalúo, la Dirección de Ejecuciones Fiscales o quien haga sus veces, efectuará el remate de los bienes directamente o a través de entidades de derecho público o privado y adjudicará los bienes a favor del departamento en caso de declararse desierto el remate después de la tercera licitación, en los términos que establezca el reglamento.

Los bienes adjudicados a favor del departamento y aquellos recibidos en dación en pago por deudas tributarias, se podrán entregar para su administración o venta a la Central de Inversiones S.A. o a cualquier otra entidad que establezca la Dirección Tributaria Departamental de la Gobernación de Caquetá en la forma y términos que establezca el reglamento, de conformidad con el artículo 840 del E.T. y el artículo 8 de la Ley 788 de 2002.

ARTÍCULO 552.- SUSPENSIÓN POR ACUERDO DE PAGO. En cualquier etapa del procedimiento administrativo coactivo el deudor podrá celebrar un acuerdo de pago con la Dirección de Ejecuciones Fiscales o quien haga sus veces, en cuyo caso se suspenderá el procedimiento y se podrán levantar las medidas preventivas que hubieren sido decretadas.



Handwritten signature



República de Colombia



Departamento del Caquetá

Ordenanza 021 de 2017

Sin perjuicio de la exigibilidad de garantías, cuando se declare el incumplimiento del acuerdo de pago, deberá reanudarse el procedimiento si aquellas no son suficientes para cubrir la totalidad de la deuda, de conformidad con lo señalado con el artículo 841 del E.T.

ARTÍCULO 553.- COBRO ANTE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA. La Administración Tributaria Departamental podrá demandar el pago de las deudas fiscales por la vía ejecutiva ante los jueces civiles del circuito. Para este efecto la Secretaría Jurídica, o la respectiva autoridad competente, podrán otorgar poderes a funcionarios abogados de la Gobernación. Así mismo, el departamento podrá contratar apoderados especiales que sean abogados titulados, conforme lo señala el artículo 843 del E.T.

ARTÍCULO 554. AUXILIARES. Para el nombramiento de auxiliares la Dirección de Ejecuciones Fiscales o quien haga sus veces, podrá:

1. Listas propias
2. Contratar expertos
3. Utilizar la lista de auxiliares de la justicia

PARÁGRAFO. - La designación, remoción y responsabilidad de los auxiliares de la Dirección Tributaria Departamental se regirá por las normas del Código General del Proceso, aplicables a los auxiliares de la justicia.

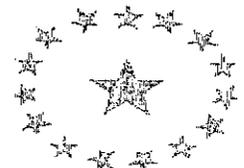
Los honorarios, se fijarán por el funcionario ejecutor de acuerdo con las tarifas que la Administración establezca, así lo señala el artículo 843-1 del E.T.

ARTÍCULO 555.- APLICACIÓN DE DEPÓSITOS. Los títulos de depósito que se efectúen a favor de la Dirección Tributaria Departamental y que correspondan a procesos administrativos de cobro, adelantados por dicha entidad, que no fueren reclamados por el contribuyente dentro del año siguiente a la terminación del proceso, así como aquellos de los cuales no se hubiere localizado su titular, ingresarán como recursos del Fondo de Rentas, de acuerdo con lo señalado en el artículo 843-2 del E.T.

ARTÍCULO 556. FACULTAD DE REGLAMENTACIÓN. El Gobernador del Departamento dentro de los doce (12) meses siguientes a la expedición de este Estatuto, ajustará de ser necesario el Reglamento Interno de Cartera, de acuerdo a lo dispuesto en el presente capítulo.

ARTÍCULO 557. RELACIÓN COSTO-BENEFICIO EN EL PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO. - Decretada en el proceso de cobro coactivo las medidas cautelares sobre un bien y antes de fijar fecha para la práctica de la diligencia de secuestro, el funcionario de cobro competente, mediante auto de trámite, decidirá sobre la relación costo-beneficio del bien, teniendo en cuenta los criterios que establezca el Director General de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales mediante resolución.

Si se establece que la relación costo-beneficio es negativa, el funcionario de cobro competente se abstendrá de practicar la diligencia de secuestro y levantará la medida cautelar dejando el bien a disposición del deudor o de la autoridad competente, según sea el caso, y continuará con las demás actividades del proceso de cobro.





República de Colombia



Departamento del Caquetá

Ordenanza 021 de 2017

PARÁGRAFO. En los procesos de cobro que, a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, tengan medidas cautelares decretadas y/o perfeccionadas se dará aplicación a las disposiciones contenidas en este artículo.

TITULO IV

INTERVENCIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 558. INTERVENCIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN EN LOS PROCESOS JUDICIALES Y ADMINISTRATIVOS. En los procesos de sucesión, de concurso de acreedores, concordato, de quiebra, de intervención, de insolvencia, de liquidación judicial o administrativa, el Juez o funcionario informará dentro de los diez (10) días siguientes a la solicitud o al acto que inicie el proceso, a la Dirección Tributaria Departamental, con el fin de que ésta se haga parte en el proceso y haga valer las deudas fiscales de plazo vencido, y las que surjan hasta el momento de la liquidación o terminación del respectivo proceso. Para este efecto, los jueces o funcionarios deberán respetar la prelación de los créditos fiscales señalada en la ley, al proceder a la cancelación de los pasivos, de conformidad con lo establecidos en los artículos 844, 845 y 846 del E.T.

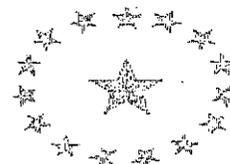
ARTÍCULO 559. EN LIQUIDACIÓN DE SOCIEDADES. Cuando una sociedad comercial o civil entre en cualquiera de las causales de disolución contempladas en la ley, distintas a la declaratoria o concurso de acreedores, deberá darle aviso, por medio de su representante legal, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que haya ocurrido el hecho que produjo la causal de disolución, a la oficina de cobranzas, o quien haga sus veces de la Dirección Tributaria Departamental ante la cual sea contribuyente, responsable o agente, con el fin de que ésta le comunique sobre las deudas fiscales de plazo vencido a cargo de la sociedad.

Los liquidadores o quienes hagan sus veces deberán procurar el pago de las deudas de la sociedad, respetando la prelación de los créditos fiscales.

PARÁGRAFO. - Los representantes legales que omitan dar el aviso oportuno a la Administración y los liquidadores que desconozcan la prelación de los créditos fiscales, serán solidariamente responsables por las deudas insolutas que sean determinadas por la Administración, sin perjuicio de la responsabilidad solidaria, entre los socios o accionistas y la sociedad, tal y como lo establece el artículo 847 del E.T.

ARTÍCULO 560.- PERSONERÍA DEL FUNCIONARIO DE LA ADMINISTRACIÓN. Para la intervención de la Dirección Tributaria Departamental en los casos señalados en los artículos anteriores, será suficiente que los funcionarios acrediten su personería mediante la exhibición del acto administrativo de delegación o autorización proferido por el superior respectivo.

En todos los casos contemplados, la Administración deberá presentar o remitir la liquidación de los tributos, sanciones e intereses a cargo del deudor, dentro de los veinte (20) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación o aviso. Si vencido este término no lo hiciere, el juez, funcionario o liquidador podrá continuar el proceso o diligencia, sin perjuicio de hacer valer las deudas fiscales u obligaciones tributarias pendientes, que se conozcan o deriven de dicho proceso y de las que se hagan valer antes de la respectiva sentencia, aprobación, liquidación u homologación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 848 del E.T.



PR00



República de Colombia



Departamento del Caquetá

Ordenanza 021 de 2017

ARTÍCULO 561.- INDEPENDENCIA DE PROCESOS. La intervención de la Dirección Tributaria Departamental en los procesos de sucesión, concurso de acreedores y liquidaciones, se hará sin perjuicio de la acción de cobro coactivo administrativo, como lo establece el artículo 849 del E.T.

ARTÍCULO 562.- IRREGULARIDADES EN EL PROCEDIMIENTO. Las irregularidades procesales que se presenten en el procedimiento administrativo de cobro deberán subsanarse en cualquier tiempo, de plano, antes de que se profiera la actuación que aprueba el remate de los bienes.

La irregularidad se considerará saneada cuando a pesar de ella el deudor actúa en el proceso y no la alega, y en todo caso cuando el acto cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa como lo contempla el artículo 849-1 del E.T.

ARTÍCULO 563.- PROVISIÓN PARA EL PAGO DE TRIBUTOS. En los procesos de sucesión, concordatarios, concurso de acreedores, quiebra, intervención, liquidación voluntaria, judicial o administrativa, en los cuales intervenga la Dirección Tributaria Departamental, deberán efectuarse las reservas correspondientes constituyendo el respectivo depósito o garantía, en el caso de existir algún proceso de determinación o discusión en trámite, de acuerdo con lo establecido en el artículo 849-2 del E.T.

ARTÍCULO 564. CLASIFICACIÓN DE LA CARTERA MOROSA. Con el objeto de garantizar la oportunidad en el proceso de cobro, la Administración Tributaria Departamental, podrá clasificar la cartera pendiente de cobro en prioritaria y no prioritaria teniendo en cuenta criterios tales como cuantía de la obligación, solvencia de los contribuyentes, períodos gravables y antigüedad de la deuda, conforme lo señala el artículo 849-3 del E.T.

ARTÍCULO 565.- RESERVA DEL EXPEDIENTE EN LA ETAPA DE COBRO. Los expedientes de la Dirección Tributaria Departamental solo podrán ser examinados por el contribuyente o su apoderado legalmente constituido, o abogados autorizados mediante memorial presentado personalmente por el contribuyente, tal y como lo señala el artículo 849-4 del E.T.

TITULO V DEVOLUCIONES

ARTÍCULO 566. DEVOLUCIONES. Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias podrán solicitar su devolución.

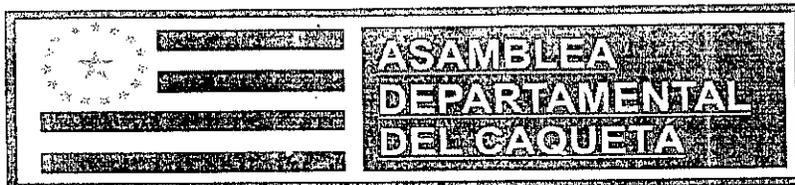
La Dirección Tributaria Departamental deberá devolver oportunamente a los contribuyentes o responsables, los pagos en exceso o de lo no debido, que éstos hayan efectuado por concepto de obligaciones tributarias declaradas o liquidadas directamente por la Administración, cualquiera que fuere el concepto del pago, siguiendo el mismo procedimiento que se aplica para las devoluciones de los saldos a favor.

ARTÍCULO 567. COMPETENCIA FUNCIONAL DE DEVOLUCIONES. Corresponde a la Dirección Tributaria Departamental de acuerdo con la estructura administrativa, la facultad de proferir los actos para ordenar, rechazar o negar las devoluciones y compensaciones de los saldos a favor de las declaraciones tributarias, pagos en exceso o de lo no debido, de conformidad con lo dispuesto en este título.





República de Colombia



Departamento del Caquetá

Ordenanza 021 de 2017

Corresponde a los funcionarios de la Dirección Tributaria Departamental, previo reparto de los trámites, estudiar y verificar las devoluciones y proyectar las decisiones, y en general todas las actuaciones preparatorias y necesarias para proferir los actos de competencia de los mismos, de conformidad con el artículo 853 del E.T.

ARTÍCULO 568. TÉRMINOS Y REQUISITOS PARA SOLICITAR LAS DEVOLUCIONES. La solicitud de devolución de impuestos originada en saldos a favor, deberá presentarse a más tardar dos años después de la fecha de vencimiento del término para declarar.

Cuando el saldo a favor de las declaraciones de tributos departamentales, haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la devolución, la parte rechazada no podrá solicitarse, aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

Las solicitudes de devolución de tributos originadas en pagos en exceso o de lo no debido, deberán presentarse dentro del término de prescripción de la acción ejecutiva establecido en el artículo 2536 del Código Civil.

ARTÍCULO 569. REQUISITOS PARA SOLICITAR LA DEVOLUCION DE IMPUESTOS, TASAS Y CONTRIBUCIONES DEPARTAMENTALES.

1. Solicitud de devolución firmada por titular del derecho
2. Copia cédula de ciudadanía del contribuyente y/o apoderado
3. Poder original autenticado por notaría, si es el caso de persona natural o escritura pública registrado en cámara de comercio si es persona jurídica.
4. Recibo de pago original (boleta fiscal)
5. Fotocopia de RUT
6. Certificación bancaria del contribuyente o apoderado

ARTÍCULO 570. TÉRMINO PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN. La Administración Tributaria Departamental deberá devolver, previa las compensaciones a que haya lugar, dentro de los cincuenta (50) días siguientes a la fecha de la solicitud de devolución presentada oportunamente y en debida forma.

El término previsto en el presente artículo aplica igualmente para la devolución de tributos pagados y no causados o pagados en exceso.

PARÁGRAFO. - Cuando la solicitud de devolución se formule dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la declaración o de su corrección, la Dirección Tributaria Departamental dispondrá de un término adicional de un (1) mes para devolver.

ARTÍCULO 571. VERIFICACIÓN DE LA DEVOLUCIÓN. La Dirección Tributaria Departamental seleccionará de las solicitudes de devolución que presenten los contribuyentes o responsables, aquellas que deban ser objeto de verificación, la cual se llevará a cabo dentro del término previsto para devolver. En la etapa de verificación de las solicitudes seleccionadas, la Administración hará una constatación de la existencia de los impuestos o pagos en exceso que dan lugar al saldo a favor.



Plé



Ordenanza 021 de 2017

ARTÍCULO 572.- RECHAZO E INADMISIÓN DE LAS SOLICITUDES DE DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN. Las solicitudes de devolución o compensación se rechazarán:

1. Cuando fueren presentadas extemporáneamente.
2. Cuando el saldo materia de la solicitud ya haya sido objeto de devolución, compensación o imputación anterior.
3. Cuando dentro del término de la investigación previa de la solicitud de devolución o compensación, como resultado de la corrección de la declaración efectuada por el contribuyente o responsable, se genera un saldo a pagar.

Las solicitudes de devolución o compensación deberán inadmitirse cuando dentro del proceso para resolverlas se dé alguna de las siguientes causales:

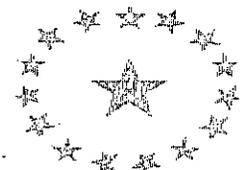
1. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación se tenga como no presentada por las causales de que tratan el presente estatuto y las establecidas para las declaraciones que se tienen por no presentadas.
2. Cuando la solicitud se presente sin el lleno de los requisitos formales que exigen las normas como el Estatuto de Rentas Departamental, el Estatuto Tributario Nacional y demás normas concordantes.
3. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación presente error aritmético.
4. Cuando se impute en la declaración objeto de solicitud de devolución o compensación, un saldo a favor del período anterior diferente al declarado.

PARÁGRAFO. - Cuando sobre la declaración que originó el saldo a favor exista requerimiento especial, la solicitud de devolución o compensación solo procederá sobre las sumas que no fueron materia de controversia. Las sumas sobre las cuales se produzca requerimiento especial serán objeto de rechazo provisional, mientras se resuelve sobre su procedencia, tal y como lo señala el artículo 857 del E.T.

ARTÍCULO 573.- INVESTIGACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN. El término para devolver o compensar se podrá suspender hasta por un máximo de noventa (90) días, para que la Dirección Tributaria Departamental adelante la correspondiente investigación, cuando se produzca alguno de los siguientes hechos, como lo establece el artículo 857-1 del E.T.:

1. Cuando se verifique que los pagos en exceso denunciados por el solicitante son inexistentes, porque el pago en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente, no fue recibido por la Administración.
2. Cuando se verifique que el impuesto denunciado por el solicitante no cumple los requisitos legales para su aceptación porque el proveedor o la operación no existe por ser ficticios.
3. Cuando a juicio del administrador exista un indicio de inexactitud en la declaración o liquidación que genera el saldo a favor, o respecto de la que solicita el pago en exceso; en cuyo caso se dejará constancia escrita de las razones en que se fundamenta el indicio; o cuando no fuere posible confirmar la identidad, residencia o domicilio del contribuyente o responsable.

Terminada la investigación, si no se produce requerimiento especial o reliquidación del tributo cuando éstos hayan sido liquidados directamente por la Administración, se procederá a la devolución o compensación del saldo a favor o el exceso.





República de Colombia



Departamento del Caquetá

62

Ordenanza 021 de 2017

Si se produjere requerimiento especial o la reliquidación del tributo, sólo procederá la devolución o compensación sobre el saldo a favor o el exceso que se plantee en el mismo, sin que se requiera de una nueva solicitud de devolución o compensación por parte del contribuyente. Este mismo tratamiento se aplicará en las demás etapas del proceso de determinación y discusión tanto en la vía gubernativa como jurisdiccional, en cuyo caso bastará con que el contribuyente presente la copia del acto o providencia respectiva.

PARÁGRAFO. - Tratándose de solicitudes de devolución con presentación de garantía a favor del departamento, no procederá a la suspensión prevista en este artículo.

ARTÍCULO 574.- AUTO INADMISORIO. Cuando la solicitud de devolución o compensación no cumpla con los requisitos, el auto inadmisorio deberá dictarse en un término máximo de quince (15) días.

Cuando se trate de devoluciones con garantía el auto inadmisorio deberá dictarse dentro del mismo término para devolver, de conformidad con el artículo 858 del E.T.

PARÁGRAFO. - El solicitante de la devolución subsanará los requisitos señalados en el auto inadmisorio dentro del mes siguiente, para lo cual no será necesario presentar nuevamente la solicitud. El plazo para resolver la devolución se contará una vez haya sido subsanada y con el lleno de los requisitos.

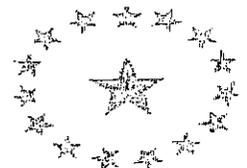
En todo caso, si para subsanar la solicitud debe corregirse la declaración tributaria, su corrección no podrá efectuarse fuera del término previsto en el artículo 588 del E. T.

ARTÍCULO 575. DEVOLUCIÓN CON PRESENTACIÓN DE GARANTÍA. Cuando el contribuyente o responsable presente con la solicitud de devolución una garantía a favor del departamento, otorgada por entidades bancarias o de compañías de seguros, por valor equivalente al monto objeto de devolución, la Dirección Tributaria Departamental dentro de los veinte (20) días siguientes deberá hacer efectiva la devolución.

La garantía de que trata este artículo tendrá una vigencia de dos (2) años. Si dentro de este lapso, la Dirección Tributaria Departamental notifica el requerimiento especial o la reliquidación del impuesto, o el contribuyente corrige la declaración, el garante será solidariamente responsable por las obligaciones garantizadas, incluyendo el monto de las sanciones por improcedencia de la devolución, las cuales se harán efectivas junto con los intereses correspondientes, una vez quede en firme en la vía gubernativa o en la vía jurisdiccional cuando se interponga demanda ante la jurisdicción administrativa, el acto administrativo de liquidación oficial o de improcedencia de la devolución, aún si este se produce con posterioridad a los dos años.

En el texto de toda garantía constituida a favor del departamento, deberá constar expresamente la mención de que la entidad bancaria o compañía de seguros renuncia al beneficio de excusión.

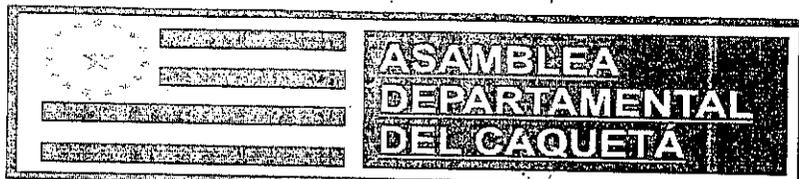
La Dirección Tributaria Departamental o a quien se delegue, previa evaluación de los factores de riesgo en las devoluciones, podrá prescribir mediante resolución motivada, los contribuyentes o sectores que



PA



República de Colombia



Departamento del Caquetá

Ordenanza 021 de 2017

se sujetarán al término general de que trata el presente Estatuto, aunque la solicitud de devolución y/o compensación sea presentada con garantía, caso en el cual podrá ser suspendido el término para devolver y/o compensar hasta por un máximo de noventa (90) días.

En todos los casos en que el contribuyente o responsable corrija la declaración tributaria cuyo saldo a favor fue objeto de devolución y/o compensación, tramitada con o sin garantía, la Dirección Tributaria Departamental impondrá las sanciones de que trata el artículo 438 de este Estatuto, previa formulación del pliego de cargos y dará traslado por el término de un (1) mes para responder, para tal efecto, el pliego de cargos debe proferirse dentro de los dos (2) años siguientes a la presentación de la declaración de corrección.

ARTÍCULO 576.- COMPENSACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN. En todos los casos, la devolución de saldos a favor, en exceso o de lo no debido, se efectuará una vez compensadas las deudas y obligaciones de plazo vencido del contribuyente o responsable. En el mismo acto que ordene la devolución, se compensarán las deudas y obligaciones a cargo del contribuyente o responsable, de acuerdo con el artículo 861 del E.T.

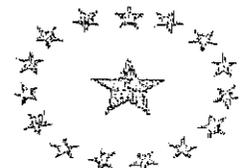
ARTÍCULO 577. INTERESES A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE. Cuando hubiere un pago en exceso o en las declaraciones tributarias resulte un saldo a favor del contribuyente, sólo se causarán intereses corrientes y moratorios, en los siguientes casos:

1. Se causan intereses corrientes, cuando se hubiere presentado solicitud de devolución y el saldo a favor estuviere en discusión, desde la fecha de notificación del requerimiento especial o del acto que niegue la devolución, según el caso, hasta la ejecutoria del acto o providencia que confirme total o parcialmente el saldo a favor.
2. Se causan intereses moratorios, a partir del vencimiento del término para devolver y hasta la fecha del giro del cheque, emisión del título o consignación.
3. En todos los casos en que el saldo a favor hubiere sido discutido, se causan intereses moratorios desde el día siguiente a la ejecutoria del acto o providencia que confirme total o parcialmente el saldo a favor, hasta la fecha del giro del cheque, emisión del título o consignación como lo estipulan los artículos 635 y 863 del E.T.

ARTÍCULO 578. MECANISMO PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN. La devolución podrá efectuarse mediante giro, cheque, título u otro medio eficaz por el cual la Dirección Tributaria Departamental ponga a disposición del contribuyente los dineros objeto de la misma.

ARTÍCULO 579.- DETERMINACIÓN DE LA TASA DE INTERÉS PARA DEVOLUCIONES. El interés a que se refiere el artículo 616 del presente Estatuto, será igual a la tasa de interés prevista en el artículo 635 del E.T.

Los intereses corrientes se liquidarán a una tasa equivalente al interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia; para la liquidación de los intereses moratorios, se descontará el término del plazo originario para devolver no utilizado por la Administración a la fecha del rechazo total o parcial del saldo a favor, tal y como lo señala el artículo 864 del E.T.





República de Colombia



Departamento del Caquetá

Ordenanza 021 de 2017

ARTÍCULO 580. FACULTAD DE REGLAMENTACIÓN. Se faculta al Gobernador del Departamento para reglamentar los requisitos especiales, el trámite y forma de pago, y en general aquellas disposiciones que resulten necesarias para la adecuada aplicación del procedimiento previsto en el presente capítulo, dentro de los doce (12) meses siguientes a la expedición del presente Estatuto.

ARTÍCULO 581. APROPIACIÓN PRESUPUESTAL. El Gobierno Departamental efectuará las apropiaciones dentro de la normatividad presupuestal que sean necesarias para garantizar las devoluciones a que tengan derecho los contribuyentes y responsables.

TITULO VI OTRAS DISPOSICIONES PROCEDIMENTALES

ARTÍCULO 582. CORRECCIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Y LIQUIDACIONES DE PAGO. Podrán corregirse en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, los errores aritméticos o de transcripción cometidos en las providencias, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos, mientras no se haya ejercitado la acción Contencioso – Administrativa, como lo señala el artículo 866 del E.T.

ARTÍCULO 583. APLICACIÓN RESIDUAL EN MATERIA TRIBUTARIA. Las situaciones que no puedan ser resueltas por el presente Estatuto, o por normas especiales se resolverán mediante la aplicación a las normas del Estatuto Tributario Nacional, del Código de Proceso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Código General del Proceso y los principios generales del derecho, en concordancia con el artículo 7 del presente Estatuto.

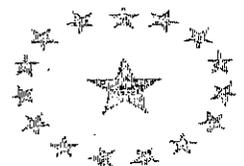
ARTÍCULO 584. UNIDAD DE VALOR TRIBUTARIO (UVT). De conformidad con lo señalado en el artículo 868 del E.T., la UVT es la medida de valor que permite ajustar los valores contenidos en las disposiciones relativas a los impuestos y obligaciones administrados por el departamento.

El valor de la unidad de valor tributario se reajustará anualmente en la variación del índice de precios al consumidor para ingresos medios, certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE, en el período comprendido entre el primero (1) de octubre del año anterior al gravable y la misma fecha del año inmediatamente anterior a este.

De acuerdo con lo previsto en el presente artículo, el Director General de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN publicará mediante Resolución antes del primero (1) de enero de cada año, el valor de la UVT aplicable para el año gravable siguiente. Si no lo publicare oportunamente, el contribuyente aplicará el aumento autorizado.

Todas las cifras y valores absolutos aplicables a impuestos, sanciones y en general a los asuntos previstos en las disposiciones tributarias se expresarán en UVT.

Cuando las normas tributarias expresadas en UVT se conviertan en valores absolutos, se empleará el procedimiento de aproximaciones que se señala a continuación, a fin de obtener cifras enteras y de fácil operación:



Ro



República de Colombia



Departamento del Caquetá

Ordenanza 021 de 2017

1. Se prescindirá de las fracciones de peso, tomando el número entero más próximo cuando el resultado sea de cien pesos (\$100) o menos.
2. Se aproximará al múltiplo de cien más cercano, si el resultado estuviere entre cien pesos (\$100) y diez mil pesos (\$10.000).
3. Se aproximará al múltiplo de mil más cercano, cuando el resultado fuere superior a diez mil pesos (\$10.000).

ARTÍCULO 585. ABUSO EN MATERIA TRIBUTARIA. De acuerdo a lo definido en el artículo 122 de la Ley 1607 de 2012, constituye abuso o conducta abusiva en materia tributaria, el uso o la implementación, a través de una operación o serie de operaciones, de cualquier tipo de entidad, acto jurídico o procedimiento, tendiente a alterar, desfigurar o modificar artificialmente los efectos tributarios que de otra manera se generarían en cabeza de uno o más contribuyentes o responsables de tributos o de sus vinculados, socios o accionistas o beneficiarios reales definidos de conformidad con el artículo 6.1.1.1.3 del Decreto 2555 de 2010 o las normas que lo modifiquen o lo sustituyan, con el objeto de obtener provecho tributario, consistente entre otros el incremento del saldo a favor, la obtención y extensión de beneficios o exenciones tributarias, sin que tales efectos sean el resultado de un propósito comercial o de negocios legítimo y razonable que fuere la causa principal para el uso o implementación del respectivo acto jurídico o procedimiento.

No se entenderá que existe abuso cuando el contribuyente se acoja, mediante el cumplimiento de los requisitos pertinentes, a beneficios expresamente consagrados en la ley, sin el uso para tal efecto de mecanismos, procedimientos o actos artificiosos.

El fraude a la ley con propósitos tributarios, constituye abuso en materia tributaria.

PARÁGRAFO. - La decisión acerca de la existencia de abuso deberá ser adoptada por el Secretario de Hacienda, el Director de Rentas y Gestión Tributaria y el subdirector de impuestos respectivo o quienes hagan sus veces.

ARTÍCULO 586. SUPUESTOS PARA LA APLICACIÓN DEL ABUSO TRIBUTARIO. Los supuestos para la aplicación del artículo anterior son:

1. El precio o remuneración pactado o aplicado difiere en más de un 25% del precio o remuneración para operaciones similares en condiciones de mercado.
2. Las condiciones del negocio u operación omiten una persona, acto jurídico, documento o cláusula material, que no se hubiere omitido en condiciones similares razonables comercialmente, si la operación o serie de operaciones no se hubieran planeado o ejecutado con el objeto de obtener de manera abusiva para el contribuyente un beneficio tributario.

ARTÍCULO 587. FACULTADES DE LA DIRECCIÓN TRIBUTARIA EN CASO DE ABUSO. En el evento de presentarse abuso tributario la Administración Tributaria Departamental tendrá la facultad de desconocer los efectos de la conducta constitutiva de abuso y recaracterizarlos o reconfigurarlos como si la conducta abusiva no se hubiere presentado. En este sentido, podrá la Administración expedir los actos administrativos correspondientes en los cuales proponga y liquide los impuestos, intereses y sanciones correspondientes a los contribuyentes o responsables del tributo y adicionalmente, a quienes resulten responsables solidaria o subsidiariamente por los mismos e iniciar los procedimientos aplicables de conformidad con el presente Estatuto.





República de Colombia



Departamento del Caquetá

54

Ordenanza 021 de 2017

La Dirección Tributaria Departamental deberá motivar expresa y suficientemente las decisiones adoptadas conforme al presente artículo en el requerimiento especial, el emplazamiento para declarar, el pliego de cargos y las liquidaciones de aforo o de corrección, conforme fuera el caso. La motivación de que trata este artículo deberá contener la expresa y minuciosa descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la conducta abusiva, las pruebas en que se funda la Administración respecto de tales hechos, actos u omisiones y la referencia expresa a la valoración de las pruebas que haya presentado el contribuyente para desvirtuar la conducta abusiva. Para todos los efectos del presente artículo, se dará plena y cabal aplicación a las disposiciones y principios en materia procedimental y probatoria pertinentes.

Para efectos de decidir la existencia de abuso tributario, con el objeto de garantizar la oportunidad del contribuyente o responsable del impuesto de suministrar las pruebas para desvirtuar la existencia de la conducta abusiva, la Dirección Tributaria Departamental, previamente a la expedición de cualquier acto administrativo en el cual proponga o liquide tributos, intereses o sanciones, mediante solicitud escrita requerirá al contribuyente para que suministre las pruebas correspondientes y presente sus argumentos, dentro de un plazo que no podrá ser inferior a un mes.

PARÁGRAFO. - La facultad de la Dirección Tributaria Departamental a la que se refiere este artículo será ejercida con el fin de garantizar la aplicación del principio constitucional de lo sustantivo sobre la forma en casos de gran relevancia económica y jurídica para el país.

ARTÍCULO 588.- DESESTIMACIÓN DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA. Cuando se utilice una o varias sociedades de cualquier tipo con el propósito de defraudar a la Dirección Tributaria Departamental o de manera abusiva como mecanismo de evasión fiscal, el o los accionistas que hubiere realizado, participado o facilitado los actos de defraudación o abuso de la personalidad jurídica de la sociedad, responderán solidariamente ante la Dirección Tributaria Departamental por las obligaciones nacidas de tales actos y por los perjuicios causados. Lo anterior según lo definido en el numeral primero del artículo 794-1 del E.T., sin perjuicio a las acciones penales a que haya lugar.

LIBRO VI

COMPETENCIAS Y DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE LAS RENTAS DEPARTAMENTALES

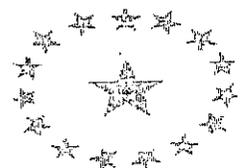
CAPÍTULO I

VULNERACIÓN AL RÉGIMEN DE MONOPOLIOS

ARTÍCULO 589.- SANCIONES POR DEFRAUDACIÓN A LOS JUEGOS DE SUERTE Y AZAR. La persona natural o jurídica con o sin establecimiento propio que ejerza de forma ilegal la explotación del monopolio de juegos de suerte y azar, será acreedor a las sanciones establecidas en el artículo 18 de la Ley 1393 de 2010 y demás normas que las adicionen o modifiquen.

Sin perjuicio de lo anterior, quienes incurran en algunas de las prácticas no autorizadas o juegos prohibidos, previstos en el artículo 4 de la Ley 643 de 2001, serán acreedores a las sanciones establecidas en el mismo artículo.

PARÁGRAFO. Los elementos con los cuales se materialicen el fraude de esta renta al momento de los operativos respectivos, deberá ser puesto a disposición de la Fiscalía General de la Nación.



PK



República de Colombia



Departamento del Caquetá

Ordenanza 021 de 2017

ARTÍCULO 590.- SANCIONES POR EVASIÓN DE LOS DERECHOS DE EXPLOTACIÓN Y GASTOS DE ADMINISTRACIÓN. Sanciones por evasión de los derechos de explotación. Sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar y de las sanciones administrativas y aduaneras que impongan las autoridades competentes, y de la responsabilidad fiscal, las entidades públicas administradoras del monopolio del orden departamental de acuerdo a su competencia, impondrán las sanciones de acuerdo a lo establecido en el artículo 44 de la Ley 643 de 2001 modificado por el artículo 20 de la Ley 1393 de 2010 y demás normas que las adicionen o modifiquen.

ARTÍCULO 591.- REGISTRO OFICIOSO. Con el fin de evitar la defraudación a las rentas departamentales, el que estando obligado a registrarse en el RIT omita esta obligación formal, será registrado de oficio mediante acto administrativo motivado, sin perjuicio de las sanciones de que habla el presente Estatuto.

Para tal efecto se registrará en la base de datos de la Dirección Tributaria Departamental la información del establecimiento indicando junto con la información básica del contribuyente.
Contra el acto administrativo de registro oficioso procede el recurso de reposición y subsidio de apelación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

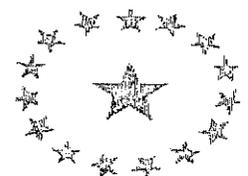
ARTÍCULO 592.- FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL CONTRA EL CONTRABANDO. El Departamento del Caquetá articulará sus acciones contra el contrabando para lo cual el Gobernador o quien este delegue, podrán suscribir o adherirse a los convenios interadministrativos de colaboración, cooperación o de delegación de facultades judiciales, cuando a ello haya lugar, con la Federación Nacional de Departamentos, la Fiscalía General de la Nación, la SIJIN, la Policía Aduanera (POLFA), así como con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN y demás entidades con las que considere conveniente.

ARTÍCULO 593.- EXCLUSIÓN DE IMPUESTOS, TASAS O CONTRIBUCIONES DEPARTAMENTALES SOBRE ESTE TIPO DE CONVENIOS. Los acuerdos o convenios interadministrativos que el departamento suscriba con cualquier otra entidad del Estado definido en el artículo anterior, para efectos de los operativos de control y fiscalización aquí señalados, se encuentran excluidos de todo impuesto, tasa o cualquier otra carga tributaria departamental que eventualmente pudiera causarse.

ARTÍCULO 594.- ALMACENAMIENTO DE LAS MERCANCÍAS APREHENDIDAS Y/O DECOMISADAS. La Dirección Tributaria Departamental está facultada para almacenar en instalaciones propias o contratadas para el efecto, los productos aprehendidos y/o decomisados. Así mismo, deberá llevar los registros que sean necesarios para su control.

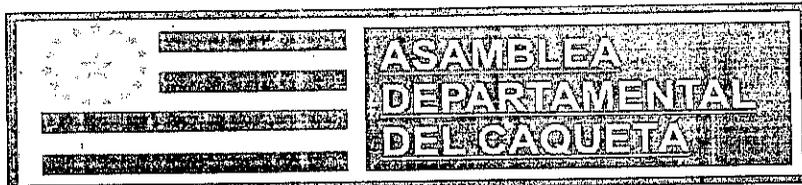
ARTÍCULO 595.- DESTRUCCIÓN. Los productos decomisados o declarados en abandono acorde con el artículo siguiente, serán destruidos dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de ejecutoria de la resolución que declara el decomiso o abandono de la mercancía. (art. 53 ley 1762 de 2015).

De la destrucción se levantará un acta suscrita por los intervinientes competentes para el procedimiento, en la cual constará la fecha de destrucción del producto o productos, la clase, marca, cantidad y valor, acto administrativo de decomiso o de declaratoria de abandono y la identificación de los infractores o propietarios sancionados con el decomiso.





República de Colombia



Departamento del Caquetá

45

Ordenanza 021 de 2017

ARTÍCULO 596.- DECLARATORIA DE ABANDONO. Si transcurren dos (2) meses desde el momento en que se decide la devolución de la mercancía a favor del particular y éste no se acerca a reclamarla, el funcionario competente de la Dirección Tributaria Departamental, mediante acto administrativo la declarará en situación de abandono y procederá a destruirla de acuerdo a lo establecido en el presente Estatuto.

PARÁGRAFO. - En el caso de las aprehensiones en las que no se pueda establecer el responsable de los productos, y en el acto de aprehensión no se logre identificar el mismo, la Dirección Tributaria Departamental procederá dentro de los diez (10) días siguientes a proferir la declaratoria de abandono, en la cual se ordenará su destrucción inmediata.

ARTÍCULO 597.- ARTÍCULO TRANSITORIO. La Dirección Tributaria Departamental luego de efectuar el inventario correspondiente, mediante acto administrativo debidamente motivado declarará en abandono los bienes que se encuentran en su poder y/o custodia por un término superior a seis (6) meses y que a la fecha no hayan sido objeto de discusión administrativa y/o reclamos.

Dicho acto administrativo será publicado en la página web del departamento durante dos (2) meses, término dentro del cual se podrá presentar el recurso de reconsideración por quien legitime la condición alegada respecto de la mercancía. Vencido el término señalado, sin que obre actuación alguna al respecto, el acto de declaratoria de abandono quedará en firme.

A partir de la firmeza así determinada, la Dirección Tributaria Departamental procederá a la destrucción de la totalidad de los bienes declarados en abandono dentro del año siguiente.

CAPÍTULO II

MEDIDAS ADMINISTRATIVAS PARA EL CONTROL DE LAS RENTAS DEPARTAMENTALES

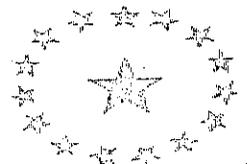
ARTÍCULO 598.- CONTROL Y VIGILANCIA DE LAS RENTAS DEPARTAMENTALES. Los funcionarios de la Dirección Tributaria Departamental comisionados o delegados para efectuar las acciones de control y vigilancia, realizarán visitas de inspección y operativos a fábricas, bodegas de rentas, puntos de distribución, establecimientos de comercio y medios de transporte, con el fin de proteger las rentas departamentales.

ARTÍCULO 599.- MULTA PARA QUIENES IMPIDAN EL CONTROL Y VIGILANCIA. Al que impida o trate de impedir en cualquier forma que los funcionarios de la Dirección Tributaria Departamental realicen visitas de inspección u operativos de control y vigilancia, se les impondrá una multa entre doscientas (200) UVT y mil (1000) UVT, lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal a que haya lugar.

La determinación de la multa atenderá a principios de proporcionalidad y el grado de obstrucción del infractor. En caso de reincidencia, esta multa podrá incrementarse hasta el doble.

PARÁGRAFO. La Dirección Tributaria Departamental queda facultada para dosificar la multa de acuerdo al enciso anterior.

ARTÍCULO 600.- MULTA POR ADULTERACIÓN, ALTERACIÓN Y FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS DESTINADOS AL CONTROL DE LAS RENTAS DEPARTAMENTALES. El que



RA



Ordenanza 021 de 2017

adultere, altere, falsifique, transforme o destruya tornaguías, guías de degüello o de transporte, o demás documentos especiales destinados para el control de las rentas, o utilice este tipo de documentos, serán sancionados con multa entre cien (100) UVT y mil (1000) UVT, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que haya lugar.

La determinación de la multa atenderá a principios de proporcionalidad y el grado de afectación a las rentas por parte del infractor. En caso de reincidencia, esta multa podrá incrementarse hasta el doble.

PARÁGRAFO. La Dirección Tributaria Departamental queda facultada para dosificar la multa de acuerdo al enciso anterior.

ARTÍCULO 601. MULTA POR EVASIÓN DEL IMPUESTO AL DEGÜELLO DE GANADO MAYOR. El responsable de la planta que permita el sacrificio de ganado mayor sin la respectiva guía de degüello, será acreedor a una multa entre cien (100) UVT y quinientas (500) UVT.

La determinación de la multa atenderá a principios de proporcionalidad y el grado de afectación a las rentas por parte del infractor. En caso de reincidencia, esta multa podrá incrementarse hasta el doble.

PARÁGRAFO. La Dirección Tributaria Departamental queda facultada para dosificar la multa de acuerdo al enciso anterior.

ARTÍCULO 602.- GRUPO ESPECIALIZADO PARA COMBATIR LA DEFRAUDACIÓN DE LAS RENTAS DEPARTAMENTALES. La Dirección Tributaria Departamental se apoyará en un grupo especializado interdisciplinario, con el fin de ejercer acciones para la protección de las rentas administradas por el Departamento de Caquetá, con la finalidad de combatir la evasión, elusión, defraudación, falsificación, adulteración y el contrabando.

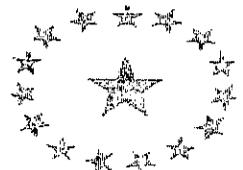
CAPÍTULO III

ARTÍCULO 603. REMISIÓN ANTE REFORMAS AL ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL. Cuando existan cambios normativos al régimen procedimental y sancionatorio del Estatuto Tributario Nacional, que tengan impacto sobre las disposiciones del libro II del presente Estatuto; las normas departamentales se interpretarán y aplicarán en concordancia con las normas nacionales modificadas.

ARTÍCULO 604. TÉRMINO PARA RESOLVER LAS SOLICITUDES DE REVOCATORIA DIRECTA. Las solicitudes de revocatoria directa deberán fallarse dentro del término de un (1) año contado a partir de su petición en debida forma. Si dentro de éste término no se profiere decisión, se entenderá resuelta a favor del solicitante, debiendo ser declarado de oficio o a petición de parte el silencio administrativo positivo, así lo establece el artículo 738-1 del E.T.

ARTÍCULO 605.- INDEPENDENCIA DE LOS RECURSOS. Lo dispuesto en materia de recursos se aplicará sin perjuicio de las acciones ante lo Contencioso Administrativo, que consagren las disposiciones legales vigentes, como lo señala el artículo 740 del E.T.

ARTÍCULO 606.- RECURSOS EQUIVOCADOS. Si el contribuyente hubiere interpuesto un determinado recurso sin cumplir los requisitos legales para su procedencia, pero se encuentran cumplidos los





República de Colombia



Departamento del Caquetá

96

Ordenanza 021 de 2017

correspondientes a otro, el funcionario ante quien se haya interpuesto, resolverá este último si es competente, o lo enviará a quien deba fallarlo, tal y como lo determina el artículo 741 del E.T.

ARTÍCULO 607.- CORRECCIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Y LIQUIDACIONES DE PAGO. Podrán corregirse en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, los errores aritméticos o de transcripción cometidos en las providencias, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos, mientras no se haya ejercitado la acción Contencioso – Administrativa, como lo señala el artículo 866 del E.T.

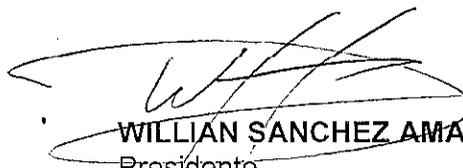
ARTÍCULO 608.- FACULTADES ESPECIALES. Facúltese al Gobernador del Caquetá por el término de los doce (12) meses siguientes a la expedición de este cuerpo normativo, para reglamentar las disposiciones que sean necesarias para la correcta aplicación e interpretación del presente Estatuto.

ARTÍCULO 609.- DEROGATORIAS. La presente Ordenanza deroga todas las Ordenanzas anteriores y las disposiciones que le sean contrarias.

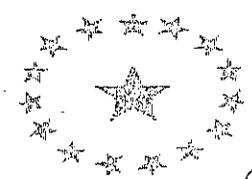
ARTÍCULO 610.- VIGENCIA. La presente Ordenanza rige a partir de su publicación, sin perjuicio de las disposiciones especiales previstas en la misma.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Florencia, Departamento del Caquetá, recinto Ángel Ricardo Acosta de la Asamblea Departamental, a los cinco (5) días del mes de diciembre de dos mil diecisiete (2017).


WILLIAN SANCHEZ AMAYA
Presidente

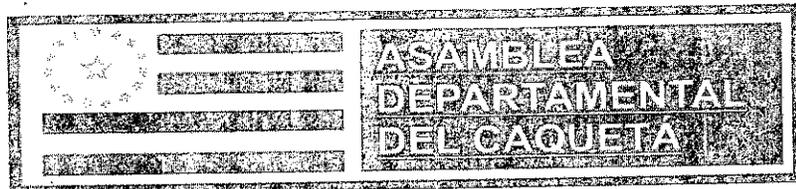

MARIA ROCIO PASTRANA ORDOÑEZ
Secretaria General



RB



República de Colombia



Departamento del Caquetá

LA SECRETARIA GENERAL DE LA HONORABLE ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL CAQUETA

CERTIFICA

Que la Ordenanza 021 del 05 de diciembre de 2017, "POR MEDIO DE LA CUAL SE COMPILA Y MODIFICA EL ESTATUTO DE RENTAS DEPARTAMENTAL", fue considerada y aprobada en sus tres (3) debates reglamentarios, así:

PRIMER DEBATE
SEGUNDO DEBATE
TERCER DEBATE

07 DE NOVIEMBRE DE 2017
23, 24, 27 y 28 DE NOVIEMBRE DE 2017
05 DE DICIEMBRE DE 2017

Dada en Florencia Caquetá, en el Recinto Ángel Ricardo Acosta de la Asamblea Departamental, a los cinco (05) días del mes de diciembre de dos mil diecisiete (2017).


MARIA ROCIO PASTRANA ORDOÑEZ.
Secretaria General

